

LA IRA REGIA EN LEON Y CASTILLA

Dixo el Apostol Santiago, que la yra del ome non deza obrar la justicia, que es cosa de Dios...

Dixo el Rey Salomon: Atal es la yra del Rey como la braueza del Leon, que ante el su bramido todas las otras bestias tremen, e non saben do se meter...

Partida II.5.11

ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

La *ira* o *indignatio regis* es una institución fundamental para la cabal comprensión de la vida política, de la vida nobiliaria y de la que podríamos llamar vida feudal castellano-leonesa.

Sabemos que llevaba consigo en determinadas circunstancias la confiscación de los bienes y siempre el destierro del airado. Pero hasta hoy nadie se ha detenido a analizar su naturaleza jurídica y a estudiarla científicamente. Aludió ya a la ira regia Hinojosa¹; con documentos del siglo XII apostilló la noticia del *Cantar de Mio Cid* sobre la caída en ella del héroe castellano. Menéndez Pidal² insistió luego sobre el tema utilizando también textos de la época del *Poema*. Mayer³ se refirió a ella en términos que descubren su desconocimiento del significado de la misma. Sánchez-Albornoz⁴ no la olvidó al estudiar las instituciones de los reinos asturleonés y leonés-castellano. Valdeavellano⁵ le dedica alguna atención en sus páginas sobre el feudalismo hispano. Otro tanto

¹ *El Derecho en el Poema del Cid, Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, pp. 88 y ss.

² *Cantar de Mio Cid*, II, Madrid, 1946, p. 725.

³ *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, II (Trad. Carande, Madrid, 1926, p. 42).

⁴ *Instituciones del reino asturleonés*, obra inédita, IV, fols. 64 y ss; y *España, un enigma histórico*, II^a, Buenos Aires, 1962, p. 66.

⁵ *Las instituciones feudales en España* (Apéndice de la versión castellana del *Feudalismo* de Ganshof), Barcelona, 1963, pp. 253-258.

hace Orlandis ⁶ al examinar la pérdida de la paz del reino en su monografía acerca de las consecuencias del delito en el temprano derecho medieval.

FUENTES

La ausencia de trabajos científicos sobre la ira regia me ha obligado a analizarla acudiendo a las fuentes. No puedo detenerme a enumerarlas. Van registradas en notas. Sólo debo declarar que he aprovechado todos los textos narrativos del período visigodo — *Historia Gothorum* de San Isidoro, *De Vita Patrum Emeritensium*, Pseudo Fredegario, La Crónica Mozárabe del 754 — a más de las actas de algunos Concilios de Toledo y del *Liber Judicum* y las primeras Crónicas de la Reconquista — Albeldense, Alfonso III, Sampiro y el Silense. He consultado además una larga serie de fuentes legales, desde las Leyes Leonesas de 1020 hasta el *Ordenamiento de Alcalá* promulgado en 1348. Su número es enorme: abarca docenas de fueros municipales, las *Constitutiones* y los *Decreta* de Alfonso IX, el *Fuero Real*, el rico y fabuloso conjunto de las *Partidas*, las *Leyes del Estilo* y el *Espéculo*. He consultado también las compilaciones privadas de derecho — el *Fuero Viejo*, el *Libro de los Fueros de Castiella*, el *Pseudo Ordenamiento de Nájera* II y el *Fuero de los fijosdalgo* o *Pseudo Ordenamiento de León*. He revisado los Ordenamientos de las Cortes de León y Castilla y luego todas las colecciones diplomáticas editas desde los documentos del período asturleonés (siglos VIII y IX) publicados por Floriano hasta los de Juan I (siglo XIV) dados a la estampa por Floriano Llorente. He debido examinar los textos narrativos disponibles — la *Historia Roderici*, la *Historia Compostelana*, la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, *De Rebus Hispaniae* de don Rodrigo Ximénez de Rada, la *Crónica General* y las Crónicas de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I. He fichado las fuentes literarias — el *Carmen Campidoctoris*, el *Poema de Mio Cid*, el *Cantar del Cerco de Zamora*, el *Poema de Fernán González*, el *Cantar de los Siete Infantes de Salas*... Y naturalmente he acudido, además, a la bibliografía alemana especializada de la que he podido disponer en Buenos Aires y a las obras históricas de Menéndez Pidal, Julio González, Huici Miranda, Giménez Soler y Ballesteros-Beretta para completar algunas noticias de los personajes que cito en mi estudio.

⁶ Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media, *AHDE*, XVIII, 1947, pp. 135-139.

ORIGEN

El análisis de los documentos reunidos pertenecientes al siglo x me obligó desde un primer momento a remontar a fecha muy temprana el origen de la institución en estudio: a la época visigoda. Por lo que sabemos del despotismo autoritario de los reyes godos — recordemos las palabras de Dahn sobre la oscilación de la regia autoridad entre la arbitrariedad y la impotencia — no es imposible que durante las últimas décadas del reino hispano-godo funcionara ya el mecanismo que permitía a los príncipes mediante un acto arbitrario de su voluntad romper toda relación con las instancias centrales del Estado de quienes suscitaban su cólera o perdían su gracia. El llamado *Habeas Corpus* de los godos⁷ que concedía garantías procesales a los palatinos, sacerdotes y gardingos tendió quizás a poner coto a injustificadas decisiones de los reyes contra quienes incurrían en su ira. Fue otorgado por Ervigio mas sabemos que su sucesor Égica cometió inicuos atropellos en daño de los favorecidos por el precepto ervigiano — *hic Gothos acerva morte persequitur*, dice del citado monarca la Crónica Mozárabe del 754⁸. Pero ¿de dónde procedía esta arbitraria potestad de los reyes godos?

Es notoria la atención que los estudiosos alemanes de la Historia del Derecho han dedicado al examen de la *Landsfriede* — *gemeine Friede* — y de la *Königsfriede*⁹. Por su profundidad y precisión reproduzco un

⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del Feudalismo*. I. *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*, Mendoza, 1942, p. 207, nas. 58 y 59.

⁸ *Monumenta Germaniae Historica, Auctores Antiquissimi*, XI, *Chronica Minora*, II, ed. Mommsen, p. 349.

⁹ En Buenos Aires sólo he podido manejar las siguientes obras: BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I^a, Leipzig, 1906 y II^a, München-Leipzig, 1928; DOPSCH, *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, I^a, Weimar, 1921; SCHRÖDER, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, Berlin-Leipzig, 1922. He manejado también BRUNNER-HERMANN, *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*, München-Leipzig, 1921 y BRUNNER-VON SCHWENK, *Historia del Derecho Germánico* (Trad. castellana, Barcelona, 1936).

El hallarse bajo la paz del rey se expresaba mediante la frase *in verbo o in sermone regis esse*. En el primer tomo del libro de Brunner se lee: « In der Wendung « in verbo, in sermone regis esse » steht verbum nicht für mundium, sondern für bannus und bezieht sich auf den Friedensbann, welchen der König denjenigen wirkt, die er in seinen Schutz aufnimmt » (p. 93^a). Vid. también pp. 200-201 y 241^a. Es lógico por ello que la pérdida de la paz se designara con la fórmula *extra sermonem regis ponere* (Vid. la bibliografía ofrecida por SCHRÖDER, *Ob. cit.*, p. 122^a).

En el período merovingio y carolino se empleó el vocablo *sermo* con el sentido de protección del rey. Dopsch reproduce esta frase de un diploma carolingio: « Et...ita

pasaje de Brunner. « El concepto de que la paz pública fuera la paz del rey, tiene su origen entre los francos en la lejana antigüedad. La Ley Sállica califica ya la pérdida de la paz, resultado de la desobediencia al rey, como *extra sermonem regis, extra sermonem dominicum ponere*, locución en la cual la palabra *sermo* significa *pax*. La situación del rey frente a la paz de la tierra descansa en el derecho popular no en el derecho regio. Es decir, la paz general es la paz del rey no en el sentido de que ella fuera protegida por un derecho regio especialmente desprendido del derecho popular sino que el rey actuaba en la conservación de la paz y en el caso de la pérdida de la misma sólo como órgano jurídico popular de la comunidad de la paz y del derecho » ¹⁰.

No poseemos textos bastantes para precisar si las sutilezas jurídicas, admirablemente señaladas por Brunner, tuvieron vigencia en el derecho visigodo y en el post-visigodo. Pero no podemos dudar de que el primero recogía la tradición jurídica germánica sobre la *pax regis* y, por ende, sobre su posible pérdida. Disponemos de un texto de valor realmente extraordinario para comprobar la perduración en la España goda de la llamada *Königsfriede*. Sánchez-Albornoz en su *Ordinatio principis* alega un pasaje de la *Historia excellentissimi Wambae regis* de San Julián en el que se cuenta que Vamba « tras su elección en Gérticos *después que recibió en su paz a los palatinos*, aplazó 19 días la ceremonia de la unción » ¹¹. La prueba es definitiva y no admite objeción alguna.

Es posible incluso comprobar que en la España goda se dieron casos de pérdida de la gracia real y que quienes fueron castigados no siempre

et inanter reseratis quibuscumque superfluis inquietudinibus...valeant in nostro sermone...permanere » (*Ob. cit.*, p. 239 nota).

Por lo que hace a la paz del rey remito, además, a OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français*, Paris, 1948, p. 42, §2.

¹⁰ He aquí las palabras de Brunner que traduzco arriba: « Die Auffassung, dass der gemeine Friede Königsfriede sei, reicht bei den Franken in hohes Altertum zurück. Schon die Lex Salica bezeichnet die Friedloslegung, welche im Ungehorsamsverfahren durch den König erfolgt, als *extra sermonem regis, extra sermonem dominicum ponere*, eine Wendung, in welcher das Wort *sermo* Frieden bedeutet. Die Stellung des Königs zum Landfrieden beruht auf Volksrecht, nicht auf Königsrecht. Das heisst, der gemeine Friede ist Königsfriede nicht etwa in dem Sinne, als ob er durch ein vom Volksrechte sich abhebendes besonderes Königsrecht geschützt würde, sondern der König handelt in Bewahrung des Friedens und bei der Friedloslegung nur als volkrechtliches Organ der Friedens — und Rechtsgenossenschaft. Als solches bezieht er auch die Friedensgelder und hat er den Anspruch auf das eingezogene Gut des Friedlosen » (*Deutsche Rechtsgeschichte*, II ², p. 55).

¹¹ *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI, Buenos Aires, 1962, p. 13, na. 41.

volvieron a gozar de la *pax regis*. He aquí cuatro ejemplos. San Isidoro en su *Historia Gothorum* ¹² refiere que Leovigildo, llevado por su furor arriano, desterró a muchos obispos, suprimiendo los privilegios y apoderándose de las rentas de las iglesias y que a muchos *potentes* o cortó la cabeza o envió al destierro tras tomarles sus bienes; y que Recaredo devolvió sus fortunas y sus predios a quienes habían sido despojados por su padre. A los que Leovigildo había colocado al margen de la *pax regis*, su hijo los volvió a ella.

En *De Vita Patrum Emeritensium* ¹³ se cuenta que Sunna, obispo godo arriano de Mérida, rehusó convertirse al catolicismo cuando lo hicieron los otros prelados de su secta siguiendo a Recaredo. Sunna participó, incluso, en la conjura de varios nobles godos para asesinar a su antiguo rival Másona que ocupaba la cátedra episcopal emeritense al frente del clero católico. La conspiración fue descubierta y el rey decretó que los conjuradores, privados de sus bienes y honores, marcharan al exilio. Se intentó salvar a Sunna y se le ofreció ordenarle obispo en otra sede si abrazaba el catolicismo; pero se negó y marchó desterrado a Mauritania.

Décadas más tarde, Khindasvinto después de haber participado en muchas conspiraciones consiguió finalmente ocupar el trono por un golpe de mano. Por el Pseudo Fredegario ¹⁴ sabemos que conociendo el

¹² De Leovigildo dice: « Arrianae perfidiae furore repletus in catholicos persecutione commota plurimos episcoporum exilio relegavit. ecclesiarum redditus et privilegia tulit... Extitit autem et quibusdam suorum perniciosus: nam quoscumque nobilissimos ac potentissimos vidit aut capite truncavit aut opibus ablatiis proscripsit ». Y de Recaredo expresa que fue « adeo liberalis, ut opes privatorum et ecclesiarum praedia, quae paterna labes fisco adsociaverat iuri proprio restauraret » (*M.G.H., Auct. Antq.*, XI, *Chron. Min.*, II, pp. 287-288 y 290).

Entre los desterrados a que alude San Isidoro figuró el obispo Másona. Se da noticia de su exilio en *De vita Patrum Emeritensium* al describir su entrevista en Toledo con Leovigildo. Le habló éste con palabras muy ásperas intentando persuadirle a que abrazara el arrianismo. La cerrada negativa del prelado llevó al rey a dictar esta sentencia: « Masonam moribus nostris semper contra nos infestum, et fidei nostrae inimicum, religionique contrarium, ocyus a conspectibus nostris substractum exilio relegari iubemus » (FLÓREZ, *Esp. Sag.*, XIII, Madrid, 1782, p. 368).

¹³ Descubierta la conjura para asesinar a Másona, el duque Claudio de la Lusitania informó a Recaredo y le solicitó una orden sobre lo que había de hacerse con los reos: y « Rex vero huiusmodi suggestionem accipiens talem dedit sententiam: Ut cuncti omnibus patrimoniis, vel honoribus privati, in exilium multis vinculis ferreis constricti mitterentur » (*Esp. Sag.*, XIII, p. 379).

¹⁴ « Cumque omne regnum Spaniae suae ditione firmasset, cognetus morbo Gotorum quod de regebus degradandum habebant, unde saepius cum ipsis in consi-

morbo Gothorum... de regebus degradandum y sabiendo por su vida de conspirador quiénes lo padecían, decidió suprimirlos y a unos mandó matar y a otros envió al exilio. Ni de este relato ni de ningún otro texto cronístico ¹⁵ podemos deducir que los doscientos *primates gothorum* y los quinientos *mediocres* así castigados hubieran actuado contra Khindasvinto. Su muerte o destierro acompañado siempre de la confiscación de sus bienes fue, por tanto, una pura proyección de la pérdida de la gracia real y de su colocación fuera de la protección de la *pax regis*.

En el por Flórez llamado *Pacense* y por Mommsen *Continuatio Hispana* de San Isidoro, es decir, en la Crónica Mozárabe del 754 ¹⁶, se refiere que Vitiza llamó del destierro y volvió a su gracia a los perseguidos por su padre, fue clemente con ellos, ayudó con donativos a los que regresaron al país, les devolvió los bienes ingresados en el fisco y les reintegró al Oficio Palatino. ¿Podemos ver en esas palabras la noticia de la vuelta a la *pax regis* de los que Égica había colocado fuera de ella? El clérigo cordobés que escribió su crónica bajo la dominación musulmana quizás desconocía o había olvidado la terminología política visigoda y no empleó la expresión técnica usada en la corte toledana según el testimonio de San Julián. Pero escribió *ad gratiam recipit* y nos descubre que alguno de los perseguidos por Égica habían sido desterrados, habían perdido sus funciones de gobierno y habían sufrido la confiscación de sus bienes. Como veremos en el curso de estas páginas: el destierro, la pérdida de sus *honores* y tenencias y la confiscación de sus propias heredades fueron características de la caída en la *ira regis*

lio fuerat, quoscumque ex eis uius uitiae prumptum contra regibus qui a regno expulsi fuerant, cognoverat fuisse noxius, totos sigillatim iubuit interfici aliusque exilio condemnare, eorumque uxoris et filias suis fedelebus cum facultatibus tradit. Fertur de primatis Gothorum, hoc vicio repremendo, ducentis fuisse interfectis. De mediocribus quingentos interficere iussit » (*M.G.H., Scriptores Rerum Merovingicarum*, II, p. 163).

¹⁵ En la Crónica Mozárabe del 754 se lee: « Chindasuintus per tyrannidem regnum Gothorum invasum Yberie triumphabiliter principat, demolens Gothos, sexque per annos » (*M.G.H., Auct. Antq., XI, Chron. Min., II, p. 341*).

¹⁶ *M.G.H., Auct. Antq., XI, Chr. Min., II, p. 350*. « Qui non solum eos, quos pater damnaverat, ad gratiam recipit temtos exilio, verum etiam clientulus manet in restaurando. nam quos ille gravi oppresserat iugo, pristino iste reducebat in gaudio et quos ille a proprio abdicaberat solo, iste pio reformans reparabat ex dono. sicque convocatis cunctis postremo cautiones, quos parens more subtraxerat subdolo, iste in conspectu omnium signo cremat incendio et non solum quia innoxios reddet, si vellet, ab insoluvili vinculo, verum etiam rebus propriis redditus et olim iam fisco mancipatis palatino restaurat officio ».

durante la época clásica de su historia; y desde pronto encontramos definida la vuelta al favor del rey como recuperación de la gracia real. Es difícil no relacionar las dos imágenes y no enlazar históricamente la institución que va a ocuparnos con prácticas en uso en los últimos tiempos de la monarquía visigoda.

Es evidente el tremendo estiaje de las fuentes diplomáticas durante los siglos VIII y IX. Podemos, empero, suponer que en el curso de esas centurias la *pax regis* en su aspecto negativo — pérdida de la misma — dio paso al nacimiento de la *ira regis*. En cinco diplomas del siglo X se conmina con la ira del rey al infractor de lo dispuesto en ellos. Tal ocurre en el acta de fundación por Ordoño II y la reina Elvira del monasterio de San Andrés de Pardomino del año 917¹⁷. Otro tanto se hace en la donación por Ramiro II en 937 de la villa de Orniola al monasterio de San Andrés de Espinareda en el Bierzo¹⁸. Idéntica cláusula se lee en la confirmación por Ordoño III en 954 a los monjes de Pardomino de la posesión de su territorio¹⁹. En los mismos términos está redactada una

¹⁷ ÁLVAREZ Y ÁLVAREZ, *Monasterios de Pardomino, Archivos Leoneses*, IV, enero-julio 1950, n.º 7, doc. 1, p. 118. «Si quis tamen, quod fieri minime credimus, contra hoc magnum testamentum ad inrumpendum venerit, quodcumque sit equidem dignitatis, sit hic orbalus filiis et suis propriis oculis, habeat participatio cum sociis tenebrarum et hic in seculo non se excutiat aliquando a servitutis iugo, et geminem percussione in eternum habeat regis ira et a Christo confusio dupla, quod est anathema marenata, Datan et Abiron habeat meritum et Iudas traditor sit eius socium; omnibus tamen qui ibidem ex Dei voto bone voluntatis concurrerint benedictio regis secum habeat iugis et Salvatore nostro vocem audiat sue salutis qualiter gaudeat temporibus infinitis ».

El editor reproduce el documento según el pergamino original n.º 890 del Archivo Catedral de León.

¹⁸ Sáez, *Los ascendientes de San Rosendo. Notas para el estudio de la monarquía asturleonense durante los siglos IX y X, Hispania*, XXXI, Madrid, 1948, doc. 6, p. 119. «Quod si, quod absit, a vobis hoc magno confringere voluerit testamento, imprimis qui talia egerit habeat regis ira et postea Christo confusio dupla reus, corporis et sanguinis Christi priuatus, catholica ecclesie exul et alienus viuens a fronte careat lumina, ducato alterum diuersorum ostia petat, post miserabili vita finita in futuro cum diabolo sociisque suis eternas sustineat penas, insuper et secularia damna mulctatus coactus conferat ipsa ecclesie decies quantum auferre conauerat ».

¹⁹ ÁLVAREZ Y ÁLVAREZ, *Ob. cit.*, doc. 4, p. 124. «Si quis tamen, quod fieri minime credimus, contra hanc testamentum scriptum ad inrumpendum venerit, quoquumque sit equidem dignitatis, sic hic orbalus filiis et suis propriis oculis, habeat participatio cum sociis tenebrarum, et hic in seculo non se excutiat aliquando a servitutis iugo gemini percussione in eternum; habeat regis ira et a Christo confusio dupla quod est anathema maranata, et cum Iuda proditore arsurus pars pena depereat in eterna damnatione: omnibus tamen, qui ibidem ex Dei voto bone voluntatis concurrerint

merced de Vermudo II del año 996 al mencionado monasterio ²⁰. Y en una concesión al de Santa Marina del Monte por el abad Antoniano, probablemente del año 1017, se anatematiza al que osase violarla con la frase ya clásica *iram regis habeat* ²¹. En todos cinco la ira del rey apa-

benedictio regis secum sit atque pontifici huius Patrie iugis et a Salvatore nostro vocem audiat sue salutis qualiter gaudeat temporibus infinitis ».

El editor reproduce el documento según el pergamino original n° 892 del Archivo Catedral de León.

²⁰ *Ibidem*, doc. 8, p. 132. « Si quis tamen, quod fieri minime credimus, contra hunc testamentum scriptum ad inrumpendum venerit, quocumque sit et equidem dignitatis, sit hinc orbatu filii et suis propriis oculis, habeat participium cum sociis tenebrarum, et hinc in seculo non se excutiat aliquando ad servitutis iugo gemini percussione in eternum, habeat regis ira, et a Christo confusio dupla quod est anathema marenata, et cum Iuda proditore arsurus pars pena depereat in eternam damnationem. Omnibus tamen qui ibidem ex deroto bone voluntatis concurrerint benedictio regis sicut sit atque pontifici huius Patrie iugis, et Salvatore nostro vocem audiat sue salutis qualiter gaudeat temporibus infinitis ».

El editor reproduce el documento según el pergamino original n° 895 del Archivo Catedral de León.

²¹ Archivo Histórico Nacional de Madrid. Códice 970 (antiguo 1195 b), fol. 517. « Qui contra hanc seriem testamenti infringere quesierit et vobis ibidem disturlationem fecerit imprimis habeat regis ira et de Christo confusio, et siat excommunicatus a fide Christi et a sancta comunione et cum Iuda Christi traditore habeat penam in eterna damnatione et in super componat tantum et tali quantum auferre conauerit et post partem regis pareat auri Libras quinque et hunc seriem testamenti pleni obtineat firmitatem roborem post partem ipsius monasterij Sancta Marina ».

El documento está fechado en la *Era noncentessima (sic) quinquagessima quinta*, correspondiente al año 917; pero en él se lee: *Regnante in Legione Adefonsus Rex. in asturicense sedis Gimenus episcopus*. En el año 917 ningún Alfonso reinaba en León ni Gimeno regía la diócesis de Astorga. Es sabido que hubo dos Alfonsos reyes de León: Alfonso IV el Monje que reinó desde el año 926 hasta el 931 y Alfonso V desde el 999 hasta el 1028. Y sabemos también que un Gimeno fue obispo asturicense desde el año 992 al 1027 (PALOMEQUE, *Episcopologio del reino de León (siglo X)*, *Archivos Leoneses*, XI, julio-diciembre 1957, n° 22, pp. 35-43).

El documento pudo ser redactado en la era MLV, año 1017, en que reinaba Alfonso V en León y Gimeno presidía la sede de Astorga. No se hacen en él concesiones tan desorbitadas — aparentemente — que nos permitan descubrir las verosímiles causas de una falsificación. La escritura no ha llegado a nosotros ni en su original primitivo ni en una copia antigua. Es notorio que el Archivo de la Catedral de Astorga fue quemado por los ingleses durante la guerra de la Independencia española (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Un viaje a los Archivos Catedrales del Noroeste*, *AHDE*, VI, Madrid, 1929, p. 581). Sólo se han conservado por azar los diplomas publicados por Sánchez-Albornoz (*El obispado de Simancas, Homenaje a Menéndez Pidal*, III, Madrid, 1925, pp. 332 y ss.). Las escrituras catedralicias que conocemos proceden de manuscritos del siglo XVIII: dos se conservan en el Archivo Histórico Nacional de Madrid (códices 922 [antigua

rece como una amenaza punitiva perfectamente consolidada y, por tanto, de muy vieja data. Menéndez Pidal ²² afirmó que fueron las cancellerías posteriores a las de Alfonso VII el Emperador las que impusieron tal cláusula penal en los diplomas regios. Alegó testimonios de Fernando II de León, de Alfonso VIII de Castilla y del Rey Santo. Como acabo de demostrar se usó ya en el siglo x por los notarios reales, a lo menos por los de tierras leonesas ^{22 bis}. Y el destierro del obispo Frumimio de León por Fruela II (924-925) tras dar muerte a sus hermanos — da noticia del mismo Sampiro ²³ — permite sospechar que en verdad la ira regia descargaba ya a veces a principios de tal siglo.

Para que la *ira regis* hubiese llegado a convertirse en 917 en concreta amenaza de documentos reales y particulares es seguro que se practicó durante los siglos oscuros que siguieron a la caída de la monarquía visigoda. No sorprende que así ocurriera puesto que, como queda apuntado, diversos reyes godos dispararon la suya desterrando y confiscando sus bienes incluso a magnates de gran categoría. Recordemos

1197 b] y 970 [antiguo 1195 b]) y otros varios se encuentran en la Biblioteca Nacional de Madrid (Mss. 13.123 [Dd 145] de la Colección Burriel y 9194 [Cc 80], 712 y 4357 [P 309]) (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Fueros y cartas-pueblas de la diócesis de Astorga, Hispania*, 93, Madrid, 1964, pp. 112-113).

La copia del acta comentada aparece autenticada por un notario apostólico. ¿Copiaría correctamente el diploma? ¿Tuvo como modelo una falsificación remota? No puedo detenerme aquí a discutir el problema y no me atrevo a lanzar una excomunión definitiva sobre el documento. Pero creo mi deber exponer las dudas que suscita.

²² *Cantar de Mio Cid*, II, p. 725.

^{22 bis} Me parece digno de notarse que las conminaciones con la *ira regis* a los posibles quebrantadores de las reales mercedes en documentos regios — tres de ellos originales y uno de autenticidad no discutible — fueron redactados por escribas de tierras de León. Me asalta la sospecha de la posible relación de esa peculiaridad con el triunfo del neogoticismo en la región legionense. Recordemos que fueron precisamente notarios de la misma región los que atribuyeron a los soberanos leoneses el título imperial (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II^a, pp. 378-379).

²³ «Ordonio defuncto, Froylanus frater eius successit in regno. Propter paucitatem dierum nullam victoriam fecit, nullos hostes exercuit, nisi quod vt obtumant filios Olmundi sine culpa, trucidare iussit. Et ut dicunt, iusto Dei iudicio, festinus regno caruit, quia episcopum nomine Fruminum post occissionem fratrum absque culpa in exilium misit» (Ed. PÉREZ DE ÚRBEL, Madrid, 1952, pp. 318-319). En su erudita nota 46 a este pasaje el P. Pérez de Úrbel parece demostrar la autenticidad de la noticia de Sampiro.

Sobre el problema ha disertado muy pormenorizadamente Justiniano Rodríguez. Concluye las páginas a él consagrado afirmando que los hijos de uno de los hermanos de Frumimio se libraron «de las iras en que incurrió Aresindo su padre» (*Fruela II, rey de León, Archivos Leoneses*, XVI, julio-diciembre 1962, n° 32, pp. 249 y ss.).

que eso hicieron Leovigildo (¿568?-586), Khindasvinto (642-653) y Égica (687-702). Y recordemos también que Recaredo y Vitiza volvieron a la gracia real, es decir, aceptaron en la *pax regis* a quienes sus padres habían colocado fuera de ella. Parece por ello legítimo vincular genéticamente la *ira regis* con la exclusión de la *pax regis* que hemos visto otorgar a Vamba a los duques que le eligieron. En España no se habría empleado la frase ultrapirenaica *extra sermonem regis ponere*. Habría triunfado una que podemos suponer de acuñación popular *iram regis habere*. No debe asombrarnos porque también se vulgarizó en el aumentativo infanzón la expresión visigótica técnica *filii primatum*.

La frase *iram regis habeat* que aparece en los diplomas regios como una conminación, presenta en los textos una variante significativa: *regis amorem perdat*. Alfonso IX en 1188 amenazó así a quien hiciese asonadas: *perdat amorem meum*. Y se registra tal conminación en numerosos documentos²⁴. Ahora bien, incurrir en la ira regia era la consecuencia de perder el regio amor — en el *Carmen* en honor del Cid se dice del rey: *omnem amorem in iram convertit*²⁵. Y a las proyecciones penales de la ira regia ponía fin la recuperación del amor regio; lo sabemos por el *Cantar de Mio Cid*²⁶.

²⁴ Reproduzco tal pasaje de la llamada Carta Magna Leonesa en la na. 76. Aluden también a la pérdida del regio amor: El Tratado de Nájera-Logroño firmado por los reyes de Castilla y Navarra en 1179 (Vid. después na. 99); las *Partidas* II.13.7; II.19.14 y II.26.16 y el *Ordenamiento de las Cortes de Jerez de 1268* (Vid. después na. 275).

²⁵ Ed. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II, Madrid, 1947, p. 882, estrofas 57 y 61.

Quibus auditis susurronum dictis,
rex Eldefonsus, tactus zelo cordis,
perdere timens solium honoris,
causa timoris,
omnem amorem in iram convertit,
occasiones contra eum querit,
obiciendo per pauca que novit
plura que nescit.
Iubet et terra virum exulare:
hinc cepit ipse Mauros debellare,
Yspaniarum patrias vastare,
urbes delere.

Otro tanto se deduce de un verso del *Poema* (Ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, p. 1076).

Echástele de tierra, non ha la vuestra amor

(v. 1325)

²⁶ Ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, p. 1102.

Merçed vos pido a vos, mio natural señor,
assi estando, dédesme vuestra amor,
que lo oyan todos quantos aqui son.

(vrs. 2031-2032)

Esta comprobación ofrece nueva apoyatura a la teoría sobre el origen de la institución. No creo cuestionable el enlace entre la ira regia y la *pax regis* ante esa forma diplomática al parecer inocua sobre la pérdida del amor del rey; amenaza negativa de una realidad positiva: poseerlo. Ese doble concepto sin gran esfuerzo imaginativo se vincula con otro también doble: la conservación o la pérdida de la *pax regis*, eje firme de la autoridad de los reyes germánicos. Considero obligado equiparar el amor y la paz del rey. La transformación semántica tal vez se produjera como reacción de mentes muy romanizadas para las que el vocablo *pax* tuviese una significación concreta y unívoca. Con el correr del tiempo habría acabado por perder sentido la voz *pax regis* y habría triunfado su auténtica equivalencia: el amor cuya pérdida acarreaba la ira del rey.

Conocemos diversos casos de conjuraciones, alzamientos, asonadas, rebeliones y traicioneras colaboraciones con el enemigo en la época asturleonera desde antes de los días de Alfonso III, durante el reinado de éste y en el curso de los reinados de sus descendientes²⁷. Algunos

²⁷ De antes de Alfonso III conocemos la rebelión de Mauregato contra Alfonso II elegido soberano por la reina Adosinda y el Oficio Palatino; la de algunos magnates contra el mismo monarca depuesto tiránicamente en el XI^o año de su reinado (802), recluso en el monasterio de Ablaña y restablecido en el trono por Teudis y otros *fideles*; y la del *procer* Aldroito y el *comes palatii* Piniolo en los días de Ramiro I (BARRAUD-DUNGO, *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien*, *Revue Hispanique*, LII, New York-Paris, 1921, pp. 235-239).

Sánchez-Albornoz ha reunido los nombres de quienes se alzaron contra Alfonso III. Son ellos: el conde Froilán de Lugo; sus hermanos Fruela y Vermudo; el conde gallego Flacidio (875); el leonés Hanno (885); los magnates de Galicia, Hermenegildo Pérez y su mujer Iberia (886); Sarraceno y Sendina, del Bierzo (895); el conde Vitiza, de tierras gallegas (895); y su siervo Andamino y sus propios hijos, al fin de su reinado. Podemos añadir a tales nombres el de un Diego, cuyas viñas situadas junto al Narcea (Asturias) fueron donadas por el Rey Magno a la iglesia de Oviedo en 908 (*Alfonso III y el particularismo castellano*, CHE, XIII, Buenos Aires, 1949, p. 43, na. 40).

De tiempos posteriores a Alfonso III tenemos — entre otras — noticias de la conspiración de los condes de Castilla contra Ordoño II (920); de la hostilidad a Ramiro II de unos infantes de Galicia — tal vez hijos menores de Fruela II — (948); de la sublevación contra el mencionado monarca de Fernán González, conde de Castilla y de Diego Muñoz, conde de Saldaña (943), el primero rebelado luego contra Ordoño III (952); de la deslealtad contra éste de varios nobles emparentados con la realeza y familiares de San Rosendo (955); del alzamiento del conde galaico-portugués Gonzalo Menéndez que envenenó a Sancho I el Craso (966); de una serie de revueltas contra Ramiro III — recordemos las embajadas enviadas a al-Hakam II por los condes rebeldes: los Gómez, los Ansúrez y los Velázquez; y sobre todo contra Vermudo II, revueltas éstas iniciadas,

costaron la vida o los ojos a los alzados²⁸; a otros rebeldes y conspiradores les fueron tomados sus gobiernos²⁹ y sus bienes personales³⁰. No me atrevo a suponer que en estos casos de condigno castigo se aplicara la ira regia con que amenazaban los regios diplomas citados. El silencio de los textos no basta, por supuesto, para que podamos negar la descarga de la *ira regis* sobre tales culpables. Pero como veremos luego cabe explicar tales sanciones como mera aplicación de la tradicional legislación visigoda contra los rebeldes a la autoridad real. Creo que en 996 descargó ya sobre Osorio Díaz la ira de Vermudo II por su colaboración con los musulmanes; fue desterrado y le fueron confiscados sus bienes como habitualmente se hizo con quienes incurrieran

poco después de su accesión al trono. De todas ellas se ha ocupado el P. Pérez de Úrbel (*Los primeros siglos de la Reconquista (años 711-1038)*, *Historia de España* dirigida por Menéndez Pidal, VI, Madrid, 1956, pp. 116-117, 133-136, 139-140, 147-148, 156-161).

" He aquí algunos ejemplos de tales castigos. Ramiro I hizo sacar los ojos al *precer* Aldroito e hizo matar al *comes palatii* Piniolo con sus siete hijos (*Crónica de Alfonso III*, ed. GÓMEZ-MORENO, BRAH, C, Madrid, 1932, p. 619).

Alfonso III tal vez mandó cegar a sus hermanos Fruela, Vermudo y Odoario y consta que ordenó matar a su siervo Andamino (*Crónica de Sampiro*, ed. PÉREZ DE ÚRBEL, pp. 278-280 y 306-307).

Ramiro II apresó en Asturias a los hijos de Fruela II: Alfonso, Ordoño y Ramiro, los llevó consigo, los unió a su propio hermano Alfonso el Monje, a quien tenía en el calabozo y a todos juntos el mismo día les mandó sacar los ojos (*Crónica de Sampiro*, ed. PÉREZ DE ÚRBEL, pp. 321-322).

Y el mismo soberano ordenó matar a unos infantes de Galicia quizás hijos menores de Fruela II apresados por el conde Gutierre Osórez (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la S. A. Iglesia de Santiago de Compostela*, II, 1899, Ap., n° LXXV, p. 178).

" Sabemos que tal ocurrió a los condes de Castilla que conspiraron contra Ordoño II (*Sampiro*, ed. PÉREZ DE ÚRBEL, pp. 316-317). Los condes Fernán González y Diego Muñoz sublevados contra Ramiro II perdieron sus condados (*Sampiro*, pp. 328-329). Y en 955 Ordoño III quitó a los parientes de San Rosendo sus mandaciones por sus infidelidad (FLÓREZ, *España Sagrada*, XVIII, Madrid, 1789, Ap., XVI, p. 326).

Es notorio que tanto los condes castellanos que acudieron a Tejar invitados por Ordoño II como los condes de Castilla y Saldaña al caer en manos del rey de León, fueron presos y encadenados. Ignoramos si Ordoño III encarceló a los familiares de San Rosendo. No ha llegado a nosotros ningún texto cronístico a ellos relativo.

³⁰ Con excepción de los hermanos y del siervo de Alfonso III, de todos los rebeldes contra él sabemos que sufrieron la confiscación de sus bienes (Vid. los textos que reproduzco en la na. 36).

Consta documentalmente que a los alzados contra Vermudo II les fueron incautadas sus propiedades (Vid. los testimonios copiados en la na. 39).

en la *ira regis* ³¹. Pero el primer testimonio claro y terminante sobre la caída de alguien en la regia indignación está fechado en 1028 — me ocuparé luego de él. En tal texto aparece ya perfectamente delineada la institución que me interesa hoy.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN

Varias veces he escrito institución. Vacilo ahora en el calificativo. ¿Podemos llamar institución al ejercicio de la arbitrariedad por alguien aunque ese alguien sea el rey, es decir, en términos modernos el primer magistrado? Parecería que una potestad denominada *ira regia* sobrepasaría los límites de la vida jurídica e institucional en cuanto por el peculiar significado del vocablo enmarcaría la pura proyección de la cólera de un hombre. Pero sabemos muy bien que una de las eternas características de la vida histórica ha sido la de dar contornos legales y la de enmarcar en normas de derecho las más arbitrarias expresiones de la voluntad de los tiranos. Y me apresuro a declarar que en modo alguno puedo llamar tiranos a los monarcas de León y Castilla. El origen de la *ira regia* que acabo de trazar la vincula con una potestad de los reyes germánicos cuyos poderes, por el carácter de la monarquía entre los bárbaros, no fueron absolutos.

He dicho que la *ira regis* se vinculó con la *pax regis* y con el poder regio de poner a alguien fuera de su paz. Por algo Vamba comenzó su reinado dándola a los palatinos. Pero no es posible negar la existencia de un proceso histórico que llevó al olvido de la vieja o primitiva terminología y a la forja de una nueva expresión: *ira del rey*. ¿Cómo explicarlo? Tal vez por la afirmación de la autoridad regia durante los primeros siglos de la Reconquista en que los monarcas fueron los árbitros de la totalidad de la vida de la comunidad; fueron rectores de un auténtico Estado-providencia. No olvidemos que durante esos siglos los reyes fueron los creadores de la nación, utilizando por supuesto este vocablo sin su contenido histórico de hoy. Al propio tiempo que defendieron al pueblo de las tremendas acometidas sarracenas reconquistaron

³¹ Vermudo II se expresó de esta manera: "Revelatus est autem ipse Osoiro Didaci ad parti nostre et quodunavit se cum Sarracenis adversus gentem et patriam nostram; propter qua eiecimus eum de terra ipsa, et caruit nobis omnia quantum in cunctis... iam sepe dictus Osorius quantas vobis villas cremabit quantasque possessiones depredavit et diruit ut merito suo, sicut olim iam dictum est, omnia caruit et de hanc terram heradicatum est" (BARRAU-DIHIGO, *Notes et documents sur l'histoire du royaume de León, Revue Hispanique*, X, Paris, 1903, pp. 442-443).

y poblaron el reino. Tal vez las necesidades de la lucha sin cuartel acrecentaron la autoridad real y ese acrecentamiento transformó la vieja exclusión de la *pax regis* en lo que vulgarmente se llamó ira regia.

Ese acrecentamiento y ese nuevo nombre plantean el primer problema que el estudio de la naturaleza de la institución me sugiere. ¿Cuándo y cómo se ejercía esa potestad de los reyes conocida con el nombre de *ira regis*? Aclaro el concepto. La caída en la ira regia ¿presuponía la comisión de un delito o bastaba para ello la mera provocación de la cólera del rey por causas que no implicaran una auténtica culpa? Caso de ser provocada por algún hecho delictuoso ¿no colocaría el monarca fuera de la ley, sin someter a proceso, a quien había suscitado su ira y perdido su gracia? Si por el primer camino muchos pudieron incurrir en la regia indignación, por el segundo muchos pudieron también ser castigados *ab irato*.

He escrito antes que el derecho visigodo ancestral no desconocía los principios germánicos de la *pax regis* que ponía al margen de la ley a quien osaba desobedecer al soberano. Pero ¿qué ocurrió después cuando las complejidades jurídicas matizaron con penas precisas todos los delitos? La romanizante *Lex Visigothorum* había ya establecido castigos concretos contra muchos de los hechos delictuosos antes señalados: conjuraciones, alzamientos, asonadas — aludo a la ley de Khindasvinto II. 1.8 del *Liber Iudicum* ³² — y también los había sancionado el canon I

³² "De his, qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insultentes existunt. Quantis actenus Gotorum patria concussa sit cladibus, quantisque iugiter quantiatum istimulis profugorum hac nefanda supervia deditorum, ex eo pene cunctis est cognitum, quod et patrie diminutionem agnoscunt, et hac hoccasione potius quam expugnandorum hostium externorum arma sumere sepe compellimur. Ut ergo tam dirae temeritas tandem victa depereat, et in huiusmodi transgressoribus manifesta iscelera non relinquantur ulterius impunita, hac omne per evum valitura lege sancimus, ut quicumque ex tempore reverende memorie Chintilani principis usque ad annum Deo favente regni nostri secundo vel amodo et ultra ad adversam gentem vel extraneam partem perrexit sive perrexerit aut etiam ire voluit vel quandoque voluerit, ut sceleratissimo ausu contra gentem Gotorum vel patriam ageret aut fortasse conetur aliquatenus agere, et captus sive detectus extilit vel extiterit, sive ab anno regni nostri primo vel deinceps quispiam infra fines patrie Gotorum quamcumque conturbationem aut scandalum in contrarietatem regni nostri vel gentis facere voluerit, sive ex tempore nostri regiminis tale aliquid agere vel disponere videtur, in necem vel abiectiorem nostram sive subsequentium regum intendere vel intendisse proditus videtur esse vel fuerit; horum omnium scelerum vel unius ex his quisque reus inventus inretractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de cetero sit vivendi libertas indulta. Quod si fortasse pietatis intuitu a principe fuerit illi vita concessa, non aliter quam effossis oculis relinquantur ad vitam, quatenus nec excidium videat, quo fuerat nequiter delectatus,

del concilio VII de Toledo ³³ contemporáneo. Y, sin embargo, en los días de Vamba sucesor de Recesvinto, hijo de Khindasvinto y promulgador de la *Lex Visigothorum*, hemos visto aún viva la *pax regis* a la que no se alude en el código citado. El apresuramiento con que el rey procede a otorgarla excluye la posibilidad de que fuera un puro formalismo y permite pensar que de alguna manera se conservaba la tradición germánica que hacía de la *pax regis* eje de la vida jurídica de la comunidad. Ahora bien, esa realidad junto a la realidad de la legislación romanizante me permite sospechar que la *pax regis* conservaría un campo de proyección peculiar junto al marco jurídico de las novedades

et amarissimam vitam ducere se perenniter doleat. Res tamen omnes, vel eius, qui morte est pro tali iscelere perimendus, vel huius, qui vite propter suam nequitiam infelicissime reservabitur, in regis ad integrum potestate persistent, et cui donate fuerint ita perpetim securus possideat, ut nullus umquam succedentium regum, causam suam et gentis vitiaturus, has ullatenus auferre presumat. Verum quia multi plerumque reperiuntur, qui, dum his et talibus pravis meditationibus occupantur, argumento quodam fallaci in ecclesiis aut uxoribus vel filiis adque amicis seu in aliis quibuscumque personis suas inveniantur transduxisse vel transducere facultates, etiam et ipsa, que fraudulententer in dominio alieno contulerant, iure precario reposcentes sub calliditatis studio in suo denuo dominio possidenda recipiant, unde nihil de suis rebus visi sunt admisisse, nisi solum concinnatione falsissima fictas quasi veridicas videantur scripturas conficere; ideoque hanc nequissimam argumentationem presentis legis decreto amputare elegimus, ut, calcatis vel evacuatis seu rescissis scripturis ac fraude confectis, quidquid eo quisque tempore possidere repperiatur, quo fuerit in predictis criminibus deprehensus, totum continuo fisci viribus ad integrum adplicetur, ut concedere iam dictas facultates, sicut supra dictum est, cui rex voluerit vel facere exinde quidquid elegerit in sue potestatis consistat arbitrio; alia vero, quecumque ab hac fraude aliena inventa extiterint ordinata legibusque confecta, vigore legum maneant solidata, illis ab huius legis sententia personis evidenter exceptis, quibus a precedentibus regibus culpa dinoscitur fuisse concessa. Nam si humanitatis aliquid cuicumque perfido rex largiri voluerit, non de facultate eius, sed unde placuerit principi tantum ei solummodo concessurus est, quantum hereditatis eiusdem culpati vicesima portio fuisse constiterit" (*M. G. H., Leges*, I, pp. 53-57).

³³ "De refugis atque perfidis clericis sive laicis... Quis enim nesciat quanta sint hactenus per tyrannos et refugas transferendo se in externas partes inlicito perpetrata, et quam nefanda eorum superbia iugiter frequentata, quæ et patriæ diminutionem afferent et exercitui Gothorum indesinentem laborem inponerent!... Sic enim hec super adnixa capitula vel imperiis principum vel terroribus oportebit umquam evacuari, quia novimus omnes pene Spaniæ sacerdotes omnesque seniores vel iudices ac ceteros homines officii palatini iurasse, atque ita nunc legibus decretum fuisse, ut nullus refuga vel perfidus qui contra gentem Gothorum vel patriam seu regem agere aut in alterius gentis societate se transducere repperitur, integritati rerum suarum ullatenus reformetur, nisi forsitan princeps humanitatis aliquid in personis talibus inpertiri voluerit... « (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. Vives, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 249-251).

leyes procesales y penales. Y me inclina a imaginar que ese campo de proyección especial se centró en la pura voluntad del monarca de mantener o colocar fuera de su paz caprichosamente a quien le viniera en gana; y que apartándose de la sujeción de cualquier crimen a un proceso legal, sancionaba *ab irato* los delitos que a la voluntad regia placía no someter a derecho. Importa no olvidar que, según Brunner, la *pax regis* se perdía tras una desobediencia a los mandatos reales. Esa herencia habría transmitido la realeza visigoda a la asturleonera. Es sabido que, según sostuvieron en su día Ficker e Hinojosa y ha probado Sánchez-Albornoz³⁴ frente a quienes negaron la vieja teoría, el derecho visigodo que había perdurado durante la emigración goda a Occidente, pervivió en España ya en estado de latencia ya a plena luz, fue triunfando poco a poco en las postrimerías de la monarquía visigoda y se revivificó en la España de la Reconquista. La *pax regis* habría transpasado la línea divisoria de las dos épocas, naturalmente con las limitaciones y proyecciones señaladas.

Heredería la ira regia del aspecto negativo de la *pax regis* habría excluido de su marco institucional la sanción conforme a derecho de los delitos contra la seguridad del Estado y contra el rey. Orlandis³⁵ ha recogido diversas referencias a la Ley Gótica en los primeros siglos de la Reconquista (IX al XI) con motivo del castigo de rebeliones contra la corona o de otros graves hechos delictuosos. Se ha aventurado a crear los casos de aplicación de la pérdida de lo que él llama, sin razón, *pax regni*. En ninguna hay alusiones a ella. En ninguna asoman huellas de la remota tradición jurídica germánica. Todas ellas continúan la tradición romanizante y legalista, acreditada ya por una larga serie de documentos de Alfonso III en los que se registran confiscaciones con motivo de conjuras contra la vida del rey o de conspiraciones y alzamientos³⁶.

³⁴ *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla*, CHE, XXIX-XXX, Buenos Aires, 1959, pp. 244-265.

³⁵ *Huellas visigóticas en el derecho de la Alta Edad Media*, AHDE, XV, 1944, pp. 644-658.

³⁶ Diversos testimonios acreditan que Alfonso el Magno dispuso de los bienes incautados a quienes se rebelaron contra él para favorecer a iglesias, a magnates o para concluir otros negocios jurídicos. A) En 885 en una donación a la mitra compostelana incluyó «de senara ad semenaturam XXX modiorum, que fuit de Hanmu, qua caruit ipse per suam infidelitatem dum de nostra nece et tradicionem consiliatus est» (López Ferreiro, *Historia de Santiago*, II, Ap., n.º XVII, pp. 32-33). B) En 886 favoreció a la misma sede gallega con las salinas de Lanzada «que fuerunt de nostra ratione iure percepto in comisso, qui dicitur saliniense, siue etiam vivarios et caldarios, quantoscumque ibi habuerunt Hermenegildus filius Petri et uxor sua Yberia,

En uno de ellos el monarca declara expresamente haber tomado los bienes del culpable *per legum decreta et nostre sinodis instituta*³⁷. Y

qui se in superbia tumore contra nos eleuauerunt et rebellionis ausus adtenti; patrie nostre extrema conturbauerunt et nostram necem cum aliis sibi consimilibus cerciter machinauerunt et *per legum decreta et nostre sinodis instituta* omnia sua quecumque iusi sunt habere, tam de proprietate, quam et de colibet conquestu, prout illorum fuerunt merita, ex toto caruerunt» (LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, II, Ap., n° XIX, pp. 34-35). C) En 895 permutó con Stocia la villa de Transariz «que fuit de infideli nostro Uttizane et paruit ea per suam culpam» (Floriano, *Diplomática española del período astur (718-910)*, II, Oviedo, 1951, n° 147, p. 202). D) Por un documento de Alfonso V del año 1007 sabemos que el Rey Magno en unión de la Reina Jimena concedió al conde Herimenegildo Gutiérrez todas las heredades del tal Vitiza quien «in superbia elatus et mala cupidicia ductus, erexit se turgide aduersus ueritatem et mentiendo atque superbiendo composuit se in rebelium, et ueritatem contradicendo, in diebus regis domni Adefonsi et regine domne Scemene, et stetit in ipsa superbia et in ipsa contradictione, Deo et sepe dicto rege, quod ei non licebat, annis VII^m. Et mandauit ipse iam dictum princeps suo comite nomine Hermenegildus Guttiherriz, qui et ipse comes regio generi de propinquus erat, ut quod ad una re in exercitu cmu omnibus militibus palatii et gentis sue et ueniret ad dextruenda superbia iam dictis rebellionis Uttizani, et adprehenderet eum et deportaret in presentia iam dicti regis; et omnen terram quam ille superbiendo possidebat, ipse Hermenegildus comes sibi obtienda uindicaret et posteritati sue, per iussionem ipsius principis inrenocabiliter obtinenda relinqueret, quanto tempore semen ducis ipsius uiueret per secula nunquam finienda. Et Deo annuente atque iubente, agmina bellatorum circumseptus, ipse dux, precedente ei diuina pietas, uenit ad iussionem regis, implendo ipsum rebellem adprehendit, et eius presentiam in Oueto deportabat, et in iuditio regis eum obtulit, et rex eum carere tradi precepit, ibique ipse superbus homo uitam finiuit. Et sicut iam supra scriptum est, omnen terram quan ipse rebellis obtinuerat, supra dicto duci uel posteritati eius, rex ad perhabendum concessit» (ΥΕΡΚΣ, *Coronica general de la Orden de San Benito*. Irache. Valladolid, 1609-1621, V, fols. 428r-429r). E) En 895 galardonó a Santiago con varias villas en el Bierzo «et quicquid ibi filii Sarraceni et Sindine obtinuerunt et per suam culpam amiserunt erigentes se in superbiam contra nos et patriam regni nostri; quos per uestram intercessionem uirtus diuina humiliauit; et usque ad nichilum redexit. Unde omnia que habere uisi fuerunt; *per legum decreta* nobis sunt undique concessa» (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Stgo*, II, Ap., n° XXII, p. 40). F) En 899 confirmó a la misma sede varias posesiones «cum suis terminis, quicquid in supradictis uillis filii Sarraceni et Sindine habuerunt et *nostro iure legaliter sunt subdite* propter eorum insolentiam erga nos et erga Ecclesiam Dei» (LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, II, Ap., n° XXV, p. 47).

G) En 998 entre los diversos bienes otorgados a la iglesia de San Salvador de Oviedo, figuró «in locum quod dicitur Saltum Subterior, uinnea in medio plano, secus fluuiio Narcegia, que fuit de Didaco et caruit illa per infidelitatem» (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*, CHE, I-II, Buenos Aires, 1944, p. 333).

³⁷ En el caso del rebelde Hermenegildo Pérez (Vid. na. 36, doc. B).

en otro afirma de las heredades incautadas *nostro iure legaliter sunt subdite* ³⁰.

En la ley de Khindasvinto II. 1.8 se castigaba con la pena de muerte o de ceguera y con la confiscación de sus bienes a quienes cometían delitos contra el rey y la patria. Tales son los que se registran en los diplomas anotados por Orlandis ³¹. Son casos de infidelidad, rebelión, trai-

³⁰ En el caso de los rebeldes descendientes de Sarraceno y Sendina (Vid. na. 36, doc. F).

³¹ He aquí tales escrituras reproducidas cronológicamente y completadas cuando lo he creído necesario. Naturalmente excluyo del registro las procedentes del reinado de Alfonso III que he señalado en la na. 36. Entre ellas he incluido la relativa a la rebelión de Vitiza que Orlandis fecha por error reinando Alfonso V (pp. 649 y 652, na. 16). El testimonio por él utilizado — muy extenso y complejo — expone dos procesos y narra sucesos de tiempos del Rey Magno. Es notorio que fue Alfonso III quien estuvo casado con la reina Jimena y que el conde Hermenegildo Gutiérrez conquistó Coimbra en 878.

A) En una donación del año 992 a su notario el cronista Sampiro, Vermudo II tras referir en general las revueltas de quienes se alzaron contra él, se expresó así: *Ex quibus unus horum satellitum princeps et complicem nequitiarum ipsorum Gundisalvus Veremudi filius, qui advenam hujus terre nostre fuerat colonus nec hereditarius, sed ut vidit bona nostra a nobis dedita sibi super se erecto collo, et pingui cervice contradicendo Deo et nobis atque veritati revellavit nobis cum nostro Castello, que vocatur Luna, et cum multa bona nostra que intus ad custodiendum a nobis posita erant. Ille in hoc malum et perversa dispositione stantem divine fuit providentia, qui quotidie humiles exaltat, et gradientes in superbia humiliare potest, ut ad nostris fidelibus captus, confusus, et verecundus presentaretur, sicut Domino placuit, ita factum est. Sit nomen illius benedictum per cuncta, aeterna per tempora. Omnes magnati atque fideles palatii nostri hoc videntes, Creatori Caeli et terrae gratias rediderunt dicentes: Pax tibi Domine Rex aeternae glorie, qui supervia dijicis, et humilia semper respicis, fiat voluntas tua in Caelo et in terra Amen. Et iterum Amen. Nos vero zelum veritatis eligentes, et horum talium superbia prosternentes, ferro victus eum, ut ceteris de hac opinione in exemplo fiat, in munita custodia posuimus, et ut aliquid ex facto suo presenti in vita recipiat, et post haec, quomodo Domini fuerit providentia, ita cepta perficiat. Disponimus etiam de bonis, et quo sub manus gentis nostrae, qui in hujus regni nostri fastigium anticiparunt, vel constituti fuerunt, etiam et de dolo nostro, atque sub manus nostras ganavit vel adquisivit, ut ex inde eligeremus, quidquid in sacratissimum canonem et Gothicam legem invenitur de rebellionibus vel contradictoribus Regis, sive de facultatibus meis eorum sicut in libro secundo, et in ejus titulis constitutum, vel exaratum a prioribus sanctis patribus scriptum esse decernitur* » (PÉREZ DE URBEL, *Sampiro. Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo x*, n.º III, pp. 448 y ss). Orlandis (*Ob. cit.*, p. 647, na. 8) toma parte de este texto de su confirmación por Alfonso V en el año 1000 (Risco, *Esp. Sagr.*, XXXVI, Madrid, 1787, Ap. IV, pp. VII-VIII).

B) Por la citada confirmación de Alfonso V conocemos la incautación por Vermudo II de los bienes de otro rebelde: *Adicimus etiam tibi alia Villa qui fuit de Tarcon, qui est in ipsa ripa Bueze prope Fonte incalata, que ille concesserunt genere suo, et ipse Garsea adherens et socius fuit malorum illorum rebellionibus nostris, et ad u-*

ción o conjura y es la confiscación de los bienes de los infieles, rebel-

surpandum et depredandum terram nostram infideliter paratus, propter quod *per legem sacram ipsam Villam et alias caruit*" (*Esp. Sagr.*, XXXVI, Ap. IV, p. VIII) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, p. 647, na. 8).

C) En 994 Vermudo II donó a Celanova y al abad Manilano: "Villam meam propriam, Veyga vocitata ...; et hoc ordine ipsa villa ad manus meas vel iure devenit. Fecit ipsam villam Suarius Gondemariz extra mea iussione vel voluntate, in mandatione quam ego iam antea multis diebus Deo meo testaveram ad domnum Domini Salvatoris et monasterio Cellenove; postea ipse Suarius, superbia elatus et spiritu malicie ductus, revelavit mihi et disturbavit in eam terram et meum debitum pariter et meos castellos, etiam et alios sibi complices fecit et mihi contrarios duxit; et Deo volente et ipso Suario nolente, dedit mihi Deus ipsam terram et omne meum debitum quod ille male abstulerat in meo iure; et, sicut *canones sancti et lex gotica de talibus ordinat et judicat*, omnia que ille habere videbatur, per veram sententiam et rectum iudicium iuri meo cuncta tradenda erat, faciendi de ea quod mihi placuisset ... » (BARRAU-DIHIGO, *Notes et documents sur l'histoire du royaume de León, Rev. Hisp.*, X, 1903, n° XXXIV, pp. 436-437) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, p. 651, na. 16).

D) En 995 al conceder la villa de Albán a Osorio Iohannez, Vermudo II refirió lo siguiente: "... Liquide de omnibus patet et nunc clause eo quomodo fuit vir unus nomine Erusfoziz, homo segnis et non verus nec dilectus hominibus, abuit intemtionem cum Osorius Iohanniz, et dedit ei per fidiatorem nomine Oduarius, Kintiliani filius, ut stetisset quietus ad veritatem ad tertio die in Lagias, in presentia ipsius principis, et posuit placitum ad ipsum fidemiusorem villa nomine Albani, ut si se de concilio tollisset aut in fuga raptus fuisset et non adimpleret quod *lex catholica docuisset*, que caruisset ipsam prenominatam villam post partem ipsius Osorii. Dum pervenit ad aptum diem ut placitum complexset, fugam versus est, etiam cum complisset, et rebelles regis abditamentum castrametatus est. Dum autem pervenit talis auditus in presentia regis, mandavit ad sagiones suos, et preserunt illi omnia quicquid invenerunt tam villas quam et omnem rem suam, sicut *in canonem et lex gotica docuisset* "qui bona minime agunt et ad regis ordinationem insolentes existunt ... " (BARRAU-DIHIGO, *Ob. cit.*, n° XXXV, pp. 439-449) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, p. 652, na. 17).

E) En el año 1000 Alfonso V otorgó a la Iglesia de Oviedo las heredades del *proditor* Analsus en estos términos: « Fuere complures in Asturias, inter quos fuit proditor Analsus cognomento Garvixo, qui in tempore Veremundi Regis consiliati sunt necem filii eius Adephonsi, tunc temporis parvuli, quo audito pater ejus Veremundus Rex fecit inquiri, si istud esse verum, an non per veridicos homines, qui postquam verum esse cognovit, ligavit eum, et uxorem ejus Guligeva catenis, deinde misit eos in carcerem; interim vero dum essent in carcere mortuus Veremundus Rex, et successit ei Aldephonsus praedictus filius ejus puer in Regnum. Postea jam ipse ordinatus Rex cum matre sua praefata Geloira Regina fecerunt Concilium in Oveto, quo Concilio elegerunt iudices, qui judicarent, quid digne mali recepturi essent, qui praefatam traditionem in Dominum suum consiliati fuerunt, illi vero morte dignos merito illos censuerunt. Quod ut audivit Analsus, qui super hac proditione carceri fuerat mancipatus, rogavit omnes palatii optimates, ut adirent Regem, et exorarent, quod quidquid ipsi habebant, tam censum, quam familiam, seu omnes haereditates acciperet, eisque vitam concederet. Quorum petitioni Rex adqueivit, et de omnibus haereditatibus eorum, seu familiis cartam roboratam, et jus ab eis accepit... » (RISCO,

des, traidores o conjuradores la que aparece atestiguada por los textos.

Esp. Sagr., XXXVIII, Madrid, 1793, Ap. VIII, p. 283) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, p. 651, na. 15).

F) En 1017 Alfonso V dio a su fiel Pedro Fernández una serie de villas y heredades de las que dice: « abstulimus eas de jure infidelissimo et adversario nostro Sentioni Tio nostro, qui die nocteque malum perpetrabat apud nos, et secundum lex nobis ordinat et canonigca sententia auctoritat de tale iniquo tollere, et humillimo serviens noster reddere » (Risco, *Esp. Sagr.*, XXXVI, Ap. XII, pp. XXIV-XXV) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, p. 656, na. 23).

G) En 1032 Vermudo III donó a su *fidelis* Nuño Gutiérrez una heredad « que est in Villa Nale, decurente alveum Estola, non longe de Castro Solanzo, et fuit ipsa ereditate de Iohane Vellaz et de uxor sua Froilo et de Anaja Belidiz et de uxor sua Vita; relinquerunt nostrum servitium et exerxerunt super se alium dominum qui est nostrum infidelem ad Fredinando Gutteriz et fecit multum male ad nostra parte, et talis licet nobis et dare serbientibus cui mens nostra extiterit voluntas, damus tibi ipsas ereditates, cortes, casas, vineas, terras, quantum de ipsas ereditates potueris invenire, damus tibi eas ad peravendum ... » (BARRAU-DIMIGO, *Notes et documents sur l'histoire du royaume de León*, n° XXXVIII, p. 446) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, 650, na. 13).

H) En el mismo año al conceder al obispo de Santiago unas posesiones, Vermudo III expresó: « ... erexit se vir unus petulcus filius nequam in elationem et superbiam nomine Sisnandus filius Galiariz et neptus Menentii, et paravit se una pariter cum germanis suis in rebellum cum aliis mihi rebellantibus, et recalcitravit contra me, et contra Pontificem Loci Apostolici Dominum Vistruarium, et egit multa, quae non ei licita fuerunt ... Pro omnibus his quae mihi fecit, et Ecclesiae S. Jacobi, placuit mihi ut de hereditatibus illorum meam facerem voluntatem ... » (FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, XIX, Madrid, 1792, pp. 394-395) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, p. 650, na. 13).

I) En 1046 Fernando I otorgó a la Iglesia de Astorga la villa de Matancia en estos términos: « Dum venit in unam villulam, quae propria debuerat esse hereditatem Sanctae Mariae, elevaverunt se in superbia rustici Villulae ipsius habitatores cum aliis Villulis sibi adjunctis, non timentes, nec paventes praeceptum nostrum, atque Decretum Concilii nostri, et occiderunt ipsum Vicarium nostrum suprascriptum. Nos vero zelum veritatis eligentes, et horum talium superbiam prosternentes, jussimus comprehendere ipsos homines, et in ergastulis mittere, ut aliquid ex facto suo praesenti in vita recipiant, et ceteris in hac opinione exemplo fiat. Elegimus etiam ex eis quidquid in Sanctissimum Canonem, et Gothicum legem invenitur de rebellionibus, vel contradictoribus Regis, sive facultatibus eorum, sicut in Libro secundo, et in ejus titulis constitutum vel exaratum a prioribus Sanctis Patribus scriptum esse decernitur ... » (FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, XVI, Madrid, 1787, Ap., pp. 456-457) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, p. 649, na. 9).

J) En 1061 Fernando I dio al monasterio de Celanova « solare in compostella ad aulam sanctissimi egregii iacobi apostoli ad fontem quem dicunt meo samelli. Et fuit ipse solare de Odrozia comitissa quem pro suo pretio et cartis firmitatis habuit usque quando reuellaui cum filia sua Gyloira et cum nepus suum comitem Monninum Ruderici in nostros castellos Monte Roso, Graulio, Alua de Bubale et Nouula. Seditiones et scandalum mittens in terre Gallecie, ob cuius astucia fraudulenta prosequimur illum et fugiente in montibus iudicio Dei a nostris militibus comprehensus uinculis retrudi iussimus. Bona et eorum omnia lex nobis gotica abere iussit ut ex ea

Otro tanto ocurre en diversas escrituras ⁴⁰ que puedo añadir a las recogidas por el citado estudioso. Pero el mismo Orlandis apunta la idea de

ordinaremus quod gloria mea iuberet. Unde accepimus ipsam cohortem... » (LÖFFZ FERREIRO, *Ha. Stgo.*, II, n° XCIV, p. 236) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, p. 653, na. 18).

K) En 1088 Alfonso VI donó a la sede lucense las villas y heredades del rebelde conde Rodrigo Ovequiz (FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, XL, Madrid, 1796, Ap. XXIX, p. 423) (ORLANDIS, *Ob. cit.*, p. 648, na. 10). Remito a la na. 49 donde copiaré este importantísimo documento.

⁴⁰ Sirvan de ejemplo los tres casos siguientes. A) En 1023 Alfonso V hizo concesión a su *fidelis* y notario Sampiro « de solare, qui est in uilla Taurelli, qui fuit de Eicta Fossatiz et ejus conjuge, et hereditates et terras... cum omnia sua prestantia, quos ad ipsam uillam pertinet, et suis sanctis; et caruit eam ipse Eicta Fosatz pro que erexit se in superbia aduersum nos, et erexit sibi inimicos Dei et nostros patronos qui erant cum infidelissimo nostro cit Gomez, Domino Sancio. Propter hanc rem adprehendimus ipsam hereditatem de jure illius propter ipsam infidelitatem uel scandalum, quam misit in finibus nostris, sicut nos *lex* aborigat atque canit in *liber secundus uel in titulis ejus* ut tam nefarius sceleratores qui contra principem, gentem et patriam nostram mentientes et contradictores extant in principis potestate, permaneant ipsi et omnia bona illorum, ut quid de illis uel de rem suam facere uoluerit sui sit in constanti arbitri » (PÉREZ DE ÚRBEL, *Sampiro. Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, n° XI, pp. 470-471).

B) En 1029 Vermudo III al otorgar al obispo de Lugo los bienes del conde Oveco Rudesindez se expresó así: « ...in tempore domni Adefonsi principis fuit uir unus, nomine Ouetoni, Rudesindis filius, quos ipse Rudesindus ex familie eius fuit et obtinuit maiordomatium ipse filius eius Ouetus cum uxore sua nomine Adosinda in uilla^s nominibus Rapati et alias plures cum aiacentiis suis et cum eas castellos uocitatos Aquilare, Fidele et Naragui a supradicta obtinentes et seruitium post partem ipsius principem exercentem. Aduenit mors a sepe dictos rex uenitque uxor eius domna Vrraka regina, ut acciperet iure in ipsius uillas cum castellis, quos iuri sui concesserat cum iuri sui diue memorie domni Adefonsi principis. Ipse uero in superbia tumidus, et cor suum in elatione positus, seque tutabit in quodam castro uocitatum Aquilari et noluit seruitium facere post partem domine sue et filiis domini sui. Ille uero spernentes eas colligerunt se in ciuitatem suam et sedem sancte Marie locum Lucense; non multis uero diebus erectus est in regno filius prefati principis nomine Vermudus rex. Dum peruenit ad sepe dictam urbem iterum misit uicarium suum ad ipse nequa filius Rudesindi, ut concessisset ei uillas et castellos, quos genitor suus ad operandum ei dederat. Ipse uero despiciens et contempnens iussionem atque seruitium domini et principis, adhuc uero maius atque amplius in superbia est positus, et erexit patronum super se comes Rudericus Romaniz, cuius ueritas non erat... Offerimus atque concedimus... cunctis uillis et aiacentis suis, quos ipse Ouecus et uxor sua Adosinda ipso maiordomato ganauerunt uel conmutarunt et fundauerunt et iuri obtinuerunt... et pro hanc scelus, quod nobis fecit, iterum detruncauimus hac confirmationem, sicut dicit in libro V, titulo II et sententia II, ubi dicit de *donationibus regis* quod non oportet statura conuelli quod conuellenda esse precipientis culpa non fecerit, et iterum in libro II, titulo I et sententia VI, ubi dicit de *his qui contra principem aut gentem uel patriam refugium uel insolenter existunt*, ibi dicit: *res tamen omnis huius nam nefarie*

que, por tratarse de donaciones reales a terceros de las heredades tomadas a los culpables, no interesaba al escriba anotar la pena corporal — muerte o ceguera — sufrida por ellos ⁴¹; la pena con que les amenazaba la Ley Gótica o los Sagrados Cánones repetida y a veces puntualmente citados en los diplomas alegados por el ilustre historiador del Derecho y en algunos de los que no pudo disponer ⁴². Unos y otros nos dan

transgressoris in regis ad integrum potestatem persistent, et cui donate fuerint ita perpetim potestate possideant » (SÁNCHEZ CANDEIRA. *En torno a cinco documentos inéditos de Vermudo III*, CHE, XI, Buenos Aires, 1949, n° I, pp. 159-160).

C) En 1032 Vermudo III donó a su fiel Fáfila la villa de Cesan en estos términos: « ...in diebus de genitori meo domni Adefonsi principis... abuisti medietate in uilla Cesam de dato de tuo amo Ueila Ouequiz, que est in territorio Legionensis, et iusta crepidinem aluei Cegia, et multis diebus tenuisti eam iuri quietam post tuam partem. Et post obitum de ipse genitori meo, ego fultus in regno in ordinem aborum et parentum meorum, tenentem ipsam uillam tu Fafila Petriz iuri tuo, tunc agitauit domna Exemena uxor Abdela Romaniz, consilium malignantium, quum suos filios, et sollicitarum in nostra terra quum nostros enemigos alfetena et pararunt se in reuelio quum infidelitate quum nostros enemigos et tu fidele ad parte nostra et nostro seruicio exscescente quum fide et ueritate secundum solitum semper abuisti facere. Tunt ipsa Exscemena presumsit de tuo iure medietate de ipsa uilla Cesam, quum suo pane et suo uino et suas oues et suos boues seu et omnia quantum abes in tua notitia; desuper occiserunt tibi uno omine nomine Petru, que fuit tuo agio per consilio de ipsa Exemena et de suos filios, et peruenisti in nostra presentia quum sua querimonia et de talis scelus que tibi fecerunt qua lex non continet. Dum talis nobis fuit auditum *lex kanoniga et Gotorum ordina* nobis de talis personibus et nostris infideles de eos apreendere omnia sua rem adpreendere et dare ad nostris fidelis et seruietibus nobis » (SÁNCHEZ CANDEIRA, *Ob. cit.*, n° V, pp. 164-165 y PÉREZ DE ÚRBEL, *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid, 1950, Ap. III, n° CVI, p. 428).

Una búsqueda más exhaustiva podría permitirme tal vez añadir algunos otros casos de rebelión y confiscación conforme a la Ley Gótica. Debería seguir la pista, por ejemplo, del alzamiento de un tal Salvador sublevado con García Gómez al que se alude en un documento extractado por el P. Pérez de Úrbel (*Sancho el Mayor de Navarra*, n° CVII, p. 428, año 1031). Pero no debe olvidarse que la cuestión cae al margen del problema que me ocupa hoy.

⁴¹ *Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media*, p. 651.

⁴² Sánchez-Albornoz reunió en su día materiales para estudiar la aplicación del Fuero Juzgo en el reino asturleonés y ha ofrecido una larga serie de textos en que se le cita — desde el año 757 hasta 1041 (*Alfonso III y el particularismo castellano*, CHE, XIII, p. 67, na. 16). No puede, por tanto, sorprendernos las menciones de la *Lex Visigothorum* en los documentos de las nas. 39 y 40. En los diplomas emanados de la cancellería del Rey Gotoso advertimos una actualización de los sagrados cánones (Vid. na. 39, docs. A-D). El P. Pérez de Úrbel (*Los primeros siglos de la Reconquista (711-1038)*, p. 169) ha señalado este peculiar aspecto al apoyar las afirmaciones del cronista Sampiro sobre las cualidades de Vermudo II del que fuera notario y servidor. Ha señalado también que fue tal monarca el que mandó poner de nuevo en

noticia de casos en que se unían manifiestamente los dos castigos decretados por la ley de Khindasvinto. Sabemos por el novelesco documento de Odoino que los infantes apresados por el conde Gutierre Osórez fueron condenados a muerte y que de sus bienes dispuso Ramiro II en favor del citado magnate ⁴³. Y sabemos también que Analsus, quien había maquinado el asesinato del pequeño heredero de Vermudo II, fue encarcelado por éste tras investigar su traición y que reinando ya Alfonso V fue condenado a muerte por el *Palatium regis*, aunque a ruegos de éste salvó la vida ⁴⁴. Consta asimismo que otros rebeldes a quienes se confiscaron sus bienes fueron encarcelados; es seguro que murió en prisión uno de ellos, Vitiza alzado contra Alfonso III; y es muy probable que ocurriera otro tanto a Gonzalo Bermúdez sublevado contra Vermudo II; del primero lo dice expresamente el documento donde se narra su soberbia ⁴⁵ y la escritura que refiere la del segundo, autoriza la sospecha apuntada ⁴⁶. Y tenemos, además, noticia de otros casos de confiscación y de prisión sin que podamos afirmar si ésta duró lo que la vida del culpable; recordemos los dos ejemplos de rebeldías contra Fernando I ⁴⁷.

Es probable que los feroces preceptos de Khindasvinto no se aplicaran siempre por los reyes godos. Ervigio al confirmar la ley II. 1.8 estableció que de no condenarse a muerte o a ceguera al culpable fuera decalcado, recibiese cien azotes, fuese exilado y nunca volviera al Oficio Pala-

circulación el Fuero Juzgo, pero a esta aseveración se oponen los textos reunidos por Sánchez-Albornoz. Me parece, sin embargo, digno de nota el gusto por la cita expresa del libro, título y ley del *Liber Judicum* en las escrituras de los últimos reyes leoneses (Vid. na. 39, docs. A e I y na. 40, doc. A); cita en ocasiones reforzada por la reproducción de alguna frase del mismo no siempre fácilmente ubicable. La erudición de Barrau-Dihigo no ha logrado, por ejemplo, precisar a qué ley corresponde la frase *qui bona minime agunt et ad regis ordinationem insultantes existunt* (Vid. na. 39, doc. D). Yo también he fracasado. Quizás dispusieron de un código de la *Lex* distinto de los que han servido para sus ediciones modernas. En una escritura de Vermudo III se alegan incluso dos leyes diferentes de Khindasvinto: la V. 2.2. — *De donationibus regis* — y la II. 1.6 (8) — *De his, qui contra principem vel gentem aut patriam refugii sive insultantes existunt* (Vid. na. 40, doc. B). Esta última se alega también en una donación de Alfonso VI (Vid. na. 49).

⁴³ « *Hacta sunt hec omnia in diebus quando ipse comes guttier ossoriz: presentavit illos infantes ante prefatus rex in ciuitatem rege sedis legionem quando eos ceciderunt et suam terram ipsi comes et cum gens sua de manu regis ad imperandum acceperunt* » (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Stgo.*, II, Ap., n.º LXXV, p. 178).

⁴⁴ Vid. na. 39, doc. E.

⁴⁵ Vid. na. 36, doc. D.

⁴⁶ Vid. na. 39, doc. A.

⁴⁷ Vid. na. 39, docs. I y J.

tino ⁴⁸; palabras que acreditan ya una evidente atenuación de las condenas perentorias de Khindasvinto. En todo caso, el creciente poder de la nobleza de la que surgían naturalmente los rebeldes, hizo tal vez que la tradición gótica fuese aún más suavizada en el reino de León y que al invocar el *Liber Judicum* contra los culpables de rebeliones o conjuras no se llegara a aplicar con frecuencia la pena de muerte prevista en aquél. A los reyes interesaba quizás más que la supresión del alzado contra ellos — miembro al cabo de un clan nobiliario — su ruina económica.

La caída en la ira regia no implicó, en cambio, ningún corporal castigo ni necesariamente la confiscación de los bienes del airado como veremos luego, pero sí el destierro. No es posible, por tanto, dibujar tras de las noticias que nos procuran los documentos reproducidos la característica figura de la institución que me ocupa. Los diplomas comentados por Orlandis y los por mí alegados son testimonios de aplicación de la legislación estatal y canónica que he calificado de romanizante.

Poseemos, incluso, un documento que permite establecer claramente la diferenciación de los dos procesos. En 1088 Alfonso VI ⁴⁹ favoreció a

⁴⁸ « Et si nulla mortis ultione plectatur, aut effusionem perferat oculorum, secundum quod in lege hac hucusque fuerat constitutum, decalvatus tamen C flagella suscipiat et sub artiori vel perpetuo erit religandus exilio pene et insuper nullo umquam tempore ab palatini officii reversurus est dignitatem; sed servus principis factus et sub perpetua servitutis catena in principis potestate redactus, eterna tenebitur exilii religatione obnoxius » (*M. G. H., Leges*, I, p. 55).

⁴⁹ Risco, *Esp. Sagr.*, XL, Ap. XXIX, pp. 422-425. « Ego Adephonsus filius Ferdinandi Regis, et Reginae Santiae, et totius imperii Hispaniae... offero testis dono et concedo ad Sedem S. Mariae Lucensis Ecclesiae Mariae... in suburbio ipsius Civitatis Lucensis... Quas Villas, et hereditates adquisivi per veritatem Ego: Nam dei rebellis, et mei Regni mei fraudatores, et vitae et corporis mei traditores Ruderis videlicet Ovequiz, et Geloira mater ejus, et illorum progenies mortifera, et mentita perdiderunt, et amiserunt recto Dei iudicio propter traditionem, et invasionem, quam exercebant in me, et in Regno meo. Nam universis pene longe, lateque in Hispaniae Regno, et Provinciae Gallaeciae commorantibus notum esse non dubito, qualiter ipse Comes Rodericus, quem Ego, ut filium nutrieram, et honore, et munere ditaveram, conjuratione facta cum auxilio Matris suae, caeterorum satellitum contra me rebellis, et proditor Regni, et vitae meae extitit, Civitatem meam Lucensem furtive ingrediens invasit occidens primum Militem suum, et majorinum terrae meae nomine Ordenio; deinde invasione et Castellis meos, et partem Gallaeciae: post in mendacio, et cum juratione revolvens ipse in focum, quam fecit, cecidit, et Deo mihi auxiliante ipse Comes, et sequaces ejus convicti et abducti in confessione expulsi in Caesaraugustana urbe a me in exilio missi sunt. Ibi etiam apponentes iniquitatem, super iniquitatem, et mendacium super conjurationem, apponentes iterum furtive, tunc arripuit eandem Provinciam Gallaeciae invadunt, et depredari maligne conantur, colligentes se in Castrum Sancti Estephani de Ortigaria, que est situm in litore Maris, quia eram in exer-

la sede lucense con una espléndida merced. Le donó *universas hereditates, villas et possessiones* pertenecientes al conde Rodrigo Ovequiz, situadas en el suburbio de Lugo y en diversos condados gallegos. Había sido aquél criado por el rey como un hijo y le había enriquecido como a otros nobles también hechura suya — de este enriquecimiento nos habla la *Historia Compostelana*⁵⁰ — y ello no obstante se alzó contra él. Con ayuda de su madre la condesa Elvira Suárez y con la de *caeterorum satellitum*, invadió la ciudad de Lugo, mató al merino de Galicia, Ordoño, ocupó castillos reales y una gran parte del país⁵¹. Pero finalmente cayó

citu super Sarracenos longe positus, audiens, ut hic contraditioni, et jurationi secundae mox obviam veniens, et Patriam liberavi et Castellum, et Provinciam Galleciae de manu inimicorum excutiens meae dictioni, et Imperio restitui, nequitiam inimicorum in capita eorum revolvens et quia ipsi moliti sunt apponere mendacium super iniquitatem, cum et inveteri testamento jubeatur, *qui maledixerit Principi suo morte morietur*; et in Evangelio veritas dicat: *reddite quae sunt Caesaris Caesari: et quae sunt Dei Deo*, Paulus etiam Apostolus docet, quod *qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit*. In Decretalibus etiam sententiis prenotatur: *quia si quis potestati contradicit, anathematizetur*. In Libro etiam *Judicio* in secundo Libro titulo primo, et sexta sententia eadem de contradictoribus Regum dicitur: *Res tamen omnes hujus tam nefariae transgressoribus in Regis ad integrum potestatem persistant*: Ideo Ego jam dictus Adephonsus Rex, quia ipsi Deo, et veritati et mihi resistere conati sunt, omnem substantiam, et hereditates praenominatas quas a sacrilegis abstuli, Domino, Deo et S. Mariae testor, et offero, atque confirmo pro remedio animae meae in eleemosina reddens justis, quod abstuli ab injustis, et sceleratis; sub tali tenore, ut habeant, et possideant jure perpetuo habitantes in eadem Sede Sanctae Mariae, et nunquam abstrahatur ab ullo homine. Et Ego a Deo omnipotenti, et in societate Sanctorum ad dexteram Dei constitutus merear audire vocem Domini: *Venite Benedicti Patris mei, possidete Regnum, quod vobis paratum est a origini Mundi. Amen*".

⁵⁰ "Nobilissimus Rex A et quoscumque sui Regni milites ad bellorum exercitia convocarent, alios honoribus ditabat, aliorum benevolentiam captabat" (*Esp. Sagr.*, XX, p. 156).

⁵¹ Por lo que hace a los motivos de la revuelta reina gran incertidumbre. López Ferreiro (*Ha. Stgo.*, III, 1900, p. 155) cree que la insurrección de Rodrigo Ovequiz y de su madre doña Elvira obedeció al pesar de ver prisionero al rey don García. Fray José Campelo en sus *Notas aclaratorias* a la versión castellana de la *Historia Compostelana* de Fray Manuel Suárez (Compostela, 1950, p. CV, na. 3) opina que el alzamiento pudo responder al deseo "de anular cierta declaración de bienes en favor del obispo de Lugo que hijo y madre habían hecho diez años antes". Se refiere, sin duda, a la *contentio* entre el obispo lucense y los hermanos Vela y Rodrigo Ovequiz. Éstos tras la muerte de Fernando I y la posterior división del reino entre sus tres hijos, se apoderaron de varios realengos y condados que la Iglesia de Lugo poseía por concesión de Vermudo II y confirmación de su hijo y sucesor. Al acceder al trono Alfonso VI, el obispo Vistrario creyó llegado el momento de reivindicar los derechos de su sede y presentó querrela ante el rey contra la condal usurpación. Don Alfonso luego de hacer investigar el caso y del juramento de los cultores de la Iglesia de que la donación vermundiana había sido ratificada por Alfonso V, ordenó la restitución a la sede de los

víctima de sus propias maquinaciones. Alfonso le venció y le desterró, y a sus secuaces, obligándoles a marchar al exilio a Zaragoza. El levantisco magnate aprovechó, sin embargo, la difícil situación del soberano que al año siguiente de la derrota de Zalaca luchaba contra los musulmanes *longe positus* de Galicia, para volver a ella y apoderarse del castillo de San Esteban de Ortigueira en el litoral cantábrico ⁵². Al tener

realengos y condados en litigio. Los magnates Ovequiz hubieron entonces de prometer no apartarse jamás de lo que se solicitaba en derecho ni contravenir a la sentencia real (Risco, *Esp. Sagr.*, XL, Ap. XXVIII, pp. 417-421). No es imposible que la pérdida del pleito y sus consecuencias despertaran en el clan de los Ovequiz un tremendo odio hacia el obispo lucense y les movieran a esperar ocasión propicia para apoderarse de Lugo y de parte de Galicia.

De un privilegio citado por el P. Risco (*Esp. Sagr.*, XL, pp. 182-183) fechado el 21 de agosto de 1088, cabe deducir que el primer levantamiento del conde Rodrigo Ovequiz y de su madre doña Elvira Suárez coincidió con la campaña de Alfonso VI contra Toledo, campaña que culminó con la rendición de la ciudad en mayo de 1085 (Vid. también VILLAMIL Y CASTRO, *Estudio histórico acerca del señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el municipio*, Lugo, 1897, p. 12). A principio de tal año - 18 de febrero - los hermanos Vela y Rodrigo Ovequiz firmaron aún una donación hecha por el monarca a la iglesia de Astorga (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Stgo.*, III, p. 155, na. 1).

⁵² No es fácil fijar la data de la vuelta a Galicia del conde Rodrigo Ovequiz. El documento nos descubre que don Alfonso se encontraba entonces realizando una expedición contra los musulmanes. Don Ramón Menéndez Pidal (*La España del Cid*, I, p. 346) cree que en la primavera de 1087 el rey emprendió una campaña contra Al-Mutawakkil de Badajoz. Se basa en una donación del conde mozárabe Sisnando de Coimbra fechada el 15 de marzo con ocasión de su ida a la guerra contra los paganos a las órdenes del Emperador. Pero don Alfonso estaba en Astorga el 25 de abril y en Sahagún el 14 de mayo; así resulta de dos escrituras alegadas por Menéndez Pidal (*Ob. cit.*, II, p. 748). Y el 21 de julio se hallaba en Burgos rodeado de obispos y magnates conforme atestigua también don Ramón (*Ob. cit.*, I, p. 346). El plazo entre las dos fechas no es muy dilatado para que la noticia de la empresa llegara a Zaragoza y Rodrigo Ovequiz marchara a Galicia. No hay testimonio de que se realizara otra expedición el año 1088. ¿No volvería del exilio el conde rebelde durante la campaña de Zalaca en octubre del año 1086?

Menéndez Pidal supone a Rodrigo Ovequiz complicado en la conjura supuesta o auténtica del obispo de Compostela Diego Peláez. No me interesa estudiar aquí las incidencias de este suceso que terminó con la forzada renuncia del prelado a su dignidad episcopal en el Concilio de Husillos en los primeros meses del año 1088. Pero Diego Peláez confirmó una merced de la infanta doña Urraca a Santiago el 30 de mayo de 1087 (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Stgo.*, III, Ap. IV, pp. 28-29). Sus intrigas, si las hubo, para entregar Galicia al rey de Inglaterra hubieron de ser, por tanto, posteriores a tal fecha y a la probable data del regreso a Galicia de Rodrigo Ovequiz. Don Ramón dice que la muerte de Guillermo el Conquistador el 7 de septiembre de 1087 (*Ob. cit.*, I, pp. 347-349) debió desconcertar a los conjurados. Si hubo contacto entre el conde

noticia de ello el monarca acudió, empero, raudamente, logró neutralizar la rebelión y entonces confiscó al conde, a su madre y a los suyos todas sus heredades y las donó a la sede lucense. En la escritura de donación tras citar frases del Viejo y del Nuevo Testamento y de las Decretales, don Alfonso invocó concretamente la ley de Khindasvinto II. 1.6 (8) que, como queda repetidamente dicho, establece la confiscación de los bienes de quienes se alzaban contra el rey y la patria.

El documento nos brinda testimonio de una clara graduación en el castigo del rebelde. Sus primeros hechos delictuosos hacen funcionar contra él la ira regia y el conde Rodrigo Ovequiz y sus *satellites* — luego se les hubiera llamado vasallos ⁵³ — son expulsados del reino como lo había sido Rodrigo Díaz de Vivar cuando por vez primera, años antes, airado por el rey había sido forzado a exilarse ⁵⁴. Probablemente la amistad real hacia Rodrigo Ovequiz, su prosapia y su pertenencia a una prestigiosa familia gallega ⁵⁵, movieron al monarca a no aplicar todo el peso de la ley contra el culpable. Sólo cuando éste aprovechando la ausencia de don Alfonso, regresó a Galicia y repitió sus depredaciones, el soberano invocó la ley de Khindasvinto para castigarle y no obstante la importancia del rebelde — lo acredita la inusual apoyatura por el rey de su decisión no sólo en el *Fuero Juzgo* sino en los textos bíblicos y canónicos — le confiscó los bienes. Ningún testimonio podríamos ape-

rebelde y el obispo de Compostela debió ser el magnate laico el iniciador de la conspiración. Pero es extraño que el rey en el diploma arriba copiado no diga nada de ella.

El problema como se desprende de todos estos datos resulta bastante complejo y de muy difícil solución. No es posible asegurar ni el enlace entre el obispo y el magnate ni la fecha en que éste fue reducido por don Alfonso. Menéndez Pidal declara encarcelado a Rodrigo Ovequiz. No hay ningún testimonio que lo acredite.

⁵³ Remito a las páginas que he consagrado en mi tesis doctoral — inédita aún — al estudio de los diversos nombres aplicados a quienes estaban vinculados a un señor por una relación de tipo vasallático - beneficiario (*Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Lib. I, cap. I: *Terminología*, fols. 14-90).

⁵⁴ Vid. después na. 59.

⁵⁵ Pertenecía a la esclarecida familia de los Osorios; era señor de muchas tierras y posesiones que con sus hermanos Vela y Vermudo había heredado de su padre Oveco Bermúdez y de su abuelo Vermudo Vigilaz o Vélaz. Por el documento arriba reproducido sabemos que los primeros años de su juventud los había pasado en la corte del rey don Alfonso (LÓPEZ FERREIRO, *Ho. Stgo.*, III, p. 155). La *Historia Compostelana* califica a su padre, el conde Oveco Bermúdez de *comes Galleciae* y nos informa que fue designado para tal puesto hacia la época en que el rey don García fue hecho prisionero por su hermano don Alfonso (*Esp. Sagr.*, XX p. 187). El mismo Rodrigo Ovequiz figura también *comes Galleciae* en un diploma de Alfonso VI de 1075 (FLÓREZ, *Esp. Sagr.* XXVI, Madrid, 1771, Ap. VIII, p. 462).

tecer más preciso acerca de la diferenciación del disparo de la ira regia y el castigo conforme a la legislación romanizante visigoda. Creo que la prueba es terminante.

En cambio la ira regia en cuanto privaba de la *pax regis* parece conservar la tradición germánica de la *Friedloslegung*. Algunos de los textos en que de manera concreta se da noticia de que alguien había incurrido en la ira del rey, no se vinculan con la comisión de un delito. Remito a los casos del Cid — primer destierro — y del conde Rodrigo González de Lara para no citar sino los más conocidos — aludiré en seguida a ellos. Y cuando la descarga de la ira regia castigaba a autores de más o menos graves hechos delictuosos no hay huella alguna de proceso. Pero no puedo aquí sino adelantar ideas. Las concretaré al estudiar uno a uno los testimonios que las fuentes narrativas, literarias y legales nos ofrecen.

. . .

La caída en la ira regia implicaba la ruptura de toda relación con las instancias centrales del Estado: pérdida de las *honores* y tenencias que el vasallo proscripto tenía por el rey, disolución del vínculo vasallático, confiscación de los bienes en la mayoría de las ocasiones y siempre el destierro. Reflejaban en su esencia estas prácticas las que hemos visto en uso durante las postrimerías de la monarquía visigoda. Pero no existen normas jurídicas tempranas que regulen de modo preciso y uniforme esa serie de pérdidas, disoluciones, confiscaciones y destierros. Y es necesario por ello comenzar por el estudio analítico de los testimonios históricos que nos informan de algunos casos de descarga de la *indignatio regis*.

Por una escritura de la reina doña Velasquita fechada en 1028 sabemos de la caída en la regia ira de un noble astur, Félix Agelazi, y de su destierro *in partes lodmanos* — a tierras de cristianos. La antigua soberana — había sido la primera mujer de Vermudo II — tomó la villa de Repella que el airado tenía de ella *per kartam*. Pero *uenit Felix in cratiam de rex domno Adefonso* y regresó al país. El rey *mandabit illi suas ueritates quomodo illas abuera in antea*, es, decir, ordenó que le devolvieran sus bienes; y la reina viuda hubo de entregar la villa que le había tomado durante su destierro ⁶⁶.

⁶⁶ SÁNCHEZ-CANDEIRA, *La reina Velasquita de León y su descendencia*, *Hispania*, XL, Madrid, 1950, n° 12, pp. 502-503. « ... fazio ego Velasquita regina a tibi Felix karta conkanbiationis, siguti et fazimus, de ereditates que abuimus in territorio Asturien-sc, super flumine maris, porto quos dizen Bonnua, uilla quos uozidant Eiras. Ipsa

En tiempos de Alfonso VI incurrió en la *indignatio regis* el conde don Fernando *propter superbiam suam*. Lo acredita la donación en 1100 de una parte de sus bienes por el citado monarca al monasterio de Sahagún, tras la muerte de la reina doña Berta a quien los había concedido originariamente ⁵⁷.

Es muy conocida la historia del Cid. Se ganó la animosidad de magnates muy favoritos de Alfonso VI. Una campaña realizada a su arbitrio con vasallos propios dio pretexto a sus enemigos para que le acusaran cerca del monarca y éste descargó sobre él toda su ira y le echó del reino. No consta que le privara de sus bienes ⁵⁸. Reintegrado a la gracia real recibió de manos del soberano una importante *honor* ⁵⁹. Dos años más

uilla fuit domna Aliza et post hec de Ariulfo Condulfizi et de Godina, et remansit ila uilla in iure de sua filia Scemena in diuisione inter suos germanos, et conkanbiabit nobiscum ea pro alia uilla de Ripella, subtus monte Longo; et abia ila uilla Felix ea de nos per karta, et, tenente ila uilla in suo iure, uenit ili a Felix iram de rex domno Adefonso, et exhibit de terra et fuit ad alias terras in partes Lodmanos, et presit ego (?) Uelasquita ipsa uilla de Ripella suptus monte Longo, quos ila tenuisti de nos in karta, et conkanbiabit ea a Scemena, filia Ariulfi et Godina, pro illa uilla de Eiras, qui fuit de parentes suos et in karta resonat; et uenit Felix in cratiam de rex domno Adefonso, et mandabit ili suas ueritates quomodo ilas abuera in ante, et pedibit nobis ipsa uilla de Ripella, secundum ila iurigabit de nobis per karta, et acnabit me in ueritate. Et pro tali causa facio ego Uelasquita a tibi Felix karta de ipsa uilla que abuit conkanbiata que desuper resonat ic in Neiras et de alias ereditates... »

⁵⁷ ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún*, Madrid. 1782, n° CXXXIII, p. 499. «... ego Adefonsus... offero Deo et Sanctis Martiribus eius Facundo et Primitibo, et fratribus in eorum Ecclesia Deo seruiantibus, sub custodia religiosissimi Abbatis Domni Didazi et regula Sancti Benedicti unum Monasterium in honorem Sancti Salvatoris dedicatum cum sua uilla ab integro que dicitur Villa Verde. et sic monasterium quomodo et illa uilla in qua est positum iacent in ualla de Vidriales que michi accidit per consuetudinem patrie ex successionem comitis nomine Fernandiz a patria exilio propter superbiam suam relegati. Quod in uita sua dederam dilectissime uxori mee Berte Regine. ad cuius mortem do illud ad uerimentorum cibi et potus monachorum in Sancto Facundo».

⁵⁸ En la *Historia Roderici* leemos: «Vt autem rex Aldefonsus et maiores sue curie hoc factum Roderici audierunt, dure et moleste acceperunt, et huiusmodi causam sibi obicientes sibique curiales inuidentes, regi unanimiter dixerunt: «Domine rex, celsitudo uestra proculdubio sciat, quod Rodericus hac de causa fecit hoc ut nos omnes simul in terra sarracenorum habitantes eamque depredantes a sarracenis interficeremur atque ibi moreremur». Huiusmodi praua et inuida suggestione rex iniuste conmotus et iratus, eiecit eum de regno suo» (MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II, p. 923, año 1081).

⁵⁹ «Quibus itaque expletis, redijt ad patriam suam Castellam, quem recepit honorifice et ylari uultu rex Aldefonsus. Mox dedit ei castrum qui dicitur Donnas cum ha-

tarde volvió a caer en desgracia. No logró unirse al ejército regio cuando Alfonso fue en auxilio de Aledo. Los *mesturers* envidiosos de la corte le acusaron de traición. Y Alfonso no sólo le arrebató los castillos y villas que constituían su *honor* sino que le privó de sus propias heredas e incluso fue encarcelada doña Jimena su mujer ⁶⁰. Rodrigo se ofreció a lidiar con quien osase reptarle por traidor. Solicitó ser juzgado legalmente. Todo fue en vano. El rey no se dignó siquiera escuchar sus mensajes ⁶¹. Es notorio el fracaso de sus cuatro famosos juramentos ⁶².

bitatoribus suis, et castrum Gormaz et Ibia et Campos et Egunna et Berbesca et Langa, que est in extremis locis, cum omnibus suis alfozis et suis habitatoribus.

Insuper autem talem dedit absolutionem et concessionem in suo regno, sigillo scriptam et confirmatam, quod omnem terram uel castella que ipsimet posset adquirere a sarracenis in terra sarracenorum, iure hereditario prorsus essent sua; non solum sua, uerum etiam filiorum suorum et filiarum suarum et locius sue generationis" (*Ha. Roderici*, MENÉNDEZ PIDAL, *Ob. cit.*, p. 931, años 1087-1089).

"Interea castellani sibi in omnibus inuidentes, accusauerunt Rodericum apud regem, dicentes ei quod Rodericus non erat ei fidelis bassallus, sed traditor et malus, mentientes et falso hoc ei obicientes quod ideo ad regem uenire et in eius auxilio esse noluit, ut rex et omnes qui cum illo erant a sarracenis interficerentur. Rex autem, huiusmodi accusatione falsa audita, motus et accensus ira maxima statim iussit ei auferre castella, uillas et omnem honorem quem de illo tenebat. Necnon mandauit intrare suam propriam hereditatem, et, quod deterius est, suam uxorem et liberos in custodia illequeatos crudeliter retrudi, et aurum et argentum et cunctas que de suis facultatibus inuenire potuit, omnia accipere mandauit" (*Ha. Roderici*, MENÉNDEZ PIDAL, *Ob. cit.*, p. 935, año 1089).

"« Rodericus autem perpendens et plenarie omnino cognoscens inimicorum suorum dolosis detractionibus et falsis accusationibus regem contra se fuisse ita iratum, et tantam talemque iniuriam et tam inauditum dedecus eorumdem suggestionibus sibi tam impie intulisse, quendam militem suorum probissimum, qui de iniusta reptatione et de false traditionis accusatione ipsum uiriliter excondiceret et penitus illum bene excusaret, protinus ad regem misit. Qui presentatus domino regi hec protulit uerba:

"Rex inclite semperque uenerande, dominus meus Rodericus, tuus fidelissimus uasallus, me misit ad te, rogans, tuas osculando manus, ut in curia accipias suam excond(i)tionem et excusationem de reptatione, qua inimici sui illum false reptauerunt coram te. Ipse dominus meus per se pugnabit in tua curia contra alium sibi equalem et similem; quod miles suus pugnabit pro eo contra alium sibi equalem et similem, quod omnes quicumque tibi dixerunt, quod Rodericus aliquem fraudem uel aliquem dolum tibi fecit in itinere, quo ibas ad Halageth succurrendum, ut te et exercitum tuum sarraceni interficerent, mentiti sunt ut falsi et mali, et sunt sine bona fide; uult autem et hoc intermiscere bello, quod nullus comes uel princeps, nullus miles ad te fideliter adiuuandum omnium illorum qui tecum ibant ad supradictum castrum succurrendum, melioris fidei in tuo adiutorio contra illos sarracenos et contra omnes tuos inimicos fuisse uidetur, quam ille pro posse suo".

Rex autem, uehementer contra illos iratus, suam excond(i)tionem licet iustissimam non solum ei accipere, uerum etiam benigne audire noluit; verumptamen et uxorem et liberos ad eum redire permisit" (*Ha. Roderici*, M. PIDAL, *Ob. cit.*, p. 936, año 1089).

"*Ibidem*, pp. 936-940, año 1089.

El conde Rodrigo González de Lara por su estirpe y por sus dotes militares tenía la principal ciudad de la monarquía, Toledo. Hubo de salir de Castilla y de entregar a Alfonso VII todas sus tenencias cuando *facies regis erga se mutata in malum*. Al volver al reino después de luchar con éxito y bravura en Tierra Santa, *non vidit faciem regis* y no fue admitido en sus dominios familiares por orden del mismo soberano⁶³.

Los dos últimos casos — de los primeros sabemos muy poco — plantean algunas dificultades, los eternos problemas que el análisis de los textos suscita. La primera caída del Cid en la ira regia parece amoldarse a las fórmulas tradicionalmente admitidas como lineamientos esenciales de la institución: malquerencia del rey sin enraizamiento en un delito concreto y destierro sin confiscación. La segunda crisis de las relaciones de Rodrigo Díaz de Vivar con Alfonso VI no ofrece la misma silueta. El gran capitán es acusado de traición y castigado con duras penas: pérdida de las tenencias y de las heredades y prisión de doña Jimena. Pero el castigo se realiza sin proceso. El Cid intenta en vano su justificación. La cólera regia descarga sobre el héroe violenta y cruel — *rex accusatione falsa audita, motus et accensus ira mazima*. Esta realidad despierta la sospecha de que una de las características de la *ira regis* fuese ese penar de supuestos o auténticos delitos al margen del derecho. ¿Sería esa ausencia de las normas procesales en el sancionar de hechos delictuosos o por tales tenidos, herencia de la tradición hispanogoda? ¿Sería la sanción *ab irato* la esencia de la visigoda *Friedloslegung* proyectada históricamente en la descarga de la ira regia astur-leonesa-castellana? Me inclino a creerlo y por ello pienso que debemos incluir como ejemplos de caída en la ira del rey el castigo con destierro y confiscación de Osorio Díaz en 996, el de Rodrigo Ovequiz en 1088 y el del

⁶³ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. SÁNCHEZ BELDA, Madrid, 1950, §47, p. 39, año 1137. "Era CLXXV post millesimam, mense octubrio. Inter haec omnia, quae gesta sunt, comes Rodericus Gundisalvi cognovit quod facies regis esset erga se mutata in malum, deditque regi Toletum et civitates et oppida, quae tenebat, quibus acceptis, rex dedit eas..."; §48, p. 40. "Comes vero Rodericus Gundisalvi, postquam osculatus est manum regis et gentibus et amicis suis vale dixit, peregre profectus est Hierosolymis et ibi commisit multa bella cum Sarracenis fecitque quoddam castellum valde fortissimum a facie Ascaloniae, quod dicitur Toron, et munivit eum valde militibus et peditibus et escis, tradens illud militibus Templi. Deinde comes transfretavit mare Barense et venit in Hispaniam, sed non vidit faciem regis neque receptus est in Castella, in hereditatibus patrum suorum, sed moratus est cum Raymundo comite Barchinonensium et cum Garsea rege Pampilonensium. Deinde abiit ad Abenganiam, Sarracenorum principem Valentiae, et fuit cum eo per aliquot dies, sed Sarraceni dederunt ei poculum et factus est leprosus. Sed postquam cognovit comes quod corpus eius esset mutatum, iterum abiit in Hierosolymam et fuit ibi usque ad diem mortis suae".

conde Gonzalo Peláez en 1137. He observado antes que mientras diversos rebeldes contra Alfonso III y sus sucesores fueron castigados según las prescripciones de la Ley Gótica ⁶⁴, Osorio Díaz fue desterrado y perdió sus bienes por su colaboración con los musulmanes ⁶⁵. Como queda arriba expuesto y comentado, el conde Rodrigo Ovequiz al rebelarse en Galicia contra Alfonso VI acaso durante las campañas de éste que concluyeron con la toma de Toledo, sin ser sometido a proceso fue arrojado del reino y obligado a exilarse en Zaragoza mientras con ocasión de su segundo alzamiento, durante el bache de poder que siguió a la derrota de Zalaca, fue penado con la confiscación de sus bienes conforme a los preceptos de la ley de Khindasvinto ⁶⁶. Y de Gonzalo Peláez sabemos que después de alzarse varias veces contra Alfonso VII — en una ocasión llegó a las manos con él — y de ser otras tantas perdonado, acabó siendo apresado por las huestes leales al monarca, y que el rey no le juzgó ni siquiera sumariamente; le privó de sus tenencias y bienes y le expulsó del reino ⁶⁷. Ni en las escrituras que nos dan noticia de las rebeliones y castigos de Osorio Díaz y de Rodrigo Ovequiz, ni en el pasaje de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* donde se cuentan las andanzas de Gonzalo Peláez se habla de la caída en la ira del rey de los tres poderosos rebeldes. No podemos, sin embargo, dudar de que la *ira regis* funcionó contra ellos; el contraste repetidamente señalado — muy preciso en el caso de Rodrigo Ovequiz — entre el castigo conforme a derecho y el castigo *ab irato* de los tres obliga a tal conclusión.

Los tres ejemplos pudieron serlo de sanciones por lo que después en textos posteriores se llamó *malfetría* y traición. Pero esta sospecha plan-

⁶⁴ Vid. antes nas. 36, 39 y 40.

⁶⁵ Vid. antes na. 31.

⁶⁶ Vid. antes na. 49.

⁶⁷ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, §30-31, §43-46, pp. 28-29 y 36-39. Por su importancia reproduzco el parágrafo 46. "Postea vero, duabus vicibus, facta pace cum rege, rebellis extitit; ad ultimum vero, Petrus Adefonsi, una cum militibus regis, aprehenderunt comitem domnum Gundisalvum, et Petrus Adefonsi misit eum in Aquilare castello in vinculis, et tenuerunt eum donec rex iussit eum solvi, et praecepit quod statuto die exiret de tota terra sua, qui vellet nollet, regi obediens, abiit in Portugale ad regem Adefonsum consanguineum regis, filium Tarasiae reginae ei Henrici comitis, ut inde faceret bellum per mare in Asturias et in Galletiam. Sed Deus, qui universa conspicit, noluit hoc ita disponere. At rex Portugalensis suscepit eum cum magno honore et promisit ei magnos honores: fiduciam enim habebat faciendi bellum in Asturias et in Galletiam sed, Deo disponente, comes febre corripitur et mortuus est peregrinus in terra aliena. Milites tamen sui, asportaverunt eum mortuum et sepelierunt eum in Ovelo" (Ed. SÁNCHEZ BELDA, pp. 38-39).

tea un arduo problema que podemos traducir en una pregunta. ¿El rey airaba por puro capricho, es decir, por enemistad personal o airaba también para penar delitos graves?

El *Fuero Viejo* I.4.2 al regular la salida del reino de los ricos-hombres airados por los monarcas, distingue la situación de los echados sin merecimiento de los echados por *malfetrias* ⁶⁸.

La *Partida* IV.25.10 decreta: « Ricos omes segund costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dizen Condes y Barones. E estos atales pueden los Reyes echar de la tierra, por vna destas tres razones. La primera, quando quier tomar vengança, por malquerencia que aya contra ellos. La segunda, por malfetrias que hayan fecho en la tierra. La tercera, por razon de yerro, en que aya traycion o aleue ».

No requiere exégesis la caída en la ira regia por malquerencia — o sin merecimiento — del monarca; el caso del Cid es claro exponente de tal manera de airar el rey a un noble. Menéndez Pidal ⁶⁹ pensó que ese disparar de la cólera real por obra de *mestureros* halló freno en la promesa de Alfonso IX en los *Decreta* de León de 1188 — llamados Carta Magna Leonesa — de no escuchar acusaciones que pudieran llevarle a perjudicar al acusado en su persona o en sus bienes sin someter el asunto a proceso ⁷⁰. Es posible que hubiese en ellos, en efecto, una sobreentendida alusión al disparo de la *ira regis* pero no me atrevo a afirmarlo concretamente, porque el rey podía dañar en la persona o en los bienes a uno de sus naturales o vasallos sin airarle. Y el *Fuero* de Córdoba de 1241 atestigua que los reyes seguían descargando su ira sin motivo justificado. Fernando III declaró en él: « Si por aventura yo toviere á alguno su hereditat por ira, é por injusticia, sin culpa paladina, por la virtud é por la fuerza de este privilegio sea tornado en su hereditat » ⁷¹. Los textos de las *Partidas* y del *Fuero Viejo* sobre el destierro por malquerencia o sin

⁶⁸ Vid. después na. 179.

⁶⁹ *Cantar de Mio Cid*, II — Vocabulario —, p. 757 y *España del Cid*, I, pp. 370-371.

⁷⁰ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 11, p. 23. « Statui etiam et iuravi, si aliquis faceret vel diceret mihi meclam de aliquo, sine mora manifestare ipsum meclantem ipso meclato, et si non potuerit probare meclam, quam fecit, in curia mea, penam patiatur quam pati debet meclatus si mecla probata fuisset. Iuravi etiam quod nunquam, propter meclam mihi dictam de aliquo vel malum quod dicatur de illo, facerem malum vel damnum, vel in persona vel in rebus suis, donec vocem eum per litteras meas ut veniat ad curiam meam facere directum secundum quod curia mea mandaverit, et si probatum non fuerit, ille qui meclam fecit paciatur penam supradictam et solvat insuper expensas quas fecit meclatus in eundo et redeundo ».

⁷¹ DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, p. 460.

merecimiento descubren que la tradicional forma de caer en la *indignatio regis* continuaba viva muy avanzado el siglo XIII, cien años después de la publicación de los *Decreta* de 1188.

Pero si el registro en el código alfonsí y en la compilación nobiliaria de la caída en la ira del rey por malquerencia o sin merecimiento no causa sorpresa, las otras indicaciones del *Fuero Viejo* y de la *Partida* IV.25.10 suscitan no pocos problemas.

Cae al margen de este trabajo el análisis de la *malfeetría* y de la traición. Algunas ideas se han vertido sobre un aspecto parcial de la última; es necesario que un jurista — no me siento yo capaz de ello — examine a fondo el tema⁷². Y creo que también debe ser estudiada histórica y jurídicamente la *malfeetría*, ésta casi desde el cero absoluto.

⁷² Hinojosa calificó en su día de delitos de traición a casi todos los hechos que producían la pérdida de la paz pública. Señaló que los autores de tales delitos aparecen designados en las fuentes con los vocablos *proditor*, *traditor* e *incartatus*. Enumeró algunos de los casos en que un hecho delictuoso se calificaba de traición: muerte de alguien sin previo desafío y declaración de enemistad o después de la reconciliación, en ciertas ocasiones la entrada en vasallaje del señor de la ciudad, la negativa a comparecer ante la justicia y a cumplir el mandato de reconciliarse con el enemigo. E indicó que los traidores en cuanto perdían la paz pública podían ser muertos, arrasadas sus casas y destruidos o confiscados sus bienes (*El elemento germánico en el Derecho español*, Obras, II, Madrid, 1955, pp. 446-452). Lamentablemente por lo breve de su estudio — una colaboración leída en el Congreso histórico internacional de Berlín de 1908 — no va más allá en su exposición.

Orlandis se ha ocupado en varias oportunidades del derecho penal altomedieval (*Huellas visigóticas en el derecho de la Alta Edad Media*, AHDE, XV, 1944, pp. 644-658; *La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media*, AHDE, XV, pp. 107-161; *Sobre el concepto del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, AHDE, XVI, 1945, pp. 112-192; y *Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, AHDE, XVIII, 1947, pp. 61-165). En el tercero de estos trabajos no comparte la opinión de Hinojosa. Registra algunos de los delitos de gravedad especial que implicaban traición y que a su juicio provocaban la pérdida general de la paz. Señala entre ellos la muerte sobre fianza o después del saludamiento, la infracción de un determinado deber de fidelidad (muerte del señor natural, padres, abuelos o determinados parientes), el homicidio premeditado o «sobre consejo fecho» y el homicidio del no desafiado (pp. 125-136). En la última monografía señala, siguiendo a Hinojosa, como pena en que incurrían quienes perdían la paz, el destierro, el arrasamiento de la casa, la confiscación de los bienes y a veces la pena capital (pp. 125-146). Sus ideas sobre la correlatividad entre traición y pérdida de la paz están presentes en todos sus estudios. Me he referido a ellas arriba al considerar las rebeliones y alzamientos contra Alfonso III y sus sucesores (pp. 20 y ss.). No me atrevo a enjuiciarlas. García González cree que por ese camino corre el riesgo de atribuir «delito de traición a uno que no lo es aunque dé lugar a la pérdida general de la paz, como es — por ejemplo — el homicidio con premeditación. Y a la inversa, puede omitir en el grupo de delitos de

: No puedo ni deseo analizar aquí la *malfetria*. He reunido, empero, numerosos testimonios a ella relativos. En unos se definen a las claras los delitos que se agrupaban bajo tal nombre. En otros no aparece el vocablo *malfetria* pero los hechos delictuosos en ellos enumerados coinciden con los referidos en los textos que los declaran de modo preciso. En numerosísimos documentos se emplea la expresión *facere mal* equivalente verbal del sustantivo *malfetria*. En alguno encontramos una referencia a *malfetriosos* y en muchos a *malfechores*. La amnistía concedida por Alfonso XI en 1331 a don Juan Manuel y a sus vasallos y amigos puede servir como colofón definitorio de los delitos que los castellanos conocían como *malfetrias*. Me ha permitido reproducirlos aparte para facilitar la labor de los futuros investigadores ⁷³.

Las leyes, las crónicas, las obras literarias son generosas en la definición y ejemplarización de las traiciones. Eran éstas de muy diferente naturaleza. Los tratadistas han ido señalando, no siempre de acuerdo, la serie de aquéllas con que han tropezado en su camino ⁷⁴. Por la limitación cronológica de sus estudios — circunscriptos a la época altomedieval — y por los objetivos que se propusieron realizar, no han consultado muchos textos legales, cronísticos, documentales y literarios — no todos tardíos — que nos brindan testimonios de graves delitos políticos contra el rey, el reino, el pro común; de graves delitos nobiliarios, feudo-vasa-

traición, a traiciones típicas, como son todos los delitos que se pueden englobar en la designación general de delitos contra la seguridad del reino y delitos contra el rey, etcétera. por la sencilla razón de que en las fuentes, bien por tardías, bien por inspirarse en estos casos en el derecho visigodo, bien por otras razones, no se alude a la pérdida general de la paz » (*Traición y alevosía en la Alta Edad Media*, AHDE, XXXII, 1962, pp. 337-339). Para García González la esencia de la traición implica la idea de faltar a la confianza, a la fe debida. Observa que en las fuentes no se califica de traidor a los autores de las infracciones penales sino por una razón muy justificada; el delito que lleva esa nota es el hecho delictuoso más grave porque « la idea de traición es algo muy arraigado en la mentalidad medieval penal ». Distingue, además, la alevosía de la traición y expone brevemente los casos en que un delito es calificado de alevosía y aquéllos cuyos autores son llamados traidores en la Alta Edad Media (*Ob. cit.*, pp. 323-345).

Por lo fragmentario de las exposiciones, por lo contradictorio de las mismas, por la limitación del período — no van más allá del primer cuarto del siglo XIII — a que los autores han extendido sus investigaciones y por lo unilateral de las fuentes consultadas (principalmente se han basado en los fueros municipales a los que añade García González los tratados de paz entre los reyes de Castilla y León) no me parece injusto afirmar la necesidad de un estudio frontal del problema.

⁷³ Vid. Apéndice I.

⁷⁴ Remito a las obras señaladas en la na. 72.

lláticos, bélicos y de otras especies diferentes calificados de traiciones; de voluntarias amenazas de caída en ella de quienes prestaban pleito-homenaje o concertaban acuerdos de las más varias clases; y de conminaciones reales con declarar traidores a los quebrantadores de determinados mandatos suyos. No se ha advertido tampoco la transformación y desbordamiento — en mi modesta opinión evidentes — que sufrió el concepto de la traición como consecuencia de esas novedades; novedades comprobables a comienzos del siglo XII. Perdóneseme que dedique algunas páginas tangenciales al tema ⁷⁶. Pero dos problemas me salen al paso. No creo que la ley de *Partidas* IV.25.10 aluda a todos los posibles casos de traición al incluirla con la *malfetría* y la malquerencia entre los motivos que podían provocar la ira regia y el destierro de los ricos-hombres. Sospecho que se refiere de modo especial a las que implicaban el incumplimiento de órdenes reales, dañaban los intereses del rey o del reino y podían poner en peligro la paz pública al quebrantar las promesas fácticas del pleito-homenaje o las treguas y paces nobiliarias.

En los códigos, compilaciones e historias se habla también de *asonadas* que daban ocasión al disparo de la ira regia. ¿Por qué no se mencionan en la *Partida* IV.25. 10 con *malfetrías* y traiciones entre las causas que con la malquerencia real podían provocar la expulsión del reino peculiar castigo de los airados por los monarcas?

Como *malfetrías* y traiciones están por estudiar las asonadas. En los citados *Decreta* de 1188 se distinguen los daños producidos en los bienes de un particular — típico caso de *malfetría* — que se castigaban según las prescripciones legales vigentes — *secundum forum* — y las asonadas que se penan con la ira del rey ⁷⁶. No es posible, por tanto, confundir asonadas con *malfetrías*. La *Partida* II.26.16 nos da una definición puntual de las primeras: « Assonada tanto quiere dezir como ayuntamiento que fazen las gentes, vnos con otros para fazerse mal ». Pero al desarrollar tal concepto nos descubre que con motivo de tales

⁷⁶ Vid. Apéndice II.

⁷⁶ « Statui insuper quod ego nec alius de regno meo destruat vel invadat vel incidat vineas vel arbores alterius, sed qui rancuram de aliquo habuerit conquatur mibi vel domino terre aut iustitiis qui ex parte mea vel episcopi vel domini terre constituti fuerint. Et si ille de quo conqueritur voluerit fideiussorem dare, vel pignora, quod faciat directum secundum forum suum nullum damnum patiatur; quod, si facere noluerit, dominus terre vel iustitie constringant eum sicut iustum fuerit... »

Prohibeo etiam firmiter quod ne quis in regno meo faciat assonadas, sed querat iustitiam suam pro me sicut supra dictum est. Quod, si quis ea fecerit, duplum damnum quod inde evenerit det et perdat amorem meum, et beneficium, et terram quam de iure tenuerit » (González, *Alfonso IX*, II, n° 11, p. 24).

ayuntamientos y de las luchas que provocaban — llegaban a matarse y a cautivarse entre sí en los encuentros y combates (II.26.17) — se hacían *malfetrias*, es decir, se robaban e incendiaban iglesias, pueblos, casas, campos. Las asonadas — verdaderas discordias civiles entre nobles ⁷⁷ y aun entre concejos ⁷⁸ provocadas por enemistades personales

⁷⁷ He aquí tres claros ejemplos de los males que acarreaban las hostilidades entre los bandos nobiliarios. Tras su avenencia con Sancho IV en 1289, don Juan Núñez «se asonaba para entrar á Astúrias de Santa Illana, para facer mal á Pero Diaz de Castañeda, é eso mismo á Nuño Diaz, que eran sus contrarios; é el Rey tomó pesar desto, é luego envió su mandado á don Juan Nuñez, que lo non ficiese, é cuando el mandado ovo, ya él les avia estragado cuanto les falló en toda Astúrias» (*Crónica de Sancho IV*, *Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, cap. VI, p. 82).

En el acuerdo n° 29 de las *Cortes de Valladolid de 1307*, se lee: «Otrosí á lo que me dixieron que quando los ricos-omes é los caballeros an asonadas, que toman viandas, é lo que fallan por dó van, é dó se ayuntan, é que lo non pagan; é que por esta razon se astraga la tierra. E me pidieron por mercet que quisiese y poner á tal conseio, que fuese guardado daqui adelante. A esto digo que tengo por bien de lo facer castigar é guardar; é si por aventura algunos lo tomaren desta guisa, mando que aquello que tomaren en el rengalengo, que lo pechen doblado; é lo que tomaren en el abadengo, que lo pechen otrosí doblado» (BERAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, Madrid, 1860, n° CCGLXXXVII, p. 574).

En 1381 los escuderos y fijosdalgo de Castropol a ruegos del obispo don Gutierre dieron por superadas sus diferencias y enemistades. «Por razon que entre nos los sobre dichos andaua mucho mal e dampno e muertes de parientes e robos e quemas e destroymientos de nuestros cuerpos e de nuestras faziendas... perdonamos nos vnos a otros todos los dichos omezillos, e muertes, asy de padres, hermanos, e tíos, como de otros parientes, e todos los otros males, robos, e fuerças e quemas que avemos fecho vnos a otros», declararon tales hidalgos al poner fin a su largo enfrentamiento (FLORIANO LLORENTE, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1963, n° 82, pp. 320-321).

⁷⁸ La *Crónica de la población de Ávila* nos ofrece un testimonio sobre tales discordias concejiles. «Acaesció vna vez que Muño Rauia andaua yrado del rrey e alçose en Peñafior e despues cogió y por compañero a Martín Malo que fué freyle de Calatraua e andaua desobediente. E ouo de ser que salió Muño Rauia vn dia a caça e a la tornada non le quiso Martín Malo requeir en la Peña, e desde que se vido desamparado fuesse para la Puente del Congosto e furtó las torres e embió mandado al concejo de Bejar e al de Plazencia que viniessen e darles ye las torres e quel diesen algo por esto que fazie él con derecho, porquel concejo de Auila le andauan buscando para prenderle. E el concejo de Plazencia, e el de Bejar, todos caualleros e sus señas alçadas, mouiéronse a venir; e entre tanto ouiéronlo de sauer los de Auila e trasnocharon esa noche catorçe leguas en guisa que amanescieron y, assi que ouieron auer las torres en su poder, ca el obispo Domingo Vlasco sopo en guisa traer la pleytessia que go las ouo Muño Rauia de dar. E entretanto llegaron los de Plazencia e de Bejar a vna cabeza que está y cerca, e los de Auila quisieron yr luego para ellos, e el obispo començoles de predicar e de rrogar que non lo fiziessen nin quisiesen que tamaño mal viniessen entre xpianos. E dixieron los de Auila que si lo entrasse que non ouiesse

o comunales que sentimientos de solidaridad amistosa o familiar hipertrofiaban — producían, por tanto, *malfetrías*. Pero *malfetrías* podían hacerse por malhechores de categoría diversa, incluso por infantes, ricos-hombres, magnates y concejos alzados contra los reyes⁷⁹, como resultado de lo que otra ley de *Partidas* — VII.10.2 — define con frase feliz: « Fuerça con armas ».

Para evitar las asonadas, es decir, las luchas entre los nobles, dictó probablemente Alfonso VII en las llamadas Cortes de Nájera — una Curia Magna según lo más seguro — preceptos tendientes a poner paz entre los hidalgos regulando sus enemistades mediante desafíos y treguas

y mal, que los de Plazencia e de Bejar que se fuesen luego de su tierra e entrarien ellos en paz, e si non que non dexarien de yr a ellos, ca si y fincasen a su pessar por desonrrados se ternien por siempre. E el obispo fué a los de Plazencia e de Bejar e non le quisieron creer e dixéronle, que si non saliese de medio quel quebrantarien la corona; e quando al non pudo fazer salió en medio pesandol muy de corazon e llorando de los ojos e diziendo: Dios quebrante la soberuia Amen » (Ed. GÓMEZ-MORENO, *Bol. de la Real Academia de la Historia*, CXIII, Madrid, 1943, p. 36).

⁷⁹ He aquí algunos casos de alzamientos contra reyes. Por la *Crónica General* sabemos que los moradores del concejo de Salamanca « assonaronse por aquello que el rey don Fernando les encortaua sos terminos et les poblaua y a Castro Toraf que era ya otra villa apartada con sus terminos, et esos terminos que les daua eran de los terminos de Salamanca. Et uenoles a coraçon a esos de Salamanca de mouer contienda contra el rey don Fernando que lo fazie, et demandaron ayuda a los de Auila, et ellos prometierongela et uinieron a ello, et ayuntaronse todos en un lugar que dizien Val de Muça, et ouieron por cabdiello a uno que llamauan Munno Rauia et fueron lidiar con el rey don Fernando. Et non cuedando ninguno que la cosa uernie como ueno... contesçio al rey don Fernando que uençio ell la fazienda, et preso y uiuo a quell Munno Rauia que ellos fizieran su cabdiello; et judgol el rey don Fernando de sentençia capital, esto es que muriesse por ello » (Ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, § 993, p. 673).

Y por la *Crónica del Rey Sabio* conocemos algunas asonadas de prestigiosos magnates. En efecto, el repetidamente citado emisario real al reprochar a don Nuño González de Lara su conducta pasada, expresó: « É vos, don Nuño, teniendo alborozados todos los ricos omes fijosdalgo contra el Rey, enviástesle decir que viniese á Búrgos é que vos le consejariades commo asesegase todo su reino. É viniendo cerca de Lerma, salistes á él con grandes asonadas de gentes armadas, non commo aquellos que van á su señor, mas commo omes que van buscar sus enemigos » (*Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, Cap. XXX, p. 26). Y dirigiéndose luego a don Lope Díaz de Haro, le recordó: « Vos sabedes que el Rey vuestro señor, viniendo á Búrgos por vos sosegar en el su servicio, salistes á él asonado con muchas gentes de pie é de caballo armados, commo nunca vinieron aquellos onde vos venides á su Rey é á su señor natural; é vos é otros ricos omes demandástesle las cosas que quesistes, é el Rey otorgóvoslas. É sobre esto, á vuestro pedimiento fizo ayuntar Córtes, para vos otorgar ante todos lo que vos avia dicho... é salistes del palacio do estaba, é fuistes con grand alborozo de gentes armadas sin le decir ninguna cosa, é robastes la tierra... » (Cap. XXXI, p. 27).

legales⁸⁰. Para poner coto a las asonadas en León las castigó con la pérdida de su amor Alfonso IX en las Leyes de 1188⁸¹. La *Partida* II.26.16 alude a este precepto al recordar que los Antiguos habían condenado las asonadas con tal pena. Pero las disposiciones de las leyes territoriales castellanas: *Fuero Real*, *Partidas* y *Ordenamiento de Alcalá* y la compilación de derecho nobiliario o *Fuero Viejo*, tras regular la temática de las violencias entre los nobles, acabaron preocupándose especialmente de *malfetrías* y traiciones.

No dejaron de realizarse asonadas: el *Fuero Viejo* I.5.6 a 9 y siguiéndole el *Pseudo Ordenamiento de Nájera* II § 39 y § 40 aluden a ellas al contemplar casos de *barajas* y *contiendas* entre hidalgos y de *vuellos* entre concejos. En las *Deuysas* § 29 se fija el procedimiento para resarcir los daños que hicieran en las behetrías quienes participaran en asonadas. Recordemos que las *Partidas* las definen explícitamente — II.26.16 — y severamente las castigan — II.26.16 y 17 — llegando a equiparar su penalidad a la que amenazaba a quienes hacían fuerzas con armas — VII.10.2. Y el *Ordenamiento de Alcalá* — XXXII.1 y 2 — legisla sobre ellas y pena a sus autores⁸².

Pero mientras las heridas y muertes que las luchas entre nobles o entre concejos producían, dañaban particularmente a quienes participaban en ellas y existía una frondosa legislación sobre el tema, las *malfetrías* ocasionaban grandes daños materiales en el reino y tal vez con demasiada frecuencia; y como eran siempre graves los hechos que se calificaban de traiciones, era natural que a los legisladores alfonsíes importara especialmente la inclusión expresa de traiciones y *malfetrías* y no la de las asonadas entre las posibles motivaciones del disparo de la ira regia.

Ahora bien, esa inclusión que me ha obligado a esta larga digresión tangencial, entre las causas que podían provocar la descarga de la *ira regis* — retomemos el hilo de la disertación — resulta turbadora y des-

⁸⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, CHE, XXXV-XXXVI, Buenos Aires, 1962, pp. 319 y ss.

⁸¹ Vid. antes na. 76.

⁸² Dado el carácter tangencial de estas páginas, la extensión de los preceptos del *Fuero Real*, del *Fuero Viejo*, de las *Partidas* y del *Ordenamiento de Alcalá* y la facilidad con que pueden consultarse en la *Colección de Códigos Españoles*, me creo por ahora dispensada de reproducir — *in extenso* — en nota los aprovechados en el texto. Por ello he de copiar los testimonios narrativos, diplomáticos y parlamentarios procedentes de ediciones muy varias para permitir al lector erudito la comprobación de mis afirmaciones.

concertante en cuanto sabemos que las *malfetrías* eran sancionadas mediante diversas penas — frecuentemente de índole fiscal pero a las veces también corporales — tras un proceso regular que implicaba una pesquisa. Y sabemos también que las traiciones se juzgaban conforme a derecho y eran castigadas con la condena a muerte.

El *Fuero Real* consagra el Título IV del Libro IV a « Las fuerzas y los daños », es decir, a las *malfetrías* y en sus leyes va marcando el procedimiento para castigarlas y las penas que merecían. Las *Partidas* y el *Fuero Viejo* hacen otro tanto en diversas leyes y preceptos. La *Partida* II.26.16 establece que los autores de las *malfetrías* que resultasen de las asonadas « pechassen de lo suyo a siete doblo ». En el *Fuero Viejo* I.9.1 ; I.9.2 ; I.9.3 ; I.9.5 se disponen las compensaciones pecuniarias que habían de recibir los perjudicados por las *malfetrías*. Alfonso X ordenó que los ricos-hombres salidos a Granada « en razon de las malfetrías » cometidas « sabido aquellos á quien algo tomaron, que faciéndoles merced, paguen dello, é ellos que pagaran lo que pudiesen, é por lo que non pudieren pagar que envien rogar á aquellos a quien lo tomaron, é que fagan en guisa que ayan su amor »⁸³. Las *Cortes de Valladolid de 1325* (16) pidieron a Alfonso XI que se adoptaran los recaudos precisos para que los autores de *malfetrías* indemnizaran de sus bienes los males que hubiesen causado ; el soberano accedió a la petición y añadió que si no poseyeran bienes serían castigados corporalmente⁸⁴. El mismo rey en 1332 ordenó a don Juan Manuel, al volver a su servicio, que hiciese « faser emienda e pago » de las « tomas é fuersas » producidas a

⁸³ *Crónica de Alfonso X*, cap. LIV, p. 42.

⁸⁴ « Otrosi alo que me pidieron por merçed que si algunos rricos ommes o cauallercas o otros algunos tomanen o robaren algunas cosas de los bienes delos prelados e delos abbaides e delos priores e delos monesterios e delos comendadores e delas Ordenes e delos clerigos e delos conçeios e delos sus vassallos o delos terminos, o tomanen yantares en los sus logares, que luego aquerella de aquel que reçibiere el danno, si fuere manifesta la malfetria que sea entregado, et si manifesta non fuere, que sea fecha pesquisa por los pesquiridores que fueren dados para ello, e la pesquisa fecha que sea trayda ala mi casa e sea luego librada e dada mis carta para los delos logares do algo ouyere el que fiziere la malfetria, porque sea luego entregado el querelloso. Et si bienes o vassallos non ouyeren, que dé mis cartas para aquel logar de tonyere tierra de mi aquel a quien la pesquisa tanxiere. Et que el meryno e los alcalles e los jueces e los otros offiçiales dela tierra o delos logares do esto acaesçiere que se tornen ael e asus bienes fasta que entreguen al querelloso.

Tengo por bien que aquellos que esto fizieren queles mando dar mis cartas para los merynos porque entreguen en sus bienes aquello que desta guisa les tomanen. Et si bienes non ouyeren que me tornaré por ellos alos sus cuerpos » (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, Madrid 1861, p. 395).

las gentes de Murcia por sus vasallos ⁸⁵. En el *Ordenamiento de Alcalá* XXXII.2 se condena al pago del doble de los daños cometidos por quienes realizaran *malfetrías* con ocasión de asonadas, « con quatro al tanto al Rey » y a dos años de destierro si no tuviesen con que satisfacer daños y penas. Y en el *Fuero Viejo* II.1.5 y en el *Pseudo Ordenamiento de Nájera* II § 44 se prevé la condena a muerte en juicio de algún autor de *malfetrías*.

Otra serie de textos comprueba que el castigo de las *malfetrías* requerría el desarrollo de un proceso. Lo acreditan las leyes de *Partidas* III.2.32 y V.14.13. En la primera de ellas se señala que las demandas por razón de *malfetrías* debían ser respondidas allí donde se hiciera « maguer sea natural o morador de otra parte ». Y en la segunda se establece: « E qualquier vno, o muchos quel demandassen la malfetria en juyzio; por quien fuesse dada la sentencia primeramente contra el malfechor, debe ser entregado primeramente cada vno dellos, en los bienes del malfechor ».

Después, el infante don Felipe exilado en Granada replicó al rey que le demandaba por las que había cometido al salir del reino, que ellas debían ser precisadas por pesquisa, según fuero de Castilla ⁸⁶. Sabemos también por la *Crónica* del Rey Sabio que con relación a las realizadas al abandonar Castilla por el grupo de nobles alzados contra el soberano « fincó avenido por amas las partes que el Rey que lo mande pesquisar » ⁸⁷. En el *Fuero Viejo* I.9.6 se dispone el procedimiento para probar y penar las *malfetrías* hechas con ocasión de asonadas y en el II.1.5 se registró también el proceso a que eran sometidos los autores de *malfetrías* pasibles de la pena capital. En las *Deuysas* § 29 se reglamenta cómo habían de hacerse las pesquisas para castigar las cometidas en las behetrías. Y en el *Ordenamiento de Alcalá* XXXII.2 se establece el procedimiento para fijar el monto de los daños cometidos.

Que los traidores merecían la pena de muerte ^{87 bis} se desprende del

⁸⁵ GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932, n° DV, p. 596.

⁸⁶ « A lo que decides en razon de las malfetrías, que non fuimos á dar siadores nin gela emendamos, el Rey sabe que fuero es de Castilla que sobre tales cosas commo estas que deve dar sus pesquiridores é mandar facer la pesquisa, é segund en la pesquisa falláre mandarlo entregar. Eso mesmo decimos que mande á sus pesquiridores que fagan la pesquisa, ca buenas heredades dejamos allá, é segund la pesquisa fallaren, que lo manden entregar » (*Crónica de Alfonso X*, cap. XXXVI, p. 29).

⁸⁷ *Ibidem*, cap. LIV, p. 42.

^{87 bis}. No sabemos empero si en todos los casos siempre se castigó la traición de la misma manera. Sabemos sí que a principios del siglo XII en ocasiones se condeuaba

Fuero Real (IV.21.25)⁸⁸, de la *Partida* (VII.2.2)⁸⁹ y del *Ordenamiento de Alcald* (XXXII.5)⁹⁰. Según la *Partida* II.13.6 debían sufrir muerte crudelísima y, según la misma *Partida* y la VII.2.2, les eran confiscados los bienes.

De tal manera se consideraba grave el delito de traición que quienes incurrieran en él no les valía el sagrado (P.VII.2.4), no podían acogerse al palacio del rey (P.II.17.2) ni ampararse en las plazas a las que por las dificultades y urgencias de su defensa se llamaba a poblar a los culpables de los más varios e importantes crímenes⁹¹. Eran infamados con

al traidor a pagar una suma idéntica al habitual valor penal de un hombre. Probablemente se reemplazaba la condena a muerte por la satisfacción del *wergeld* en interés a la repoblación del lugar a cuyos moradores se otorgaba tal exención. Quizás con el mismo propósito y por la condición social de los posibles traidores, en algunos fueros señoriales siguió amenazándose con penas pecuniarias. Me refiero a los de Fresnillo concedido en 1104 por el conde García Ordóñez y al de Palencia dado por el obispo Raimundo II en 1181. En el primero se lee: «De tradicione, a summo CCC solidos ad seniore» (Hinojosa, *Documentos para la historia de las instituciones en León y Castilla*, Madrid, 1919, n.º XXIX, p. 46). Es sabido que el *wergeld* de los libres era de 300 sueldos. Y en el segundo se dispone: «Habeat episcopus in solares militum collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium et medietatem de homicidio et totum furtum integrum et traicion» (*Ibidem*, n.º CXIII, p. 188).

⁸⁸ « Todo traydor muera por ta traycion que ficiere, é pierda cuanto ha, é hayalo el Rey, maguer que haya fijos de bendicion, ó nietos, ó dende ayuso ».

⁸⁹ « Qualquier ome, que fiziere alguna cosa de las maneras de traycion que diximos en la ley ante desta, o diere ayuda, o consejo, que la fagan, deue morir por ello, e todos sus bienes deuen ser de la Camara del Rey, sacando la dote de su muger, e los debdos que ouiesse a dar, que ouiesse manleuado fasta el día que començo a andar en la traycion ».

⁹⁰ Tras enumerar los once delitos contra el rey, el reino o el pro común que ocasionaban la caída en traición, el legislador escribe: «... é qualquier que ficiere alguna de las cosas sobredichas contra qualquier Sennor que oviese, ó con quien viviese, faria aleve conocido : pero si le matase, ó le firiese, ó le prendiese, ó le ficiere tuerto con su muger, ó le non entregase su Castiello, quando gelo pidiese, ó toviere Cibat, ó Villa, ó Castiello, maguer non lo toviere por él, en estas cosas faria traicion, é seria por ello traidor, é merese muerte de traidor, é perderia los bienes : como quier que este yerro non es tan grande, como la traicion que ficiere contra el Rey, ó contra su Sennorio, ó contra el pro comunal del Regno : nin su linaje non ayan aquella mancilla que abria en lo que tangiese al Rey, ó al Regno ».

⁹¹ La serie de tales exenciones se extiende desde el fuero otorgado a Oreja por Alfonso VII en 1139 a los privilegios concedidos a Gibraltar por Fernando IV en 1310. En el primero, el Emperador dispuso: « Traditor nullus ad Aureliam nec etiam causa populationis accedat nec qui princeps illius (castelli fuerit eum suscipiat) » (GUTIÉRREZ DEL ARROYO DE VÁZQUEZ DE PARGA, *Fueros de Oreja y de Ocaña*, AHDE, XVII, 1946, p. 655).

Y en los segundos, el Rey Emplazado ordenó « que todos aquellos que se fueran

muchas restricciones: no podían enajenar sus bienes (P.VII.2.4), no podían reptar (P.VII.3.2 y 4), no podían abogar en juicio (P.III.6.3) y no podían testar (P.VI.1.16). Nadie podía pedir merced al rey por ellos (P.III.24.4) y no podían ser perdonados por los reyes (*Leyes del Estilo* XXX.4.3). Y su linaje estaba mancillado (*Ordenamiento de Alcald* XXXII.5). Sus hijos varones quedaban infamados para siempre, no podían heredar ni recibir orden de caballería, ni dignidad u oficio (P.VII.2.2) ni podían reptar (P.VII.3.2).

De diversos preceptos legales y diversos textos cronísticos se deduce que la traición se juzgaba mediante un proceso. El dramático relato de don Rodrigo Ximénez de Rada ⁹² sobre el desentierro de don Gutierre Fernández de Castro para que fuera juzgado por su supuesta traición por no haber devuelto las tierras que había tenido del rey, acredita que en el siglo XII se sancionaba a los traidores mediante un proceso legal y que la *Partida* VII.2.3 que permitía la acusación del traidor después de su muerte, recogía la tradición nacional.

Este último precepto del código alfonsi atestigua que los acusados de traición eran sometidos a proceso. Lo confirma la P. III.16.9 al autorizar que testificasen contra ellos los infames y estos casos concretos que nos son conocidos. Cuando Alfonso XI hizo matar a don Juan el Tuerto ⁹³

para Gibraltar, ó que sean y vecinos y moradores quier que sean golfinos, ó ladrones, ó que haya muerto homes, ó otros homes qualesquier malhechores que sean, ó muger casada que se fuya á su marido, ó en otra manera qualquier, que sean y defendidos y amparados de muerte, ó que los que y estubieren é moraren en la villa ó en su termino que ninguno non sea osado de les faser mal ninguno, non seyendo ende ome trahidor... que estos que non sean y amparados, mas que hayan aquella pena que merecen » (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n.º CDXCV, p. 709).

⁹² *De Rebus Hispaniae*, VII, 16, ed. Schott, *Hisp. Illustr.*, II, p. 120. « Comes Amalaricus in continenti petiit terram a nepotibus Guterrii Ferdinandi, sed illi vsque ad quintum decimum annum pueri iuxta statutu Regis Sancii patris sui reddere noluerunt. Vnde et ipsi corpus Guterrii Ferdinandi inhumaniter exhumantes, de prodicione, nisi terram restituerent, reputarunt. Sed nepotes eius ab impetitione huiusmodi liberarunt dicentes, quod Rex ab ipso nunquam petierat terram suam. Vnde iam mortuus non poterat criminari, et sententia curiae absolutus propriae restituitur sepulturae. Cumque in nepotes eius vellet obiecti criminis infamiam retorquere, responderunt se testamentali edicto Regis Sancii terram sibi creditam vsque ad annos quindecim retinere, et tunc parati erant terram restituere Regi suo ».

⁹³ *Crónica de Alfonso XI*, *Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, cap. XLVIII, p. 203, año 1323. « Et otro dia que Don Joan entró en Toro, que fué dia de la fiesta de todos Sanctos, el Rey mandó matar: et morieron y con él dos caballeros sus vasallos, que decian al uno Garci Fernandez Sarmiento, et al otro Lope Aznares de Fermosiella; et presieron á Juan Alvarez de Osorio. Et el Rey mandó llamar á todos los que eran alli con él, et asentóse en un estrado cubierto de paño prieto, et dioxoles todas las cosas que

y al conde Álvar Núñez de Osorio ⁹⁴, reunió a su consejo para que en póstumo juicio sentenciara sus traiciones. Mediante formularios o auténticos procesos condenó a muerte por traidores a algunos alcaides de castillos que se le resistieron ⁹⁵. Durante el cerco de Lerma juzgó por trai-

avia sabido en que andaba Don Joan en su deservicio, lo uno por se le alzar en el regno contra él, et lo otro haciendo fablas con algunos en su deseredamiento; et otrosi en las posturas que enviára poner con los Reyes de Aragon et de Portugal contra él, et otras cosas muchas que les y contó: por las quales el Rey dixo que Don Joan era caido en caso de traicion, et juzgólo por traydor ».

⁹⁴ *Ibidem*, cap. LXXXVI, p. 219, año 1327. « Et en quanto el Rey estaba en Oterdefumos mandóle que le traxiesen y al Conde Alvar Nuñez que era muerto. Et traxieronlo y, et et Rey asentóse en su estrado, et contó de como feciera grand fianza en aquel Conde Alvar Nuñez, et que le diera grande estado, et grand poder en el su regno, et que fiára dél toda su hacienda, et los mas de los castiellos del su regno: et él que le ficiera muchos desconocimientos, et grand maldad, señaladamente que le enviára pedir sus castiellos que tenia dél por omenage, et que ge los non quisiera dar, nin enviar quien ge los entregase: et por esto que cayera en caso de traycion, et que lo juzgaba por traydor. Et mandólo quemar, et que todos los sus bienes fuesen del su realengo, segun que es ordenado por los derechos ».

⁹⁵ En 1333 Diego Gil de Fumada se negó a acoger a don Alfonso en una casa fuerte situada en la Bureba que tenía por Lope Díaz de Rojas vasallo de don Juan Manuel. « Et por esto mandóla combatir, et los de la casa tiraron muchas piedras et muchas saetas contra el pendón del Rey, et contra el su escudo; pero tan afincado fué el combatimiento que en la tarde aquel Diago Gil envió pedir merced al Rey que le dexase salir á salvo á él et á los que estaban con él, et que le entregaria la casa: et el Rey otorgógelo. Et desque la casa fué entregada al Rey, luego lo mandó prender á aquel Diago Gil, et á todos los que estaban dentro en ella: et ovo su consejo con los fijosdalgo que estaban y, et preguntóles, que pues aquellos omes eran sus naturales, et dieran muchas pedradas en el su escudo et en el su pendon, si eran por esto caidos en traycion: et todos le dixieron que sí. Et el Rey por esto juzgólos por traydores, et mandólos luego degollar, et tomó todos los sus algos para la corona de los sus regnos: et fué muerto aquel Diago Gil, et otros diez et siete con él » (*Crónica de Alfonso XI*, cap. CXXXVII, p. 264).

Poco después andando de caza el rey como llegase hasta el castillo de Iscar, mandó llamar al alcaide para que le acogiese en él; pero el escudero que tenía el castillo por Juan Martínez de Leiva, desde lo alto de la torre se negó a recibirle. Don Alfonso hizo cercar la fortaleza y sañudo se fue a yantar a Portillo, cerca de Valladolid. « Et él entrando por la villa falló á Joan Martinez de Leyva... et tomólo por los cabezones á vuelta de los cabellos, et levólo consigo fasta la posada; et preguntóle, si él mandára al su Alcayde... que lo acogiese y: et Joan Martinez dixo, que sí, et que daría por conocido al escudero que lo tenía, et que él ge lo mandára así. Et esto que dixo le dió la vida: ca si de otra guisa le respondiera, luego le mandára degollar ». Le encarceló. El alcaide al conocer la prisión de su señor fue a Valladolid. « Et estando con el Rey ayuntados todos los Ricos-omes, et Infanzones, et Caballeros Fijos-dalgo de las villas, et los Alcaides de casa del Rey, et otros sabidores de los fueros de los regnos et de los derechos, el Rey mandó traer ante sí á Joan Martinez de Leyva, et aquel escu-

dores a tres escuderos que le abandonaron para entrar en la villa y servir a don Juan Núñez cuyos vasallos eran ⁹⁶. Más tarde al admitir nuevamente en su gracia al magnate alzado, don Alfonso expresó que no aseguraría a los tres nobles « que él diera por traydores por el yerro en que ellos cayeran » ⁹⁷. Y, tras sentenciarle, hizo quemar y degollar por traidor al Maestre de Alcántara Gonzalo Martínez de Oviedo, su antiguo dispensero, sublevado en el castillo de Valencia, sede de la Orden ⁹⁸.

dero... Et el Rey ante todos los de su Corte preguntó á aquel escudero, si le mandára Joan Martínez que acogiese al Rey en el castiello cada que y llegase : et el escudero conosció luego que sí, que ge lo mandára : et el Rey preguntóle, que por qué non le acogió quando y llegó ; et él dixo, que ge lo embargára su mala ventura. Et el Rey, con consejo de todos los que y estaban con él, juzgó á aquel escudero por traydor, et mandóle dar muerte de traydor, et cumpliósse el juicio del Rey » (*Ibidem*, cap. CXXXIX, p. 265).

“ « Et estando estos Gomez Gutierrez et Gutier Diaz con el Rey en su real una noche metieronse en la villa ellos et sus omes. Et el Rey por esto mandó ayuntar en el su palacio todos los fijos-dalgo que eran y con él, et preguntóles, que era lo que debía fazer sobre esto. Et todos le dixieron, que pues aquellos escuderos eran sus naturales, et venian con él á aquel lugar, que non se debieran partir dél, nin del su servicio, fasta que aquel menester fuese pasado : et que pues le avian dexado, et se fueron meter en la villa en ayuda de aquellos que eran enemigos del Rey, et dende le tiraron saetas et piedras, cayeron en caso de traycion. Et como quier que aquellos escuderos eran caidos en aquel yerro tan grande, pero tanta era la bondad del Rey, et la amistad que avia con los sus naturales, que ante que contra ellos judgase alguna cosa, les envió decir el mal et yerro en que eran caidos : et como quier que él tenia allí tantos, que avia escusado el su servicio dellos ; pero que doliendose dellos como de sus naturales, aviendo muy grand pesar porque omes de tan buenos solares de caballeros como ellos eran, caían en tal mal caso, que les enviaba decir, que se saliesen de la villa que les avría merced ; et en esto que dexaba mucho de su derecho por los tirar á ellos de tan grand denuesto, et de tan grand mal como aquel en que eran caidos. Et Gutier Diaz et Gomez Gutierrez non lo quisieron facer. Et el Rey por esto mandó poner un estrado cubierto de paños prietos en que se asentó, segun que es costumbre, et dió sentencia contra estos Gomez Gutierrez et Gutier Diaz, en que los dió por traydores. Et dado este juicio, otro escudero que decian Garci Lopez de Torquemada partiósse del real del Rey, et metiósse en la villa : et como quiera que lo fizo esto con nesciedad, et non con la sabiduria que lo fecieron los otros, pero el Rey por guardar á sí mismo lo que debía, dió sentencia contra este Garci Lopez tal como la avia dado contra Gutier Diaz, et Gomez Gutierrez » (*Ibidem*, cap. CLIX, p. 276).

⁹⁶ *Ibidem*, cap. CLXXII, p. 283.

⁹⁷ Acusado ante el rey por doña Leonor de Guzmán de hablar mal de ella, Gonzalo Martínez de Oviedo se negó a comparecer en la corte ; se alzó con diversos castillos de Extremadura requiriendo a sus alcaides homenaje de no acoger en ellos al monarca y ofreció entregárselos al rey de Portugal. Don Alfonso le sitió : « Et el Rey fuese para su posada : et desque y llegó, mandó llamar luego en aquel día los que eran y con él, et dió sentencia contra aquel Gonzalo Martínez en que lo dio por traydor. Et desque

Después de cuanto queda probado ¿cómo explicar que las *Partidas* señalen el posible destierro sin proceso por el rey no sólo por malquerencia sino por *malfetrías* y traiciones? ¿Se empleaba a veces la ira regia para penar sin juicio tales culpas cuando los monarcas querían y podían castigar *malfetrías* especialmente graves — por su naturaleza o por quienes las cometían — o no podían ni querían privar de la vida por razones políticas a algunos incursos en traición?

Me inclino a creer que ya ocurrió así en los casos de Osorio Díaz, de Rodrigo Ovequiz, del segundo destierro del Cid y del conde Gonzalo Peláez. Acaso porque los dos magnates gallegos y el conde asturiano eran demasiado importantes para condenarles a muerte por traición se les desterró *ab irato*. Y se castigó de la misma manera al Cid por hallarse fuera del alcance de la acción directa del monarca.

Las *Partidas* habrían reflejado la tradición jurídica nacional al incluir con la malquerencia, las *malfetrías* y las traiciones como causas de destierro sin proceso, es decir, de caída en la ira regia. Parecen confirmarlo, junto a los casos señalados: El tratado de 1179 entre Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI de Navarra en que amenazan con la pérdida del amor del rey, es decir, con la caída en la *ira regis* a los nobles, calificados de *malefactores*, que entrasen en uno u otro reino⁹⁹; el precepto de la llamada Carta Magna Leonesa (1188) amenazando con idéntico cas-

esto pasó, Gonzalo Martínez en aquel día mesmo yuntó todos los que eran y con él en aquel castiello, et dioxelos, que fasta allí non fiara dellos las torres, mas que de allí adelante razon avia de ge las dar, et las fiar dellos: ca si él era caído en caso de traicion, que ellos en ese mesmo caso eran, et que todos avian á facer mucho por fuir la muerte ». Pero temerosos de morir como traidores esos defensores de las diversas torres facilitaron la subida hasta ellas de las gentes del rey. Quienes quedaron con Gonzalo Martínez le obligaron a entregarse « ca ellos no querian morir por él ». El soberano le reprochó « que le feciera muchos desconocimientos et trayciones, faciendo grand daño en lo que dél fiaba, et diciendo mal dél; et otrosí queriendo enagenar la tierra del su regno en poder de otro Rey: et demas desto, que él mandára que lanzasen contra el su cuerpo piedras et saetas, et otras armas con que le ovieran á matar: et por estas cosas que le avia judgado por traydor... Et Alfonso Ferrandez... fizolo degollar et quemar por traydor, por complir la sentencia que el Rey avia dado contra él » (*Ibidem*, caps. CCIV y CCV, pp. 304-305).

⁹⁹ « Si quis nobilium regis Castellae per se uel cum alio intrab(er)it cum exercitu in terram regis Sancii Nauarre, perdat hereditates et honores quos a rege Castello tenens erit et amorem eiusdem, et non recuperet hec nec amorem regis Castellae nisi cum uoluntate regis Nauarre. Et, si forte malefactor habebit castrum uel castra de quibus rex Castellae nequeat cum exheredare, dicti reges militent super illum et iuuent se ad inuicem ad capiendum castra per bonam fidem et sine (malo) enganno » (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, II, n.º 321, p. 533).

tigo a los autores de asonadas¹⁰⁰; el de los *Decreta* de Alfonso IX *De latronibus, raptoribus et malefactoribus* (1204) declarando traidores a los delegados de su justicia que abusaran de su autoridad y conminándoles con las penas peculiares de quienes incurrian en su ira¹⁰¹; y el ejemplo de Lorenzo Suárez, desterrado por *malfetrías* y perdonado por Fernando III con ocasión del servicio que le prestó en el cerco de Córdoba (1236)¹⁰². Tales testimonios son, en efecto, anteriores a la redacción de las *Partidas*¹⁰³ —el tratado con el monarca navarro y la Carta Magna en algo menos de un siglo, los *Decreta* en más de medio y el ejemplo de Lorenzo Suárez en algunas décadas— y coinciden con la casuística de las mismas.

Me inclino a creer que a veces movería a los reyes a airar a un magnate malhechor o traidor al margen de los rígidos preceptos jurídicos, su deseo de no romper brutalmente con un poderoso clan nobiliario mediante la condena a muerte de una de sus primeras figuras caídas en traición o mediante su castigo legal por *malfetrías* y la esperanza de una futura reconciliación, imposible o muy difícil en caso de sanciones graves sobre todo de mediar una ejecución capital —de ello hablaron los caballeros abulenses a la reina doña Berenguela a propósito del conde Álvaro Núñez de Lara que habían cautivado¹⁰⁴. Tales preceptos jurídi-

¹⁰⁰ Vid. antes na. 76.

¹⁰¹ « Insuper addicimus quod, si aliquis pro facienda iustitia aliquid diffidauerit uel ei aliquam calumpniam intulerit sit proditor regis et pro fure habeatur et omnia bona eius confiscantur, et dominus rex terram ei auferat et eum a regno eiciat, et illum qui iustitiam fecerit dominus rex bona fide et sine malo ingenio adiuet » (González, *Alfonso IX*, II, n° 192, p. 268).

¹⁰² « Et era y con el rey Llorenço Suarez, el qual auie el rey don Fernando echado de tierra por malfetrías que fiziera, et andaua con Abenbut » (*Crónica General*, ed. Menéndez Pidal, II, §1046, p. 731. Vid. también pp. 732-733).

¹⁰³ Sánchez-Albornoz, *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, CHE, XXXV-XXXVI, p. 318.

¹⁰⁴ La *Crónica de la población de Ávila* refiere los problemas a que hubo de hacer frente Fernando III apenas llegado al trono. « Pero en comienço ouo discordia ya quenta del conde don Aluaro e de aquellos que le ayudauan, ansi que le rreyna doña Berenguela e el rrey don Ferrando embiaron por los otros sus vasallos que auie en Castilla e por los de Estremadura, e mouieron con su hueste contra el conde don Aluaro que estaua en Ferrera, e quiso Dios e la su buena ventura que ouieron y de prender al conde don Aluaro, e en esta prision fueron muy bien andantes los del conçejo de Auila, e siruieron lealmente a su señor; e mouieron de allí e viniéronse para Valladolid la rreyna e el rrey e todos los otros con ellos. E otro dia de mañana fizolos ayuntar la rreyna todos ante sí e mandó adezir y al conde don Aluaro que tenie en la prission, e quando le pararon ante ella fué el muy desmentado que »

cos descargaban, en cambio, inmisericordiosos contra quienes se hallaban situados en escalones inferiores de la jerarquía social. Recordemos las condenas a muerte de Muño Rabía caudillo de los rebeldes salmantinos contra Fernando II ¹⁰⁶ y de los alcaides de castillos que no quisieron recibir a Alfonso XI ¹⁰⁶. Y parangonemos estos dos ejemplos con la benevolencia del conquistador de Toledo con Rodrigo Ovequíz ¹⁰⁷ y del vencedor del Salado con don Juan Manuel y con don Juan Núñez de Lara ¹⁰⁸, más culpables que los pobres caballeros degollados. La ira

mandarie matar; e leuantósse Muño Mateos de Auila e dixo así: Señora, el conde don Aluaro se levantó contra vos e quisso Dios e la vuestra buena ventura e el derecho que teníedes, que le ouistes a prender; pero rrogamos vos e pedimos merçed que non catedes al yerro que el conde fizo, mas que catedes a como sodes la mejor señora del mundo e fija del mejor señor que en el mundo ouo e más auenturado, e quel ayades merçed, ca como quien que en esto vos desirvió, otras cosas acaesçerán si Dios quisiere en que vos sirua el e su linaje; pero señora, desta guisa sea la merçed, que vos de él e todos los que de su ayuda son los castillos e las fortalezas que tienen. E dixo la rreyna doña Berenguela: gradesco yo a Dios la buena andança que me dió e a vos todos los míos vasallos que lealmente me ayudastes, e si Dios quisiere don Ferrando e yo vos faremos por ello mucho bien e mucha merçed, e al conde yo le faré merçed, e más mesurado deuiera ser de leuantarse contra mi » (Ed. GÓMEZ-MORENO, pp. 45-46).

¹⁰⁶ Vid. antes na. 79.

¹⁰⁶ Vid. antes na. 95.

¹⁰⁷ Vid. antes na. 49.

¹⁰⁸ Me ocupo en otro lugar de las *malfetrías* cometidas por esos poderosísimos magnates, los dos más grandes *contrarios* del Rey Justiciero tras la muerte del no menos célebre don Juan el Tuerto. Es notorio que durante el socorro de Gibraltar en 1331 don Alfonso recibió cartas y mensajeros de Castilla quienes le expusieron el calamitoso estado de la tierra y el apremio que sufrían las villas del rey por estos *omes del mal* (Vid. *APÉNDICE I*). Poco antes del sitio de Lerma ante los reiterados deservicios del señor de Vizcaya — auxiliado siempre por el nieto de San Fernando —, los ricos-hombres, los Maestres de las Órdenes y algunos caballeros de su mesnada aconsejaron al monarca que sitiase a don Juan Núñez « allí dó estaba en Lerma, et que lo nunca dexase fasta que lo tomase; et sobre esto que costase al regno lo que podiese costar ». Más aun; le rogaron « que les nunca dexase ni les diese vagar — a ambos don Juanes — fasta que los matase o los echase fuera del regno, ó los asosegase bien en su servicio por tal manera que fuese cierto que le nunca avian a deservir: ca decian, que rescelaban que desque los toviere medio cansados ó medio vencidos, que le cometerían pleytesía, et que los dexaria con su rebeldía » (*Crónica de Alfonso XI*, cap. CLIV, p. 273). Sabemos sí que don Alfonso intentó por todos los caminos suprimir a don Juan Manuel. No sólo lo expresa el gran señor castellano en una carta a su suegro el rey de Aragón (GIMÉNEZ-SOLER, *Don Juan Manuel*, n.º DXXXIX, pp. 622-623) sino que nos lo descubre más de una vez el cronista del vencedor del Salado (Caps. LXXVII y CLXIII, pp. 220 y 278). Pero conocemos también la favorable predisposición del rey de Castilla a perdonar a los dos revoltosos. Al flaquear la defensa de Lerma,

regia habría sido así a un tiempo ruda y leve manera de castigar sin proceso a un poderoso. La benevolencia que significaba el disparo de la ira regia sobre los traidores era, además, doblemente comprensible por lo terrible de las penas con que se les castigaba y por los cambios antes apuntados y luego precisados que sufrieron la casuística y la idea central de la traición. Ampliados los casos de posible caída en ella con las conminaciones y amenazas de ser declarados traidores por desobediencia a algunas órdenes reales, por incumplimiento de determinadas promesas fácticas y por otros hechos que no habrían merecido otrora ser calificados de traiciones, esa hipertrofia y la deformación que ésta produjo de la primitiva concepción del delito, hicieron quizás surgir la idea de lo injusto que habría resultado el castigo con la pena capital, ejecutada de modo crudelísimo, de quienes en verdad no habían cometido un hecho delictuoso de gravedad equiparable a los que antaño merecían los estigmas de una *proditio*. Repásense los grupos de los delitos de traición¹⁰⁹ que las fuentes legales, diplomáticas y narrativas me han permitido trazar y se asentirá a esta hipótesis y se explicará la descarga de la *ira regis* sobre algunos traidores como consecuencia de la conjunción entre lo problemático de la gravedad de su crimen, lo brutal y sombrío de su castigo legal y el lógico deseo regio antes expuesto de no romper los puentes con una familia prestigiosa y con un poderoso clan nobiliario.

Pero no puede en modo alguno sorprender que los autores de *malfe-trías* y traiciones fuesen pasivos de la ira regia en cuanto eran quebrantadores de una *iussio regis*, es decir, de una prescripción o decreto del poder real; la pérdida de la paz del rey en el remoto derecho germánico era motivada por un acto de desobediencia, el llamado por Brunner

don Juan Núñez «envió decir al Rey, que le pedia merced que le non quisiese matar, et que le quisiese para su servicio á él et á los que eran con él, et que saldrían todos á la su merced». Don Alfonso comprendió «que los tenía en tiempo et logar para los poder todos tomar et matar, si quisiera; pero dolióse de tan buena compañía como allí estaba, et quisoles ante para su servicio, que non dexarlos morir, nin matarlos. Et envió decir á Don Joan Núñez, que le placía que veniese á su servicio, et que le non quería matar, nin facer otro mal ninguno, nin á los que estaban con él» (*Crónica de Alfonso XI*, cap. CLXXII, p. 283).

Y es sabido que en 1334 don Juan Manuel recuperó la merced de don Alfonso por mediación de doña Juana Núñez. Son de un notable realismo las estampas del *Poema de Alfonso XI* donde se presenta a los dos magnates en el momento de su claudicación: el uno — don Juan Núñez — «la color toda mudada e muy triste continente»; y el otro — don Juan Manuel — «viejo e ançiano» consciente de su culpa y aguardando la gracia real (Ed. Yo TEN CATE, Madrid, 1956, estrofas 565-599, pp. 159-167).

¹⁰⁹ Vid. ARÉNDICE II.

Ungehorsamsverfahren y, como queda demostrado, la ira regia astur-leonesa-castellana enlazaba históricamente con la pérdida de la *pax regis*.

Ese enlace puede reforzarse mediante una serie de decretos de Alfonso IX de León que amenazan de modo expreso con su ira o con las proyecciones penales que ella implicaba a quienes infringían algunos de sus mandatos. En la Carta Magna Leonesa el rey conminó con la pérdida de su amor a quienes hicieran asonadas contraviniendo sus preceptos¹¹⁰. En las otras leyes de 1188 declaró incursos en su regia indignación a los magnates que ejercían justicia en su nombre si no prestaban el juramento que les requería de castigar a los delincuentes conforme a la ley y declaró enemigos suyos y del reino a aquellos autores de violencias que no resarcieran legalmente los daños cometidos¹¹¹. En la Constitución de 1194 amenazó con la confiscación y el destierro, peculiares castigos de los airados por el rey, a los ladrones admitidos en el ejército real en la reciente expedición contra Galicia que no se presentasen a la justicia para enmendar los daños cometidos en otros tiempos y para dar seguridades de no volver a cometerlos¹¹². Conminó con la regia indignación a quienes a la muerte de los obispos o de otros eclesiásticos se apoderasen de los bienes de los difuntos o de sus iglesias¹¹³ y también a

¹¹⁰ Vid. antes na. 76.

¹¹¹ "Malefactores autem qui hactenus huiusmodi uiolentiis regnum affecerunt, ad satisfactionem per anteriores leges iussi compelli, et omnes magnates meos iuramento astrinxi ut pro posse suo iusticiam seruent, et, pro preteritis maleficiis inferiores personas districtius punientes, nobiliores qui satisfacere uoluerint usque ad certum terminum, cautione sufficienti interposita, dampna illata legitime faciant resarcire; alia nichilominus cautione eos obligantes ne de cetero aliquid tale audeant attemptare. Si autem ad (hec) hoc eos inducere non potuerint, tanquam mei et regni inimicos eos singuli et communiter uniuersi persequantur, et mutuum circa hec sibi prestantes auxilium non audeant alii fugatos ab aliis recipere uel retinere. Qui autem ad (hec) hoc iuramento se astringere noluerit, aut ius prestiti uiolator exteterit, terram quam a me uel ab alio tenebat debet amittere et regiam indignationem incurrere et confiscatis rebus suis a regno exulare" (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n° 12, p. 27).

¹¹² "Raptoribus autem et eis qui scripti erant latrones, quos ad expeditionem nostram super in Galletia recepimus, terminum constituimus trium septimanarum posquam constitutiones iste promulgate fuerint in terris eorum, ut, si usque ad eum terminum uenerint ad presentiam eius qui terram de nobis tenet uel ad maiorinum nostrum ubi ex parte nostra fuerit et emendauerint querelas de dampnis que fecerunt postquam nos apud Legionem alia uice constitutiones nostras constituimus, et securitatem dederint quod alia dampna de cetero non faciant, recipiantur sine aliquo impedimento. Quod si non compleuerint fiat eis de cetero sicut superius diximus: ut bona eorum confiscentur et ipsi si capin on possunt eiciantur de regno tanquam regni inimici" (*Ibidem*, II, n° 84, p. 128).

¹¹³ "Inter hec omnia, quia precipue tenemus ecclesiastici ordinis et honoris curam et sollicitudinem gerere, seruanda in perpetuum constitutione sancimus ut, decede-

quienes habiendo caído en *inimicitia* con ocasión del castigo de ladrones o raptores no dieran el ósculo de paz que pusiera fin a aquélla ¹¹⁴. Y en los *Decreta: De latronibus, raptoribus et malefactoribus* de 1204 dispuso que incurrirían en la ira regia los *milites inobedientes* que no acudieran ante los obispos a jurar que cumplirían los preceptos reales y conminó con las penas características de quienes caían en ella a los que no ejercieran rectamente la justicia que del rey tenían delegada ¹¹⁵.

En cuanto disponemos de leyes de carácter territorial y no sólo de noticias documentales o narrativas, se aclara el panorama. En todas las dictadas durante medio siglo ordenando la vida legal de la comunidad regnícola, cuidando del recto ejercicio de la justicia y del respeto al derecho y procurando el mantenimiento de la paz pública dentro de la ley, Alfonso IX de León amenazó con la descarga de su ira a quienes quebrantasen los más graves e importantes de sus preceptos. Cuando podemos superar las limitaciones que imponen a nuestro conocimiento la naturaleza de las fuentes cronísticas registradoras de casos fácticos de caída en la ira del rey, y las peculiaridades de las fuentes diplomáticas que sólo recogen el eco de tales caídas traducidas en donaciones a terceros de los bienes confiscados al airado o en procesos en torno a la posesión de los mismos; es decir, cuando disponemos, de textos legales pormenorizados, se hace evidente

tibus episcopis uel aliis ecclesiarum prelatiis, nullus ex parte nostra uel alia aliquid de domibus eorum uel hereditatibus uel hominibus suis uel aliis bonis ad eorum sedes uel ecclesias aut monasteria pertinentibus presumat occasione qualibet tollere uel diripere, sed omnia integra seruentur et illibata ei qui loco eorum fuerit eligendus. Qui contra hoc fecerit sacrilegus habeatur et regiam indignationem incurrat, et quod occupaue-rit duplet et penam C aureorum persoluat" (*Ibidem*, p. 127).

"De illis autem qui ex consuetudine raptores sunt uel latrones talem facimus constitutionem. Quicumque coram nobis uel coram principibus nostris de terram quam a nobis habent per exquisitionem bonorum hominum publice iuratorum fuerint scripti, nullus eos audeat in uasallos retinere nec alius ipsos recipere, sed qui eos post denunciationem publicam retinuerit uel receperit ad penam eorum teneatur. Et qui terram in qua sint tenet teneatur eos pro posse suo comprehendere, et uel quod iustitia dictauerit de ipsis facere uel eos nobis aut maiorino nostro tradere. Et quicumque talium, uel dominus uel propinquus, pro eorum insequitione uel captione aut morte uel qualibet alia districtione que obtentu nostre constitutionis illis facta fuerit inimicitias detexerit, nisi statim destiterit ita quod per osculum eas inimicitias se finire concedat, ad similem illius penam teneatur qui raptor erat aut latro ob iram nostram incurrat, et omnia sua confiscentur" (*Ibidem*, p. 128).

"Mandamus etiam quod omnes milites ueniant ad mandatum episcopi in cuius episcopatu fuerint constituti, scriptum istud iuraturi et firmiter obseruaturi. Quod si facere neglexerint, ab ipso excommunicentur et iram regis incurrat et domino regi denunciet hoc episcopo et pro temerario ausu D morabetinos uoci regie milites inobedientes persoluant" (*Ibidem*, II, n° 192, p. 268).

que junto al puro arbitrio real el disparo de la *ira regis* amenazaba a los infractores de las *regias iussiones*, a quienes cometían un acto de desobediencia, acto que, como queda dicho, Brunner ha calificado de *Ungehorsamsverfahren*.

No sorprende por ello que en los documentos reales antiguos — aludo a los registrados del siglo x — o modernos — luego señalaré los que han llegado a mi conocimiento de los siglos xii al xiv — se incluya entre las cláusulas penales de los posibles burladores de lo dispuesto en ellos por el rey donante, la caída en la ira regia. No sorprende porque en última instancia el alzarse contra la merced o el mandato real implicaba un acto de desobediencia a una orden regia.

Queda dicho y probado repetidamente que la descarga de la *ira regis* se realizaba al margen de todo proceso legal, tanto cuando era provocada por malquerencia regia como cuando penaba *malfetrias* o traiciones. Los decretos reales señalados confirman esa realidad. Son frecuentes en ellos los envíos del castigar de los más varios delitos y contravenciones al juicio de los encargados de ejercer justicia en el reino. Nunca se vincula con un proceso legal el disparo de la regia ira. Más aun; a veces en el mismo precepto de los *decreta* donde se conmina con ella se dispone la forma de proceso mediante el cual habían de ser penados algunos delitos por los magnates que, de no realizar el castigo del culpable conforme a derecho, resultaban pasibles de la regia indignación.

El ejemplo del conde Rodrigo González de Lara parece confirmar la hipótesis de que la ira regia implicaba el castigo sin sujeción a ninguna norma procesal — no se sometió a derecho la crisis de sus relaciones con el Emperador. Sintió el gran señor que había perdido la gracia real y luego de despedirse del soberano salió de Castilla. No parece que llegara a recibir la orden de destierro; se expatrió al conocer el cambio de talante real para con él. Rodrigo González de Lara no intentó justificarse procesalmente. Ante su caída en desgracia se exiló rumbo a Jerusalén¹¹⁶. Podríamos decir que se anticipó al disparo de la ira regia en su daño. Pero ese anticiparse a la descarga de la *ira regis* tras perder el amor del rey plantea otro problema: el de la calificación de varios casos de poderosos magnates que abandonaron los reinos de León y de Castilla al comprobar que el monarca estaba airado con ellos o a punto de estarlo. Me refiero a los destierros de algunos miembros de dos de las más poderosas familias del país. Al de Fernando Núñez de Lara en las primeras jornadas del reinado de Fernando III y al de Álvaro Pérez de Castro algunos años después.

¹¹⁶ Vid. antes na. 63.

El conde de Lara, hermano del regente de Enrique I, a la muerte de éste se encastilló en su fortaleza de Castrojeriz; prudente y avisado, buscó empero rápidamente una avenencia, entregó el castillo, se sometió al rey y le besó la mano como vasallo. Pero *videntes se* (los Lara) *de regno expulsos* se acogieron a Valdenebro, se refugiaron cerca del rey de León y cuando éste se acordó con su hijo, viéndose *destitutos* de los dos soberanos, mientras don Álvaro enfermaba en Toro, don Fernando emigró a Marruecos *cum quibusdam uassallis et consanguineis suis* y allí vivió y murió¹¹⁷.

Luego de largo exilio de origen familiar en África, en 1225 don Álvaro Pérez de Castro se acogió a la gracia de Fernando III. Entró en su vasallaje, tuvo de él algunas de las plazas que había entregado el reyezuelo moro de Baeza y las defendió *fideliter et potenter*. Pero en 1233 violando las leyes eclesiásticas de consanguinidad contrajo matrimonio con una hija de Lope Díaz de Haro y entró en fricción con la corte. Don Álvaro se retiró del servicio real, se acogió a su villa de Paredes y, temeroso, la fortificó y la aprovisionó *secundum forum Castelle*. San Fernando *ira comotus* retiró al de Castro sus tenencias, reunió su hueste y llamó a las milicias de los concejos para sitiar al magnate pasivamente en rebeldía. Su suerte estaba echada. Solicitó la intervención de las dos reinas: de la talentosa doña Berenguela, madre del soberano y de doña Beatriz de Suabia, joven esposa del monarca. La experiencia de su ju-

¹¹⁷ *Cronique latine des rois de Castille*, ed. Cirot, Bordeaux. 1913, \$38 y \$39, pp. 97 y 98. "Rex et regina uenerunt ad castrum soriz contra comitem fernandum qui rebellare parabat ibidem. Multos namque milites secum habebat. triticum et ordoum et uinum. Carnes et alia necē. in longum tempus sibi et hiis qui cum eo erant preparauerat in molla de castro. Saniori tamen ductus consilio regem recepit statim et dñm, et ei castra que tenebat reddens eadem recepit statim de manu regis et factus est uassallus ipsius...

Sequenti uero estate proxima comes aluarus et fratres sui et complices sui uidentes se de regno expulsos receperunt se in uilla que dicitur ualde nebro uir parauerunt se iterum ad rebellandum. Venit autem rex cum matre sua et cum multitudine militum ad medinam de riño seco. Factum est autem non post multos dies ut comes et qui cum eo erant relictia predicta uilla regi legionē adheserunt. Tunc iterum ductus consilio eorum rex legionensis mouit guerram filio suo. Tandem cum apud castreionem aldeam quendam de medina obsedisset rex regionē pl'es de magnatibus regis castelle quibusdam mediantibus pacificatum est inter patrem et filium. Videntes autem comites et qui cum eis erant se destitutos consilio et auxilio tan regis legionen quan regis castelle. doluerunt ignorantes quo irent et quid agere deberent. Tunc comes aluarus incidit in lectum egritudinis apud taurum et desperans de uita sua suscepit habitum et ordinem fratrum milicie sancti iacobi et sic mortuus est et sepultus in ucles. Comes autem ferrandus transfretaū regemque marroquitantum adiit cum quibusdam uassallis et consanguineis suis".

ventud en el destierro, movió a don Álvaro Pérez de Castro a ceder. Desmanteló Paredes y se dispuso a salir para el exilio *in terram sarracenorum* con la esperanza de que las reinas consiguieran pronto para él la gracia real, como ocurrió en efecto recuperando entonces *terram et castra*¹¹⁵. Los dos casos son complejos y pueden suscitar encontrados comentarios. ¿Podríamos calificarlos, como el del conde Rodrigo González de Lara, de proyecciones tácitas de la *ira regis*?

En algunos de tales ejemplos cabe advertir una peculiaridad por lo que hace a la partida de esos influyentes vasallos. Lograron una regia autorización antes de abandonar la tierra. El conde Rodrigo González de Lara *osculatus est manus regis* al partir hacia Tierra Santa¹¹⁶. Y don Álvaro Pérez de Castro se dispuso a marchar a África después de haber sido *licenciatus* por Fernando III¹²⁰. ¿Su elevada posición en la corte imponía esa última cortesía? Alfonso VII y Fernando III no fueron ni mansos ni débiles. ¿Intentaban aplacar la animosidad del soberano con ese gesto de reverencia y, en última instancia, de reconocimiento para con su *rex et dominus*? Dos preguntas de imposible respuesta. A veces he pensado que esos exilios *sui generis* estarían muy próximos a los destierros voluntarios una de cuyas características consistió — como veremos en su día — precisamente en despedirse del monarca y exponerle las razones

¹¹⁵ *Ibidem*, §47, §65 y §66, pp. 112 y 138-140. "Tunc aluarus petri nobilis iuuenis filius petri fernandi. qui iam recesserat ab amicicia maurorum. factus est uasallus regis nostri recepitque predicta castra de manu regis et tenuit. et defende longo tempore postea fideliter et potenter...

Siquidem alaurus petri munivit quantum potuit armis(...)et fossato. Villam que dicitur paredes que est inter palenciam et carrionem que sua propria hereditas est. dicens que in hereditate propria remanere uolebat. et hoc ei secundum forum castelle licebat sicut ipse dicebat. Licet rex terra quam ab ipso tenebat. idem alaurus petri iam occupasset.

Quo audito rex ira comotus conuocauit miliciam nobilium et populos uicinos propositum firmiter habens expugnare predictam villam. et propter hoc venit palenciam. sed alaurus petri usus consilio saniori supposuit se uoluntati et dispositione reginarum dñe bereng et dñe beatricis. Ipse uero habito prudentum uirorum consilio. mandauerunt aluaro petri ut relinqueret paredes sicut prius erat et exiret de toto regno iturus in terram sarracenorum ibique moraturus uel alibi. donec regis gratiam recuperare posset. fautoribus eiusdem regis gr̃e restituitis... Alaurus petri licenciatus ab eo. iter suum versus terram sarracenorum dirigebat. Regine uero uelde prudentes dñe preintelligentes mala que possent accidere frontharie nostre de confederatione aluari petri. cum abehuth rege maurorum cismarino dederunt opera efficaciter ut aluarus petri gratie regis restitueretur. quod et factum est. et sic terram suam recuperauit et castra "

¹¹⁶ Vid. antes na. 63.

¹²⁰ Vid. antes na. 118.

por las que se sentían desaforados y dejaban el reino. Pero ni el conde Rodrigo González de Lara ni don Álvaro Pérez de Castro hicieron otro tanto. Me inclino a creer que era práctica general de los desterrados de alta categoría el despedirse del soberano. Todavía en tiempos del Rey Cruel, cuando este monarca envió al exilio al arzobispo de Toledo, le ordenó que no marchase a Portugal sin su *licencia é mandamiento* ^{120bis}.

Esos diversos tipos de crisis que la ira regia provocaba, se vinculaban probablemente con el diferente carácter del monarca cuyo amor perdía el noble caído en desgracia, en función de la desigual personalidad de éste y del pasado de las previas relaciones entre ambos. He oído más de una vez a mi maestro Sánchez-Albornoz afirmar que la historia de las instituciones no puede aislarse de la historia en general porque la viven los hombres con sus singularidades temperamentales, dentro de un marco socio-económico sin duda, pero penetrados de las proyecciones de la vida misma. Le he oído decir que es necesario no deshumanizar la historia jurídica convirtiéndola en una especie de proceso matemático. Adhiero a su opinión. Vermudo II, Alfonso V, Alfonso VI, Alfonso VII, Alfonso VIII, Fernando III tan distintos temperamentalmente no podían reaccionar de idéntica manera frente a quienes perdían su gracia. Fueron diferentes social y económicamente los tiempos en que vivieron y lo fueron también las ideas y los sentimientos dominantes en ellos. Pero humanamente desiguales entre sí cada uno de esos reyes, desiguales hubieron de ser sus relaciones con quienes por una u otra causa rozaban violenta o pacíficamente con su propio concepto de la realceza y provocaban una descarga de su cólera. He oído también a Sánchez Albornoz destacar esta realidad para enfrentar la tendencia de algunos cultores de la Historia en nuestros días a prescindir del estudio de los hombres de carne y hueso que convivieron en el ayer.

Pero si en algo tan personal como el disparo de la ira regia no me parece posible excluir la consideración del arquetipo vital del monarca que realizaba la descarga, creo que tampoco puede prescindirse de la silueta histórica y temperamental del caído en desgracia y de la historia de las relaciones entre el rey y el airado. Si Alfonso VI y Alfonso VII necesariamente hubieron de reaccionar de modo diferente frente al Cid y a Rodrigo Ovequiz el primero y frente a Gonzalo Peláez y al conde Rodrigo González de Lara el segundo, como resultado de sus diferencias psíquicas, en el dispar curso de los hechos sin duda hubieron de influir también las desigualdades que socialmente apartaban al infazón de Vivar

^{120 bis} Vid. después na. 307.

desvinculado de los clanes nobiliarios triunfantes en el reino, al prestigioso *comes Galleciae*, al más poderoso magnate de Asturias y al gran señor de Castilla jefe de una de las más influyentes familias del país. Y junto a las diferencias caracterenciales de los tres, las que separaron las relaciones del conquistador de Toledo con el héroe castellano — nunca de hecho alzado contra su soberano — y las que mantuvieron con el Emperador los otros magnates — durante muchos años en abierta oposición al joven monarca.



El irreversible correr del tiempo histórico enlazado con las diferencias ideológicas, sociales y económicas que ese correr provoca, y con los distintos temperamentos de los reyes y de los airados por ellos, obliga a considerar históricamente las que pueden llamarse proyecciones fácticas de la ira regia. Me refiero a la condición social de los incursos en ella, a las condiciones en que había de realizarse la salida del reino del airado, a quienes debían o podían seguirle y a los derechos y deberes de todos durante el exilio.

Un primer problema nos sale al paso. ¿Quiénes podían incurrir en la *ira regis*? Menéndez Pidal¹²¹ sostuvo en su día que el destierro era pena de infanzones y ricos-hombres. Cabe afirmar hoy que caían en la animosidad real desde el personajillo de segunda o tercera categoría hasta un infante de Castilla. Todos eran igualmente pasibles de la *indignatio regis*, tanto los vasallos feudales del rey — la palabra es impropia pero obligada para aclarar el concepto — como los que no lo eran. Los testimonios alegados y otros por alegar confirman plenamente esta afirmación.

No conocemos bien la personalidad de Osorio Díaz. Sin razón se le ha hecho hijo del conde de Saldaña, sin razón porque Osorio es un nombre gallego no castellano. Pero consta, sí, que era un poderoso magnate. Se hallaba casado con Sancha, nieta del conde Fruela Gutiérrez, hermano de San Rosendo e hijo de una hermana de la reina doña Elvira, mujer de Ordoño II¹²². Estaba, por tanto, lejanamente emparentado con Vermudo II.

Ignoramos todo acerca de Félix Agelazi vuelto al amor del rey en los días de Alfonso V. Me atrevo empero a sospechar que no sería de elevada condición social aunque no fuese un *quidam* sino un noble pues tenía tierras *per kartam* de la reina doña Velasquita¹²³.

¹²¹ *La España del Cid*, I, p. 270.

¹²² PÉREZ DE ÚRBEL, *Historia del Condado de Castilla*, II, p. 699.

¹²³ Vid. antes na. 56.

Era conde el magnate desterrado por su soberbia cuyos bienes donó a Sahagún Alfonso VI. Lo dice el documento que a él se refiere. Probablemente se trata de un miembro de la influyente familia de los Laínez. No sé si la escritura alude al conde Laín Fernández, alzado contra Fernando I en las postrimerías de su reinado o a su hijo Fernando, alférez del conquistador de Toledo del cual sabemos también que incurrió en la ira regia ¹²⁴.

Rodrigo Díaz de Vivar aunque había sido alférez — portaestandarte y jefe de la mesnada — de Sancho II era sólo un infanzón, último grado de la nobleza de sangre cuando el rey le arrojó del reino por vez primera.

Reintegrado a la gracia de Alfonso VI en 1087, éste le dio en *honor*, es decir, en tenencia el castillo de Dueñas junto al Pisuerga, el poblado de Langa y la gran fortaleza de Gormaz a orillas del Duero, Ibeas de Juarros en la llanura burgalesa, Briviesca en la Bureba al norte de Burgos y hacia la montaña de Santander los valles de Campoo y Egüña. Y amplió sus mercedes otorgándole cuantas conquistas pudiera hacer en tierras de moros. Rodrigo no era ya el infanzón burgalés ilustrado por sus primeras gestas sino un famoso capitán que tenía sometida a la morería levantina; un caudillo seguido por un tropel de aguerridos vasallos y que había sido espléndidamente recompensado por su rey, cuando rodó de nuevo desde las alturas de la gracia real ¹²⁵.

Rodrigo Ovequiz pertenecía a la esclarecida familia de los Osorio. Hijo de Oveco Bermúdez — designado *comes Galleciae* hacia la época en que el rey don García fue hecho prisionero por su hermano don Alfonso. Sabemos que don Rodrigo pasó los primeros años de su juventud en la corte y que también fue *comes Galleciae*. A pesar de su encumbrada posición sus rebeliones y reiteradas depredaciones determinaron su exilio a Zaragoza ¹²⁶.

Gonzalo Peláez era el más poderoso magnate asturiano; desde los días de doña Urraca había gobernado el país; sirvió de mediador entre Alfonso VII y Alfonso de Aragón en la campaña de Almazán; en 1131 obtuvo el título de conde y fue designado alférez real; se apoyaba en la inaccesible fortaleza de Buanga; sus *malfetrías* y traiciones acabaron acarreadole el destierro durante el que murió ¹²⁷.

¹²⁴ MENÉNDEZ PIDAL, *Historia y Epopeya*, pp. 89-94.

¹²⁵ Vid. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, I, caps. IV, V, VII, X y ss. Vid. también antes nas. 58-61.

¹²⁶ Vid. antes na. 55.

¹²⁷ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, 54, 516, 53c, 531, 543-556, pp. 8, 17-18, 29, 36-39.

El conde Rodrigo González de Lara casó con la infanta doña Sancha, hija de Alfonso VI. Brilló en la época de la reina doña Urraca, su cuñada. Entró tarde y sin convicción al servicio de Alfonso VII. Se rebeló. Luego de unas vistas junto al Pisuerga, vistas que resolvieron la peligrosa posición, obtuvo el nombramiento de alcaide de Toledo. Contrajo matrimonio en 1135 con la condesa Estefanía Armengol quien por ser hija del conde de Urgel y nieta de Pedro Ansúrez pertenecía, por tanto, a la nobleza más alta ¹²⁸. Don Rodrigo perdió, sin embargo, la gracia real y no la recuperó jamás.

En la paz de Logroño-Nájera firmada en 1179 por los monarcas de Castilla y Navarra se amenazó con la pérdida del amor regio, es decir, con la ira del rey, a los *nobiles malefactores* que penetraran en uno u otro reino. Y cabe suponer que con tal calificativo se referirían a los grandes magnates puesto que se establece una diferenciación entre ellos y los llamados *milites de regno*, los simples caballeros ¹²⁹.

En los *decreta* de Alfonso IX de 1188 se conminó con la *indignatio regis*, caso de incumplimiento de algunos mandatos reales y delenidad o de abuso de poder, a los magnates que por delegación del soberano gobernaban el país, quienes naturalmente pertenecían a las más altas jerarquías nobiliarias del reino ¹³⁰.

Fernando Núñez de Lara era miembro de una de las familias más influyentes de Castilla durante los siglos XII y XIII. Hijo mayor del célebre don Nuño, no sólo logró el título condal sino también las tenencias de su padre. Gozó del perdurable favor de Alfonso VIII. Brazo derecho de éste en las postrimerías de su reinado había sido don Álvaro, su hermano, luego regente de Enrique I. Es conocida la rabiosa resistencia del clan de los Lara a dejar el gobierno del reino en 1217. Como consecuencia de esa oposición al Rey Santo, don Fernando perdió la gracia real - y sus honores - y hubo de expatriarse ¹³¹.

Un retoño de la familia de los Castro, tradicionales rivales de los Lara, acabó también debiendo exilarse durante el reinado de Fernando III. Don Álvaro Pérez de Castro, biznieto de Alfonso VII e hijo del *potentissimus miles* Pedro Fernández, enemigo capital del vencedor de Las Navas, recibió importantes tenencias de su rey y se emparentó con los de

¹²⁸ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, pp. 260-262.

¹²⁹ *Ibidem*, II, n° 321, pp. 533-534.

¹³⁰ Vid. antes nas. 110 y 111.

¹³¹ GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, I, pp. 286-287.

Haro. Pero su porfiada actitud le llevó a perder el amor regio y, por tanto, a salir del país¹³².

Lorenzo Suárez perteneció al grupo de destacados vasallos de Alfonso IX de León cuyo quinto alférez fue. Tras desempeñar este cargo en distintos momentos - 1195-1196 y 1204 - ocupó dos veces la mayordomía regia - 1205 y 1219. Teniente de Babia, Extremadura y Bierzo, juró la paz celebrada entre los reyes de Castilla y León en 1218 y entre León y Portugal al año siguiente¹³³. Sin duda a la muerte de don Alfonso pasó a integrar las filas vasalláticas de su hijo y sucesor Fernando III. Cuanto queda dicho no fue óbice para que el Rey Santo le arrojara de la tierra como consecuencia de las *malfetrías* cometidas. Recuperó la regia merced durante el cerco de Córdoba. Y conocemos su fiel conducta posterior; lo acredita la *Crónica General*¹³⁴.

Según un testimonio digno de crédito, por razones que ignoramos Alfonso X expulsó del reino a su hermano don Fadrique — el compañero de andanzas de don Enrique el Senador — luego muerto trágicamente; pereció ahogado por orden del Rey Sabio¹³⁵.

Y la reina doña María de Molina con ocasión de la negativa de don Juan Núñez a desterrarse por disposición de Fernando IV, expresó a su hijo: "que cada que los reyes onde él venía enviaban á decir á cualesquier ricos omes por honrados que fuesen, que saliesen de la tierra, luego lo facian é non osaban y fincar en ninguna manera"¹³⁶.

Naturalmente en modo alguno la ira regia disparaba de la misma manera contra el infanzón a quien preocupaban sus molinos de Ubierna que contra un infante castellano o el más ilustre magnate de Castilla emparentado con la familia real. Pero los ejemplos citados no dejan lugar a dudas. Eran pasivos de la cólera regia desde los infantes y los ricos - hombres miembros de los más prestigiosos clanes del reino y el máxi-

¹³² *Ibidem*, I, pp. 331-336. Vid. también Huici Miranda, *Las grandes batallas de la Reconquista durante las invasiones africanas (almorávides, almohades y benimerines)*, Madrid, 1956, p. 164, na. 1) y antes na. 118.

¹³³ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I, pp. 324-325, 349-350, 353 y II, n.º 352 y 373.

¹³⁴ Ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, pp. 751, 755, 758, 760 y 763. Vid. también antes na. 102.

¹³⁵ Gil de Zamora al describir a don Fadrique nos descubre que don Alfonso le echó del reino: « Alter vero germanus, ab ipso expulsus, dictus fuit Fredericus, discretionem praeditus ingenio luculentus, in negotiis astutus, in armis strenuus, in omnibus actibus civilibus et militaribus circumspectus. Hic exul a patria et a regno, terras quamplurimas laboriosissime circumivit » (BALLESTEROS, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid, 1961, p. 270. Vid. también pp. 262-272 y 818-827).

¹³⁶ *Crónica de Fernando IV*, *Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, cap. XV, p. 153.

mo capitán castellano hasta los condes sin relieve y los infanzones que no eran de *natura* condal.

No sólo incurrían empero en la *ira regis* representantes de las altas clases nobiliarias. La autorización que se daba en el Fuero de Oreja a quienes no tuvieran *honores* reales a acogerse al seguro de la plaza si caían en la *indignatio regis*, atestigua sobradamente que el monarca airaba a veces a gentes situadas en grados sociales inferiores¹³⁷.

Ello resulta también evidente de la noticia de la *Crónica de la población de Ávila* sobre la caída en la ira de Fernando II de León del caballero Muño Rabía. Incurso en ella, se puso al frente del concejo de Salamanca cuando éste se alzó contra el rey irritado por la fundación de Ciudad Rodrigo. Vencido en la Valmuza y prisionero del monarca, prefigurando la suerte de los comuneros Padilla, Bravo y Maldonado, fue condenado a muerte y ejecutado¹³⁸.

Otro tanto se deduce de un precepto de las Leyes de Benavente de 1202 en el cual Alfonso IX dispuso que el rey disfrutase de las rentas de las heredades que los *caballeros* caídos en desgracia tuvieran de alguna institución religiosa hasta la muerte del incurso en su ira o hasta que le recibiera nuevamente en su corte¹³⁹.

Y de otro de las Leyes de León de 1208 en que se legisla sobre los prestimonios tenidos *vel ad tempus vel in tota vita sua* por los laicos que incurrieran en la regia indignación, fueran expulsados del reino y sufrieran la confiscación de sus bienes. Sin distinguir entre los revocables y los vitalicios, Alfonso IX decretó su devolución a la institución religiosa propietaria y que nunca pudieran ser entregados *ad illum laicum* sin su consentimiento¹⁴⁰.

¹³⁷ « Quisquis uero, exceptis comitibus et aliis potestatibus que regios honores possideant, iram regiam ita ut exheredet aut de sua terra exire iubeat, incurrerit, ad Aureliam si populator ibi fieri uoluerit, securus ueniat, et qui tunc princeps et dominus illius Aurelie castelli fuerit ipsum tali modo sine timore recipiat. Hereditas autem ipsius qui sic a rege iratus ad Aureliam uenerit populandam salua sibi et libera sicut aliis Aurelie populatoribus omni tempore remaneat (eique seruiat) » (Ed. GUTIÉRREZ DEL ARROTO DE VÁZQUEZ DE PARGA, AHDE, XVII, p. 655).

¹³⁸ Vid. antes nas. 78 y 79.

¹³⁹ MUÑOZ y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 110. Texto castellano del Ordenamiento de las cortes celebradas en Benavente en 1202. « Si algún Caballero, ú otro toviere alguna heredad de abadengo, ó de alguna órden, en su vida por Cavallero, ó cayere en ira del Rey, é que haya del regno ser hechado é desheredado del, esa heredad tornese á su abadengo ó á su encomienda en tal manera que los frutos de toda la heredad haya el Rey cada año fasta la muerte de aquel que sea echado, ó fasta que sea rescibido en esa misma Corte ».

¹⁴⁰ GONZÁLEZ, *Alfonso XI*, II, n° 221, p. 308. « Adicimus etiam ut, si quis laicus ab ecclesia seu monasterio vel quovis loco religioso prestimonium aliquod vel ad tempus

No cabe excluir a los magnates de entre quienes en 1194 Alfonso IX amenazó con su ira si a la muerte de los obispos o de otros dignatarios eclesiásticos se apoderaban de los bienes muebles e inmuebles de los difuntos y de las propiedades de sus iglesias, pero no podemos rechazar la posibilidad de que entre tales sacrílegos figurasen gentes situadas en una escala social menos elevada¹⁴¹.

Hace poco he señalado cómo en la paz de Logroño-Nájera firmada por los reyes de Castilla y Navarra en 1179, se amenazó con los castigos peculiares de la *ira regis* a los *milites de regno*, quienes diferenciados de los que el tratado llama *nobiles*, eran sin duda simples caballeros¹⁴².

En las *Constitutiones* de Alfonso IX para Galicia de 1194 arriba citadas, se conminó con las penas características de la ira regia a los raptos y ladrones admitidos en la expedición real a tierras gallegas que no quisieran estar a derecho y dar seguridades de no volver a cometer depredaciones; y no cabe imaginar que esos tales figurasen en las altas jerarquías sociales del reino¹⁴³.

La *indignatio regis* podía descargar incluso sobre los moradores en los concejos. El Fuero de Cuenca contempla la posibilidad de quien en la ciudad por temor a la ira del rey deseara vender sus heredades¹⁴⁴.

En el Fuero de Córdoba de 1241, Fernando III dispuso que si hubiese confiscado alguna heredad por descarga injusta de su ira, que *por la fuerza* de su privilegio fuese tornada al airado. Y como en la ciudad favorecida habitaban nobles y villanos, es indudable que incluso éstos incurrieran a veces en la *indignatio regis*¹⁴⁵.

vel in toto vite sue tempore posidendum meruerit obtinere, quod non nunquam ob nostri familiaritatem vel gratiam est efectum, idemque laicus regiam indignationem incurrerit adeo ut bonis omnibus confiscatis extra regni terminum ex principalem sententiam expelatur ab is qui nostre ultores iniure ac iusionis executores extiterit, dictum prestimonium nulatenus occupetur sed ad locum reddeat a que procesise videtur, eo videlicet tenore quod ad illum laicum unquam sine nostro beneplacito revertatur ».

¹⁴¹ Vid. antes na. 113.

¹⁴² Vid. antes na. 129.

¹⁴³ Vid. antes na. 112.

¹⁴⁴ Cap. XXXII, ley VII. «*De eo qui radicem suam inpignoratam uendere uoluerit. Qui hereditatem inpignoratam habuerit uel aliud aliquid de supradictis, et eam uendere uoluerit propter iram regis uel propter homicidium uel captiuationem, moneat dominum pignorum ut redimat eam. Si uoluerit aut non potuerit, uendat eam, et accepta pecunia sua, domino pignorum residuum reddat. Si eam uendere non potuerit, inpignoret eam cuicumque uoluerit eo pacto quo ipse pignorat tenuerit. Et talis uendicio rata habeatur*» (Ed. UREÑA SMENJAUD, Madrid, 1935, p. 690).

¹⁴⁵ Vid. antes na. 71.

En algún caso la ira regia amenazó a un concejo en su conjunto. En 1181 Alfonso VIII conminó con ella a todos los *milites* y *concilia* de Castilla que quebrantasen su carta de seguridad en favor de los bienes del monasterio de Sahagún ¹⁴⁶.

Todos estos testimonios son tajantes por lo que hace a la amplitud de la escala social que sufría el clásico castigo en que incurrían por su auténtica o supuesta desobediencia al monarca, los airados por los reyes.

. . .

El conde, el infanzón o el caballero que por una u otra causa provocaba la cólera real, recibía una conminación para salir del reino: ya una orden escrita — en las Leyes de León de 1208 Alfonso IX la llama *sententia principalis* ¹⁴⁷ y de carta la califica algún otro testimonio ¹⁴⁸ — ya una orden verbal que le era transmitida por un portero regio ¹⁴⁹, agente subalterno de la corte encargado de misiones muy varias.

Comunicada la orden de destierro a quien había incurrido en la *ira regis*, el proscrito debía proceder a abandonar el reino. No sabemos en qué condiciones hubieron de marchar al exilio los incursos en la cólera real durante los primeros siglos de la Reconquista. En el *Cantar de Mio Cid* éste aparece obligado a salir de Castilla en un plazo de nueve días ¹⁵⁰

¹⁴⁶ Vid. después na. 199.

¹⁴⁷ Vid. antes na. 140.

¹⁴⁸ En la refundición del *Poema* en la *Crónica General*, se lee: "Et enuio (el rey) luego sus cartas al Cid quel saliesse del regno. Roy Diaz quando ouo leydas las cartas, fue muy triste con aquellas nuevas et pesol muy de coraçon; pero non quiso y al fazer, ca non auie de plazo mas de nueue dias en que saliesse del regno" (Ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, § 850, p. 523).

En 1331 Alfonso XI al perdonar a don Juan Manuel y a quienes le habían seguido en la *cruda guerra* por él entablada, ordenó: "E maguer que las sus heredades e los sus derechos les sean tornados e entregados o ellos fueron echados o por sy se partieron por mis cartas o por mios porteros o por mio mandado o por mio reçelo o de los mios o en otra qualquier manera que sean luego entregados e tornados en todo lo suyo" (GIMÉNEZ SOLER, n° DII, p. 593).

¹⁴⁹ Hinojosa demostró en su día que los porteros actuaban como ejecutores de las órdenes reales y que sustituyeron en León y Castilla en el siglo XII al antiguo sayón real. Sus principales atribuciones consistían en citar en nombre del rey, notificar sus mandatos y dar posesión a los que obtenían sentencia favorable en el tribunal de la corte. Apoyó sus afirmaciones en una serie de documentos que van desde 1093 a 1186 y en una serie de versos del *Poema del Cid*: 1380, 1449, 1536 y 2962. Este último es el más conocido: "andarán mios porteros por todo el reyno mio" (*El Derecho en el Poema del Cid. Estudios sobre la Historia del Derecho español*, p. 87).

¹⁵⁰ Vid. antes na. 148.

y se registra la prohibición regia de que le fueran dadas viandas y posada durante ellos¹⁵¹.

Es sabido que el *Poema del Cid* fue redactado por dos juglares, el más moderno de los cuales escribía hacia 1140¹⁵². Y nadie discute la veracidad institucional del *Cantar*. Podemos, por tanto, suponer que a mediados del siglo XII eran todavía muy duras las condiciones en que los incursos debían salir al destierro.

Según el *Fuero Viejo* el rey podía echar de la tierra a su arbitrio a cualquier rico-hombre su vasallo, pero debía concederle tres plazos sucesivos para marchar del reino: uno de treinta días, otro de nueve y otro de tres; debía darle un caballo y alguien que le guiara en el camino; debía ordenar que le vendieran provisiones por su precio habitual sin aumentarle y no debía hacerle mal en su hueste, ni en sus bienes. Los ricos-hombres que permanecían en el reino debían dar al desterrado un caballo cada uno y quien no se lo diese, de caer un día cautivo en su poder, no tendría que ser liberado por él como los que hubiesen cumplido tal deber¹⁵³.

¹⁵¹ Ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, pp. 1026-1027.

Conbidar le ien de grado, mas ninguno non osava :

el rey don Alfonso tanto avie la grand saña.

Antes de la noche en Burgos dél entró su carta,

con grand recabdo e fuertemiente seellada :

que a mio Çid Roy Diaz, que nadi nol diessen posada,

e aquel que gela diesse sopiesse vera palabra

que perderie los averes e más los ojos de la cara,

e aun demás los cuerpos e las almas.

(10-28)

Mio Çid Roy Diaz, el que en buena çinxo espada,

posó en la glera quando nol coge nadi en casa ;

derredor dél una buena compañía.

Assi posó mio Çid commo si fosse en montaña.

Vedada l'an compra dentro en Burgos la casa

de todas cosas quantas son de vianda ;

nol osarien vender al menos dinarada.

(58-64)

¹⁵² MENÉNDEZ PIDAL, *En torno al Poema del Cid*, Barcelona, 1963, pp. 107 y ss. y 163 y ss.

¹⁵³ I.4.2 : « Esto es Fuero de Castiella : Que quando el Rey echa algun Rico ome de la tierra, al' a dar treinta dias de plaço por fuero, e despues nueve dias, e despues tercer dia, e devel' dar un cavallo ; e todos los Ricos omes, que fincan en la tierra devenle dar sendos cavallos ; e si algund Rico ome non gelo quisier dar, e si él lo prisier en facienda despues, si non quisier, non gelo dejará de la prision, pues non le dió el cavallo. Esto fiço Don Diego el Bueno, quando salió de la tierra, e priso muchos Ricos omes, e soltolos, si non aquel, quel' non quiso dar el cavallo. E quando ovier el Rico ome a salir de la tierra, devel' el Rey dar quel' guie por sua tierra, e devel' dar vianda por suos dineros, e non gela deven encarecer mas de quanto andava ante que fuese echado de la tierra : e el Rey non les deve facer mal ninguno en suas compañías, nin en suos algos, que an por la tierra ».

Es notorio que el *Fuero Viejo*, tal como ha llegado a nosotros, se compiló en 1350, reinando Pedro I. Pero es también notorio que tal compilación se realizó sobre lo que se llama el *Fuero Viejo asistemático* que Sánchez Albornoz¹⁵⁴ supone anterior a 1255, fecha de la promulgación del *Fuero Real*, y que se inclina a considerar obra de juristas a quienes los nobles habían encomendado su labor al ser invitados por Alfonso VIII en 1214 a que le llevaran escritas sus costumbres jurídicas. Ahora bien, es seguro que la regulación de las fricciones que pudieron surgir entre el rey y sus vasallos que registra el Libro I, Título IV, Leyes I y II procede de la redacción asistemática del mismo porque tales preceptos se copiaron en el *Pseudo Ordenamiento de Nájera* II, § 81 y § 82, y en el *Fuero de los Fijosdalgo* o *Pseudo Ordenamiento de León*, § 18 y § 19 que, según todos los estudiosos derivan del texto primitivo del *Fuero Viejo*¹⁵⁵. Conocemos, por tanto, cuál era la reglamentación jurídica grata a los clanes vasalláticos sobre sus posibles enfrentamientos con los monarcas hacia mediados del siglo XIII.

Los reyes nunca sancionaron las normas del *Fuero Viejo*. En él se lee: "Esto es fuero de Castiella", es decir, ésta es la costumbre acreditada por el uso. Tal uso había empero convertido en práctica generalmente admitida, la disposición del código nobiliario sobre las condiciones en que el rico-hombre debía salir de la tierra. Lo sabemos por las noticias que poseemos acerca de la ida a Granada del infante don Felipe, don Nuño González de Lara y otros grandes señores castellanos en 1272. Sin citar el *Fuero Viejo* pidieron al rey que les diera los plazos en él señalados y que se cumpliesen las otras disposiciones establecidas en él sobre los exilios de los nobles¹⁵⁶.

En las *Partidas*, Alfonso X no legisló acerca de todos los pormenores precisados en el *Fuero Viejo* sobre el caminar al exilio de los echados del reino, pero otorgó a los caídos en la *ira regis* treinta días para salir del país y la autorización para que se les vendiesen viandas¹⁵⁷.

¹⁵⁴ *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, CHE, XXXV-XXXVI, p. 325.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp. 320-321.

¹⁵⁶ « El infante don Felipe é don Nuño é don Lope Díaz é don Estéban Ferrandez é don Ferrand Ruiz de Castro é don Ximen Ruiz de los Cameros é los ricos omes é caballeros fijosdalgo que eran y con ellos enviaron sus mandaderos que los despidiesen del Rey, é le pidiesen plazo de treinta dias é de nueve dias é de tres dias á que pudiesen salir de los reinos, é otrosí que le pidiesen porteros á quien entregasen los castillos que algunos dél tenían ». Don Alfonso satisfizo la petición y « envió con ellos á Gil Ruiz de Caracena é á Juan Íñiguez de Mora, el su alcalde, con su carta, é mandó que los guiasen é les ficiesen dar posadas por sus dineros » (*Crónica de Alfonso X*, cap. XXVII, p. 23).

¹⁵⁷ IV. 25.10. Vid. después na. 180.

Esa aceptación de lo esencial de la tradición nobiliaria por el Rey Sábido no obstante la contradicción que, como veremos luego, opusieron con frecuencia las concepciones jurídicas reales del código alfonsí a las señoriales del *Fuero Viejo*, se explica sin esfuerzo. Cuando el Cid marchó al destierro la frontera de Castilla apenas se alejaba del Duero; en los días de Alfonso X el reino se extendía hasta las serranías granadinas y los exilados tenían que caminar sin duda cientos de leguas para salir de tierras castellanas. He aquí otra prueba de la proyección de la historia política sobre la institucional.

La salida del reino creaba al airado no sólo la angustia del plazo en que debía cruzar la frontera y la necesidad de hallar en su marcha alojamiento y viandas. Le obligaba a pensar en proveerse de recursos para enfrentar las primeras jornadas del exilio hasta que encontrara un señor con quien ganar su pan y el de los suyos. No sin motivo el juglar del *Cantar de Mio Cid* inventó la burla por Rodrigo de los judíos burgaleses que le procuró seiscientos marcos de plata¹⁵⁸. Como el infanzón de Vivar, otros airados por los reyes se verían forzados a obtener con urgencia algunas sumas para no perecer al salir del reino y peregrinar por tierras extrañas. El Fuero de Cuenca nos da noticia de la venta de heredades por quienes temían la ira del rey¹⁵⁹, venta que tanto podía tender a evitar la confiscación por el monarca como al deseo de lograr recursos para el exilio. Y me parece normal vincular, *en parte*, con el temor al posible destierro en caso de ser víctimas de la cólera regia, el gusto de los magnates por reunir alhajas y por atesorar monedas. Sabemos que Pedro Ansúrez disponía a la hora de su muerte de importantes cantidades de moneda acuñada — legó mil sueldos de plata pura y trescientos mictales de oro *obetensis monetae* a la sede de Santa María de León¹⁶⁰. Sabemos que don Pedro Fernández de Castro poseía créditos fuera del reino — había hecho préstamos hipotecarios al rey de Aragón¹⁶¹ — y tenía joyas y piedras preciosas — uno de sus nietos las empeñó a un judío toledano reinando Alfonso X¹⁶². Y sabemos también de la donación por don Diego López de Haro a la catedral leonesa de cuarenta marcos de plata, anillos de oro y gemas¹⁶³. Los tres habían pasado por amargas horas de fricción con la realeza — los dos últimos se expatriaron voluntariamente — y es pro-

¹⁵⁸ Ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, vrs. 85-136, pp. 1028-1030.

¹⁵⁹ Vid. antes na. 144.

¹⁶⁰ SERRANO REDONNET, *Ovetensis monete*, CHE, I-II, 1944, pp. 158-159.

¹⁶¹ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, p. 334.

¹⁶² *Crónica de Alfonso X*, cap. XXXII, p. 28.

¹⁶³ GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, I, p. 310, na. 234.

ble que procuraran conservar recursos para soportar un posible destierro, de incurrir en la ira del rey.



La casuística del destierro abarca otra serie de problemas de proyección aun más dramática que las estudiadas. Me refiero a la regulación fáctica o jurídica de los deberes con el desterrado de sus propios vasallos y a los derechos del airado frente al rey durante su destierro. El *Cantar de Mio Cid* procura las primeras noticias sobre ambas cuestiones. Las más viejas prácticas jurídicas quizás no establecían la obligación vasallal de acompañar al señor en su salida. Sabemos que Rodrigo al conocer la abrupta decisión de Alfonso llamó a sus parientes y vasallos y les invitó a decidir libremente si le seguían o no¹⁶⁴. Y la caída en la desgracia real de Álvar Fáñez que acompañó al Cid en su expatriación hasta que fue perdonado por el soberano cuando le llevó el quinto del botín¹⁶⁵, acredita que en ese momento no amparaba a los vasallos de los airados el deber de seguir a sus señores al destierro.

El panorama aparece mudado en el *Fuero Viejo*. Según las leyes arriba citadas, con el rico-hombre echado del reino podían y debían salir sus vasallos, tanto los que él hubiese criado, armado, casado y heredado como los vasallos a soldada. Unos y otros debían acompañarle, guardarle y servirle hasta que él hubiese ganado su pan sirviendo a otro rey o a otro señor. En tal momento, si los vasallos a soldada hubiesen servido al exilado el plazo por el que debían hacerlo según los dineros de él recibidos, podían dejarle y volverse al rey y ser sus vasallos; los de criazón debían en cambio guardarle mientras estuviese fuera de la tierra¹⁶⁶.

¹⁶⁴ En la refunción del *Poema* de la *Crónica General*, se lee : « Sobre aquellas nuevas, el Çid enuio luego por sus parientes et sus amigos, et mostroles lo quel el rey enuiara dezir, et dioxoles de como non le diera el rey mas de nueue dias de plazo en quel saliesse de la tierra ; et que querie saber dellos quales querien yr con el o quales fincar. Et dixo Aluar Hannez Minnaya : « sennor, todos yremos con uusco et dexaremos Castiella, et ser uos emos uassallos leales. Et esto mismo le dixieron todos los otros, etq uel non desampararien por ninguna guisa » (Ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, § 851, p. 523).

¹⁶⁵ Ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, p. 1059.

Sobresto todo, a vos quito, Minaya,
honores e tierras avellas condonadas,
bid e venit, d'aquí vos do mi graçia ;
mas del Cid Campeador, yo non vos digo nada. (886-889).

¹⁶⁶ I.4.1 : « Esto es Fuero de Castiella : Que si el Rey echa algund Rico ome, que sea suo vasallo de la tierra por alguna raçon, los suos vasallos, e los suos amigos pueden ir con él, e deben ir con él a guardarle fasta quel' ayuden a ganar señor, quel' faga bien ».

I.4.2 : « El Rico ome, que es echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras ;

¿Desde cuándo empezaron a tener realidad las disposiciones del *Fuero Viejo* sobre los deberes de los vasallos?

En la expresiva escritura de Alfonso VI de 1088 donde se refiere el doble castigo del conde Rodrigo Ovequiz aparece éste desterrado con sus *satellites*¹⁶⁷. He supuesto que éstos eran vasallos del magnate rebelde. Si acertara en mi hipótesis y el rey no aludiera a los cómplices del poderoso rebelde, dataría del siglo XI la salida al exilio de los *vassalli* de los airados por los reyes. Pero ello no es seguro.

De la *Chronica Adefonsi Imperatoris* parece deducirse que el conde Gonzalo Peláez salió del reino acompañado por sus *milites*. En efecto, éstos tras la muerte de su señor en Portugal, transportaron su cadáver y le llevaron a enterrar en Oviedo¹⁶⁸, cumpliendo una típica obligación vasallal¹⁶⁹. Si se tratase de uno de los casos de benévolo destierro para no decretar la pena de muerte que amenazaba a los traidores, podríamos sostener con toda razón que hacia la misma época los airados saldrían ya de la tierra seguidos por sus vasallos.

Me resisto a admitir que el conde Rodrigo González de Lara partiera solo al destierro. El autor de la Crónica de Alfonso VII no nos brinda noticia alguna. Sabemos que al iniciar su marcha *gentibus et amicis suis vale dixit*¹⁷⁰. ¿Sus vasallos? No sé. Tal vez le acompañaran sus *milites* y permanecieran en la tierra quienes estuvieran a él unidos por un vínculo no vasallático.

Sabemos que el conde Fernando Núñez de Lara se dirigió a Marruecos tras su distanciamiento del Rey Santo, *cum quibusdam uassallis et consanguineis suis* quienes peregrinaron con sus restos desde Marrakech hasta Fitero, lugar elegido para su sepultura¹⁷¹.

los unos que crian, e arman, e casanlos, e eredanlos; e otrosi puede aver vasallos asoldados, que por fuero deven salir con él de la tierra, e servirle fasta quel' ganen pan, e de quel' ovieren ganado señor, e ganado pan, si suo tiempo le ovieren servido, puedense quitar de aquel Rico ome los vasallos asoldados, e puedense venir al Rey, e ser suos vasallos; e los otros vasallos, que crió, e armó, digan que es Fuero de Castiella, que deven aguardar a suo Señor, e non se deven tirar de él, mientra que estovier fuera de la tierra ».

¹⁶⁷ Vid. antes na. 49.

¹⁶⁸ Ed. SÁNCHEZ-BELDA, § 46, p. 39. « Milites tamen sui, asportaverunt eum mortuum et sepelierunt eum in Oveto ».

¹⁶⁹ En mi tesis doctoral he estudiado detenidamente los diversos deberes para con sus señores de los vasallos leoneses-castellanos (Libro Primero, cap. IV: *La relación vasallática*, obra inédita aún).

¹⁷⁰ Vid. antes na. 63.

¹⁷¹ *Cronique latine des rois de Castille*, ed. Cirot, § 39, p. 98. « Apud quem cum moram fecisset per aliquantum tempus tandem mortuus est in marrocos ipse et qui-

Y se dice que don Álvaro Pérez de Castro se encontraba con 160 caballeros castellanos desnaturados en Jaén con ocasión del cerco fernandino¹⁷². ¿Serían esos 160 caballeros los vasallos que le habían acompañado en su obligada salida de Castilla?

En las *Partidas* se consagra el mismo derecho. He repetido hasta la saciedad que en ellas se registran los tres casos de destierro de los ricos-hombres: por malquerencia, por *malfetrías* y por traición. Cuando un magnate era echado del reino por malquerencia del rey, "puedenlo seguir sus vassallos — dice el legislador — e salir de la tierra con el". "E non tan solamente pueden salir con el Rico ome, por tal echamiento como este, sus vassallos, e sus naturales; mas avn sus criados, e los otros omes de su compañía, por razon del bien fecho que resciben del. Mas estos atales, como quier que pueden ayudar e amparar su cuerpo de feridas, e de muerte, non deuen fazer guerra al Rey"¹⁷³.

"Echando el Rey algund Rico ome de la tierra, por malfetrías que aya fecho, pueden sus vassallos salir con el, e ayudarle a ganar pan de otro Rey. Pero por tal echamiento como este, non deuen estar con el fuera del Reyno mas de treynta dias, e dende adelante deuense tornar al Reyno...E si por aventura...los vassallos fincassen con el (rico-hombre), de los treynta dias en adelante, e le ayudassen a guerrear; estonce les deve tomar el Rey todo lo que ouieren en su tierra"¹⁷⁴.

"Por yerro de trayzion, o de aleue, echando el Rey algund Rico ome de la tierra, non son tenudos sus vassallos de seguirlo; fueras ende si... algunos de sus vassallos quisiessen yr con el, por razon de la verguença e del pesar que ouiessen, del yerro que ouiessen fecho. E avn los que assi quisiessen yr con el por razon de acompañarlo, deuenlo fazer con entencion de se tornar a la tierra, quanto mas ayna pudieren. E si por aventura fincassen con el, e non quisiessen tornar a la tierra, son traydores porende; quier le ayuden a guerrear al Rey, e al Reyno, quier non"¹⁷⁵.

En su condición de jurista el legislador alfonsí se complace en señalar la casuística de las obligaciones de los vasallos del noble airado por el rey. La lógica del derecho real va marcándolas en una graduación explicable y las limita temporalmente. Pero tras sus preceptos asoma claramente de una parte, el deber vasallático de acompañar al destierro a su señor y

da: n alii qui secuti fuerant ipsum. Cuius comitis corpus inde allatum sepultum est in ecclesia hospitalis potis de fitero ».

¹⁷² HUGO MIRANDA, *Las grandes batallas de la Reconquista*, p. 164, na. 1.

¹⁷³ IV.25.10.

¹⁷⁴ IV.25.11.

¹⁷⁵ IV.25.12.

de otra lo frecuente y firme de tal compañía. De lo contrario las *Partidas* no hubiesen amenazado a los vasallos de los echados por *malfetrías* y traiciones con las penas que el texto legal establece porque no les habrían acompañado al exilio.

* * *

¿Cuáles eran los derechos y deberes del airado y de sus vasallos durante el destierro?

Como de costumbre debemos al *Cantar de Mio Cid* las primeras noticias sobre el tema. Rodrigo no pensó nunca en guerrear a su señor. Le anunciaron en Castejón que el rey se dirigía contra él con toda su mesnada y decidió levantar el campo¹⁷⁶. Pero un día Alfonso VI se atrevió a atacar Valencia señoreada por el Cid y éste se resolvió a devolver el golpe. No combatió sin embargo directamente al injusto soberano. Se lanzó a devastar La Rioja que tenía y regía su enemigo de siempre, el conde García Ordóñez; lo acredita la *Historia Roderici*¹⁷⁷. Hombre de leyes al mismo tiempo que hombre de espada — intervino en diversos procesos como buen conocedor del derecho¹⁷⁸ — no podemos pensar que determinara invadir una parte del reino de Alfonso en contra de la tradición jurídica o “fuero de Castiella”. Y, en efecto, en las dos compilaciones tanto en la de carácter nobiliario como en la dictada por el rey, se contempla el caso de la lucha entre el monarca y quien había caído en su ira. Rodrigo no sólo acató la práctica tradicional. Fue aún más respetuoso frente al soberano al evitarle en Castejón y al no combatirle en Valencia sino en La Rioja.

Según el *Fuero Viejo* si el rico-hombre echado del reino, ya por su grado ya sirviendo a otro señor enemigo del rey, guerree a éste, el soberano podía destruirle, y a sus gentes, lo que ellos tuvieran, derrum-

¹⁷⁶ Ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, pp. 1046.

buscar nos ie el rey Alfonso, con toda sue mesnada,
Quitar quiero Castejón, oíd, escuelas e Minaya ! (528-529).
Cras a la mañana pensemos de cavalgar,
con Alfons mio señor non querria lidiar. (538-539).

¹⁷⁷ MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II, p. 953, año 1092. « Egressus tandem de Cesaraugusta, cum maximo et innumerabili exercitu intrauit terras de Calagurra et de Nagera, qui erant in regno regis Aldefonsi et sub eiusdem imperio ».

¹⁷⁸ *Ibidem*, I, pp. 201-202. A guisa de ejemplo puedo citar su intervención como vocero del monasterio de Cardena en el pleito sostenido con los infanzones de Orbaneja en 1073 y como juez en el litigio entre el obispo de Oviedo y el conde Vela Ovequiz en 1075 (*Cartulario Cidiano-La España del Cid*, II, pp. 834 y 849).

bándoles sus casas y torres, cortándoles sus árboles...; pero debía respetar sus solares y sus heredades y no deshonorar ni hacer daño a sus mujeres. Mas si el rey echaba de la tierra a un rico-hombre por *malfetrías* podía tomarle todos sus bienes si le hiciese guerra al salir del reino.

Si el rico-hombre desterrado injustificadamente por el rey le guerrea-se por mandado de su nuevo señor y sus *compañas* robaran algo en tierras del monarca o de sus vasallos o en lucha con éstos hicieran cautivos o tomarán armas, bestias o algunas otras cosas, cuanto les tocara en suerte en el reparto del botín, debían enviarlo al rey, su señor natural, dándole noticia de quiénes eran, de dónde lo habían tomado y de quién era su señor y pidiéndole por merced que enderezase a éste el mal que le había hecho. Del botín conseguido en la segunda *corredura* debían enviar al rey la mitad, quedando libres en adelante de tales envíos. Cumplido este deber, el rey no podía hacerles ningún mal en sus mujeres, sus hijos, sus *compañas* y sus heredades. Pero a quienes no lo cumpliesen el rey podía derribarles y destruirles cuanto tuviese excepto sus solares y sus bienes, respetando además a sus mujeres y a sus hijos. Si el rey fuese con su hueste contra ricos-hombres echados del reino que habían empezado a guerrearle, debían pedirle por merced que no entrase en la batalla porque no querían lidiar con él y que se apartase a algún lugar donde le conociesen para no hacerle daño alguno. Si el rey no les escuchase y participase en el combate debían hacer cuanto pudieran para que no recibiese ningún mal, conociéndole. Debían pedir a quienes participasen en la guerra que guardasen a su señor natural para evitarle todo daño y otro tanto debían decir y hacer frente al hijo del rey¹⁷⁹.

¹⁷⁹ I. 4.2 : « Mas si el Rico ome, que es echado de la tierra, començare a guerrear al Rey, e a sua tierra, quier aviendo ganado otro señor, con quien le guerrea, o quier por si, despues de esto el Rey puedel' destróir lo que él ovier, a él, e a los que van con él, a derribarles las casas, e lo que ovieren, e las torres, e cortar los arboles; mas los solares, e las eredades non los deve el Rey entrar para si, mas deben fincar para ellos, e para suos erederos. E las Dueñas suas mugeres non deuen rescivir desonra, nin mal ninguno. Esto es, quando el Rey echa algund Rico ome de tierra sin merecimiento; e si lo echare por malfetria, puede el Rey tomar todo lo que ovier, si le ficiere guerra en la partida, e ende los suos vasallos... E si este Rico ome guerrear al Rey por mandado de aquel Señor, a quien sirve, e ficiere alguna corredura, e robaren alguna cosa en la tierra dél de lo de suos vasallos, o si ovieren facienda con suos vasallos del Rey, e ganaren alguna cosa de los vasallos del Rey, ansi como captivos, o armas, o bestias, o otras cosas cualesquier, e despues quando tornaren con ello a suo Señor, e lo departen los cavalleros con suos criados, e armados de aquel Rico ome, deven tomar toda la suerte, que caiere a cada uno dellos, e devalo imbiar al Rey, que es suo Señor natural, e devel' decir estas palabras el que gelas aduxere: Señor, fulanos cavalleros vasallos de tal Rico ome, que vos echastes de tierra, vos imbian estas suertes,

• Alfonso el Sabio reglamentó en las *Partidas* con agudo tecnicismo la situación legal de los nobles echados del reino. El riguroso espíritu jurídico del maestro redactor se manifiesta de manera evidente en la ley IV. 25.10¹⁸⁰ en la que establece la distinción de los tres casos que podían

que ganaron cada uno dellos de tal corredura, que ficion en fulan logar, que ganaron de vrostros vasallos, e de vostra tierra, e imbianvos pedir merced, que enderecedes el mal, que ficistes a su Señor en esta guisa: E devegelo todo decir delante. E corriendo la segunda vagada, si ficion algunas ganancias de la tierra de el Rey estos cavalleros, deben tomar cada uno de ellos la meitat de aquello que caió de la corredura, e imbiarlo al Rey ansi como la primera vegada; e de la segunda vegada adelante non son tenudos de imbiarle mas ninguna cosa, si non quisieren; e ellos esto compriendo, el Rey non les deve facer ningund mal, nin ningund daño en las mugeres, nin en los fijos, nin en sus compañías, nin en sus eredamientos. E a los que esto non comprieren, como sobredicho es, el Rey puedeles derribar, e destroir todo quanto les fallare, salvo que non les puede deseredar de los solares, nin de los eredamientos; nin a las Dueñas, nin a sus mugeres, nin a sus fijos non los deven facer mal, nin desonra ninguna. E si el Rey de la tierra sacare gúeste de suas gentes para ir sobre aquellos Ricos omes, quel' salieron de la tierra, e le guerrear, si les quisier dar batalla, ante quel' llegue a la facienda, devenle imbiar a decir a los Ricos omes, e los vasallos, que son con ellos, e pedir merced, que non quiera él entrar ena quella facienda, ca ellos non pueden lidiar con él; mas quel' piden por merced, que se aparte a un logar, dol' puedan conocer, porquel' puedan guardar, que non resciva daño, nin pesar dellos: E si el Rey esto non quisier facer, e entrare en la facienda, los Ricos omes con todos suos vasallos, que son dacad de la tierra, deven pugar, quanto pudieren, e deven guardar la persona del Rey, que non resciva ningund mal de ellos, conociendol': E esto mesmo deven decir, e rogar a las otras compañías, que anduvieren en la batalla, que guarden a suo Señor natural, que non resciva dellos mal: e esto mesmo deven decir al fijo del Rey, si quier entrar en batalla ».

No hay contradicción entre este precepto del *Fuero Viejo* y el envío al rey por el Cid del quinto del botín según el *Cantar* (vrs. 815-819; 1273-1275; 1809). La compilación de derecho nobiliario se refiere al botín logrado por las huestes del airado en el reino del que había sido echado o en tierras de algún vasallo de su soberano. Y el *Poema* alude al cumplimiento del deber general en León y Castilla de quintar para el monarca los bienes raíces, muebles y semovientes tomados al enemigo.

¹⁸⁰ « Ricos omes segund costumbre de España, son llamados, los que en las otras tierras dizen, Condes o Barones. E estos atales pueden los Reyes echar de la tierra, por vna destas tres razones. La primera, quando quier tomar vengança. por malquerencia que aya contra ellos. La segunda, por malfetrias que hayan fecho en la tierra. La tercera por razon de yerro, en que aya trayzion, o aleue. E quando acaesciesse, que el Rey ouiesse de echar al Rico ome de la tierra por malquerencia, estonce aquel que quiere echar, deuele pedir merced apartadamente en poridad, que lo non taga; de guisa que non este y otro ninguno, si non ellos amos a dos; e si non gelo quisesse caber, deuel pedir merced la segunda vez, ante vno, o ante dos de la compañía del Rey. E si acaesciesse, que non gelo quisesse otorgar, puedele pedir merced la tercera vegada por Corte. E si entonce no lo quisesse perdonar, e le mandare que salga de la tierra; por tal razon como esta puedenlo

motivar el destierro de un rico-hombre: malquerencia, *malfetria* o traición; pero es al ocuparse del primero donde aquél resalta con más vigor. A un jurista debía sin duda repugnarle la arbitrariedad que implicaban las tradicionales proyecciones fácticas de la *ira regis* y evitó tal vez por ello la frase alusiva a la misma consagrada por la costumbre. Pero fue más lejos: estableció como paliativo de la injusticia que suponía la proscripción por pura malquerencia real una triple apelación del desterrado: el ruego secreto al monarca, la petición al soberano acompañado por dos consejeros o amigos y el juicio de la corte.

La repugnancia del jurista ante el atropello regio quebró con tales normas la tradición castellana del destierro *ab irato*. Pero por grande que fuera su ingenuidad, el autor de la ley debió comprender lo inoperante del paliativo discurrido y aceptando la realidad procuró regularla al otorgar algunos derechos al magnate arrojado del país.

Aunque tenía un alto concepto de la potestad real — influido por las ideas romanistas — su devoción por la justicia le inclinó a mitigar la situación de quien había incurrido en la animosidad regia. Y si bien limitó el plazo de que disponía para salir del reino, le autorizó a guerrear al rey cuando transpusiera la frontera sin que el soberano pudiese hacerle mal en sus familiares ni en sus bienes. Rompió de este modo con la tradición castellana consignada en el *Fuero Viejo*, al triunfar en él sus

seguir sus vassallos, e salir de la tierra con el. Pero deuele el Rey dar plazo de treynta dias, a que salga de la tierra : e en aquellos treynta dias deuele otorgar que le vendan vianda, por aquellos lugares por do saliere. Pero ante que se cumplan los treynta dias, deue el Rico ome salir de la tierra. E desque fuer salido, puedele fazer guerra si quisiere, para ganar consejo onde biua. E esto se puede fazer por dos razones. La vna, porque le echo, non queriendo dezir razon, por que lo faze. La otra, porque pueda auer vida de aquella tierra onde es natural. Mas en tal guerra como esta, nol deue furtar, nin entrar por fuerça Villa, nin Castillo, nin quemarla. Pero si el Rey ouiesse deseredado a el de alguna cosa, bien podria estonce entrar Villa, o Castillo, o otra heredad que fuesse del Rey, que pudiesse tanto valer como aquello de quel deseredo ; e tenerlo como por entrega, fasta quel Rey le torne lo que tomo : mas non lo puede vender, nin enagenar en ninguna manera. E non deue tomar, por razon de tal entrega, Villa, nin Castillo, nin otra fortaleza, que el mismo ouiesse ante tenido, o alguno de sus vassallos. E por tal echamiento como este, nin por tal guerra, non deue el Rey fazer mal, nin daño a su muger, ni a sus fijos del Rico-ome ; nin a las mugeres nin a los fijos de sus vassallos quel siguieren. Otrosi, los vassallos, maguer ayuden a guerrear a su Señor, la parte que a ellos cupiere, non la deuen despenden nin maluieter ; mas deuenla dar al Rey. E non tan solamente pueden salir con el Rico-ome, por tan echamiento como este, sus vassallos, e sus naturales ; mas avn sus criados, e los otros omes de su compañía, por razon del bien fecho que resciben del. Mas estos atales, como quier que puedan ayudar, e amparar su cuerpo de feridas, e de muerte, non deuen fazer guerra al Rey ».

reacciones de hombre de leyes frente a sus devociones de romanista. Pero en el juego de fuerzas que indudablemente combatían en su intimidad espiritual, su fervor hacia la potestad regia le impulsó en seguida a reglamentar en favor del monarca los derechos del desterrado sobre el botín territorial tomado al soberano. En resumen, el legislador, consciente de la injusticia de las viejas prácticas, intentó crear una situación menos brutal y más conforme a derecho, sin escapar enteramente a los ideales de su clan y de su época.

El jurista redactor de la *Partida IV*, como no sentía frente a los desterrados por *malfetrías* o por traición los mismos escrúpulos que ante los airados por pura malquerencia, restringió los derechos de los mismos frente al monarca durante su vida en el exilio.

El rey no podía, debía tomar cuanto tuviesen en el reino al rico-hombre echado por *malfetrías* y a los vasallos que le siguieran, si aquél o éstos le guerrease o le guerreasen por propia iniciativa. Sólo podían combatir a su antiguo soberano sirviendo a otro señor¹⁸¹.

Si acaeciese que el desterrado por traición y sus vasallos combatiesen al rey, podía éste echar a la mujer y a los hijos del rico-hombre como traidores y podía también echar a las mujeres e hijos de sus vasallos pero sin que cayeran en traición¹⁸².

“ IV.25.11 : « Echando el Rey algund Rico ome de la tierra, por malfetrías que aya fecho, pueden sus vassallos salir con el, e ayudarle a ganar pan de otro Rey. Pero por tal echamiento como este, non deuen estar con el fuera del Reyno mas de treynta dias, e dende adelante deuense tornar al Reyno. Otrosi, non deuen fazer guerra al Rey el Rico ome, nin los que salieren con el de la tierra, nin tomar, nin robar ninguna cosa de su Señorío ; como quier que si el Rico ome se fiziesse vassallo de otro Rey, por razon de aquel Señor, cuyo vassallo se faze, bien podria el mismo por si guerrear al Rey que lo echo. E esto puede fazer por mandado de aquel Rey cuyo vassallo es ; mas no lo deue fazer por si, por razon da tomar vengança del Rey, que lo echo de la tierra. E si por aventura el Rico ome por si fiziesse guerra al Rey ante que se tornasse vassallo de otro ; o los vassallos fincassen con el, de los treynta dias en adelante, e le ayudassen a guerrear ; estonce les deue tomar el Rey todo lo que ouieren en su tierra, tambien al Rico ome, como a ellos. E como quier que el Rey pueda perdonar al Rico ome, que torne a la tierra, e le quito al coto, en que cayo por razon de la malfetria que fizo, que es quarenta maravedis por cada cosa que tomo ; con todo esso, nol puede perdonar, que non peche doblado lo que robo, e tomo, a aquellos a quien fizo la malfetria ».

“ IV.25.12 : « Por yerro de trayzion, o de aleue, echando al Rey algund Rico ome de la tierra, non son tenudos sus vassallos de seguirlo ; fueras ende, si el Rico ome se quisiere yr a desterrar a alguna parte, e algunos de sus vassallos quisiessen yr con el, por razon de la verguença, e del pesar que ouiessem, del yerro que ouiessem fecho. E avn los que assi quisiessen yr con el por razon de acompañarlo, deuenlo fazer con entencion de se tornar a la tierra, quanto mas ayna pudieren. E si



Carecemos de textos legales tempranos que regulen de modo preciso las proyecciones fácticas de la *ira regis* en orden a los *honores* y *stipendia* de que disfrutaba el airado y a sus bienes propios. Podemos, sin embargo, tener por seguro que quien incurría en la cólera real perdía los gobiernos y tierras que tenía por el rey y dejaba de percibir las soldadas que de él recibía. Puesto que la concesión de unos y de otras constituía una generosa merced del monarca, era natural que al perder el amor del soberano perdiera el regimiento de las *honores* y los ingresos que tierras y soldadas procuraban a quienes gozaban de la real confianza.

Que la ira regia acarrearba el retiro de las *honores* resulta evidente del pacto de vasallaje firmado en 1137 por Alfonso Enriquez de Portugal con Alfonso VII de León y Castilla. Aquél se comprometió so pena de caer en traición a devolver al Emperador la *honor* que de él recibía entonces o las que pudiera recibir en adelante, siempre que *iratus aut pacatus* en cualquier momento se las reclamara¹⁸³.

Sabemos concretamente que algunos de los airados cuya historia conocemos — el Cid, los condes Rodrigo González de Lara y Fernando Núñez de Lara y don Álvaro Pérez de Castro — fueron en verdad despojados de tenencias y estipendios¹⁸⁴.

En la llamada Carta Magna Leonesa, Alfonso IX conminó así a quien hiciese asonadas en el reino: *perdat amorem meum et beneficium et terram quam de iure tenuerit*¹⁸⁵.

Al ordenar a los magnates delegados de su regia autoridad que persiguieran a los malhechores obligándoles a estar a derecho, Alfonso IX en otras Leyes Leonesas de 1188, amenazó en estos términos a quienes no prestasen el juramento requerido o no cumpliesen la misión que les en-

por aventura fincassen con el, e non quisiessen tornar a la tierra, son traydores por ende; quier le ayuden a guerrear al Rey, e al Reyno, quier non. E si acaesciesse que fiziessen guerra a la tierra, puede el Rey echar dende a la muger, e a los fijos del Rico ome, por traydores. E puede otrosi echar ende a las mugeres, a los fijos de sus vassallos que fincaron con el; pero non caeran en pena de traycion ».

¹⁸³ « Ad hoc etiam faciet illi securitatem ut illum honorem quem modo illi dat et dabit iratus aut pacatus quocumque tempore voluerit illi reddat aut suo filio per bonam fidem et sine malo ingenio, et placitum firmat et per iuramentum ipse cum LC^o. suis bonis hominibus. Si vero infans hoc placitum fregerit sit periurus et traditor » (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, n° CLXI, p. 527).

¹⁸⁴ Vid. antes nas. 60, 63, 117 y 118.

¹⁸⁵ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n° 11, p. 24.

comendaba: *terram quam a me uel ab alio tenebat debet amittere et regiam indignationem incurrere et confiscatis rebus suis a regno exulare* ¹⁸⁶.

En la *Carta Decretorum* de 1204 el mismo soberano dispuso que si alguien encargado de hacer justicia abusara de su poder, sería declarado traidor y echado del reino, se le confiscarían los bienes *et dominus rex terram ei auferat* ¹⁸⁷.

No cabe por tanto dudar de que la primera consecuencia de la caída en la *ira regis* implicaba la pérdida de las *honores* y tierras que el airado tuviese del rey.

A veces me he planteado la duda de si los casos de privación de tierras y *honores* de que tenemos noticia: por doña Urraca al conde Pedro Ansúrez ¹⁸⁸ y por Fernando II de León a una serie de magnates ¹⁸⁹ — encabezados por el ilustre Poncio de Cabrera — serían quizás proyecciones de la caída en la ira regia de los dos soberanos aunque los cronistas que historian tales sucesos no aludan textualmente a ella. *Honores* y tierras eran ciertamente amovibles. Pero no logro explicarme por qué razones sino por haber perdido su amor podía un rey tomar todas sus *honores*, tierras y soldadas a un su vasallo ¹⁹⁰.

Mucho más complejo me parece resolver el problema de si la caída en la *ira regis* implicaba siempre la confiscación de los bienes personales del airado. Según la lejana tradición gótica, quienes perdían la paz

¹⁸⁶ *Ibidem*, II, n° 12, p. 27.

¹⁸⁷ *Ibidem*, II, n° 192, p. 268.

¹⁸⁸ XIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, VII, 1, ed. Schott, *Hisp. Illustr.* II, p. 112. « Verum Comes Petrus Assurii a Rege Aldefonso qui cepit Toletum, Reginam Urracam paruulam suscepit nutriendam. Mortuo autem Rege post patris exequias Regina ingratitudinis spiritu incitata, terram abstulit Comiti Petro Assurii ».

¹⁸⁹ El Arzobispo caracterizó así al monarca leonés. « Cum esset pius, misericors, et benignus, sussurronum tamen linguis aures credulitate facili inclinabat, qui volentes regni exordia perturbare, mala de quibusdam comitibus seggesserunt, et ipse eorum susurris inclinatim abstulit eis temporalia feuda quae tenebant ... » (*Ibidem*, VII, 13, p. 118).

¹⁹⁰ Me atrevo a afirmar que los magnates leoneses vueltos a la gracia de Fernando II por mediación de su hermano Sancho III tras la entrevista de Sahagún de 1158, se vieron despojados de sus *feuda temporalia* sin merecimiento. Sabemos que Fernando II, según el testimonio del Toledano que acabo de reproducir, *sussurronum ... linguis aures credulitate facili inclinabat*. Y el mismo don Rodrigo al dar noticia de la paz firmada entre los dos monarcas cuenta que el castellano recabó de don Fernando: *Reddatis ergo feuda sua Comiti Pontio de Minerba, et aliis magnatibus quos priuastis, et non creditis sussurronibus contra eos*. Es imposible no ver en estas palabras una alusión a la obra de los *mesureros* que, según hemos visto, solía estar en la base de la descarga de la *ira regis*.

regia eran expulsados del reino y padecían la incautación de sus heredades. He dicho antes que San Isidoro ¹⁹¹ refiere que Recaredo devolvió sus predios a quienes habían sido despojados de ellos por su padre Leovigildo; que el Pseudo Fredegario ¹⁹² narra que Khindasvinto decretó la muerte o el exilio acompañados una y otro de la confiscación de sus bienes a quienes padecían el *morbo Gothorum...de regebus degradandum*, y que la Crónica Mozárabe del 754 ¹⁹³ cuenta cómo Vitiza *ad gratiam recipit*, llamando del exilio, restituyendo sus fortunas y reintegrando al Oficio Palatino a los que habían padecido la cólera de su padre Égica.

Esa tradición parece haber perdurado durante los primeros siglos de la Reconquista. A Félix Agelazi ¹⁹⁴, desterrado tal vez por Alfonso V, y al conde Fernando Laínez ¹⁹⁵, airado por Alfonso VI, les fueron tomados sus bienes. En su segundo destierro se confiscaron al Cid ¹⁹⁶ sus heredades. El conde Rodrigo González de Lara ¹⁹⁷ perdió también las suyas. Según el Fuero de Oreja de 1139 ¹⁹⁸ quien incurría en la ira regia era desheredado y desterrado. En 1181 Alfonso VIII, en una carta de seguridad otorgada a favor de los bienes que el monasterio de Sahagún poseía tanto en el reino de León como en el suyo, al ordenar a todos los nobles y concejos de Castilla que los respetaran así en paz como en guerra, declaró que quien quebrantase su mandato le ofendería gravemente, incurriría en su ira y perdería cuanto tuviese en el reino; añadió que tomaría venganza de su cuerpo y reintegraría de sus bienes los daños que el monasterio recibiese por su culpa ¹⁹⁹. Aunque el rey amplió las habitual-

¹⁹¹ Vid. antes na. 12.

¹⁹² Vid. antes na. 14.

¹⁹³ Vid. antes na. 16.

¹⁹⁴ Vid. antes na. 56.

¹⁹⁵ Vid. antes na. 57.

¹⁹⁶ Vid. antes na. 60.

¹⁹⁷ Vid. antes na. 63.

¹⁹⁸ Vid. antes na. 137.

¹⁹⁹ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II. p. n.º 359, pp. 608-609. Adefonsus ... omnibus regni suis militibus, et uillarum conciliis, ad quos littere iste peruenerint, salutem et gratiam. Uniuersis hanc cartam regali sigillo signatam uidentibus notum sit ac manifestum, quod Ego Adefonsus rex mando et firmiter defendo, ut nullus, nobilis siue ignobilis, neque in pace neque in guerra, audeat irrumperere uel uiolenter inuadere hereditates aut possessiones monasterii Sancti Facundi que sunt in regno regis Fernandi, neque aliqua occasione in illis rapinam facere, ubicumque enim monasterium Sancti Facundi aliquid habere cognoscitur, illud procul dubio ad ius et dominium meum pertinet. Et si quod absit, dampnum possessionibus prefati monasterii ab aliquo inferri contigerit, statim uisis litteris istis, quicumque illud fecerit totum integrare festinet. Si quis uero contra hoc mandatum in aliquo fecerit, sciat se me graviter offendisse, insuper re-

mente yuxtapuestas conminaciones de descarga de su ira y de confiscación de los bienes del airado en forma que plantea graves problemas críticos²⁰⁰, no podemos desconocer que en el decreto alfonsí como en el Fuero de Oreja y en diversos textos narrativos, se vinculan el destierro — esencial proyección de la *ira regis* — y la pérdida de sus heredades por

giam iram incurret et quicquid habet in regno meo perdet, et, accepta de corpore suo vindicta integrabo de bonis suis dampnum quod iam dicti monasterii honoribus intulerit".

²⁰⁰ Sorprende en la carta de seguro alfonsí, arriba comentada, la amenaza de que a más de airar y de confiscar las heredades del airado, el rey tomaría venganza en el cuerpo de quien quebrantase su orden y resarciría de sus bienes los daños que el monasterio hubiese sufrido. Consta que el castigo corporal no acompañaba a la descarga habitual de la *ira regis*; el destierro por caer en ella era incompatible con tal castigo y sabemos que incluso cuando el rey disparó su ira contra un rebelde, en lugar de vengarse en su persona se limitó a desterrarle; sirva de ejemplo el caso de Gonzalo Peláez; apresado por leales a Alfonso VII habría éste podido tomar vindicta en su cuerpo y, sin embargo, se limitó a desterrarle (Vid. antes na. 67). Y no hay noticias ni indicios de que con los bienes tomados a quien incurría en la cólera regia por mera malquerencia del monarca se indemnizara a nadie.

La triple amenaza que en su carta de seguridad hace Alfonso VIII de que incuriría en su ira, perdería sus bienes y sufriría castigo corporal quien desobedeciera su mandato, más permite distinguir que confundir el disparo de la *indignatio regis* con el confiscar sus bienes al caído en ella que otros textos parecen presentar, con el exilio, como consecuencias normales de aquélla. ¿Habremos de interpretar como pleonástica la diferenciación por Alfonso VIII entre la amenaza de su ira — siempre traducida en el destierro del airado — y la conminación con la pérdida de los bienes del que incurría en ella? ¿Nos hallaremos en presencia de la intimidación a posibles suscitadores de la *ira regis* por *malfetrías*, que según el *Fuero Viejo* implicaba la pérdida de los bienes del airado? Siempre quedaría sin embargo como extraña anomalía la amenaza de la vindicta real sobre la persona de quien incumplía la carta de seguridad, es decir, el corporal castigo del culpable. ¿Podría explicarse por la regia singular voluntad de asegurar firmemente con una conminación peculiar el cumplimiento de la protección que otorgaba al monasterio de Sahagún? ¿Se debería la amenaza con una pena corporal al quebrantador de su seguro a la posible condición de villano morador de un concejo del autor de los daños sufridos por el cenobio fronterizo? ¿Se debería la singularidad diplomática comentada a una novedad notorial?

Es difícil responder a estas preguntas tanto más cuanto que un documento leonés reitera los problemas. Me refiero a la confirmación por Alfonso IX en 1214 de la concordia a que por su mandato habían llegado el monasterio de Sahagún y el concejo de Villacet; éste cedía a aquél la iglesia del lugar y el claustro liberaba de tercias a los vecinos durante diecisiete años. El monarca de León amenazó a quienes quebrantasen el acuerdo con el mismo tríptico de penas con que el castellano conminó a quien dañaba los bienes del mismo cenobio: ira regia, confiscación y castigo corporal (Vid. después na. 207). Obsérvese que los dos documentos favorecen al mismo monasterio y que por la naturaleza de los mandatos reales en ambos casos podían ser villanos sus infractores. Tales coincidencias apuntan a algunas de las soluciones propuestas al problema; pero no me atrevo a formular una conclusión definitiva.

el desterrado. No mucho después del año en que fue otorgada la carta de seguridad anotada, en otro documento castellano, en el Fuero de Cuenca, se estableció que quien ante la amenaza de la ira regia intentase vender una heredad pignorada, levantase antes la carga que pesaba sobre ella ²⁰¹; este precepto denuncia cuán frecuentemente la confiscación era consecuencia normal de la caída en la ira cólera.

Otras tantas pruebas tenemos de que la confiscación de los bienes del airado acompañaba a su destierro en el reino de León. Quedan repetidamente citados una serie de decretos de Alfonso IX en que se conmina con la ira regia a quienes quebrantasen estos o los otros preceptos; en especial los muy severos tendientes a evitar asonadas, castigar *malfetrías* y condenar abusos de poder o lenidades de las justicias reales; en una palabra, los que procuraban restablecer en el reino la paz pública y el imperio del derecho. En tales *Constitutiones* y *Decreta* se amenaza con el destierro y con la confiscación de sus bienes a los que por no cumplir con los mandatos reales incurrieran en la ira regia. Así se establece en la *Constitutio* sobre ladrones, malhechores e hijos de concubina de 1188 penando a los magnates rectores del país que no persiguieran severamente a los culpables ²⁰². Con destierro y confiscación se amenaza en los decretos sobre Galicia de 1194 a los ladrones aceptados en el ejército real reclutado para entrar en tierras gallegas que por no someterse a la justicia incurrieran en la ira regia ²⁰³ y a quienes caían en ella porque habiendo provocado *inimicitias* en la persecución de malhechores se negaban a dar el beso que ponía fin a las mismas ²⁰⁴. Conforme declaran las Leyes de Benavente de 1202 los que padecían la real indignación eran desterrados y desheredados; cuando algún airado tenía tierras de la Iglesia de por vida, el rey disfrutaba de las rentas de las mismas hasta la muerte del caído en desgracia o hasta su recepción en la corte ²⁰⁵. En las Leyes de León de 1208 vuelve a vincularse la confiscación y el destierro en los casos de caída en la ira regia, al propio tiempo que se decretaba la caducidad de los prestimonios que los airados tuvieran de la Iglesia ²⁰⁶. En junio de 1214 Alfonso IX de León al aprobar la concordia a que por su mandato habían llegado el monasterio de Sahagún y el concejo de Villacet, amenazó a quienes la quebrantasen con la ira regia y con la pérdida de su

²⁰¹ Vid. antes na. 144.

²⁰² Vid. antes na. 111.

²⁰³ Vid. antes na. 113.

²⁰⁴ Vid. antes na. 114.

²⁰⁵ Vid. antes na. 139.

²⁰⁶ Vid. antes na. 140.

cuerpo y de cuanto hubiera²⁰⁷. Como Alfonso VIII de Castilla en 1181, el leonés amplió aquí la conminación de incurrir en la *indignatio regis*, habitual en los diplomas emanados de su cancellería, como veremos luego, con una pena corporal y con la confiscación de los bienes del culpable. Esta ampliación plantea los mismos problemas que la real carta de seguridad castellana pero, además, como todo el conjunto de textos alegados, parece enlazar lo esencial del disparo de la regia ira — destierro — con la pérdida de los bienes del airado. Y a esta larga serie podemos añadir un precepto del Fuero de Córdoba otorgado en 1241. Recordemos que en él San Fernando ordenó devolver al airado la heredad que le hubiese confiscado por descarga injusta de su ira²⁰⁸.

Disponemos sin embargo de tres testimonios que se oponen a cuanto queda dicho. Rodrigo Díaz de Vivar no perdió sus bienes con ocasión de su primer destierro²⁰⁹. Alfonso VI obligó a marchar al exilio al conde

²⁰⁷ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n° 310, pp. 410-411. « Hec est convenientia que facta est inter abbatem Sancti Facundi ex una parte, et concilium de Villaceth ex alia, interueniente mandato domini regis Legionis. Nos totum concilium de Villaceth, de mandato regis et bona uoluntate, dimitimus uobis domno Martino, abbati Sancti Facundi, ecclesiam Sancte Marie eiusdem uille integre et pacifice in perpetuum possidendam; institutis et destitutis ibi clericis pro uoluntate uestra secundum quod magis uobis uidebitur expedire. Damus uobis integre et fideliter sine dilatione et sine contrarietate aliqua decimas, primitias, oblationes et mortuoria et totas illas directuras que pertinent ad Sanctam Ecclesiam. Promittimus etiam quod simus semper bona fide et sine malo ingenio ad uestrum seruitium et honorem, et queramus totam uestram utilitatem, et adiuuemus uos in omnibus pro posse nostro contra totos homines qui uobis nocere uoluerint saluo iure domini nostri regis Legionis. Alias autem directuras uobis debitas adimplebimus et seruabimus sicut in alia carta continetur, quam dominus rex Legionis fecit inter nos et uos. Ego Martinus... pro bono pacis et multo amore quem habeo erga uos, promito uobis tertiam partem decimarum per XVII annos tantum ad faciendam cercam uestram de uilla uestra ad defensionem personarum et rerum uestrarum; finito tempore preminato, predicta tertia sine contradictione qualibet ad monasterium Sancti Saluatoris de Villaceth pleno iure remaneat.

Ego Aldefosus, Dei gratia rex Legionis, hanc cartam fieri mandauit. Et si quis uenerit contra eam habebit iram meam et perdat corpus et quantum habuerit ».

²⁰⁸ Vid. antes na. 71.

²⁰⁹ Nada se dice de que le tomaran al Cid sus heredades en el pasaje de la *Historia Roderici* donde se narra la primera caída del héroe castellano en la *indignatio* de Alfonso VI (Vid. antes na. 58). Y de un verso del *Cantar* se deduce a las claras que el monarca no se incautó de los bienes propios de Rodrigo en tal ocasión. En efecto, al disponer el envío de un segundo regalo al soberano, el juglar pone en boca del Cid:

Si a vos pluguiere, Minaya, e non vos caya en pesar,
enbiar vos quiero a Castiella, do avemos heredades,
al rey Alfonso mio señor natural.

(vrs. 1270-1272)

Rodrigo Ovequiz pero sólo después de su segunda revuelta le fueron confiscadas sus propiedades²¹⁰. Y un pasaje del *Fuero Viejo* condena la confiscación de las heredades de quien incurría en la ira del rey de no guerrear el airado al soberano²¹¹. Lo excepcional de lo ocurrido al desterrar a Rodrigo Ovequiz y a Rodrigo Díaz de Vivar puede explicarse por una tibieza de la cólera regia frente al gran gallego y frente al infanzón castellano. He escrito antes que el talante de cada rey podía influir para singularizar cada caso de caída en desgracia de un magnate y que en esa singularización podían influir lo peculiar de la hora histórica y el grado de fricción de las relaciones entre las dos personalidades. Y el pasaje del *Fuero Viejo* puede probablemente expresar el deseo de la nobleza de garantizar la conservación de sus patrimonios por las posibles víctimas de la regia cólera. No olvidemos la condición de compilación de derecho nobiliario del citado viejo fuero. ¿Lograría la aristocracia castellana imponer su criterio? Carezco de testimonios que atestigüen o contradigan tal hipótesis. Me inclino no obstante por la negativa ante la *Partida* IV. 25. 10²¹².

Dispone ésta que si el rey desheredase al rico-hombre por él airado por malquerencia, el desterrado guerreando al soberano podía tomar en el reino bienes equivalentes a los que le hubieran sido confiscados. El código alfonsí resolvía en contradicción con el *Fuero Viejo* el problema de la posible incautación de las heredades del caído en la ira regia. Si, según la compilación del derecho nobiliario, el rey no podía desheredar al airado de no guerrearle éste durante su destierro, los compiladores del regío derecho autorizaban al echado por arbitrariedad del rey a resarcirse en el reino de la confiscación sufrida. Según las *Partidas*, seguía pues pendiendo de la arbitraria voluntad del monarca la desheredación del incurso en su ira. Las proyecciones fácticas de la *ira regis*

²¹⁰ Vid. antes na. 49.

²¹¹ I.4.2 : « E por Fuero de Castiella el Rey non deve deseredar a ningund suo vasallo por ninguna manera, si non por esta, si algund suo vasallo, o algund suo natural de la tierra deseredare de alguna cosa al Rey de suo señorío, o pugnare por facerlo, a este, que esto ficer pudedel' el Rey deseredar de todo quanto ovier so suo señorío por esta raçon. Mas si algund Fijodalgo, que non fuer de tiempo, nin de edat con ayuda, e con conseio de aquellos, quel' tienen en poder, si ficer alguna cosa contra el Rey, que sea desaguisada enguerreandol' o en deserviendol' en alguna manera, a este, que esto ficer, que es sin edat, non deve el Rey deseredarlo, nin facer otro daño ninguno, e sil' deseredare el Rey por tal raçon, e despues le perdona e el rescive por suo criado, devel' dar todo lo suo : mas pudesel' Rey tomar a aquellos, que le aconsejaron, e quel' tienen en guarda, o en poder, o que obraron en ello ».

²¹² Vid. antes na. 180.

seguían siendo sin embargo vacilantes. Porque estoy convencida de ello vuelvo a repetir que en una institución como la pérdida del amor del rey, el carácter del soberano decidía libremente en cada caso del *status* legal del desterrado.

Las fuerzas vasalláticas de los reinos de León y Castilla, especialmente esta última — lo he demostrado en mi tesis doctoral ²¹³ — vivían de la generosidad o, para decir mejor, de la prodigalidad de los monarcas: de sus donaciones de señoríos, rentas y heredades, de sus tenencias de *honores* y tierras y de sus soldadas ²¹⁴. La caída en la *ira regis* significaba por ello el hundimiento económico — el *Fuero Viejo* presentó con razón a los que incurrían en ella obligados a ganarse el pan buscando señor. Se iban a tierras de moros o se pasaban al servicio de un rey cristiano pero todos anhelaban hallar la ocasión propicia de volver a aquella *cratia de rex* de que hablaba el torpe escriba asturiano de la reina doña Velasquita; porque sólo la gracia real les restablecía en sus señoríos, sus *honores* y sus *stipendia*.

. . .

La ruptura de todo vínculo con el rey que la caída en la *ira regis* suponía, terminaba como había comenzado la que podríamos llamar crisis: mediante un arbitrario acto de la voluntad del soberano. Como la regia indignación no había tenido inicio en un acto jurídico ni era el resultado de un proceso judicial, no hallaba fin en un acto jurídico ni era el resultado de ninguna norma de derecho. Como queda dicho, el Cid intentó justificarse con ocasión del segundo destierro y remitió a don Alfonso cuatro documentos proponiendo cuatro cauces procesales para resolver la situación y recuperar la gracia real ²¹⁵. Esos cuatro juramentos no decidieron al soberano a modificar o alterar el *status* de Rodrigo. Sabemos que con motivo de su primera proscripción envió al rey mensajes y obsequios para que le recibiera en su merced ²¹⁶ y tales

²¹³ *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Lib. I, cap. III: *Señores y vasallos*, fols. 252 y ss., obra inédita aún.

²¹⁴ Remito al colofón de mis *Instituciones: La función de la monarquía en el régimen feudo-vasallático* (Lib. III, fols. 352 y ss.).

²¹⁵ Vid. antes na. 62.

²¹⁶ *Cantar de Mio Cid*, ed. MEXÉNDEZ PIDAL, III, pp. 1056, 1074 y 1093.

Oid, Minaya, sodes mio diestro brazo!
D'aquesta riqueza que el Criador nos a dado
a vuestra guisa prended con vuestra mano.
Enbiar vos quiero a Castiella con mandado

gestos y regalos no conmovieron al monarca — perdonó al mensajero, Álgar Fáñez « mas del Cid Campeador, yo non vos digo nada » ; leemos en el Poema²¹⁷. Sólo una circunstancia propicia volvía a la real gracia al airado : un servicio prestado al soberano cuando éste le necesitaba de alguna manera ; si el rey era conmovido por algún gesto del echado ; si escuchaba ruegos de terceros o por razones que podríamos llamar de Estado.

Uno de los casos en que con más frecuencia se recuperaba el regio amor consistía en el auxilio bélico prestado al monarca por el desterrado. Alfonso VI perdonó y alzó su castigo a Rodrigo Díaz de Vivar

desta batalla que avemos arrancado ;
al rey Alfons que me a ayrado
quíerol enbiar en don treinta cavallos,
todos con siellas e muy enfrenados,
señas espadas de los arzones colgando ».
Dixo Minaya Álgar Fáñez : « esto faré yo de grado ».
(vrs. 810-819)

Si a vos ploguiere, Minaya, e non vos caya en pesar,
enbiar vos quiero a Castiella, do avemos heredades,
al rey Alfonso mio señor natural ;
destas mis ganancias, que avemos fechas acá,
dar le quiero çient cavallos, e vos idgelos levar ;
dest por mi besalde la mano e firme gelo rogado
por mi mugier doña Ximena e mis fijas naturales,
si fore su merçed quonlas dexo sacar.
Enbiaré por ellas, e vos sabed el message :
la mugier de mio Çid e sus fijas las iffantes
de guisa irán por ellas que a grand ondra vernán
a estas tierras estrañas que nos pudimos ganar ».
Essora dixo Minaya « de buena voluntad ».

(vrs. 1269-1282)

E cras ba la mañana ir vos hedes sin falla
con cavallos desta quinta que yo he ganada,
con siellas e con frenos e con señas espadas ;
por amor de mi mugier e de mis fijas amas,
por que assi las enbió dond ellas son pagadas,
estos dozientos cavallos irán en presentajas,
que non diga mal el rey Alfons del que Valençia manda ».
Mandó a Per Vermudoz que fosse con Minaya.
Otro día mañana privado cavalgavan,
e dozientos omnes lievan en su compañía,
con saludes del Çid que las manos le besava :
desta lid que mio Çid ha arrancada
dozientos cavallos le enbiava en presentaja,
e servir lo ho sienpre mientras que oviase el alma ».

(vrs. 1808-1820)

²¹⁷ *Ibidem*, p. 1059, v. 889.

cuando, a fines de 1082, fue en su ayuda después de la traición de Rueda donde perecieron muchos nobles castellanos, entre ellos, el conde Salvadórez; lo refiere la *Historia Roderici*²¹⁸ escrita antes de 1118. Y Fernando III gració a Lorenzo Suárez por el gran servicio que le prestó en el cerco de Córdoba impidiendo que Abenhut diera batalla al ejército cristiano²¹⁹. Tal práctica pasó las fronteras de Castilla; aflora en el Fuero de Navarra probablemente del siglo XIII²²⁰.

A veces la concesión de la gracia real pendía del consentimiento de un monarca extraño, cuando la descarga de la *ira regis* era consecuencia de acuerdos entre soberanos para garantizar un tratado de paz. En el de 1179, Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI de Navarra conminaron con la cólera regia a aquellos de sus súbditos que hicieran *malfetrías* en el reino del otro monarca contratante. Y acordaron que los airados no pudieran obtener el amor del rey *nisi cum uoluntate* del rey en cuyo país se hubiera cometido el atropello²²¹.

Conocemos varios casos de vuelta a la gracia real a ruegos de terceros. Es notorio que el conquistador de Toledo perdonó a Rodrigo a pedido de la reina doña Constanza con ocasión del ataque a Granada²²². He escrito antes que don Álvaro Pérez de Castro, tras su pasiva rebeldía en la villa de Paredes, cedió y marchó al exilio confiando en que las inteligentes soberanas castellanas lograrían para él la vuelta a la gracia de San

²¹⁸ MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II, p. 928. « Quo audito, Rodericus, qui erat in Tutela, uenit ad imperatorem. Imperator autem recepit eum honorifice, et diligenter precepit ei ut sequeretur eum ad Castellam. Rodericus autem secutus est eum. Sed imperator adhuc tractauit in corde suo multa inuidia et consilio maligno, ut eiceret Rodericum de terra sua. Rodericus autem hoc comperiens, noluit ire ad Castellam, sed discedens ab imperatore reuersus est ad Cesaraugustam, quem Almuc-taman rex diligenter ibidem recepit ».

²¹⁹ Vid. antes na. 102.

²²⁰ « Et si por aventura el ifanzon fuere irado e echado de la tierra del rey et fuere de partes de la huest, deve venir al rey et dizirle que li ayudará en aquella bataylla, et que aya mercé sobre eyll; e ye dándoli amor, et si tiene algunas heredades dándoli lo suyo, deve ayudar al rey en aquella bataylla »; si el rey no le perdona, debe en adelante guerrear contra el rey y contra su tierra » (I.1.4, p. 4b de la ed. de 1869; MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, I, p. 293, na. 1).

Por lo que hace a su datación, Galo Sánchez declara: « Ni consta que el Fuero sea producto de la actividad legislativa (aunque en el transcurso del tiempo haya adquirido carácter oficial) ni hay datos para fecharlo antes del siglo XIII » (*Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*, Madrid, 1960, p. 99).

²²¹ Vid. antes na. 99.

²²² MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, I, p. 401.

Fernando. En efecto, las reinas trabajaron intensamente por ese retorno a la regia merced del esforzado don Álvaro. Comprendieron los peligros que podía acarrear al reino su posible alianza con Abenhut — no olvidaban que su padre había sido el principal consejero del Almiramamolín; y aproximadamente dos años más tarde lograron que volviese a la real confianza²²³.

Todavía un siglo después cuando don Alfonso Fernández Coronel se negó a recibir a Pedro el Cruel en su castillo de Aguilar, algunos amigos le aconsejaron que se rindiese porque el monarca le mandaría ponerse a salvo en otro reino y que después se trataría de lograr su perdón²²⁴.

Nunca se conseguía rápidamente la gracia real por los airados. Cuando Alfonso VI recibió por primera vez el quinto del botín de las huestes cidianas, dijo a Álvar Fáñez: « mucho es mañana, /omne ayrado, que de señor non ha gracia, /por acogello a cabo de tres sedmanas²²⁵ ». Pero no podemos hacer cálculos. No sabemos cuánto tardaron en recuperar la gracia real Osorio Díaz airado por Vermudo II en 996 que aparece confirmando un documento de Alfonso V en 1017²²⁶ y Félix Agelazi que habiendo incurrido en la ira del rey en fecha imprecisa, hacia 1028 *uenit in cratiam de rex domno Adefonso*²²⁷.

Más de una vez los echados murieron en el exilio. Tal ocurrió, por ejemplo a los condes Gonzalo Peláez²²⁸ y Rodrigo González de Lara²²⁹. A veces los hijos de los desterrados voluntarios vivían su juventud fuera del reino junto a sus padres y sólo después casualmente recuperaban la

²²³ Vid. antes na. 118.

²²⁴ « É luego ese día algunos amigos de Don Alfonso Ferrandez dixeronte que non avia buen seso en se alzar contra el Rey su Señor, é que non podria levar adelante tal cosa, é que fuese cierto que si luego non acogiese al Rey, ó non catase alguna buena pleytesia con él, que el Rey entendia pasar de sentencia contra él é contra sus bienes. É aun otros sus amigos de Don Alfonso Ferrandez trataban con el Rey, que entregase al Rey las fortalezas que avia en el Regno de Castilla, é que el Rey le mandaria poner en salvo en otro Regno, qual él quisiese, á él é á Don Juan de la Cerda su yerno, é á los que con él quisiesen ir : é que despues se trataria manera como el Rey le perdonase é le tornase lo suyo » (*Crónica de Pedro I, Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, p. 425, año 1352, cap. II).

²²⁵ *Cantar de Mio Cid*, ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, p. 1059, vrs. 881-883.

²²⁶ Risco, *Esp. Sagr.*, XXXVI, Ap., XII, p. XXV.

²²⁷ Vid. antes na. 56.

²²⁸ Vid. antes na. 67.

²²⁹ Vid. antes na. 63.

gracia real. Tal ocurrió al largamente citado don Álvaro Pérez de Castro vuelto a la merced del Rey Santo por vez primera como sabemos tras la conquista de Baeza²³⁰. Y cabe sospechar que ocasionalmente sería la muerte del monarca en cuya ira había incurrido el expatriado, la que permitiría a éste reintegrarse en la comunidad nacional²³¹.

La gran empresa nacional de la Reconquista inclinó a veces a los soberanos a perdonar de modo genérico a los airados que se acogieran a una plaza que deseaban defender y poblar. Recordemos los preceptos de los Fueros de Oreja²³² y de Ocaña²³³ concedidos por Alfonso VII en 1139.

Andando el tiempo la gracia real se recuperó mediante una amnistía colectiva porque colectiva había sido la caída en la *indignatio regis*. Tal ocurrió en 1331 cuando Alfonso XI en comunicación a los del concejo de Murcia perdonó a quienes habían seguido a don Juan Manuel en la *cruda guerra* por éste entablada²³⁴.

La obtención de la gracia real era juzgada tan importante para su vida por los proscriptos, que su logro les llevaba a realizar gestos que hoy nos parecerían indignos. El *Cantar* describe las escenas de humildosa cortesía del gran héroe ante el monarca al volver a su merced. Le presenta arrojándose a tierra, besando los pies del soberano y hasta llevan-

²³⁰ Vid. antes na. 118.

²³¹ Quizás Osorio Díaz recuperó la gracia real tras la muerte de Vermudo II. Sabemos que en 1017 confirmó un documento de Alfonso V (antes na. 226).

²³² Vid. antes na. 137.

²³³ « Et toto homine airado qui sedeat amparado in Occania », se lee en el precepto n.º 6 del citado Fuero (Ed. GUTIÉRREZ DEL ARROYO DE VÁZQUEZ DE PARGA, *Fueros de Oreja y de Ocaña*, AHDE, XVII, p. 658).

²³⁴ « Don Alfonso... Al Conçejo e a los alcalles e al alguasil de la cibdat de Murcia... Sepades que don Johan fijo del infante Don Manuel... es abenido connigo et a mio servicio... Otrosy tove por bien que qualesquier o qualquier destos sobredichos que fueron con el e por sy en este bollicio et en esta guerra et en su servicio que sean luego acogidos e reçebidos en las mis çibdades et en las mis villas et en los otros qualesquier logares de mios regnos ante que este bollicio et esta guerra se començase e sean otrosy tornados et entregados en todos los sus bienes e en sus estados bien e complidamente. E maguer que las sus heredades e los sus derechos les sean tornados e entregados o ellos fueron echados o por sy se partieron por mis cartas o por mis porteros o por mio mandado o por mio reçelo o de los mios o en otra qualquier manera que sean luego entregados e tornados en todo lo suyo segunt sobredicho es fasiendo pleito e homenaje que guarden mio servicio e mio sennorio en todas las cosas » (Giménez Soler, *Don Juan Manuel*, n.º DII, pp. 592-593).

do a su boca hierbas del campo ²³⁵. Aunque atribuyamos el relato no al juglar de San Esteban, contemporáneo del Cid, sino al de Medinaceli que, como antes queda dicho, escribía hacia 1140 ²³⁶, no podemos dudar de la realidad de tales humillaciones porque el poeta exaltaba la gloria del Campeador y no habría podido atribuirle gestos brutalmente serviles que los infanzones y burgueses para quienes escribía ²³⁷ no estuvieran habituados a ver ejercer a los vasallos del monarca vueltos a su gracia.

Sospecho empero que cuando un grande recuperaba la gracia real el perdón se sellaría mediante una ceremonia ya vasallática ya cortesana y lo sospecho por dos testimonios muy expresivos. Ninguno de ellos se refiere a magnates airados por un rey : uno había cometido graves deli-

²³⁵ Ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, pp. 1101-1102.

De un dia es llegado antes el rey don Alfons.
Quando vieron que vinie el buen Campeador,
reçebir lo salen con tan grand onor.
Don lo ovo á ojo el que en buen ora nació,
a todos los sos estar los mandó,
si non a estos cavalleros que querie de coraçón.
Con unos quinze a tierras firió,
comme lo comidia el que en buen ora nació ;
los inojos e las manos en tierra los fincó,
las yerbas del campo a dientes las tomó,
llorando de los ojos, tanto avié el gozo mayor ;
assi sabe dar omildança a Alfons so señor.
De aquesta guisa a los pïedes le cayó ;
tan grand pesar ovo el rey don Alfons :
« Levantados en pie, ya Çid Campeador,
besad las manos, ca los pïedes no ;
si esto non feches, non avredes mi amor ».
Hinojos fïtos sedïe el Campeador :
« Merçed vos pïdo a vos, mio natural señor,
assi estando, dèdesme vuestra amor,
que lo oyan todos quantos aqui son ».
Dixo el rey : « esto feré d'alma e de coraçón :
aqui vos perlonno e dovos mi amor,
en todo mio reyno parte desde oy ».
Fabló mio Çid e dixo esto razón :
« merçed ; yo lo reçiho, Alfons mio señor :
gradéscolo a Dios del çielo e después a vos,
e a estas mesnadas que están a derredor ».
Hinojos fïtos las manos le besó,
Levós en pie e en la bócal saludó.
Todos los demás desto avien sabor ».

(vrs. 2013-2041)

²³⁶ Vid. antes na. 152.

²³⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, I^a, pp. 385 y ss.

tos políticos pero por razones que no conocemos en lugar de caer en la ira regia fue perdonado por el monarca — testimonio evidente de lo arbitrario del disparo de la *indignatio regis*. El otro, hijo de un magnate muerto en el exilio, había pasado su juventud junto a su padre y aunque tal vez había ayudado en Jaén a Abenhut contra San Fernando nunca había sido flagelado con la descarga de la ira regia. Pero naturalmente si uno y otro fueron admitidos en la gracia real mediante ceremonias cortesanas o vasalláticas bien puede suponerse que así la recuperarían los auténticos airados. Estoy aludiendo al conde Rodrigo Pérez Villosus y a Álvaro Pérez de Castro. El primero al ser perdonado por Alfonso VII y ser reincorporado a la vida de palacio fue sentado por él a su mesa²³⁸. Y el segundo besó la mano en Baeza al Rey Santo al ser aceptado por éste en su servicio²³⁹ conforme a la fórmula habitual de entrada en vasallaje²⁴⁰. El gesto del Emperador para con el conde Rodrigo Pérez recuerda, de una parte, la noticia de la Crónica Mozárabe del 754²⁴¹ sobre el perdón otorgado por Vitiza a los perseguidos por su padre Égica; no sólo les llamó del destierro y les devolvió sus bienes sino que los reintegró al Oficio Palatino y, de otra, el canon III del Concilio XII de Toledo²⁴² donde se declara que Ervigio hizo partícipes

²³⁸ Los condes Gómez Núñez y Rodrigo Pérez Villosus se rebelaron en Galicia y entregaron sus honores y castillos al rey de Portugal — típico caso de traición. Al sellarse la paz entre el Emperador y el rey, éste *abiecit a se comitem Rodericum et comitem Gomez Nunii, pro eo quod ipsi inmisérant discordiam inter imperatorem et regem*. El conde Gómez Núñez avergonzado, abandonó el reino, cruzó los Pirineos y tomó el hábito en Cluny. En cambio, Alfonso VII movido por la misericordia hacia el conde Rodrigo *iussit eum comedere panem coram se in palatio suo et dare stipendia auri et argenti sicut uni ex principibus qui assistebant coram se* (*Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. SÁNCHEZ BELDA, § 74, § 77 y § 87, pp. 59, 61 y 67).

²³⁹ Vid. antes na. 118.

²⁴⁰ Remito a mis *Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla* (Lib. I, cap. II: *Entrada en vasallaje*, fols. 104 y ss).

²⁴¹ Vid. antes na. 16.

²⁴² « Vidimus quosdam et fleuimus ex numero culpatorum receptos in gratia principum et extorres extitisse a collegio sacerdotum: quod denotabile malum illa res agit qua licentia principalis in quo se solui licentius curat ibi alios inligat, et quos in suam communionem videtur suscipere a comunione et pace ecclesiae eligit separare, ut qui cum illo conuescent sola sacerdotum comunione priuentur. Et ideo quia remissio talium qui contra regem, gentem vel patriam agunt per definitiones canonum antiquorum in potestate solum regi apponitur qui et peccasse noscuntur, adeo nulla se deinceps a talibus oblinebit sacerdotum comunio, sed quos regia potestas aut in gratiam benignitatis receperit aut partícipes mensae suae effecerit, hos etiam sacerdotum et popularum conventus suscipere in ecclesiastica comunione debet, ut quod iam principalis pietas acceptum nec a sacerdotibus Dei habeatur extraneum » (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. VIVES, p. 389).

de su mesa a los magnates sublevados con Paulo contra Vamba, magnates a los que había amnistiado. Y se aviene, además, con la prescripción de las Leyes de Benavente de 1202 ²⁴³ sobre la perduración del *status* del desterrado hasta su muerte o *hasta que fuese recibido en la corte*. Es ésta una nueva prueba de la pervivencia multisecular de fórmulas institucionales visigodas puesto que en la reintegración en la gracia real podemos ver una readmisión en la *pax regis*.

El perdón podía otorgarse también a veces por escrito. En la *Partida* III.18.49 se habla de aquellas cartas que "son dadas quando perdona el Rey a algunos malfechores, o algunos yrados, por recibir dellos grandes seruicios, que sean a pro del, e del Reyno".

PROYECCIONES HISTÓRICAS Y FIN DE LA IRA REGIA

La ira regia fue muy temida. Sólo ese gran temor explica diversas constataciones que los textos nos brindan. Es sabido que habitualmente se amenazaba a los posibles contraventores de los documentos ya con la maldición o la ira de Dios ya con la excomunión y los más crueles castigos de tradición bíblica - la suerte de Datán y Abirón absorbidos vivos por la tierra o la de Judas el Traidor condenado al fuego eterno; ya con terribles maldiciones - la pérdida de la vista o del habla; ya con muy elevadas multas - una o varias libras de oro o de plata o varios centenares o millares de sueldos o de maravedís ²⁴⁴. Junto a esas conminaciones

²⁴³ Vid. antes na. 139.

²⁴⁴ Cualquier lector de los documentos de los reinos de Asturias, León y Castilla fechados entre los siglos IX al XIII está habituado a esta serie de cláusulas penales. Me creo por ello dispensada de citar ejemplos. Brindaré tan sólo dos que considero extraños puesto que se amenaza con la suerte de Simón Mago, Nerón y Arrio respectivamente. En la « Donación de varias posesiones, libertades y privilegios que hizo a la Santa Iglesia de León la reina doña Urraca en el año 1109 », se lee: « Quod si aliquis homo adversus hanc nostram serenissimam jusionem contrarius extiterit, perpetua dampnetur excommunicatione, et habeat partem et societatem cum Datam et Abiron, cum Simone Magno, cum Juda quoque atque Nerone, cum Diabolo et Angelis ejus, et pareat in eterno, Amen » (Muñoz y ROMERO, *Fueros Municipales*, p. 100). Y Alfonso IX en 1189 al confirmar los fueros dados al concejo de Orense por su obispo, intimidó en estos términos al posible contraventor: « Si quis igitur diaboli suggestionis stimulo fremens huius testamenti firmitudinem, quam manibus meis confirmo et roboro, violaverit, dispareat sicut Arrius et complices eius, qui unitatem ecclesie violare temptauerat, et insuper episcopo et parti regie V. talenta auri persoluat, et exul a regno Dei et profugus a consorcio christianorum fiat in perpetuum nisi forte resipuerit, et ei quem leserit per condignam satisfactionem habundanter satisfaciat » (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n° 20, p. 39).

o sustituyéndolas, los reyes y en ocasiones las reinas sus esposas²⁴⁵, para asegurar el cumplimiento de sus decretos o escrituras amenazaban con su ira a quienes osaran quebrantar aquéllos o alzarse contra éstos. Y podemos sospechar que no sería tal conminación la que menos aseguraría el cumplimiento del regio diploma por ella garantido. Los castigos infernales sólo tras la muerte podían hacerse efectivos, no había pruebas de que se hubiera verificado ninguna de las terribles maldiciones habituales, la enormidad de las penas pecuniarias hacía imposible su exigencia²⁴⁶, pero la *regia indignatio* no podía obviarse y descargaba implacable e inmisericordiosa. Tal vez por ello al iniciarse la secularización de la vida en la segunda mitad del siglo XII²⁴⁷, se generalizaron las amenazas de la ira regia, especialmente en el reino de León: aparecen casi constantemente en las escrituras de Fernando II²⁴⁸ y Alfonso

²⁴⁵ En 1197 la reina doña Berenguela amenazó así a quien violase una donación a la Orden de Santiago: « Si quis vero hanc infringere in aliquo attemptaverit, iram Dei et meam plenarie incurrat » (González, *Ob. cit.*, II, n° 109, p. 158). Y al recibir bajo su amparo al monasterio de Eslonza en el mismo año, conminó en estos términos al infractor: « Si quis uero contra hanc mee libertatis tuitionis concessionis paginam in aliquibus ire presumpserit, iram meam procul dubio incurret » (*Ibidem*, II, n° 110, p. 159). En 1231 la reina doña Beatriz al recibir bajo su protección el hospital que el monasterio de Sahagún reedificaba en el soto, cerca del camino Real, dispuso: « Quia qui illud facere presumpserit, iram regiam et meam se noscat incursum » (De Manuel, *Memorias de Fernando III*, p. 396). En 1248 la reina doña Juana con sus hijos Fernando y Luis concedió a la Orden de Calatrava varias casas y heredades en Carmona. « E mando, e definiendo firmemiente, qñe ninguno non sea osado de venir contra esta mi carta, nin de contrariar, nin de menguarla en ninguna cosa, ca aquel que lo ficiere habrie la ira de Dios, e la mia », se lee en la escritura (*Ibidem*, p. 497).

Las primeras soberanas Trastámara amenazaron a los quebrantadores de lo dispuesto en los regios diplomas con la frase « non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced », frase que me parece equivalente a la de la caída en la regia ira. Tal ocurrió en la donación de 1381 de la reina doña Juana Manuel al obispo ovetense don Gutierre de la renta llamada de los « tres mil maravedis del Rico omne » y en la confirmación de la misma por la reina doña Beatriz en 1383 (FLORIANO-LLORENTE, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, n° 6 y 11, pp. 64 y 91 respectivamente).

²⁴⁶ No conozco ningún caso en que se demanden las sumas con que se conminaba a los posibles contraventores de los diplomas reales.

²⁴⁷ SÁNCHEZ-ALHORNOS, *España, un enigma histórico*, I, p. 327 y ss.

²⁴⁸ Quienquiera que repase tales escrituras publicadas por Julio González y las que aparecen en las otras colecciones del reino de León: de Escalona, López Ferreiro, Vignau, Vigil... podrá comprobar la veracidad de mi afirmación. Se observa empero el predominio casi exclusivo del uso de la expresión *indignatio regis* sobre el binomio clásico *ira regis*.

IX²⁴⁹; en dos ocasiones se atemorizó con la ira de la reina doña Berenguela²⁵⁰ y un concejo llegó incluso en su totalidad a conminar con la animosidad regia²⁵¹. También en Castilla se empleó la misma fórmula pero no con tanta constancia. Alfonso VIII sólo esporádicamente intimidó con su ira²⁵²; Fernando III lo hizo, en cambio, con relativa frecuencia desde comienzos de su reinado hasta el último año de su vida amenazando con ella a los quebrantadores de la más variada serie de donaciones, órdenes, privilegios, fueros, delimitaciones y prohibiciones²⁵³. Sus dos mujeres, doña Beatriz y doña Juana, conminaron asimismo con la ira real y la suya²⁵⁴. Y en caso singular el infante don Enrique procuró asegurar una merced por él otorgada a la Orden de Calatrava, amenazando a quienes intentaran alzarse contra ella con la ira del rey, con la ira de la reina y con su ira personal²⁵⁵. La práctica tradicional siguió en vigor durante el reinado del Rey Sabio²⁵⁶. Y aunque desde Sancho IV, como veremos

²⁴⁹ Llegará a idéntica consecuencia el lector que acuda a la obra de Julio González sobre el mencionado monarca. Cabe señalar el mismo predominio por lo que hace a la fórmula empleada indicado en la na. anterior. Sin embargo el binomio *ira regis* aparece en los siguientes documentos: 2, 21, 26, 42, 65, 88, 89, 144, 188, 215, 232, 244, 264, 287, 307, 310, 322, 331, 335, 341, 359, 370, 380, 391, 398, 404, 413, 424, 432, 439, 440, 442, 452, 453, 456, 466, 469, 471, 473, 497, 505, 511, 587, 605, 609, 621, 623, 624, 628, 631 y 656.

²⁵⁰ Vid. antes na. 245.

²⁵¹ En 1202 los ciudadanos de Lugo reconocieron por segunda vez el señorío del obispo. « Nos, vel aliquis nostrum — declararon — contra haec quae supra dicta sunt, vel aliquod eorum, venire tentaverit, nisi ad mandatum vestrum totum emendaverit, iram Dei, et Regis incurrat, et si tandem incorregibilis extiterit, sive sit unus, sive plures, proditor vel proditores habeantur, mille morabetinos vobis, vel successoribus vestris persolvat » (Risco, *Esp. Sagr.*, XLI, Ap., XXV, p. 349).

²⁵² De los 912 diplomas del reinado del vencedor de Las Navas editados por Julio González sólo trece — 121, 135, 138, 139, 150, 155, 360, 507, 577, 668, 697, 958, y 960 — registran la caída en la ira del rey del infractor a lo establecido en la escritura. En un solo caso se utiliza la forma *regia indignatio* (doc. 723). No he hallado ni una ni otra expresión en los diplomas de Sancho III y de Enrique I.

²⁵³ En la colección diplomática consagrada al Rey Santo por De Manuel aparece empleado el binomio *ira regis* en numerosas ocasiones (pp. 261, 348, 349, 376, 396, 389, 398, 408, 454, 495, 509, 514, 522, 533, 536). Sólo en dos figura la fórmula rival *regia indignatio* (pp. 395 y 403).

²⁵⁴ Vid. antes na. 245.

²⁵⁵ « E esta carta desta mi donacion sea siempre firme, e estable, e ninguno non sea osado de quebrantarla, nin de minguarla, nin de ir contra ella, é aquel que lo fiesse habrie la ira de Dios, é la del Rey, é la de la Reyna, é la mia... » (De Manuel, *Memorias de Fernando III*, p. 509).

²⁵⁶ Vid. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, pp. 593, 599, 640; *Memorial Histórico Español*, I, docs. VI, VII, VIII (año 1253); XIV a XVIII, XXII, XXIII, XXV, XXVII

luego, se cambiaron las fórmulas penales, esporádicamente se dieron algunos casos tardíos de amenaza con la ira regia²⁵⁷.

Sólo el temor que la *ira regis* inspiraba explica que en la Carta Magna Leonesa de 1188²⁵⁸ se intentase frenar las anárquicas audacias de quienes hacían asonadas conminándolas con la pérdida del amor del rey, es decir, con la caída en la regia ira. Y que en todos los decretos del mismo Alfonso IX - de 1188, 1194, 1202, 1204 y 1208 - repetidamente utilizados antes, se amenazase explícitamente con la descarga de la *ira regis* o con sus proyecciones fácticas: pérdida de *honores* y tierras, confiscación de bienes y destierro, a quienes quebrantasen los preceptos que en ellos se incluían para poner orden en el reino y asegurar la vigencia del derecho persiguiendo latrocinios, fuerzas, *malfetrías*... y obligando a los delegados del poder real al estricto cumplimiento de sus deberes²⁵⁹.

Se comprende ese temor. En el año 1006 varios nobles gallegos que no podían pechar los homicidios cometidos por sus hombres, entregaron tierras al conde Menendo González, regente del reino por Alfonso V, *pro que habuimus metu de uestra ira*²⁶⁰, declararon al hacerlo. Con más

(año 1254); XXXI a XXXIII (año 1255); XL, XLII a XLV, XLVIII, (año 1256); LIII, LV, LIX (año 1257); LX, LXIII, LXVI (año 1258); LXX (año 1259); LXXI, LXXXI, (año 1260); LXXXIII, LXXXV, LXXXVI (año 1261); LXXXVIII (año 1262); XCI (año 1263); XCVIII (año 1264); C, CII (año 1265); CVI (año 1266); CIX, CXI, CXII (año 1268); CXVI (año 1269); CXIX (año 1270); CXXIV (año 1271); CXXVI, CXXVIII, CXXX (año 1272); CXXXIII (año 1273); CXXXVI, CXXXV (año 1274); II: docs. n.º CLXIV, CLXVI (año 1279); CLXXVI, CXXVII (año 1280); CLXXIX, CLXXXIX (año 1281); CCXIII (año 1282) ...; BALLESTEROS BENETTA, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, docs. n.º 8,9 (año 1252); 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33... (año 1253); 67, 68 (año 1254); 73, 74 (año 1255); 76, 77, 78 (año 1256); 94, 95... (año 1258); 134 (año 1264)...

²⁵⁷ He aquí algunos ejemplos. Fernando IV amenazó con su ira en 1295, 1299, 1303, 1310... (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n.º IX, XVII, CXXXV, CCXLII, DXXVI, pp. 19, 35, 190, 363, 764...). Alfonso XI conminó con la suya en 1315 (DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, p. 408). Enrique II hizo otro tanto en 1397 (UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Riaza*, Segovia, 1959, n.º 18, p. 33). Y Juan I en 1379 y 1383 (UBIETO ARTETA, *Ob. cit.* n.º 21, p. 40 y FLORIANO LLORENTE, *El libro Becerro de la catedral de Oviedo*, n.º 1, p. 33). En el último diploma, el monarca no sólo intimidó al quebrantador del privilegio concedido con su ira sino también con la «de los reys que despues de nos regnaren!».

²⁵⁸ Vid. antes na. 76.

²⁵⁹ Vid. antes nas. 111, 114, 139, 140 y 187.

²⁶⁰ Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Tumbo de Sobrado*, fols. 44 r y v. «Gutier Munioni et Arias Munioni una cum germana nostra domina Munia confratres, uobis comite nostro domino Menendo et uxori uestre domine Todae et regi domino Alfonso quem in uestra casa criatis, facimus placitum per scripturam firmitatis de

razón sería temida por todos la ira de los reyes que, como queda dicho, colocaba al margen de la vida pública a quienes la padecían y acarreaba su ruina y su exilio. Ese temor a la ira regia hace verosímil los humildosos gestos del Cid ante Alfonso VI al recuperar la gracia real ²⁶¹. Y frases como la de una orden de Alfonso IX conminando en 1214 a los alcaldes de Astorga a cumplirla: *Si me amatis et gratiam meam vultis habere* ²⁶².

La *iussio regis* había permitido a los reyes desde la cumbre del poder real dominar a las dos aristocracias laica y eclesiástica en evidente movimiento ascensional durante la época asturleonese. La *ira regis* facilitó a los monarcas de León y Castilla el señorear de la sociedad feudo-vasallática — en etapa de clara madurez de Alfonso VI a Alfonso X — por su incidencia decisiva, antes registrada, en la vida económica y política de los clanes nobiliarios ²⁶³. Al privar al airado de sus *honores*, tierras y soldadas y casi siempre de sus bienes y al forzarle a salir del reino, el rey reducía a la impotencia al magnate altivo y poderoso que se le había cruzado en el camino con gestos de impaciencia o de independiente al-

casa de Superato et de casa de Sancto Iohanne de Mera que habemus de nostro auolo domino Gundesindo. Pro inde facimus uobis istum placitum pro illos homicidios que nostros homines fecerunt pro ipso ossario Beccaz que matarunt in Nalar et alios tres homicidios et cartelles VI magnos crebantados et VI menores. Pro inde incommuniamus uobis comiti et regi nostro ipsas casas per medio pro que habuimus metu de uestra ira et non potuimus ipses pectus esuffrer (sic). Damus itaque uobis ipsas casas cum suos mandamentos et pro que non habemus nos filios habeant uestros filios et uestra gens eloquia et faciatis ad nos bene in uita que uideritis et habeant illos monasterios sua ueritate in cunctis diebus uite uestre. Et nos iam supra nominatos que seruiamus ad uos comite et regi nostro in uita nostra cum ipsas casas et cum ipsos mandamentos et cum ipso monasterio de Superato domino Menendo et domina Toda, et post obitum nostrum habeatis ipsos monasterios integros cum suas adiunctiones et cum suos mandamentos ».

²⁶¹ Vid. antes na. 235.

²⁶² GONZÁLEZ, *Alfonso XI*, II, n° 309, p. 410. He aquí algunos otros ejemplos. En 1230 el mismo soberano amenazó a quienes no cumplieran sus mandatos con estas palabras: *Et non faciatis inde aliud, si meam gratiam et meum amorem queretis habere* » (n° 621, p. 719); « *Unde aliud non faciatis, si meum amorem vultis habere* » (n° 646, p. 730); « *Et non sit inde aliud, si meum amorem et meam gratiam nullus habeat* » (n° 657, p. 735); « *Unde aliud non sit, si me amatis et gratiam meam vultis habere* » (n° 658, p. 736); « *Et mando... si me amat, quod non sufferat alicui ut contrariet illam ei* » (n° 664, p. 738); « *Quod si non feceritis, meam perdetis gratiam et amorem* » (n° 666, p. 739); « *Et si inde aliud feceritis, meam perdetis gratiam et quantum uobis concessi et confirmaui* » (n° 675, p. 745).

²⁶³ He estudiado detenidamente este problema en el colofón de mi tesis doctoral (Lib. III: *La función de la monarquía en el régimen feudo-vasallático*, fols. 352 y ss. — obra inédita aún —).

tanería, que le había "corrido la tierra", había osado abiertamente alzarse contra él o había llegado a incurrir en traición o alevosía. Le reducía a la impotencia al privarle de gobiernos y de recursos y, por ende, de la posibilidad de mantener grupos numerosos de vasallos. Y sembraba temores en quienes pudieran sentir la tentación de seguir la misma senda que el airado.

Los reyes tuvieron además conciencia de la poderosa arma que la ira regia ponía en sus manos; supieron emplearla e hicieron uso con frecuencia de la arbitraria potestad que les permitía arrojar del reino y privar de tenencias, soldadas y heredades a quienes bien les placía.

Los testimonios históricos de casos de caída en la ira regia no son ciertamente abundantes. Podemos sin embargo conjeturar que los cronistas consignarían sólo aquéllos de fuerte resonancia nacional; es decir, aquéllos cuyos protagonistas fueran magnates de ilustre prosapia o que se hallaran estrechamente vinculados al devenir del reino. Sabemos empero de algunos incursos en la ira del rey de modo indirecto por escrituras de donación de parte de sus bienes o por litigios surgidos en torno a los mismos tras la vuelta a la merced del monarca de quien por él había sido castigado. Sin duda, una investigación documental exhaustiva ofrecería un número considerable de esas pruebas tangenciales de caídos en la *indignatio regis*. Algunos textos legales inclinan también a considerar como frecuente el disparo de la ira del rey; aludo a las disposiciones de los Fueros de Oreja, Ocaña, Cuenca y Córdoba antes frecuentemente comentadas y a los preceptos también utilizados muchas veces de la famosa Carta Magna Leonesa de 1188; de la *Constitutio* sobre ladrones y malhechores del mismo 1188; de los *Decreta* para Galicia de 1194; de las leyes sancionadas en las Cortes de Benavente de 1202; de la *Carta de cretorum* de 1204 y de las leyes aprobadas en las Cortes de León de 1208. Y prueban también la frecuencia con que descargaba la ira regia dos peculiares disposiciones reales: el testamento de Alfonso VIII fechado en 1204 y un precepto de Fernando III.

Como queda repetidamente dicho, Alfonso VII dispuso en 1139 que se amparasen libremente en Oreja los incursos en su ira siempre que no fuesen ricos-hombres tenentes de las *honores* reales, y siempre que no fuesen traidores. Su objetivo era la defensa y población de la plaza. El Emperador no habría concedido tal merced si hubiera sido insignificante el número de los por él sancionados con el destierro. A idéntica consecuencia nos conduce el fuero de la vecina Ocaña.

Sólo si era frecuente la descarga de la ira regia puede explicarse el citado precepto del Fuero de Cuenca sobre las condiciones en que podía vender su pignorada heredad quien temiese la regia indignación.

En 1188 Alfonso IX amenazó con la pérdida de su amor, es decir, con su ira a los autores de asonadas. He ahí una potencialmente abundante motivación de posibles disparos de la real cólera.

No menos frecuentes causas de caída en la ira del rey parecen encerrar las conminaciones de la *Constitutio* sobre ladrones y malhechores de 1188, y de la *Carta Decretorum...de latronibus, raptoribus et malefactoribus* de 1204 dirigida no sólo contra ellos sino para forzar a los *milites* que tuvieran tierras del rey a su persecución y castigo. Y la Constitución sobre Galicia de 1194 también a unos y a otros concerniente pero asimismo amenazante contra los sacrilegos que robaran bienes de las iglesias o de los dignatarios eclesiásticos a la muerte de éstos.

Las Leyes de Benavente establecieron que el rey gozase de los frutos de las heredades que los caballeros caídos en su ira tuviesen de alguna institución religiosa, hasta la muerte del airado o hasta que fuese recibido por el monarca en su corte. Es lícito deducir de la misma existencia del precepto la frecuencia con que los simples caballeros caían en desgracia de los reyes. Si sólo se hubiera dado excepcionalmente tal castigo no se habría discurrido la medida comentada.

A la misma conclusión nos lleva el precepto de las Leyes de León de 1208 disponiendo que se devolviesen a las instituciones religiosas los prestimonios revocables o vitalicios que tuviesen de ellas los laicos que cayesen en la regia indignación y prohibiendo que les fueran entregados de nuevo sin el beneplácito real.

Si hubiese sido excepcional el disparo de la ira regia, Alfonso VIII no habría ordenado en la tercera cláusula de su testamento de 1204 que previa investigación llevada a cabo por el arzobispo de Toledo, el obispo de Segovia, Fernando Díaz y el prior del Hospital, fuesen indemnizadas todas las violencias que hubiese hecho "por ira, por odio o de alguna otra manera"²⁶⁴.

Otro tanto podemos deducir de lo dispuesto por Fernando III en el Fuero de Córdoba de 1241 declarando que por la virtud de tal privilegio se devolvieran sus heredades a quienes él las hubiese tomado por obra de su ira "sin culpa paladina".

Que no habían dejado de ser frecuentes los disparos de la ira regia resulta además evidente no sólo de las amenazas con su animosidad de las mercedes y mandatos del Rey Santo sino de los preceptos del *Fuero Vie-*

²⁶⁴ « Mando insuper quod omnes uiolencio quas ego aliquibus feci ira uel odio uel aliquo alio modo in hereditatibus uel in peccunia siue in quibusbilibet aliis, per inquisitionem domini Toletani, domini Segobiensis, Ferrandi Didaci et Guterrii Ermildi, prioris Hospitalis, per reginam uxorem meam et per filium meum dominum F. plenarie emendentur » (González, *Alfonso VIII*, III, n.º 769, p. 341).

jo (I.4.1y2) y¹ de las *Partidas* regulando la salida del reino de los desterrados por los reyes y de otras varias disposiciones de las últimas. Conminan éstas con las proyecciones fácticas de la *ira regis* a los autores de asonadas (II.26.16), fijan el tríptico de las causas de exilio de los ricos-hombres: malquerencia, *malfetriás* y traiciones (IV.25.10), amenazan varias veces con la pérdida del amor del rey (II.13.7; II.19.14 y II.26.16), tres con la caída en la ira regia a quienes desobedecieran algunas órdenes reales (II.9.26; II.13.16; II.19.7 y 8), y castigan con las penas peculiares de los incursos en la *indignatio regis* a los autores de graves delitos sancionados en algunas leyes de la *Partida II*²⁶⁵.

Porque fueron frecuentes las descargas de la ira regia se lee en el *Libro de Alexandre*: « Ffijo a tus vassallos non ges seas irado »²⁶⁶.

Recordemos por último que la reina doña María de Molina dijo a su hijo Fernando IV con ocasión de la burla y negativa de don Juan Núñez de Lara a marchar fuera del reino, obediéndole: « cada que los otros reyes onde él venía enviaban á decir á cualesquier ricos omes por honrados que fuesen, que saliesen de la tierra, luégo lo facían é non osaban y fincar en ninguna manera »²⁶⁷. Y esas palabras prueban también que todavía a principios del siglo XIV no eran excepcionales las caídas en la cólera real.

El papel desempeñado por la ira regia en Asturias, León y Castilla como instrumento de señoreamiento por el rey de la aristocracia laica en todos sus grados, del gran señor al infanzón, y al caballero, y la frecuencia con que fue empleada por los soberanos para frenar ambiciones, arrogancias y delitos, desde la *malfetría* hasta la traición, sin cerrar la puerta a una posible reconciliación con el clan nobiliario del airado, explica que la *ira regis* pasara las fronteras del reino continuador del

²⁶⁵ Sirvan de ejemplo las siguientes. La P. II. 13. 24 refiriéndose a los que no fueran a honrar y a reconocer el señorío del rey nuevo, tras declarar que harían alevoso conocido quienes no cumplieran lo establecido, dispone que tales contraventores « segund Fuero antiguo de España, si fueren omes honrados, deuen ser echados del Reyno para siempre, e nunca ser cabidos en aquel Señorío que negaron. E si fueren otros omes, deuen morir por ello »; la P. II. 14. 4 establece que « qualquier que yogiesse con alguna destas (las damas de la casa de la reina), deue morir por ello, e perder la meytad de lo que ouiere. E si non lo pudiere fallar, deue ser echado de la tierra, e perder todo lo suyo »; la P. II. 15. 3 determina que quienes no reconocieran y obedecieran a los guardadores del rey niño « non faziendo ellos por que, farian traycion conocida, porque darian a entender que non amauan guardar al Rey, nin al Reyno, e porende deuen auer tal pena: si fueren omes honrados, han de ser echados de la tierra para siempre; e si otros, deuen morir por ello ».

²⁶⁶ Ed. WILLIS, Princeton-Paris, 1934, v. 53.

²⁶⁷ Vid. antes n.º 136.

visigodo y fuese imitada en Navarra ²⁶⁸, sin vinculación directa con la tradición hispanogótica. Y explica también que fuese imitada por los grandes señores como los condes de Castilla Fernán González y Sancho Garcés — airaron a los Velas ²⁶⁹; el regente de León durante la minoría de Alfonso V — por miedo a su ira le entregaron unos nobles unas tierras ²⁷⁰ y hasta el abad del monasterio de Sahagún — en su carta-puebla a Pozuelos contempló la posibilidad de que uno de los moradores del lugar incurriera en su ira ²⁷¹.

Pero toda institución por ser un fenómeno histórico padece un proceso de evolución y fin. También le sufrió la ira regia. Comenzó por declinar el uso del viejo binomio tan utilizado en textos literarios, legales y diplomáticos hasta mediados del siglo xiii; recordemos el *Cantar del Cid*, los fueros de Oreja, de Ocaña, de Cuenca y de Córdoba; el testamento de Alfonso VIII, las *Partidas* y los diplomas reales de los Alfonsos y Fernandos de Castilla y León hasta los emanados de la cancillería del Rey Sabio. Se reemplaza por *indignatio regis* en las leyes de 1202 y en muchos otros documentos de Fernando II y Alfonso IX de León y de sus sucesores ²⁷² y muy excepcionalmente por la expresión *saña del rey* ²⁷³. Y no aparece luego ni en la compilación de derecho

²⁶⁸ Vid. antes na. 220.

²⁶⁹ He aquí el testimonio ofrecido por la *Crónica General*: « Andados XXVI annos del regnado del rey don Alfonso... estonces pues que fue muerto el conde don Vela, del que diximos quel echara de tierra Fernand Gonçalez conde de Castiella, acaescio assi que tres sus fijos que fincaran dell, que auie nombre el primero Rodrigo Uela, et el segundo Diago Uela, et el tercero Ynnego Uela, non queriendo ellos obedescer nin fazer uassallage al conde don Sancho, por que les non querie consentir de fazer las trauessuras et los males que solien et ellos contendien en esso que se non querien castigar por ell, el conde don Sancho estonces echolos de la tierra mal et desonrradamiente; et ellos essa ora fueron se pora el rey don Alfonso de Leon. Et el rey don Alfonso recibiolos muy bien, et dioles en las Somoças tierra en que morassen » (Ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, § 778, p. 465).

El P. Pérez de Úrbel ha recogido las noticias sobre la actuación de los Velas junto a Alfonso V (*Los primeros siglos de la Reconquista*, p. 270, na. 190).

²⁷⁰ Vid. antes na. 260.

²⁷¹ « Si aliquis pro ira vel pro rixa domini sui voluerit recedere de villa... » (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, n.º CCVIII, p. 569).

²⁷² GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 167, p. 236 y antes nas. 248, 249, 252 y 253.

²⁷³ Puedo ofrecer dos ejemplos. El juglar autor del *Cantar de Mio Cid*, expresa que tras la prohibición del monarca de vender viandas a Rodrigo,

Conbidar le ien de grado, mas ninguno non osava :
el rey don Alfonso tanto avie la grand saña.

(vrs. 20-21)

Y en 1209 se amenazó con la caída en la saña del rey a quien osase violar una donación al concejo de Castell Rodrigo (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 254, p. 348).

nobiliario llamada *Fuero Viejo*, ni en el *Ordenamiento de Alcalá*, ni en las crónicas de los reyes de Castilla, ni en los documentos contemporáneos. En todos estos textos se habla de echar del reino o de destierros nunca de la *ira regis*.

¿Cambió también el concepto de la ira regia? Las *Cortes de Valladolid de 1258* (21) pidieron a Alfonso X que no consintiera a los ricos-hombres ni a los caballeros tomar en las behetrías « la mitad del pecho de março nin la enfurçion, que deuen auer » y que castigara a quienes lo hicieran : al rico-hombre tomándole la tierra y al caballero echándole del reino²⁷⁴. Y en el *Fuero Viejo* II. 1. 2. se dispuso que el fijosdalgo que matase a un labrador indefenso y sin motivo por rencor a su señor « si fuer vasallo de el Rey, quel tome la tierra, que del tovier, e si non fuer vasallo, quel eche de la tierra ». Esa jerarquización en la penalidad al mismo tiempo que pone de manifiesto el prestigio alcanzado por la alta nobleza y por quienes eran vasallos reales — no se pide el destierro para ellos — parece limitar a los nobles de inferior condición los castigos hasta ese momento característicos de la ira regia ¿Había surgido una nueva concepción jerarquizante de la descarga de la *indignatio regis*?

En la disposición del *Ordenamiento de las Cortes de Jerez de 1268* (35) prohibiendo el juego en todo el reino — las *tafurerías* —, Alfonso X amenazó con una serie escalonada de penas a quienes consintieran el juego en sus casas : a los ricos-hombres con la pérdida de su amor, a los caballeros u otros hidalgos con ser echados de la tierra y a las gentes de condición inferior con una multa de cien maravedís²⁷⁵. Sorprende

²⁷⁴ « Otrosi piden por merçed al Rey que non consintan a rric omme nin a otro cauallero ninguno que quite alos dela benfetría la mytad del pecho del marçon nin la enfurçion que deuen auer ; e si algun rric omme lo fiziere, quel tuelga el Rey la tierra e que pierda la benfetría, e si cauallero lo fiziere que pierda la benfetría e quel eche el Rey de (la) tierra e que non hy entre fata que sea su merçed del Rey. Et por esto tienen que creçeran en seruicio del Rey mas de trezientos caualleros con caualllos e con armas » (*Cortes de León y Castilla*, I, p. 59).

²⁷⁵ « Tafurerías de dados nin de otro juego ninguno non se faga en todo el rreyno nin pongan tableros conosciados nin den dineros a onsenas nin atablaje, nin se ayuntent tafures en plaça nin en tauerna nin en otra casa ninguna ; e sy en casa del rrico omme se fiziere, viede gelo el rrico omme, e synon gelo vedare pierda el mio amor, saluo ende caualleros de su casa que jueguen tablas o xedres o pequenno juego, de guisa que se non desbaraten delo que touieren ; e sy en casa de cauallero o de otro fidalgo se fiziere echenlo dela tierra, et sy fuere en casa de otro omme peche çient mrs., e synon ouiere la valia rrecabden le el cuerpo para ante mi ; e otros que fueren fallados jugando de otro juego en que se pierdan dineros do quier quelos fallaren pechen cada vno dies mrs., la meytad para el quelo acusare e la otra meytad para mi » (*Ibidem*, I, p. 78).

la distinción jerárquica que el Rey Sabio establece entre perder su amor, es decir, incurrir en su ira y echar del reino. Como queda dicho, durante siglos el destierro fue una de las proyecciones fácticas de la *ira regis*. Se impone por ello la pregunta arriba formulada: ¿Se había producido un cambio en la concepción tradicional de la *ira regis*?

La pérdida del amor del rey seguía implicando el exilio, el retiro de honores, tierras y soldadas y la confiscación de los bienes de los airados ¿pero a veces se echaba aún a éstos del reino sin confiscación? Cabe sospecharlo porque no se privó de sus bienes con ocasión de su primer destierro al infanzón Rodrigo Díaz de Vivar al que se hubiera llamado más tarde hidalgo. Las diferencias que revelan las actas de las dos Cortes de Valladolid y de Jerez ¿derivarian de una antigua graduación de los corolarios de la ira regia, según la condición social de los incursos en ella? Es probable porque en el tratado de paz firmado en 1179 por los reyes Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI de Navarra se amenazó con la pérdida de sus honores y heredades y del amor del rey a los magnates que entrasen en son de guerra en el reino de uno u otro de los dos soberanos y sólo se conminó con la confiscación de sus bienes y el destierro a los *milites* que hicieran otro tanto. ¿Había surgido la distinción que establecen los textos comentados, de un cambio de conceptos que habría llevado al establecimiento de una penalidad escalonada? Una vez más debo declarar que ello es factible porque acaso de la vieja y tradicional práctica de desterrar a quienes incurrian en la ira regia hubiese surgido una costumbre nueva: la de penar algunos delitos con el exilio del delincuente sin que ese exilio implicase la pérdida del amor del rey. En la *Partida VII. 10. 8* se amenazó a quienes hiciesen fuerza con armas con ser desterrados a una isla. Y en el *Ordenamiento de Alcalá XXXII. 1* se castigó a quienes hiciesen asonadas con el derribo de sus casas fuertes y su prisión y con cuatro años de destierro si no las tuvieran.

Como proyección del exilio la mayoría de las veces temporal, que el disparo de la ira regia implicaba, me parece en todo caso muy probable que surgiera y se difundiera y arraigara la pena de destierro sin plazo fijo o por tiempo determinado para castigar delitos menores, siempre a lo menos inferiores a los que por *malfechosos* — recojo una palabra acreditada por un texto del siglo XIV²⁷⁶ — o por traidores llegaban a perder el amor del rey y a incurrir en su *indignatio*. Diversos textos

²⁷⁶ *Crónica de Alfonso XI*, cap. XXXIX, p. 199.

legales especialmente el *Ordenamiento de Alcalá* dan carta de ciudadanía a esa penalidad cuya historia no me compete trazar aquí²⁷⁷.

Pero por lo que hace a la posible crisis de las proyecciones fácticas de la *ira regis* el problema es difícil y complejo, y aumenta mis dudas un pasaje de la *Crónica de Sancho IV*. En él se lee: «E porque falló que algunos andaban por la tierra despues que él reinára, faciendo ayuntamiento contra él é contra su señorío, fué contra ellos, é á los unos mató, é á los otros desheredó, é á los otros echó de la tierra, é los tomó cuanto avian, en guisa que todos los sus reinos tornó asosegados»²⁷⁸. No se habla en este pasaje de ira regia ni de regio amor pero se distinguen no ya dos tipos de castigos nobiliarios por el rey como en los Ordenamientos de Valladolid y de Jerez, sino tres: muerte, desheredación y destierro con confiscación. ¿Corresponderían los dos primeros a la amenaza de Alfonso X en 1268 «pierda mi amor»? La pérdida del amor del rey que antaño se habría calificado de caer en la ira regia y que, según queda repetidamente dicho, implicaba siempre la privación de *honores*, *tenencias* y *soldadas* y el destierro y, según el carácter del monarca, la confiscación de los bienes propios del airado ¿había dado paso a un todavía más arbitrario castigo que a voluntad del soberano mataba y desheredaba o desterraba y confiscaba? Me parece ello muy probable y creo que tal castigo era ya viejo de más de un siglo cuando le vemos empleado por el Rey Bravo. En 1155 el futuro Sancho III ejerciendo ya funciones reales en vida de su padre, Alfonso VII, conminó así a quien quebrantase una donación a la Iglesia de Calahorra: *et corpus eius et quidquid*

²⁷⁷ Sirvan de ejemplo las siguientes disposiciones. El Tít. XXIX — *De los desafiamientos* — condena a dos años de destierro a quien desafiase por otros motivos que los permitidos o en otra manera; El XXXI dispone que quienes «non fueren servir por sus cuerpos alli do les mandaren, ó non embiaren sus compannas, ellos non pudiendo por sus cuerpos ir, ó mostrando escusa derecha por recaudo cierto, que non pudieron ir que pechen el libramiento que les fue fecho con el doblo, é que salgan de la tierra por cinco annos». El XXXII. 2 establece que los autores de *malfetrías* indemnizaran los daños cometidos «si bienes oviere... e si bienes non oviere que salga do la tierra por dos annos». El XXXII. 10 decreta que si el reptado fuere vencido y dado por alevoso «debe ser echado de la tierra para siempre». El XXXII. 24 ordena que el fijoalgo que matase a un labrador indefenso y sin motivo pechería «seis mill maravedis desta moneda que agora corre, e que salga del Regno por dos annos, et si non oviere de que pagar la contia de los dichos seis mill maravedis, que salga fuera del Regno por quatro annos». Y el XXXII. 25 manda que quien osase tomar por fuerza una behetría si fuese vasallo del rey «que le tome la tierra que del toviere, é si su vasallo non fuere, echende de la tierra por dos annos, é faganle pechar de sus vienes todo lo quel tomó con el doblo por fuerça».

²⁷⁸ Cap. I, p. 70.

*habuerit sit in mea potestate ad faciendum quidquid inde voluero*²⁷⁹. Alfonso VIII garantizó su carta de seguro a Sahagún de 1181 con la amenaza de su ira, con lo confiscación de sus bienes y con la toma de vindicta de su cuerpo²⁸⁰. Alfonso IX empleó una conminación análoga en 1214 al aprobar la concordia a que por su mandato habían llegado el monasterio de Sahagún y el concejo de Villacet²⁸¹. En diversos diplomas posteriores el mismo rey estampó esta frase u otra parecida: *et non facias inde aliud si corpus amas*²⁸². En alguuo amenazó con tomar venganza en el cuerpo y en los bienes de quien osase enfrenar su mandato²⁸³. Y el Rey Sabio en la *Partida* II.13.7 dispuso que si alguien aconsejase mal al rey “si fuese ome honrrado el que lo fiziesse, deue ser echado de la tierra e perder lo que ha; e si fuesse de menos guisa, deue morir por ello”.

Sancho IV suprimió de sus escrituras la tradicional cláusula penal *iram meam habebit* o “avrie mi ira”. Y conminó a quienes las quebrantasen con estas palabras “pecharnos je en pena mil mrs. de la moneda nueva, demas al Cuerpo a quanto oviese nos tornariemos por ello”²⁸⁴. La fórmula había sido ya empleada por Alfonso X esporádicamente²⁸⁵ y no consta que hubiese sido inventada por él. “E non fagades ende al so pena de la mi merced. Et demas a vos et a quanto que oviesedes me tornaria por ello”, se dice en diplomas reales posteriores al Rey Bravo²⁸⁶. La pena de muerte arrojó por tanto su sombra sobre los contraventores de los mandatos regios antes sólo amenazados con la ira del rey. Los tiempos habían cambiado y habían cambiado también las proyecciones de la cólera regia.

Poder arbitrario del monarca, la ira del rey hubo de sufrir las caídas y los ascensos de la fuerza de hecho del poder soberano. Queda dicho que un día don Juan Núñez de Lara se burló de la amenaza del débil Fernando IV de privarle de su gracia y de obligarle a salir del reino. La realza había declinado y su ira hacía sonreír a los grandes magnates.

²⁷⁹ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, n° 19, p. 39.

²⁸⁰ Vid. antes na. 199.

²⁸¹ Vid. antes na. 207.

²⁸² GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n° 627, p. 722. Vid. también n° 630, p. 723 y n° 644, p. 729.

²⁸³ *Ibidem*, II, n° 640, p. 727. “Quod si non feceritis, mando archiepiscopo quod per se et per suos faciat nimirum in corporibus et in habere”.

²⁸⁴ ESCALONA, *Historia de Sahagún*, n° CCLXXI, p. 628, año 1293.

²⁸⁵ BALLESTEROS-BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII*, n° 160, p. CLXVII.

²⁸⁶ Vid., por ejemplo, los siguientes documentos: ESCALONA, *Ob. cit.*, n° CCLXXVI, p. 631 (año 1299); n° CCXXVI, p. 633 (año 1303); n° CCLXXVII, p. 636 (año 1304); n° CCLXXIV, p. 640 (año 1309); n° CCLXXXVI, p. 643 (año 1316)...

Pero el enérgico y a veces cruel Alfonso XI restableció la autoridad de la monarquía y aunque parezca increíble la *ira regis* dejó de proyectar su sombra multisecular sobre el reino castellano.

Naturalmente no desapareció como cólera real. Al contrario con frecuencia se virtió hiriente, inmisericordiosa y bestial contra aquellos que osaban desobedecer los mandatos del monarca. Pero no se virtió por los cauces tradicionales de la institución que aquí estudio. La cólera regia del vencedor del Salado no confiscaba ni desterraba, mataba a quien incurría en ella. Le había precedido en tal conducta su abuelo Sancho IV y le superó su hijo el vesánico Pedro. En otro estudio²⁸⁷ he registrado la larga serie de muertes o *justicias* por ellos decretadas.

No podemos asombrarnos de ellas. La lucha entre la monarquía y la nobleza llegó a ser en verdad implacable. Estaban lejos los tiempos en que los Alfonsos y Fernandos de los siglos XI al XIII podían permitirse el lujo de desterrar a los grandes magnates de sus reinos. Sánchez-Albornoz²⁸⁸ ha señalado cómo el avance de la Reconquista desde el Tajo hasta las serranías granadinas y la fecundidad del Rey Santo y del Rey Sabio aumentaron de modo extraordinario el poder de la aristocracia. Los reyes que hasta ese momento habían dado pródigamente aldeas y pequeñas propiedades dieron ahora grandes poblaciones, extensos dominios y numerosísimos castillos. Conocemos las enormes fortunas que reunieron los infantes hijos, nietos y biznietos de Fernando III²⁸⁹ y el casi infinito número de plazas y fortalezas que poseían y gobernaban don Nuño González de Lara²⁹⁰ reinando Alfonso X, don Lope Díaz de

²⁸⁷ *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Lib. III : *La función de la monarquía en el régimen feudo-vasallático*, nas. 194, 195, 198 y 199 — obra inédita aún.

²⁸⁸ *España, un enigma historia II**, p. 69-70.

²⁸⁹ Remito nuevamente al muchas veces citado Colofón de mi tesis doctoral donde he tratado de seguir las huellas del engrandecimiento de los infantes y de algunos grandes señores. Mientras aquélla se publica vid. por lo que hace a la fortuna del infante don Enrique el Senador mi estudio *Para la historia del botín y de las parias en León y Castilla* (CHE, XXXIX-XL, 1964, p. 99, na. 36).

²⁹⁰ El siguiente pasaje de la *Crónica del Rey Sabio* pone de manifiesto la incontestable influencia de don Nuño. Con ocasión de su rebeldía y partida a Granada, un emisario real le enumeró las mercedes recibidas con estas palabras : « É despues quel rey Don Alfonso cobró todos los reinos, tanto fué el bien que vos fizo, que don Diego — de Haro — le pidió muchas veces que lo non ficiesse, ca todo lo que en vos facia era en desfacimiento del, é el rey por esto non dejó de vos facer merced é más bien que ántes, dándovos grand parte de las rentas del reino é muchos oficios, á vos é á todos los que vos queriades, en manera que por esto dejó don Diego el reino, é el Rey dió vos la su tierra, que fué muy grand honra para vos é muy grand quebranto para don Diego... E cuando non vos membrase al sinon esto, debiedes entender

Haro²³¹ en los días de Sancho IV, el infante don Juan²³² y don Juan Núñez de Lara²³³ en los de Fernando IV y don Juan el Tuerto²³⁴, don

cuánto fizo el Rey por... facer á vos el mejor de su reino. É demas desto sabedes que vos dió que toviédeses dél Sevilla, que es la más honrada tenencia de todos sus reinos, con muy grandes tenencias, mayores que non diera á otro ninguno con aquella cibdad. E dióvos más todas las rentas que él avia en Búrgos é en Rioja é grand parte de otras rentas del su reino, é tomastes todas las rentas de Castilla la Vieja, é él consintióvoslo, é de cuanto teniédes nunca vos tiró ninguna cosa. É sabedes vos, don Nuño, que teniédes vos por el Rey á Xerez, que la tomaron los moros, é despues que la ellos cobraron, que vos daba el Rey de las sus rentas tanto commo valian las rentas de Xerez al tiempo que la vos teniédes; é non vos acaloñando, si vos vino mengua en la pérdida de Xerez, mas aviendo voluntad de vos facer merced, dióvos por heredad la villa de Torre de Lobaton con sus aldeas, é heredóvos en la frontera é en otros lugares de gelo vos pedistes » (Cap. XXX, pp. 25-26).

²³¹ *Crónica de Sancho IV*, cap. III, p. 74. « ... é D. Lope, señor de Vizcaya, pidió luégo al Rey que le ficiese conde é que le diese el oficio del mayordomazgo é el alferrecia, é faciéndole estas gracias, que él ordenaria toda la caballería commo oviesen sus soldadas, é que faria que toda la su tierra viviese en paz é en sosiego, é demas desto que él faria que acrecentase en tesoro el Rey muy grand algo de cada año. É el Rey dijo que avria su acuerdo sobrello, é que le daria su respuesta, é dijolo á la Reina, su mujer, é á los del su consejo, é mándoles que le consejasen sobre ello; é porque el Rey fiaba mucho de Ruy Paez de Sotomayor, consejó al Rey que lo ficiese, é la Reina entendia que esta demanda que D. Lope facia al Rey que era para que se apoderar dél é de los reinos, porque despues que él fuese apoderado ficiese al Rey que casase con doña Guillelma su prima desde D. Lope é fija de D. Gascon de Bearne, é los fijos que della oviese que heredasen, é non los fijos que avie ya della; é rescelando esto, dijo al Rey que esta demanda que D. Lope facia que era muy dañosa para él, é toviéronse con ella algunos de los privados ». Otros « toviéronse con D. Lope ... é dijeron al Rey que despues que esto ficiese á D. Lope, que ninguno non resolveria en la su tierra, é demas que él se pararia á la guerra de cualquier de los reyes vecinos que avia ... É el Rey D. Sancho teniendo que serie así, acogióse á ello, é otorgólo, é desdeque gelo ovo otorgado, demándole demas que le diese en rehenes que toviere dél todos los sus castillos de Castilla, porque le non tirase esto que le avie dado é gelo mantoviese, é despues que él muriese, que lo oviese todo D. Diego su fijo, así commo lo él avie. É fizole el Rey estas gracias todas, é dióle demas una llave en la su Chancillería de los sus sellos ».

²³² Remito al testamento del Rey Sabio (*Memorial Histórico Español*, II, p. 126).

²³³ Por la *Crónica* de Fernando IV sabemos que en 1299 don Juan Núñez de Lara tenía estos lugares: Osma, Palenzuela, Amaya, Dueñas, Fuent Pudía, Tordehumos, La Mota y Lerma. Y sabemos también que en 1304 tras la muerte del infante don Enrique, Fernando IV le entregó la mayor parte de la tierra que a aquél había pertenecido (Caps. VI y XI, pp. 116 y 133).

²³⁴ El cronista del vencedor del Salado refiere que luego de hacer matar y juzgar por traidor a don Juan el Tuerto, el soberano « fué entrar et tomar para la corona de los sus regnos todos los logares que este Don Joan avia, que eran mas de ochenta castiellos et villas et logares fuertes. Lo qual le fué todo dado et entregado al Rey á los

Álvar Núñez de Osorio²³⁵ y don Juan Manuel²³⁶ bajo el reinado de Alfonso XI. Ni Sancho el Bravo podía atreverse a airar y echar del reino a don Lope de Haro que señoreaba infinidad de castillos; ni Alfonso XI a airar y desterrar a don Juan el Tuerto señor de ochenta de ellos ni al conde Álvar Núñez de Osorio que gobernaba docenas de plazas y fortalezas ni a don Juan Manuel que se vanagloriaba de poder dormir cada noche en un castillo propio desde Navarra a Murcia²³⁷. En modo alguno tales soberanos podían hacer funcionar el viejo mecanismo de la ira regia contra esos y otros poderosísimos infantes y magnates cuyos señoríos y gobiernos les permitían reunir catervas de vasallos²³⁸, criados y hombres de armas y

que él allá envió en quince días ... Et porque Don Joan avia muchas villas et muchos castiellos et muchas heredades en muchas partes del regno, entretanto que el Rey iba á tomar lo uno, enviaba los sus oficiales et los de su casa que entrasen et tomasen lo otro en su voz et para él » (Cap. XLVIII, p. 203).

²³⁵ La misma fuente nos informa que «desque el Rey Don Alfonso ovo cobrado todos los castiellos et villas que fueron de Don Joan ... fíncole el corazon mas folgado, porque el mayor contrario que avia en su regno era fuera del mundo, et avia él cobrado todo lo suyo : et dió á Alvar Nuñez á Belver por heredad, et dióle que toviese por él asi como alcayde por omenage todos los castiellos que fueron de Don Joan » (Cap. XLIX, p. 203). Y en el juicio póstumo por traición, el monarca «contó de como feciera grand fianza en aquel Conde Alvar Nuñez, et que le diera grande estado, et grand poder en el su regno, et que fiára del toda su facienda, et los mas de los castiellos del su regno » (Cap. LXXVI, p. 219).

²³⁶ En mis *Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla* he registrado las adquisiciones territoriales del inquieto nieto de San Fernando aprovechando el *Chornicon Domini Joannis Emmanuelis* (Esp. Sagr., II, Madrid, 1754, pp. 215-222) y sus disposiciones testamentarias publicadas por Giménez Soler en su obra numerosas veces citada en el presente trabajo (Lib. III : *La función de la monarquía en el régimen feudo-vasallático*, na. 184).

²³⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, I^a, p. 611.

²³⁸ Sabemos, por ejemplo, que don Nuño González de Lara llegó a tener trescientos vasallos. El mensajero del Rey Sabio al enrostrarle su ingratiud le recordó «que tamañas fueron las mercedes é la honra que el Rey vos fizo, que llegastes á aver trecentos caballeros por vasallos de los mejores infanzones que habia en Castilla é en León é en Galicia ; así que vos érades el más poderoso ome que señor oviese é más honrado de España » (*Crónica de Alfonso X*, cap. XXX, p. 26). Y sabemos también que Alfonso XI dio a sus dos privados, Garcilaso de la Vega y Álvar Núñez de Osorio « todos los mas de los sus vasallos del regno que los toviessen del, porque quando los enviase á algunos logares en su servicio, que fuesen con ellos tantas gentes porque el poderio del Rey fuese siempre mayor que el de sus contrarios. Et estos Garcilaso et Alvar Nuñez partian los dineros que tenian del Rey, et los libramientos que les facia, á caballeros et escuderos Fijos-dalgo que los aguardaban, et otros caballeros et omes de las ciubdades et villas del regno. Et con esto, et otrosi con la fianza quel Rey facia en ellos, avian muy grandes faciencias, et aguardabanlos muchas gentes » (*Crónica de Alfonso XI*, cap. LXI, p. 210). Luego de obtener Álvar Núñez el título de

no sólo defenderse del rey sino atacarle apoyados en sus plazas, sus castillos y sus fortalezas y en sus numerosas y bien armadas mesnadas²⁹⁹. Por ello del Rey Sabio al Rey Cruel cuando las circunstancias les fueron propicias no airaban y desterraban, mataban misteriosa y sorpresivamente como Alfonso X al infante don Fadrique y su yerno el señor de los Cameros³⁰⁰; en una encerrona tras calcular bien sus fuerzas como Sancho IV a don Lope de Haro³⁰¹; mediante una traidora cita bajo la pro-

conde de Trastámara, Lemos, Sarria y señor de Cabrera y Ribera « todos los que antes le aguardaban así como á pariente et amigo, fincaron del allí adelante por sus vasallos, et otros muchos mas » (*Ibidem*, p. 211) Remito además a mis *Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla* (Lib. I, cap. III: *Señores y vasallos*, fols. 287 y ss).

²⁹⁹ Quienquiera que repase las crónicas de los reyes de Castilla desde la del Rey Sabio al Rey Cruel asentirá a mis afirmaciones. He aquí no obstante un testimonio de los días del Rey Emplazado. Sitiado don Juan Núñez de Lara en Aranda por Fernando IV y viéndose perdido « una noche tomó consigo cien caballeros, é salió ascondidamente... é fué su camino para Cerezo; é vinieron luego á él don Diego é don Lope, é contóles don Juan Nuñez todo cuanto pasára, é díjoles que si todos tres ficiesen guerra de los sus lugares, que non andaría así el Rey en pos ellos como andaba, nin los cercaría en cada lugar, é acordaron que se partiese cada uno dellos por sí á cada parte, é que ficiesen la más crua guerra que pudiesen » (*Crónica de Fernando IV*, cap. XIV, p. 144).

³⁰⁰ BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso el Sabio*, pp. 818-827. El cronista de Alfonso X expone el suceso con estas palabras: «...é porque el rey sopo algunas cosas del infante don Fadrique, su hermano, é de don Ximon Ruiz de los Cameros, el Rey mandó al infante don Sancho que fuese prender á don Ximon Ruiz de los Cameros, é que le ficiese luego matar. E don Sancho salió luego de Burgos, é fué á Logroño, é falló y á don Ximon Ruiz, é prendióle; é este mismo día que lo prendieron prendió Diego Lopez de Salcedo en Burgos á don Fadrique, por mandado del Rey. E don Sancho fué á Treviño, é mandó quemar á don Ximon Ruiz; é el Rey mandó ahogar á don Fadrique » (Cap. LXVIII, p. 53). Esas muertes produjeron tal estupor que el Canciller Ayala las consigna aún en su *Crónica de Juan I* con estas palabras: « El rey don Alfonso... mató en el castillo de Burgos al infante don Fadrique, su hermano legítimo, é á Don Simon de los Cameros, que era un grand Rico-ome, é fueron muertos escondidamente, non mostrando el Rey rason por que los matara: por lo qual todos los grandes Señores é Caballeros de Castilla fueron muy espantados » (*Bibl. Aut. Esp.*, LXVIII, cap. V, p. 95).

³⁰¹ « E el infante don Juan, é el conde don Lope, é Diego Lopez de Campos estando en su fabla en casa del Rey, é estando y por el Rey Don Alfonso, hermano de la Reina, é don Juan Alfonso de Haro, é Gonzalo Gomez Manzanedo é otros ricos omes é caballeros del Rey que estaban en la fabla, estando y el arzobispo don Gonzalo de Toledo, é el obispo don Juan Alfonso de Palencia é el obispo de Calahorra, é el obispo de Osma, é el obispo de Tuy é el dean de Sevilla, que era notario mayor del Rey en Castilla é tenie sus sellos, é el abad de Valencia, estando todos en fabla en este consejo. . levántose el Rey, é dijo: « Fincad vos aquí en acuerdo, ca luego me verné

tección de una carta de seguro como Alfonso XI a don Juan el Tuerto³⁰² o por intermedio de un vasallo comprado como al conde Álvar Núñez el mismo soberano³⁰³. O estuvieron a punto de matar como Sancho IV

para vos, é decirme edes lo que oviéredes acordado ». E el Rey salió fuera ; é desque el Rey los dejó, dijo : « Nunca yo tal tiempo tuve commo agora para vengarme destos que tanto mal me han fecho é en tanto mal me andan » ; é falló que la su gente era mucha más que la de los otros, é tornó luego á ellos, é paróse á la puerta, é preguntóles, é dijo : « ¿ Avedes ya acordado ? » E dijo el Conde : « Sí ; entrad, señor, é decírvoslo emos ». E el Rey dijo : « Entónces aina lo acordastes, é yo con otro acuerdo vengo, é es que vos amos que finquedes aquí conmigo fasta que me dedes mis castillos ». Luego sobrevino la archiconocida escena de la muerte del conde don Lope (*Crónica de Sancho IV*, cap. V, pp. 78-79).

³⁰² « El Rey seyendo en Toro envió sus mandaderos á Don Joan, con quien le envió decir, que él queria enderezar su facienda para ir á la frontera á la guerra de los Moros, et qua tenía por bien que fuese con él : et sobre esto que avia acordar con él algunas cosas que le eran menester para esto, et que le rogaba et mandaba que veniese á él allí á Toro. Et por le traer que veniese, et oviese voluntat de venir ante él, mandó á los mensageros que le dexiesen, que si pediese al Rey merced que le diese la Infanta su hermana en casamiento, quel Rey lo faria por lo aseogar en su servicio ». Como demostrara don Juan temer la presencia de Garcilaso « porque esto se podiese librar así como Don Joan queria, que le rogaba — declararon los emisarios — que veniese á Belver, un castiello et villa que Don Joan tenía de y quatro leguas ». Accedió. Enterado don Alfonso de su llegada envió a Álvar Núñez para que le persuadiese a acudir a su presencia. Don Juan llegó a poner su cabeza en manos de Álvar Núñez « et que feciese de ella lo que él quisiese. Et sobre estas palabras Alvar Nuñez besóle la mano á Don Joan ; et tornóse su vasallo, et juró et prometió que si alguno ó algunos quisiesen ser contra él por le facer algund mal, que ante cortasen á él la su cabeza que Don Joan rescibiese nengun enojo. Et sobre esta seguranza, et otro. si porque le prometió ayuda en el casamiento de la Infanta hermana del Rey, Don Joan veno á Toro, et Alvar Nuñez con él. Et el Rey salióle á rescibir fuera de la villa, et llegó con él á su posada, et mandó que otro dia comiese con él : et Don Joan otorgó que lo faria. Et el Rey avia muy grand voluntad de matar á Don Joan por las cosas que avia sabido... Et otro dia que Don Joan entró en Toro, que fué dia de la fiesta de todos Sanctos, el Rey mandoló matar » (*Crónica de Alfonso XI*, cap. XLVIII, pp. 202-203).

³⁰³ « Et el Prior, et el Almirante, et Joan Martinez de Leyva, que tenían en poder el Consejo et la casa del Rey, veyendo en como el Conde Alvar Nuñez estaba apoderado en el regno, et que si el Rey quisiese levar del Conde los castiellos por conquista, que seria muy grave de facer : et demas que decian que ayuntaban amistad de consuno Don Joan fijo del Infante Don Manuel et el Conde ; et sobre todo esto rescelaban que el Rey, por cobrar los castiellos le tornaria á la su casa et á la su merced ; et si él y veniese que seria por su daño dellos : estos tres caballeros... por desviar el deservicio del Rey, et otrosí por perder ellos rescelo del daño que ende esperaban, consejaron al Rey que mandase á Ramir Flores, que matase al Conde Alvar Nuñez, et por esto que le feciese el Rey mucha merced et muy granadamente : et el Rey mandógelo. Et Ramir Flores con cobdicia del grand prometimiento que le fecieron, otorgó

al infante don Juan en Haro — le salvó doña María de Molina que se interpuso entre los dos hermanos³⁰⁴ — o como Alfonso XI a don Juan Manuel que escapó a la muerte en Peñafiel a uña de caballo³⁰⁵. Y mataban sin escrúpulo alguno a los vasallos o servidores de esos grandes magnates o a nobles menos poderosos.

La ira regia clásica — llamémosla así — no obstante suponer el ejercicio de la inconsulta arbitrariedad real era — resulta sorprendente el afirmar-

que mataría al Conde, et que él cataría manera como lo feciese. Et Ramir Flores partióse del Rey en Ciubdat Rodrigo como desavenido de la su merced, et fuese para el Conde Alvar Nuñez: et dixole, que porque non fallaba bien fecho del Rey, que se partiera dél, et que iba al Conde servirle et ayudarle: et el Conde mostró que le placia con su venida, et dióle que toviese por él con omenage la villa et el castiello de Belver » (*Ibidem*, cap. LXXIV, p. 219). Obsérvese que en este pasaje no se emplea el término vasallo; sólo se dice que Ramiro Flores — uno de los « buenos omes et de gran solar » — tuvo del conde por homenaje la villa y el castillo de Belver, castillo que había sido de don Juan el Tuerto como hemos visto antes. En cambio, en el *Cronicón* de don Juan Manuel, poco favorable al monarca, se lee: « (Era MCCCLVI) interfecit Ramirus Flores Alvarum Nunii, dominum suum in castello de Beluer, quod erat Alvari Nunii, quod habebat Ramirus Flores de manu Alvari Nunii, cujus erat vassallus » (Flórez, *Esp. Sagr.*, II, p. 222).

³⁰⁴ « É desde que la Reina que estaba en su cama supo el fecho como pasára, punó cuanto pudo de guardar al infante don Juan que non tomase muerte, é si non fuera por esto, luego lo matára el Rey de buena miente; é prendiólo el Rey esa noche, é metiólo en fierros » (*Crónica de Sancho IV*, cap. V, p. 79).

³⁰⁵ Al tener noticia don Juan Manuel de que el monarca había sitiado a don Juan Nuñez de Lara en Lerma, abandonó el castillo de Garci Muñoz y se dirigió a Peñafiel á *facere guerra*. « Et porque el Rey sopo que Don Joan saliera de Peñafiel, et veniera á una su aldea que es á una legua, que dicen Pesquera, mandó á Don Alfonso que estidiese en el real. Et él partió dende, et fué á Coriel, et llegó y en anocheciendo: et estido y en quanto los caballos comieron la cebada. Et desdeque veno el quarto de la noche contra la mañana, salió dende, et fué contra Peñafiel. Et ante que amanesciese entró tras unos oteros, dó solian estar en zelada; et estido allí fasta que el día fué bien claro, coyando que saldria Don Joan de la villa para ir á algun lugar, ó andar fuera de la villa. Et en quanto el Rey allí estubo, non salió ninguno de la villa contra aquella parte dó él estaba. Et por esto, teniendo el Rey que en aquel día non avria manera de poder tomar á Don Joan, salió de la zelada en que estaba, et mandó á algunos de los suyos que llegasen fasta las puertas de Peñafiel. Et en este día avia aquel Don Joan ido á oír Misa al monesterio de Sanct Francisco, que es fuera de la villa de Peñafiel: et saliendo del monesterio vió venir contra la villa los que enviaba el Rey, et venian muy cerca dél. Et Don Joan aguijó quanto pudo, et fué meter en la villa: et si muy poca hora se detoviera, tomáronlo en el monesterio aquellas compañías quel Rey enviaba. Et desdeque el Rey lo sopo, fué muy quejado, por quanto él mesmo non fuera por sí al monesterio para poder tomar á Don Joan; pero que ese día las compañías del Rey mataron á algunos de los que estaban con Don Juan » (*Crónica de Alfonso XI*, cap. CLXIII, p. 278).

lo — una práctica caballeresca, madurada en una sociedad vasallática, articulada conforme a principios jurídicos que implicaban derechos y deberes recíprocos. El airado salía de la tierra con plazos y en condiciones que nos son conocidos; no siempre se le confiscaban sus bienes y en determinadas circunstancias podía guerrear al soberano. Cuando la sociedad y la monarquía de signo feudal — la palabra es impropia pero sugerente — fueron reemplazadas por una sociedad dominada por una realza de tipo estatizante que empezaba a escalar las posiciones que la conducirían a la monarquía cesárea, la ira regia clásica fue aplicada como benévola sanción contra nobles de inferior jerarquía por faltas leves y como benévolo castigo contra grandes prelados. Sabemos que la padecieron y fueron desterrados Gutier Díaz de Sandoval que había dado viandas a don Juan Núñez durante el sitio de Lerma³⁰⁶ y el arzobispo de la primada toledana don Vasco Fernández de Toledo³⁰⁷.

³⁰⁶ El Canciller Ayala al narrar la prisión de algunos caballeros aragoneses cuando Pedro el Cruel atacó Calatayud, incluye en el grupo a « un Caballero de Castilla que decian Gutier Díaz de Sandoval, (que el Rey Don Alfonso echára del Regno de Castilla quando tovo cercado á Don Juan Nuñez de Lara Señor de Vizcaya en Lerma, por quanto fuera acusado que diera viandas á Don Juan Nuñez estando cercado en Lerma, é era un Caballero muy bueno, é de buen cuerpo, é vivia en el Regno de Aragon, é facianle alli mucha honra)... » (*Crónica de Pedro I*, p. 522, año 1361, cap. XI). Y es seguro que muchos otros fijosdalgo correrían igual suerte durante el sitio de tal villa a pesar de cuanto nos refiere la *Crónica* del vencedor del Salado. En ella leemos que don Alfonso supo « que algunos ricos-omes, que estaban con él en aquella hueste, daban viandas, et las otras cosas que eran menester á los que estaban en la villa de Lerma : ca de todos quantos omes fijos-dalgo estaban en el real con el Rey, non avia ome que non toviere en la villa hermano, ó primo, ó ome con quien toviere muy grand debdo ; et por esto los de fuera acorrian con viandas á los que estaban en Lerma, cada uno con lo que podia. Et el Rey, desque esto sopo, fué en muy grand coydado : ca si quisiese extrañar á los que daban la vianda, resceló de perder muchos de los que tenia consigo ; ca todos los mas eran en esto » (Cap. CLVIII, p. 276).

³⁰⁷ « El Rey Don Pedro... envió sus mensajeros á Toledo, por los quales envió decir al Arzobispo Don Vasco, hermano de Gutier Ferrandez de Toledo, que luego dexase la dicha cibdad, é que se fuese para Portugal, é non partiese de aquel Regno sin su licencia é mandado... é quando llegaron á la cibdad, fallaron al Arzobispo de grand mañana que oia Misa en la capilla de la su posada : é desque la Misa fué dicha, fabló con el Arzobispo Matheos Ferrandez, Chanciller del Sello de la poridad, que el Rey enviaba á él, e dixole como el Rey le facia saber, que por quanto él so piera de Gutier Ferrandez de Toledo, su hermano, le queria deservir, que él le mandara matar : é que era cierto que Gutier Ferrandez nunca ficiera ninguna cosa sin consejo de dicho Arzobispo su hermano, é pues así era, que al Rey non placia que el dicho Arzobispo estuviere en el su Regno, nin en la su cibdad de Toledo, é que se fuese para el Regno de Portugal, é non partiese dende para otra parte alguna sin su licencia

Esos casos fueron empero excepcionales. He escrito que en el siglo xiv la cólera regia no confiscaba ni desterraba, mataba. Pero lógicamente mató mientras pudo. La cólera regia heredera de la *ira regis* padeció también la crisis que sufrió el poder soberano después del fratricidio de Montiel. La benevolencia de los primeros Trástmara les llevó a veces a reproducir las viejas prácticas. Juan I al acoger nuevamente en su gracia a su hermano bastardo don Alfonso, hizo extensivo su perdón a los caballeros, escuderos, fijosdalgo y demás personas que habían seguido al conde de Noreña con excepción de Fernán Sánchez de Piedra Buena y Díaz Sánchez de Redeciella a quienes ordenó que saliesen del reino "fasta que su merçed fuese"³⁰⁸. Pero incluso en esa época de vez en vez estallaba trágica la cólera regia como en los días de Alfonso el Justiciero y de Pedro el Cruel. Chispazos de esa regia cólera, nueva en relación a la ira regia clásica y vieja de un siglo largo en 1452, llevaron al patíbulo a don Álvaro de Luna.

HILDA GRASSOTTI

é mandamiento... E el Arzobispo... dixo... que... non podia facer nin decir otra cosa sinon complir lo que fuese la su merced é lo que él mandase, é que le placia de lo facer así... É salió el Arzobispo de la cibdad de Toledo... É quantos avia en Toledo avian por ello muy grand pesar, aunque non osaban decir ninguna cosa : tan grande era el miedo que avian del Rey... é aquel día mesmo en la tarde llegó á Toledo el Rey, é mandó tomar todos los bienes que fallaron al Arzobispo, é poner embargo en todas las rentas de su Arzobispado... (*Ibidem*, p. 309, año 1360, cap. XXI).

³⁰⁸ FLORIANO LLORENTE, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, n° 7, p. 66, año 1383. « E que era su merçed de les mandar tornar sus bienes e de les mandar dar sus cartas sobrello, pero que era su merçed que en este perdón non entrasen Fernán Sánchez de Piedra Buena e Día Sánchez de Redexiella, como quier que los non mandaua sentençiar ni matar nin lisar ... maes que les mandaua que se fuesen fuera del Reyno, fasta que su merçed fuese ».

APENDICES

I

TEXTOS PARA UN FUTURO ESTUDIO DE LA Malfetría

No conozco ningún estudio en que se definan los delitos que merecían el título de *malfetrías* y las penas con que se castigaban. No sé cuándo aparecería el vocablo *malfetría*. Debe ser viejo y paralelo al de *benfetría*. No aparece en las *Glosas Silenses* en cuyo cap. V (*De furtu uel incendio aut uiolato*) se castigan delitos que más tarde se designarían con la palabra en cuestión (Menéndez Pidal, *Orígenes del español*, Madrid, 1926, p. 15). ¿Derivaría ésta del verbo *malefacere* como *benfetría* de *benefacere*? (Sánchez-Albornoz, *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 67-98 y 90). En su forma latina *malfectura* la hallamos en una escritura de 1032. En ella se lee: "...Ego vero Veremundus Rex ... iterum habuit Comes Rudericos Romaniz, Suprinus ipsius Suarius Gundemariz, Consilio agitato cum Vascones Galleciae, et rebellavit nobis, sicut auditur a multis commaneret. In ipsius quoque diebus coadunaverunt se Abbates, et Monachos, et omnem plebem Sanctae Mariae, et querellaverunt se ad ipse Comes de Vascones, qui sedebant in ipsa peña dicentes, quod habebant de illos grande dampno, et malfectura in Ecclesias, et in meskinos de predas, et disrumpiones, et rausos, et homicidios, et furtos, et eorum erat illa terra herma, et desolata. Tunc vero coadunavit seipse Comes cum omnes suos Barones, et cum Gens Leodomanorum, et cerravit ipsa penna, et pressit ea per fortia, et cremavit, et solavit ea" (Risco, *Esp. Sagr.*, XL, Ap., XXV, p. 411). Sin embargo, en un documento de 1097 aparece empleado con el mismo sentido el verbo *maleficare*. Me refiero a la donación de Alfonso VI a Santa María de Regla de León "de illa ratione de Auro Dulce Bermudez, quae sanctimoniali habitu relicto, cum Nuno Domenquiz maleficavit; similiter et illa ratione de Fernando Flainiz, qui fuit meo incartato, cum hoc quod ille ibi de sua germana Onega, quae maleficavit, atquisivit" (Menéndez Pidal, *Historia y Epopeya*, Madrid, 1934, p. 93).

Después durante décadas y décadas se vaciló en el uso de sustantivos y verbos para designar la idea que acabó concretándose en la palabra *malfetría*. En la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se habla de *maleficos* (Ed. Sánchez Belda, §71, p. 57). En los *Decreta* sancionados por Alfonso IX en la Curia de León de julio de 1188, se legisló contra los acusados de *furto vel de aliquo illicito facto* (González, *Alfonso IX*, n° 11, p. 25). En la *Constitutio* también de Alfonso IX y de 1188, en represión de las violencias y fuerzas que padecía el reino, se legisló sobre los *preteritis maleficiis* (*Ibidem*, n° 12, p. 27). Y en las paces firmadas en Toro en 1216 por el leonés Alfonso IX y el castellano Enrique I, se empleó la palabra *malefactura* (González, *Alfonso VIII*, III, n° 1005, pp. 730-731).

Pero, como luego señalaré, se habla de *malefactores*: en el tratado de Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI de Navarra de 1179, en la citada Constitución de Alfonso IX de León de 1188, en la *Carta decretorum* de 1204 del mismo soberano, en las paces entre el citado monarca y su hijo Fernando III de 1218 y en una larga serie de textos legales, narrativos e internacionales.

Y tal vocablo hubo de formarse del verbo *malefacere* del que surgió también la voz *malfetría*.

Malfetría adquirió pronto carta de ciudadanía en el uso común hasta inundar las leyes, las crónicas y especialmente los Cuadernos de Cortes, sobre todo desde Alfonso X en adelante. Por la variedad de delitos que implicaba se utilizaron, empero, con mucha frecuencia los términos específicos de cada uno de ellos. *Malfetría* se empleó, sin embargo, como comodín para aludir a los hechos delictuosos no enumerados.

Son numerosísimos los textos que registran la comisión de *malfetrías*. Reitero que no me propongo estudiar aquí esta clase de delitos. Pero creo necesario apostillar documentalmente, sin propósito exhaustivo, las afirmaciones que hice en lugar oportuno de este trabajo. El conjunto de testimonios que presento servirá en su hora de punto de partida a cualquier investigador que se decida a examinar de frente el tema.

La *Partida V. 14. 13* nos ofrece una definición puntual de las *malfetrías*. "Malfetrías, e daños fazen los omes muchas vegadas en las cosas ajenas, cortando arboles, e arrancando viñas, e matando, e firiendo sieruos, e ganados, e en otras maneras semejantes destas".

A) Se definen con evidencia plena los delitos que se agrupaban bajo tal nombre en los siguientes textos. Es notorio que con ocasión de la partida a Granada del grupo de ricos-hombres alzados contra el Rey Sabio, éste reprochó a cada uno de ellos su ingratitud e indigna conducta. Un regio mensajero enrostró así al infante don Felipe sus culpas pasadas: "Sabedes commo es fuero de Castilla é de León que quando algund fijo dalgo ficiere alguna malfetría é tomare vianda commo non debe, que sea tenudo de complir de derecho ante el Rey ó ante sus alcaldes. É vos sabedes cuántos robos é tomas é males habedes fecho en la tierra, é envía vos el Rey mandar que le vaxades dar fadores para pagar las malfetrías que fecistes" (*Crónica de Alfonso X, Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, cap. XXVIII, p. 24). Y respondió de esta manera a alguna de las exigencias de don Lope Díaz de Haro: "É lo que decides de Valmaseda, bien sabedes que seyendo vos y con vuestra madre é con vuestros tios é con vuestros vasallos, robastes dende la tierra é fecistes mucho mal, é por esto el Rey ovo de poner algunos de sus vasallos para guardar aquella tierra, é vos dejastes Valmaseda, é el Rey la cobró é la tiene por las malfetrías que vos é vuestra madre fecistes en la tierra al Rey" (*Ibidem*, cap. XXXI, p. 27). Tales magnates no respetaron la tregua acordada "mas ántes robaron muchos ganados é todas las otras cosas que fallaron, é pusieron fuego en algunos lugares descercados é quebrantaron algunas iglesias" (*Ibidem*, cap. XXVII, p.

23). Pero en otro pasaje el cronista alude a tales delitos empleando el comodín *malfetria*: “È en rason de las malfetrias que los ricos omes é los que iban con ellos ficiéron al tiempo que salieron del reino, fincó avenido por amas las partes que el Rey que lo mande pesquisar” (*Ibidem*, cap. LIV, p. 42).

En la *Partida VII*. 13 se lee: “Robo es una manera de malfetria, que cae entre furto e fuerça”, frase que acredita que el hurto y la fuerza eran también *malfetrias*. Y sabemos positivamente que el hurto lo era por la definición de la *Partida VII*. 14. 1: “Furto es malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su señor con intencion de ganar el señorio o la possession, o el vso della”.

Del *Fuero Viejo* -1. g. 1; 1. g. 3; 1. g. 5- resulta que el tomar vianda indebidamente era una infracción incluida también en el grupo de las *malfetrias* “quando el conducho les tomaron, e la malfetria les ficiéron”.

Las *Cortes de Valladolid de 1307* (12) se dirigieron así a Fernando IV: “Otrossi alo que me dixieron en rrazon de la mucha gente que yua en mi rrastró de las vnas villas alas otras, que astragauan las villas e las aldeas quemando la madera delas casas, e cortauan las huertas e las vinnas e los pañes, e tomando el pan e el vino e la carne e la paia e la lenna e las otras cosas que fallauan por fuerça, en manera que perdian los ganados et fincauan los logares yermos e astragados. Et pidieron me merçed que touiesse por bien de leuar tanta gente comigo, quelos pudiesen sofrir, et que castigase que non fliziessen fuerça nin mal fletria ninguna; et aquellos quela fiziesen que gelo escarmentase asi commo la mi merçed fuese por que la tierra non se astragasse. Aesto digo que tengo por bien de tomar compannonces que anden comigo et mandaré e deffendre que ninguno non faga fuerça nin mal ninguno en la tierra. Et non consintre que gente baldia ande en el mio rrastró daqui adelante” (*Cortes de León y Castilla*, I, p. 190).

Otro tanto se desprende de dos leyes del *Ordenamiento de Alcalá* -XXXII. 3 y 39. En la primera se lee: “Establescemos, é mandamos que ningunt Rico ome, nin Cauallero, nin ome sijodalgo non tome conducho, nin otra cosa, nin faga otra malfetria en todo lo que fuere de nuestro Sennorio, nin en el Abadengo, que es tanto como lo nuestro”. En el importantísimo Título XXX del citado *Ordenamiento* el monarca declaró que en las Cortes los hidalgos y los hombres buenos le habían pedido por merced que tomase en su guarda, encomienda y defendimiento las casas fuertes y castillos que ellos tenían para que “non se pudiese facer danno, nin malfetria” desde ellos. Don Alfonso accedió a tal ruego y decretó que si desde alguna de tales fortalezas se “ficieren furtos, ó robos, ó malfetrias, ó se acogiesen y algunos malsechores » que el merino mayor o cualquier merino les redujera como era justicia.

B) No aparece el vocablo *malfetria* pero los hechos delictuosos definidos con él en los textos ya alegados, se refieren en los siguientes testimonios. El mensajero de Alfonso X censuró con estas palabras al infante don Felipe: “Desaforastes los reinos de Castilla é de Leon, robando é tomando á los

fijosdalgo é á los de las villas é á los de los monesterios de las órdenes todo lo que podistes tomar" (*Crónica de Alfonso X*, cap. XXIX, p. 25). Al desagradecido don Nuño González de Lara recordó la benevolencia de don Alfonso frente a sus desmanes: "Vos sabedes quel Rey vos preguntó por los pedidos que fecistes en su tierra si era fuero. é vos dejistes que non, mas que los ficiéron ante otros que vos, é que por esto lo ficiéades vos, é dijovos el Rey que pues non era fuero, que era fuerza é robo, é defendióvos que de allí adelante non ficiéades aquellos desafueros é aquellas fuerzas que avíedes fecho, é vos otorgástegelo que lo guardariades. É despues sobre su defendimiento, estando el Rey en Sevilla, echastes otro pedido en todos los fijosdalgo, caballeros é escuderos é dueñas é doncellas en sus realengos é en sus Órdenes, é tomastes conducho é cogistes sus martiniegas sin su mandado é sin sus cartas, é fecístelo coger muy desaguisadamente, é asi vos desaforastes la tierra" (*Ibidem*, cap. XXX, p. 26). Y replicó así a unas altaneras palabras de don Diego López de Haro: "El Rey nunca vos desheredó, é que si desheredado sodes, desheredáronvos aquellos en cuyo poder vos dejó vuestro padre don Diego, ca trayéndovos ellos consigo despues que partistes de casa del Rey, le robastes la tierra é mandastes poner fuego en muchas partes, é fueron quemados é robados é astragados muchos lugares" (*Ibidem*, cap. XXXI, p. 27). Según la *Crónica de Alfonso XI*, don Juan Manuel el gran señor desavenido con el Rey Justiciero "andaba por la tierra tomando yantares en cada una de las villas del Rey; et que una yantar de las que él tomaba, montaba mas que quatro yantares de las que daban al Rey; et demas que los suyos tomaban quanto fallaban por los caminos" (*Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, cap. CXXV, p. 256). Don Alfonso dijo de él a Jaime II de Aragón: "Puso nos fuego en la nuestra tierra et matando et prendiendo omnes et mugeres et quebranto eglesias et fassiendo nos otros muchos robos malos et feos en quanto el pudo" (Giménez Soler, *Don Juan Manuel*, n° CCCCLVI, p. 562). Y la *Crónica* del vencedor del Salado refiere también que don Juan Núñez "avia tomado algunas villas et logares de las del Rey, et que cercaba et combatia otras; et las sus gentes que robaban la tierra, et tomaban todo lo que fallaban, et que facian grand destruimiento en el regno; et los de las villas del Rey que estaban tan apremiados con estos omes del mal, et de los despechamientos, et robos que le facian, que non podian dar ninguna cosa al Rey" (Cap. CXXV, p. 257).

La *Partida VII. 10. 1* al definir la fuerza nos descubre en qué consistía una de las formas de la *malfetría*. "Fuerça es cosa que es fecha a otro tortizerramente, de que non se puede amparar el que la recibe. E son dos maneras della. La vna es, que se faze con armas. E la otra, sin ellas. Con armas faze fuerça todo ome, que comete, o fiere a otro con armas de fuste, o de fierro, o con piedras; o lleua consigo omes armados en esta manera, para fazer mal, o daño a alguno, en su persona, o en sus casas, firiendo o matando, o robando; o maguer non fiera, nin mate, comete de lo fazer, e non finca por el. E esse mismo yerro faze, el que estando armado, assi como sobredicho es, encierra, o combate a alguno en su Castillo o en su casa, o en otro lugar; o lo prende, o le faze fazer algun pleyto a su daño, o contra su voluntad. Otrosi tal yerro

faze, el que allega omes armados, e quema, o comete de quemar, o de robar alguna Villa, o Castillo, o otro lugar, o casa, o naue, o otro edificio en que morassen algunos omes, o tuuiesen en guarda algunas mercaderias, o otras cosas, de aquellas que han menester los omes para vso de su vida, o para ganar en razon de mercaderia, o por otra manera”.

C) Se emplea la expresión *facere mal* equivalente verbal del sustantivo *mal-fetría* en los siguientes casos. En la paz de Nájera-Logroño firmada por Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI de Navarra en 1179 se contempló el caso de que uno u otro monarca penetrara en el reino contrario *pro facere malum, aut eius castellum capiet, aut terram eius forçabit* (González, *Alfonso VIII*, II, n° 321, p. 533). En la acordada en 1218 entre Alfonso IX de León y su hijo Fernando III de Castilla se estableció *quod si aliquod malum uel damnum factum fuerit ab hominibus regni Legionis in regno Castelle uel e contrario...* (González, *Alfonso IX*, n° 352, p. 461). Según la *Crónica General*, luego del entendimiento entre Alfonso IX y Fernando III, don Álvaro y don Fernando Núñez de Lara “ueyendo ellos que non podien fazer en la tierra los males que ellos solien et querien”, se dirigieron a Valdenebro (Ed. Menéndez Pidal, II, §1033, p. 717). Tras su desavenencia con don Diego López, San Fernando “començo yr en pos el, otrosí por coydar que querie fazer mal en la tierra” (*Ibidem*, §1059, p. 741). La *Crónica de Alfonso X* refiere que luego de satisfacer las exigencias de los ricos-hombres rebelados para salir del reino, el soberano “quisiera ir en pos dellos porque non ficiesen mal en la tierra”. Dispuso que dos caballeros les acompañasen “fasta en cabo del reino, guardándolos é defendiéndolos que á los de la tierra non les ficiesen mal. Otrosí rogaban a los ricos omes que pues el Rey facia contra ellos lo que ellos querian, que en aquellos cuarenta é dos dias del plazo que eran en tregua, que non ficiesen nin mandasen facer mal nin daño en la tierra” (Cap. XXVII, p. 23). El emisario del Rey Sabio respondió a las demandas de don Diego de Haro con estas palabras: “É lo que decides que Orduña debe ser vuestra... verdad es; mas vos guerreátesle della, é desde allí fecistes mucho mal en la tierra, é fuero es de Castilla que si de la donacion que el Rey da le facen guerra é mal en la tierra, que la pueda tomar con fuero é con derecho” (Cap. XXXI, p. 27). En tiempos de Fernando IV don Juan Núñez “entró á correr á Castilla, quemando, astragando, é robando quanto fallaba. É él andando faciendo todo este mal en la tierra...” (*Crónica*, cap. VI, p. 115). Y según refiere la *Crónica de Alfonso XI*, durante la menor edad de éste “facian en la tierra muchos robos et muchas tomas et muchos males” (Cap. XLIV, p. 200). El citado monarca dispuso ir a cercar a don Juan Manuel donde se hallase porque él y quienes le seguían “robaban et corrian la tierra, et le facian mucho mal” (Cap. LXII, p. 211). Don Juan Alfonso de Haro tomó dineros del rey Alfonso XI para ir en socorro de Gibraltar pero “se tornó desde la puebla de Chillon robando et faciendo mucho mal en la tierra” (Cap. CXXXV, p. 263). La misma *Crónica* nos informa que don Alfonso Téllez estaba en un castillo muy fuerte llamado Soto “et desde allí robaba et facia mucho mal en la tierra” (Cap. CLX, p. 277) . . .

En una carta de vecindad otorgada en octubre de 1309 por el concejo de Oviedo a García Rodríguez de Bandujo con la obligación de ayudarle contra Gonzalo Peláez violento vasallo del obispo de Oviedo, aquél se comprometió a colaborar "con el cuerpo é con las armas, é con el haver é con aquellos que podiera haver contra Gonzalo Pelaiz de Coalla, é contra aquellos que con el fecieron mal á vos é á vuestros vecinos" (Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, n° CDLXXXIV, p. 698). En la misma fecha el concejo de Oviedo firmó una hermandad con el de Grado para defenderse del citado vasallo del obispo ovetense quien "por si é por sos vasallos, é por otras gentes que andudieron é andan con el fecieron é facen de cada dia muchos deservicios á Dios é á nuestro señor el rey, é faciendo á nos los dichos conzellos muchos males en matando muchos onmes de nuestros vecinos seguros, é enquemando la pobla de Grado, é enquemando é robando otros lugares muchos del rey, é prendiendo, é espechando, é forciando las mulleres, é faciendo otros males muchos á nos los concellos sobre dichos, é á los otros de las tierras... é tien el castiello de Aguilar contra la voluntat del rey faciendo lli del muchos deservicios é muchos daños á nos é á los otros poblos" (*Ibidem*, II, n° CDLXXXV, p. 699).

Y en el « Cuaderno de la Hermandad que los caballeros hijosdalgo y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras hicieron para defenderse de los tuertos y daños que les causasen los tutores durante la menor edad de D. Alfonso XI, aprobado en las Córtes de Brúgos, celebradas en la era MCCCLIII (año 1315) » se lee en el acuerdo n° 9: « Otrosi si algun infante o rrico omne o otro alguno fliziere mal o tomare algo de lo ssuyo a alguno o algunos delos desta hermandat ssin ffuero e sin derecho, que el quereloso quelo vaya mostrar al alcalle dela hermandat dela merindat o dela comarca do esto acaesçiere, e el alcalle que llame luego al meryno del Rey o alos offiçiales delas villas o dela comarca do esto acaesçiere, e que vayan luego affrontar al infante o al rrico onbre quelo flizo que gello desffaga luego » (*Cortes de León y Castilla*, I, p. 253).

D) De *malfechores* y *malfetriosos* hablan muy varios testimonios. Alfonso XI al salir de la minoría escogió como sus privados a Garcilaso de la Vega y a Álvar Núñez de Osorio a pesar de que sabía « que ellos et sus compañías oviesen seidos malfetriosos en la tierra » (*Crónica*, cap. XXXIX, p. 199).

En centenares de textos aparece empleada la palabra *malfechor*. Se usa en ellos con la misma significación genérica con que se utilizó la voz *malfetría*. Se aplica con frecuencia a quienes nos merecerían hoy igual nombre y con frecuencia también a los autores de delitos análogos pero realizados con fines que podríamos llamar políticos. No me atrevo a hacer la historia semántica del vocablo. Hallo empero textos de fecha relativamente temprana en que se califica de *malefactores* a magnates que podían tener *honores* reales y castillos propios y atreverse a entrar en son de guerra en un reino vecino. En el tratado de Nájera-Logroño firmado por Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI de Navarra en 1179 se lee: « Si quis nobilium regis Castelle per se uel cum alio intrab(er)it cum exercitu in terram regis Sancii Nauarre, perdat heredi-

tates et honores quos a rege Castelle teneus erit et amorem eiusdem, et non recuperet hec nec amorem regis Castelle nisi cum uoluntate regis Nauarre. Et, si forte malefactor habebit castrum uel castra de quibus rex Castelle nequeat cum exheredare, dicti reges militent super illum et iuent se ad inuiem ad capiendum castra per bonam fidem et sine (malo) enganno.

Item, si milites de regno regis Castelle uenerint per se uel cum alio cum exercitu in terram regis Nauarre, exheredentur et a regno ciciantur, et rex Castelle emendet dampnum regi Nauarre illatum » (González, *Alfonso VIII*, II, n° 321, pp. 533-534).

De tales pasajes y de sus gemelos condenando la entrada de navarros en Castilla, resulta evidente la diferenciación entre *nobiles* y *milites* y la calificación de *malefactores* a los primeros que se atrevían a hacer guerra por su cuenta en el reino fronterizo.

Este testimonio no está solitario. El vocablo *malefactor* conserva su significación política en otros textos legales, internacionales y cronísticos.

Las palabras con que Alfonso IX inició su *Constitutio* de julio de 1188, otorgan a la voz *malefactor* una gama muy amplia de significados: « Sub Era MCCXXVI. mense iulio, primo anno regni mei, cum uenirem ego rex dominus Adefonsus Legionem, didici ibi per querelantes et alios uasallos meos quod regnum meum ualde turbatum erat per malefactores, qui regni statum pro sua uoluntate peruerterant: alii furtim uel manifeste aliena tollebant; alii inimicitias per rerum rapinam uindicabant; alii nomine seruitutis eorum qui se liberos proclamabant bona uel personas inuadebant; alii sub obtentu pignorandi aliena occupabant; alii, leue reputantes et facili dignum uenia, cibum uel potum uel equis annonam ab alienis hereditatibus uel aliorum uassallis uel a transeuntibus uiolenter accipiebant. Quod quanto leuius uidebatur tanto amplius assiduitate nimia minores grauabat. Cum igitur (contra) has et alias regni mei uiolencias et iniurias extirpandas consilium a meis requisissem, pari consensu et communi omnium deliberatione constitui » (González, *Alfonso IX*, II, n° 12, pp. 26-27).

Entre los delitos registrados en este pasaje hay muchos que no podían ser obra de nobles poderosos. Y, en efecto, en el capítulo de la *Constitutio* donde el rey ordenó bajo juramento a los magnates que por él regían el reino, la persecución de los « malefactores qui hactenus huiusmodi uiolentiis regnum affecerunt » distinguió el castigo de las *inferiores personas* y la satisfacción que había de exigirse de los *nobiliores*. Pero no podemos dudar de la potencia de éstos: en la misma Constitución se dispuso que si no pudieran ser obligados a resarcir sus daños « tanquam mei et regni inimicos eos singuli et communiter uniuersi persequantur »; y se amenazó con incurrir en la regia indignación, la pérdida de sus tenencias, el destierro y la confiscación de sus bienes a los delegados reales que no obstante su juramento « ad (hec)... se astringere noluerit » (González, *Alfonso IX*, II, p. 27). Sólo la alta jerarquía social de los *malefactores* a que Alfonso IX se refiere, explica la adopción de tales recaudos.

En los "Decreta quae dominus Adefonsus, rex Legionis, posuit et statui in Gallecia, apud Lucum, de latronibus, raptoribus et malefactoribus" (1204) no sólo otorgó a los últimos una significación especial al distinguirles de los ladrones y raptos, sino que incluyó entre los amenazados en su *Carta decretorum* a los *milites* que tuviesen tierras del rey, encomiendas eclesiásticas o behetrías y con ellas hicieran "aliquod dampnum inimicis suis"; les obligó a obedecer a los obispos so pena de pagar al erario 500 sueldos - el *wergeld* de los nobles - y de incurrir en la ira regia. Tampoco podemos dudar de la dignidad nobiliaria de estos *malefactores* (González, *Alfonso IX* II, n° 192, pp. 267-268).

Es probable también la de los *malefactores* que desde el reino de León podían hacer daño en el de Castilla y a la inversa; aluden a ellos las paces acordadas por el leonés Alfonso IX y por su hijo el castellano Fernando III en 1218 (González, *Alfonso IX*, II, n° 352, p. 461).

Otro tanto se desprende de los siguientes textos:

En respuesta a la petición n° 35 de las *Cortes de Zamora de 1274*, Alfonso X declaró: "Otro si tiene el Rey por bien que en los lugares del regno de Leon o de Gallizia do suele aver juezes e alcaldes cavalleros quelos aya y; mas que no sean malfechores e que sepan jugar derechoamente" (*Cortes de León y Castilla*, I, p. 92).

En el acuerdo n° 12 del citado « Cuaderno de hermandad de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y Extremadura » se estableció: "Otro si por los robos e fferças que sse ffizieren en la tierra daqui adelante a estos que ssomos desta hermandat o aqual quier de nos. que aquel o aquellos aquien lo rrobaren o ffizieren el ffurto o el rrobo que lo muestren a los merynos o al meryno o a los alcalles o a los alguaziles o jueçes o justicias del Rey do los merynos non ouiere o a los alcalles delas comarcas o qualquier dellos, et ellos e todos los fijos dalgo e los delas villas dela comarca que para ello ffueron llamados do el robo o el ffurto ffuere ffecho que vayan luego en pos los malfsechores e que sse non escusen los vnos por los otros; et silos pudieren auer que ffagan dellos justicia assi commo de rrobadores e ladrones. Et si sse ençerraren en alguna villa o castiello o en alguna casa ffuerte en manera quelos non puedan tomar que sse non partan dende ffasta que se cunpla la justicia en ellos et en la casa o en el castiello. e que entreguen luego el robo e el ffurto a los querellosos aquien ffuere ffecho. Et si el castiello ffuere del Rey que el que lo touiere sea tenido de dar el rrobador con el robo o con el ffurto con que se y metiere a aquellos que ffueren en pos el; e ssilo non quisiere ffazer que peche lo que ffue rrobado o ffurtado con el doblo por quanto ouiere assi por el mueble commo por la herdat que ouiere el querelloso; et esto mismo sea tenuto de conplir e de pechar el que touiere el castiello por el Rey, ssi el que touiere el castiello por el non ffuere abonado con el ffurto o con el robo, et ssilos fijos dalgo o los delas villas que sson desta hermandat que para esto ffueren llamados non quisieren yr y, que lo pechen delo suyo" (*Cortes de León y Castilla*, I, p. 256).

Y en el *Fuero Viejo* 1. 5. 11, se lee: "Esto es Fuero de Castiella: Que si el Rey pone algund Merino en la tierra, e acaece por algunas malfetrías fagan a algund Fijodalgo, e el Merino ayunta todos suos amigos e las compañías, que puede aver, e prende aquel malfechor, e acaece despues quel' a priso este Merino, que lo priso, quel' tuelle el Rey la merindad, e el Merino dice al Rey, que pues él sirvió, é cumplió suo mandamiento, recabdando aquel malfechor que se teme dél, e de suos parientes, é quel' pide por merced quel' mande dar treguas porque viva seguro; Fuero es de Castiella, que sobre tal raçon como esta quel' Rey deve mandar a aquel que fue priso e a todos suos parientes aquellos, de quien se teme, el que fue Merino, quel' den treguas de sesenta años".

El cronista de Alfonso XI refiere que don Juan Núñez de Lara disponía de muchas compañías en la villa de Lerma frente a las pocas que llegaron con el rey con ocasión del sitio "ca por el solar de Lara, donde este Don Joan Núñez venia, et porque consentia mucho los malfechores, tenia consigo muy grand compañía de omes fijos-dalgo, que eran mas de ochocientos, sin los de la villa" (*Crónica*, cap. CLVI, p. 275).

Menéndez Pidal ha escrito: "En época posterior (al siglo XII) airado vino a confundirse con malfechor" (*Cantar de Mio Cid*, II - Vocabulario -, p. 435). Fundamentó su opinión en el *Espéculo* IV. 4. 20 y en la *Partida* III. 18. 49 que reza así: "E otrosi aquellas (cartas de gracia) que son dadas quando perdona el Rey a algunos malfechores, o algunos yrados, por recibir dellos grandes seruicios, que sean a pro del, e del Reyno". Este texto no me parece que permita esa confusión. La diferencia entre airados y malhechores es evidente.

Como colofón de cuanto queda expuesto he aquí un pasaje de la interesante amnistía concedida por Alfonso XI a don Juan Manuel en 1331: "Sepades que Don Johan fijo del infante Don Manuel mio vassallo e mio Adelantado mayor de la frontera e del regno de Murcia es abenido conmigo... tove por bien e tengo de perdonar a el e a todos los suyos amigos, parientes, vassallos, criados, cavalleros e escuderos e otros qualesquier omnes clerigos o legos xpianos judios o moros varones e mugeres... que fueron con el a su vos e en su servicio e cataron la su carrera e siguieron su voluntad e fesieron su mandamiento tambien robos como quemas, astragamientos, muertes, cautivamientos, redempciones, combatimientos, quebrantamientos como en todo lo al que en uno apartadamente dixieron e fesieron contra mi e los mios e contra mio sennorio en poblado o despoblado de omnes o de mugeres o de qualesquier logares o de qualesquier otras cosas en mi tierra o fuera de mi tierra en este bollicio e en esta guerra" (Giménez Soler. *Don Juan Manuel*, n° DII, pp. 592-593).

A todos estos testimonios es necesario añadir los textos legales, narrativos, parlamentarios y diplomáticos donde se establece el procedimiento para sancionar las *malfetrías* y las penas con que eran castigadas. En lugar oportuno me he ocupado del *Fuero Real*-Tit. IV, Lib. IV; de las *Partidas*-II. 26. 16; III.

2. 32; V. 14. 13; del *Fuero Viejo*-I. 9. 1; I. 9. 2; I. 9. 3; I. 9. 5; I. 9. 6; II. 1. 5; del *Ordenamiento de Alcalá* -XXXII. 2; del *Pseudo Ordenamiento de Nájera* II - § 44 y de las *Deuysas* - § 29. He aludido también a sugestivos pasajes de la *Crónica del Rey Sabio* (Cap. LIV, p. 42 y cap. XXXVII, p. 29), al acuerdo n° 12 de las *Cortes de Valladolid de 1325* y a disposiciones de Alfonso XI publicadas por Giménez Soler, en su obra consagrada a don Juan Manuel (n° DV, p. 596).

II

TEXTOS SOBRE LA TRAICION: SUS GRUPOS

Quiero comenzar reiterando mi declaración de que no aspiro a estudiar frontalmente el complejo problema histórico-jurídico de la traición en León y Castilla. Su posible castigo mediante el disparo de la ira regia me ha forzado sin embargo a dedicarle detenida atención. He juzgado que necesitaba explicarme y explicar cómo delito de tal gravedad que se sancionaba inexorablemente con la pena de muerte, podía en ocasiones serlo sólo con las proyecciones fácticas de la *indignatio regis*. Y como las páginas que los estudiosos han consagrado a la figura jurídica de la traición son insuficientes, por las razones antes apuntadas, no me ha quedado libertad de opción y he debido recorrer leyes, crónicas y documentos en busca de noticias sobre la institución que se interfería en mi estudio sobre la ira del rey.

Pero a medida que investigaba el tema y meditaba sobre los textos reunidos más me acuciaba una idea turbadora. Del siglo XII en adelante la amenaza de la caída en traición me parecía haberse convertido en un resorte político que se empleaba para asegurar la defensa de la autoridad regia, para fortalecer la estructura bélica del país, para dar vigor a los mandatos reales, para fortificar los vínculos vasallático-señoriales y para garantizar el cumplimiento de pactos y promesas de muy diversa naturaleza: desde los tratados de paz entre los reyes y los conciertos que se suscribían en los pleitos-homenajes a veces tendientes a resolver graves problemas públicos, a las treguas y seguros nobiliarios.

Me parecía ver en tales amenazas la aplicación intencionada de una vieja teórica a una casuística moderna; con la consecuencia ocasional de la desfiguración de la idea-fuerza que la traición había significado otrora. Cuando los reyes se amenazaban recíprocamente con caer en traición de no observar un tratado de paz; cuando formulaban igual amenaza dos magnates o dos clanes nobiliarios de no cumplir un pleito-homenaje o un concejo entero de no respetar el señorío de un obispo o los miembros de una hermandad de no autoayudarse en caso necesario; o cuando un rey conminaba con la infamia de la traición al delegado de su justicia remiso en el cumplimiento de su deber u ordenaba a sus albaceas el pago de sus deudas bajo amenaza de traición o mandaba a los vizcaínos so pena de incurrir en ella que reconocie-

ran el señorío de quien bien le placía — remito a los textos recogidos en las páginas siguientes — parecería obligado pensar que el concepto primitivo de la *proditio* había sufrido una mudanza radical, una verdadera desfiguración.

El vocablo *proditio* aparte de su significado muy habitual de delación, había ya tenido en la época romana el sentido luego generalizado: textos de Cicerón y de Tácito lo acreditan. En la España goda Juan de Biclara usa ya el término *proditio* para designar la traición que permitió a Leovigildo apoderarse de Assidona (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, p. 212). Pero San Isidoro en sus *Etimologías* — Lib. X. 221 — da aún a *proditor* su significación clásica de delator; y con la misma aparece el término en cuestión en una ley de Sisebuto, la XII. 2. 14 del *Liber Judicum*. San Julián llama sin embargo al duque Paulo rebelado contra Vamba: *Rex proditiōis*, habla del *conciliabulum proditorum* (Flórez, *Esp. Sagr.*, VI, pp. 567 y 539) y más de una vez emplea las palabras *proditio* y *proditor* (*Ibidem*, pp. 538, 548...). *Proditio* tenía ya, por tanto, en España a fines del siglo VII el sentido histórico con que ha perdurado la voz traición.

El vocablo *traditio* había tenido en la época clásica una significación unívoca — entrega — y con ella aparece en la España goda — remito a las diversas *Leges* del *Liber Judicum* en que aparece: III. 6. 3; IV. 5. 3. y V. 2. 6 y a las fuentes narrativas sobradamente conocidas y citadas aquí con relativa frecuencia. En los documentos asturleonese, a partir de uno fechado en 787 — acerca de cuya autenticidad no podemos dudar — (Floriano, *Diplomática española del período astur*, n.º 12, p. 76) aparece como cláusula penal la conminación con la suerte de Judas *traditore*, a veces aclarada así: *Judas Domini traditore* y en una ocasión en forma aun más significativa: *cum Iuda qui suum Dominum tradidit* (Serrano, *Curtulario del Infante de Covarrubias*. Valladolid, 1907, n.º XII, p. 37, año 979). No sé si alguien ha aventurado la conjetura que estos testimonios me han sugerido y que lanzo con temor. Es notorio que Judas entregó a Jesús a sus enemigos. ¿Se formaría la idea *traditio* = traición como resultado del surgir y del arraigar de la idea de que la entrega por Judas de Nuestro Señor fue una traición en el sentido medieval y moderno del vocablo? Repito que quizás apunto una hipótesis que ya ha sido expuesta y defendida. Confieso que no la he encontrado formulada. Si los vocablos *traditio* y *traditor* hubiesen adquirido su significado actual en función de la difusión en la cristiandad medieval de la idea de que Judas había cometido una *proditio* = traición al entregar a Cristo, podríamos concluir que el cambio se produjo relativamente temprano porque en una donación de Alfonso III del 895 — absolutamente auténtica — se lee ya *cum Iuda Christi proditore*, frase que evidencia la realidad del cambio semántico *traditio* = *proditio* = traición (Floriano, *Ob. cit.*, n.º 146, p. 199).

Lo pobrísimo de las fuentes diplomáticas y narrativas y la ausencia de textos legales durante los tenebrosos siglos VIII y IX explica la carencia de testimonios sobre el uso de los dos vocablos - *traditio* y *proditio* - con su acepción actual hasta fecha tardía; alzamientos y delitos que luego habrían sido califi-

cados de traiciones son registrados en los textos como casos de *infidelitas* (Vid. antes nas. 36, 39 y 40).

La primera referencia a *proditio* que conozco figura en un diploma del año 1000 donde se da noticia del intento de Analsus de matar en la niñez a Alfonso V (Vid. antes na. 39, doc. E). En las Leyes Leonesas de 1020 aparece ya empleada la palabra *traditio* como equivalente de *proditio* y, por tanto, con significado de traición. "Si accusatus fuerit fecisse furtum aut per traditionem homicidium aut aliam proditorem", se lee en ellas (Muñoz y Romero, *Fueros municipales*, p. 70). ¿Implicaba tal uso una novedad o se recogía una tradición? Con ocasión de la rebelión de Hanno contra Alfonso III de la que nos informa una escritura del 885 (Vid. antes na. 36, doc. A), el Rey Magno declara que el magnate castigado había tratado *de nostra nece et tradicionem*. Pero la frase no es bastante clara como para que no quepa duda sobre el significado en ella de la voz *traditio*. Observemos que el monarca habla *de nostra ...traditionem* y tales palabras sugieren más una entrega que una traición. Sea como fuere atestigua una vacilación en el uso de un término luego clásico.

Que yo sepa el empleo de los vocablos *traditio* y *proditio* no fue frecuente en el siglo XI. Ni Sampiro ni el Silense los usaron en los casos en que cabría esperar que los hubieran utilizado: el envenenamiento de Sancho el Craso y el asesinato de Sancho II ante Zamora, por ejemplo. Hallamos, empero, el de *proditio* en el Epitafio de Oña del último conde de Castilla no muy posterior a su trágica muerte (M. Pidal, *Historia y Epopeya*, p. 52). En un diploma de Alfonso VI de 1088 encontramos las dos voces, *proditor* y *traditor*, con su significación moderna (Antes na. 49). En las primeras décadas del siglo XII *proditor* y *proditio* aparece en los Fueros de Compostela de 1113 (Muñoz y Romero, *Fueros*, p. 405), en la *Historia Roderici* de hacia 1118 (M. Pidal, *España del Cid*, p. 928) y las utilizan Pelayo de Oviedo (S. Alonso, p. 78) y los autores de la *Compostelana* (*Esp. Sagr.*, pp. 443. 460...). En todos estos casos los dos vocablos *proditio* y *proditor* tienen el clásico y moderno significado de traición y traidor. Podemos suponer, sin embargo, que antes de comenzar el siglo XII adquiriría volumen la voz *traditor*. Figura en el pacto de Tuy sellado en 1137 entre Alfonso Enriquez y Alfonso VII el Emperador (Escalona, *Historia de Sahagún*, n° CLXI, p. 527). Tal pacto atestigua, además, que ya habría comenzado a ampliarse la vieja idea central característica del delito hasta llegar a desfigurarse su primitivo significado restricto. Ignoro cómo se produjo este cambio. No conozco ninguna escritura de los siglos X y XI que nos permita imaginar al tránsito y sí muchos casos de acuerdos y promesas que luego hubiesen sido fortificados con la autoamenaza de la caída en traición en los que ésta no aparece. Sirva de ejemplo el juramento de Vermudo III al obispo de Lugo en 1034 (Risco, *Esp. Sagr.*, XL, Ap., XXVI, p. 413).

Y el problema se complica con la aparición de la palabra *aleve* cuyo origen germánico ha probado García González (*Traición y alevosía en la Alta Edad Media*, AHDE, XXXII, 1962, p. 324), pero que hubo de permanecer siglos en estado de latencia como las tradiciones jurídicas visigodas — remito a

Sánchez-Albornoz: *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla*, CHE, XXIX-XXX, 1959, pp. 244-265) — puesto que sólo aparece tardíamente en los textos alegados por el citado estudioso.

Pero no quiero apartarme de mi senda. Para que un futuro historiador pueda enfrentar el análisis total de la institución, me parece oportuno enmarcar los testimonios que sin propósitos exhaustivos he reunido sobre ella en una serie de grupos, no siempre fáciles de delimitar y a menudo interferentes.

A) El más característico abarca los hechos delictuosos graves contra el rey o el reino calificados de traición por las leyes castellanas de carácter territorial. Remito al *Fuero Real* -IV. 21. 24; a las *Partidas* -II. 13. 6 y 9 a 25; II. 18. 1 y 3, 5 y ss; II. 19. 6 y 7; II. 28. 2; VII. 2. 1 y 2; al *Espéculo*-III. 5. 9 y 12 y ss; y al *Ordenamiento de Alcalá* -XXXII. 5.

La *Partida* VII. 2. 1 pormenoriza hasta catorce diferentes delitos pasibles de traición y el *Ordenamiento de Alcalá* XXXII. 5 señala once. Los dos textos se refieren en general a la muerte o deshonra del monarca, al desgajamiento de una parte del reino, a la obstaculización de paces favorables, a los alzamientos en plazas o castillos, a las peligrosas iniciativas o a los desfallecimientos en las campañas, a los bullicios o levantamientos en la tierra, a las muertes de los oficiales reales, a los quebrantamientos de los seguros dados por el rey, a la falta de celo en la custodia de rehenes o de acusados de traición, a las negativas de los tenentes u oficiales a dejar sus cargos o tenencias, a los que destruyeran las imágenes del monarca y a los falsificadores de moneda y sellos.

Ante estas declaraciones se comprende que Alfonso X en su disposición testamentaria de 1283 llamara traidor a su hijo el infante don Sancho que se había alzado con el reino. En el citado documento se lee: "Otrosi, por que nos desapoderó contra verdad é contra derecho del mayor desapoderamiento que nunca fué fecho á home, deve ser él desapoderado, é dezimos contra él aquel mal que Dios estableció contra aquel que tales cosas dixiese, et esto es, que sea maldicho de Dios, et de Sancta Maria, et de toda la corte celestial, et de nos: et por disfamamiento que fizo de nuestra persona, desfamamoslo nos de aquel desfamamiento que el se quiso aver; et que así commo trayción fizo de aquestas cosas, que así lo damos nos por traidor en todas et por cada una dellas; de guisa que non tan solamente aya aquella pena que traydor mercesce en España, mas en todas las tierras do el acaeciére vivo é muerto" (*Memorial Histórico Español*, II, Madrid, 1851, pp. 114-115). Y se comprenden estas amargas frases de su testamento de 1284: "Pero si tan grande nuestra desventura fuesse que con trayción de los de nuestra tierra quissiesen á Don Sancho por señor..." (*Ibidem*, p. 127).

Con la amenaza de caer en traición las leyes de *Partidas* procuran salvar la vida y la honra del rey (II. 13. 17 a 26 y II. 19. 2); de la reina (II. 14. 1 y 2); y de los infantes (II. 15. 1 y 2); la custodia del rey niño (II. 15. 3); el honor y la voluntad del rey muerto por el rey nuevo (II. 15. 4); la

entrega a éste del reino (II. 13. 21); la conservación de la unidad del señorío del mismo (II. 15. 5); la seguridad de las gentes de la corte y de ésta (II. 16. 2); de los bienes regios muebles y raíces (II. 17. 1)...

Las *Partidas* II. 19. 3, 4, 6, 7 y 9; II. 28. 2; IV. 25. 13; V. 5. 22 y el *Espéculo* III. 5. 9 y 12 y ss. registran especialmente los que podríamos llamar casos de caída en traición por delitos bélicos: los daños causados al ejército cristiano en campaña, no secundándole debidamente, abandonando la hueste en la lucha o el cerco comenzado, informando al enemigo o pasándose a él. La *Partida* II. 18. 32 amenaza con la caída en traición a quienes no diesen al rey los castillos ganados en la guerra.

La *Partida* II. 13. 6 condena como traidores a quienes matasen a su señor el rey; la II. 13. 9 a los que conociendo el peligro que sobre él se cernía no lo desviasen y la II. 13. 17 a quienes le deshonrasen de palabra...

De *proditione* se califica en el Epitalio de Oña la muerte del último conde de Castilla (Menéndez Pidal, *Historia y Epopeya*, p. 52). Y en textos cronísticos y poéticos está ejemplarizado como caso de traición el asesinato del rey o del conde soberano. Aludo al relato de la muerte de Sancho II en el *Cantar del cerco de Zamora* recogido en la *Crónica General* (Ed. Menéndez Pidal, II, pp. 510-511) y a la noticia sobre la del último conde de Castilla en el *Romanz del Infant don García* (*Ibidem*, II, pp. 470-472).

La *Partida* II. 13. 21 amenaza con caer en traición a quienes no devolviesen al rey nuevo villas, castillos y fortalezas; la II. 18. 1 a quienes entregasen o perdiesen sus castillos; la II. 18. 3 a quienes no los tuviesen bien bastecidos o los desamparasen...

Tales preceptos no introdujeron novedades sin raíces en la tradición jurídica del reino. En la *Historia Compostelana* se llama *proditor* a Arias Pérez que fue en 1120 el único magnate gallego tenente de honores regios que se negó a prestar *hominium* y *fidelitatem* al nuevo rey Alfonso VII (*Esp. Sagr.*, XX, p. 443).

Las crónicas registran también como traiciones la negativa de devolver al rey las tierras y fortalezas que los nobles tenían de él y la muerte de los oficiales reales. El Toledano refiere que el conde Manrique de Lara regente de Castilla durante la minoría de Alfonso VIII, contradiciendo el testamento de Sancho III, se aventuró a revocar la concesión de las tenencias reales a la familia rival de los Castro e hizo desenterrar a don Gutierre Fernández con el propósito de juzgarle como traidor por no haberlas restituido (*De Rebus Hispaniae*, VII. 16, ed. Schott, *Hispan. Illustr.*, II, p. 120).

Porque no le había entregado los castillos que de él tenía por homenaje, Alfonso XI declaró traidor al conde Álvaro Núñez de Osorio en 1327 (*Crónica de Alfonso XI*, cap. LXXVI, p. 219).

En el mismo año condenó por el mismo delito de traición a los asesinos de Garcilaso de la Vega, Merino mayor de Castilla y del Consejo del rey (*Ibidem*, cap. LXXX, p. 222).

Y algunos monarcas calificaron de traidores a quienes habían entregado a sus enemigos algunas de sus villas durante las discordias civiles que asolaron el reino. En 1301, por ejemplo, Fernando IV al ordenar que quienes quisieron vender la villa de Palencia a sus enemigos no entrasen en tal plaza sin su mandato, les aplicó el epíteto infamante (Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, n° CLXXXII, p. 256).

B) En otro grupo pueden incluirse las amenazas de caída en traición a quienes desobedecieran preceptos, privilegios u órdenes reales cuyo cumplimiento los soberanos querían asegurar con el máximo rigor. Entre ellos deben mencionarse las disposiciones de algunos decretos de Alfonso IX procurando el recto ejercicio de la justicia. En sus *Decreta* de 1188 dispuso: « Et si quis de iustitiis aliquid dampnum super iustitiam faciendam euenerit omnes homines illius terre totum dampnum illi recuperent, si forte qui dampnum fecit non habuerit de quo ei reddat, et si forte quod absit super eum occiderit sit traditor et alevosus » (González Alfonso, *IX*, II, n° 11, p. 25). En ellos garantizó así la paz de la casa: « Iuravi etiam quod ego nec aliquis ad domum alicuius per vim vadat vel dampnum aliquid in ea vel hereditate eius faciat, quod si fecerit dampnum duplum domino domus et insuper domino terre dampnum quod fecerit in novocuplum pectet si non promiserit directum sicut scriptum est. Et si forte dominum vel dominam domus occiderit sit alevosus et traditor » (*Ibidem*, p. 25). Y en su *Carta decretorum* de 1204 ordenó: « Insuper addicimus quod, si aliquis pro facienda iustitia aliquid diffidauerit uel ei aliquam calumpniam intulerit sit proditor regis » (*Ibidem*, II, n° 192, p. 268).

Como ejemplos de caída en traición por desobediencia a muy varios preceptos regios puedo citar la orden de Alfonso VII para que a su muerte se entregase a Santiago el castillo de San Jorge, la donación por Alfonso IX a doña Berenguela de diversos bienes con ocasión de la anulación de su matrimonio, una disposición testamentaria de Alfonso X, un mandato de Fernando IV a los vizcaínos y una sentencia de Alfonso XI. He aquí los cinco testimonios.

En 1129 Alfonso VII se dirigió así a Gelmírez acerca del castillo de San Jorge: « Promitto. et concedo quiete, et absque omni calumnia in perpetuum tenendum atque possidendum, et Comes Rodericus qui illud Castrum modo a me tenet, hominum et fidelitatem vobis de illo Castro faciat, ut in morte mea illud vobis liberum et solutum omnimodo dimittat: et si Rodericus Comes mortuus fuerit, vel Castrum quoquomodo amiserit, et alius Princeps a me acceperit, priusquam accipiat hominum et fidelitatem similiter vobis et vestrae Ecclesiae faciat, ut illud Castrum vobis absque ulla rebellionem tradat: et si Comes Rodericus, aut alius Diabolo suadente aliter fecerit, quod absit, mihi ut sui Domini proditores habeantur, et pro perjuris et proditoribus a cunctis teneantur » (*Esp. Sagr.*, XX, p. 460).

En 1207 Alfonso IX ordenó a los tenentes de los castillos que daba a doña Berenguela como garantía del pago de una fuerte indemnización monetaria:

«Et si quis vel si qui fidelium qui ista castra tenuerit vel tenerint non observaverint et compleverint fideliter omnia prout in ista carta scripta sunt sint inde traditores et alevosi et periuri et non possint se de periuratione salvare» (González, *Alfonso IX*, II, n° 219, p. 305).

En 1283 el Rey Sabio en su testamento estableció: «Et si alguno quier de nuestro linage, quier de otro fuer ó quisiere ir contra estas cosas sobredichas, ó contra alguna dellas, para las menguar ó embargar que sea descomulgado, et maldito de Dios et de la Iglesia de Roma, é aya la maldición de aquellos onde nos venimos et la nuestra: é sea atal traidor como aquel que vende castillo ó mata señor, de guisa que non se pueda salvar por ningund fuero, ni por armas, ni por otra cosa ninguna que sepa fazer» (*Mem. Hist. Esp.*, II, p. 121).

En 1311 el Rey Emplazado mandó a los vizcaínos so pena de traición que prestaran homenaje a don Lope Díaz de Haro como a su señor natural (Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, n° DXXXIII, p. 778).

Y en 1332 el Rey Justiciero tomó la puebla de Peñaventosa que pertenecía a don Juan Núñez «et dió sentencia que fuese avida por Peña brava, et que cualquiera que y trasnochase o afumase, que fuese por ello traydor, como quiera que non quiso dar juicio contra los que estaban en la Peña» (*Crónica*, cap. CXXXIII, p. 262).

En los tratados concertados durante las primeras décadas del siglo XIII por los monarcas de León, Castilla y Navarra, fue frecuente la amenaza por ellos de caer en traición: a) A quienes recibían la tenencia de los castillos que servían de garantía del mantenimiento de la paz de no cumplir sus deberes de fieles; eso mandaron en 1206 en el tratado de Cabrerios Alfonso IX de León y Alfonso VIII de Castilla y éste y Sancho VI de Navarra en 1207 en la paz de Guadalajara (González, *Alfonso IX*, II, n° 205, p. 285 y *Alfonso VIII*, III, n° 813, p. 428); b) A quienes quebrantasen las treguas convenidas o hicieran algo contra ellas; eso ordenaron en las de Valladolid de 1209 los dos Alfonso de León y de Castilla (González, *Alfonso IX*, II, n° 251, p. 344); c) A quienes teniendo el deber de enmendar los daños que pudieran hacerse desde uno de los reinos en el otro no proveían a ello en los plazos fijados; eso dispusieron el leonés Alfonso IX y el castellano Enrique I en las paces de Toro de 1216 (González, *Alfonso IX*, II, n° 337, p. 442); d) Al teniente de un castillo castellano que no lo entregase al rey de León de no recibir éste en el plazo establecido la suma que se comprometía a pagarle su hijo, el rey de Castilla; tal ordenaron Alfonso IX y Fernando III en el pacto de Toro en 1218 (González, *Alfonso IX*, II, n° 366, p. 479).

C) Emparentados con los casos de caída en traición por quebrantamiento de un mandato real están los testimonios legales y cronísticos de que pendía idéntica amenaza sobre los alcaides de castillos señoriales que se negaban a recibir al rey en ellos. Por traidores, dio, por ejemplo, Alfonso XI en 1333 a Diego Gil de Fumada que tenía una casa fuerte en la Bureba por Diego Díaz de Rojas, vasallo de don Juan Manuel, y al escudero que tenía por Juan Mar-

tínez de Leiva el castillo de Iscar, quienes se resistieron a acogerle en una y en otro. En 1334 sentenció como traidor pero no ajustició gracias a su decisión final de entregar el castillo de Zorita, a su alcaide, un fraile de Calatrava (*Crónica*, caps. CXXXVII, CXXXIX y CLXXVI, p. 264, 265 y 287).

Esa terrible amenaza que colocaba a los alcaides de castillos entre su deber de naturaleza para con el rey y su deber de fidelidad para con sus señores cuyo incumplimiento implicaba también la caída en traición, determinó que en adelante "los Alcaydes de los castillos et de las otras fortalezas fueron más apercibidos á aver mandamiento de sus Señores, porque acogiesen al Rey cada que llegase á los castiellos et á las fortalezas" (*Ibidem*, cap. CXXXIX, p. 265).

D) Son frecuentes los pleitos-homenajes con cláusula penal de caída en traición para quienes no cumpliesen la promesa fáctica realizada. Dedicué ya atención a tal figura jurídica en mi *Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII* (CHE, XXXVII-XXXVIII, Buenos Aires 1963, pp. 318-329) y la he estudiado detenidamente en mis *Instituciones feudo-vasalláticas* (Lib. I, cap. II, obra inédita aún). No puedo precisar la fecha exacta en que se incluyó la amenaza de caer en traición con el *hominium* y el *juramentum* en los que luego se llamaron pleitos-homenajes. Me inclino a creer que desde muy temprano. Aparece ya en el que prestó Alfonso Enríquez de Portugal a Alfonso VII el Emperador en 1137 al declararse su *fidelis* y aceptar de él una *honor*. En él se lee: "Si vero Infans hoc placitum fregerit sit periurus et traditor" (Escalona, *Historia de Sahagún*, n° CLXI, p. 527). Pero me resisto a admitir que entonces por primera vez se introdujera en un pleito-homenaje esa cláusula penal. La jerarquía de quien lo prestaba hace dudosa tal innovación.

Cualquiera que fuese la fecha en que ella se realizara, pronto debió difundirse. Los compromisos contraídos en 1179 por los reyes de Castilla y Aragón en Cazola y por los de Castilla y Navarra en Nájera-Logroño en que se amenazaron recíprocamente con caer en traición caso de incumplimiento de los mismos, revistieron la fórmula característica de los pleitos-homenajes: prestación del *juramentum* y del *hominium* como garantía de la promesa fáctica realizada (González, *Alfonso VIII*, II, n° 320 y 321, pp. 531 y 537). Ahora bien, ello permite sospechar que por entonces ya era habitual la fortificación de los pleitos-homenajes mediante la cláusula conminatoria de caída en traición. Ella aparece concretada con precisión en el que Alfonso VIII obligó a prestar de que pagarían sus deudas, a las albaceas por él designados, en su disposición testamentaria de 1208 (González, *Alfonso VIII*, III, n° 824, p. 447).

A tal punto la caída en traición llegó a ser requisito inherente al pleito-homenaje que con ocasión del concluido entre los ricos-hombres exilados en Granada en 1272 y el soberano musulmán, el Rey Sabio declaró que tal compromiso « era llaco que non dice en él que sean traidores nin alevosos si le pasaren, é por decir valer ménos non lo deben atener » (*Crónica de Alfonso X*, cap. XLIX, p. 37).

La garantía del pleito-homenaje mediante la amenaza de la caída en traición perduró hasta muy tarde. Lo acreditan estos testimonios: En 1295 los ciudadanos del concejo de Baena prestaron pleito-homenaje a un alcalde del rey y de Córdoba de guardar su señorío: « Et si non — dicen — que seamos por ello trahidores como quien mata sennor, é rey en Castilla » (Benavides, *Ob. cit.*, II, n° 1, p. 2). En 1303 el infante don Enrique, don Diego López de Haro, don Juan Manuel y otros ricos-hombres prestaron pleito-homenaje al rey de Aragón Jaime II y a los infantes de la Cerda de ayudarles contra Castilla en estos términos: « Facemos jura, et homenaje de manos, et de boca á vos dito rey Daragon, en nomne que de suso Dios pena de traycion » (*Ibidem*, II, n° CCXXXIV, p. 352). En 1311 varios burgueses de Compostela hicieron pleito-homenaje como vasallos al arzobispo de Santiago y juraron guardar su señorío. « Et se estas cosas dichas et cada una dellas non aguardaremos finquemos por traidores conosciados assy como aquellos que uan contra sennorio et quebrantan omenaje a sennor en tal guysa que non ayaamos boca ni manos con que nos defender et demas que finquemos por peruiros », se lee en el documento (López Ferreiro, *Ha. de Santiago*, V, Ap., n° LIII, p. 151). En 1381 Alvar Alfonso de Cangas prestó pleito-homenaje al obispo ovetense por la casa fuerte de Castropol. Se comprometió a servirle con ella como buen vasallo « e non lo faziendo... que caya en aquel caso e penas que cae qualquier omne fijo dalgo que faze pleito e omenaje por casa fuerte e lo non guarda, e commo aquel que trae castiello o mata sennor », delitos que implicaban la caída en traición (Floriano Llorente, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, n° 80, p. 310). En el mismo año los fijosdalgo de Ribadeo otorgaron al obispo don Gutierre pleito-homenaje de defender y guardar la Puebla de Castropol con idéntica cláusula penal (*Ibidem*, n° 81, p. 313). En los mismos términos está redactada la del pleito-homenaje hecho por Suer Menéndez de Ribadeo por la tenencia del castillo de Fiel (*Ibidem*, n° 83, p. 327). En 1383 al ser perdonado por su real hermano, Juan I, don Alfonso de Noreña le prestó pleito-homenaje en manos del conde don Pedro y prometió ser su vasallo, servirle lealmente y cumplir todas las condiciones impuestas por el monarca para lograr el perdón « so pena de trayción e de caer en aquel caso en que caen aquellos que traen castiello e matan sennor » (*Ibidem*, n° 7, p. 67). Quienes acompañaban al Conde prometieron con apercibimiento de igual pena aconsejarle la observancia de lo establecido.

E) Relacionados con las cláusulas penales de caída en traición de los pleitos-homenajes, están los acuerdos, promesas y juramentos que reyes, nobles, concejos o miembros de hermandades hacían de cumplir determinados compromisos so pena de ser declarados traidores.

En la confederación de Cazola de marzo de 1179 entre el castellano Alfonso VIII y el aragonés Alfonso II contra el rey de Navarra se lee: « Ut autem predicta concordia et pactum firmissime inter eos rata et stabilis omni tempore permaneat, fecerunt sibi inuicem hominum et iurauerunt super sacrosancta Evangelia quatuor. Et quicumque eorum alteri dictas conueniencias et pacta

non attendet, esset traditor et aleuosus, fide mentitus atque periurus » (González, *Alfonso VIII*, II, n° 320, p. 531). Algunos días después Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI de Navarra en el tratado de Nájera-Logroño prestaron juramento y homenaje de cumplir las cláusulas acordadas: « Et (qui) amborum — declararon — hoc iuramentum et hominium mentiretur, sit traditor et aleuosus » (*Ibidem*, II, n° 321, p. 537). Alfonso VIII y su tío Fernando II de León al zanjar amicalmente las querellas que existían entre los dos reinos en las paces de Valladolid de 1181, tras entregar diversos castillos a quienes habían de tenerlos en garantía del cumplimiento de aquéllas, acordaron: “Et uterque nostrum facit hominium super predictis castellis fidelitatis quod nec per se, nec per aliquem alium, neque sua uoluntate nec mandato neque consilio, capiet uel furabitur... quod si non fecerit sit propterea proditor” (*Ibidem*, II, n° 362, p. 621). En el tratado de Cabrerros de 1206 los dos Alfonsos de Castilla y de León declararon: “Et si algun de nos non toviere fielmente todas las conveniencias, et los pleitos, que en esta Carta son escriptos, sea perjurado, et traidor” (González, *Alfonso IX*, II, n° 205, p. 290). Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León al concertarse en Valladolid en 1209 acerca de la situación de doña Berenguela cuyo matrimonio con el leonés había sido disuelto, juraron guardar fielmente sus acuerdos y añadieron: “Et ille nostrum qui illud non fecerit uel non compleuerit sit aleuosus et periurus et traditor” (González, *Alfonso VIII*, n° 845, p. 482 y *Alfonso IX*, II, n° 251, p. 344). Y en las paces de 1218 entre Alfonso IX de León y su hijo Fernando III de Castilla como colofón de sus acuerdos se comprometieron a no aceptar en su vasallaje a Álvaro Rodríguez Diabolo y a no recibirle en su reino “et qui illum receperit sit proinde proditor et aleuosus” (González, *Alfonso IX*, II, n° 352, p. 462).

Ante estos regios pactos en que los reyes de León, de Castilla y de Navarra se autoamenazan de incurrir en traición de no cumplirlos, no sorprenden los otros acuerdos de menos ilustres concertantes. En 1188 los hijos de García Bermúdez se comprometieron a servir a Alfonso VIII con los castillos de Agoncillo y Lodosa y a que quienesquiera que pudieran poseerlos en adelante prestaran siempre *hominium* al rey de Castilla; y establecieron que quien contraviniera el “pactum et conuenientiam” fuera “aleuosus et traditor” (González, *Alfonso VIII*, II, n° 495, p. 853).

En 1282 los miembros de la hermandad de los concejos de Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona y San Esteban al entrar en el vasallaje del infante don Sancho, declararon: « todos facemos tal pleito á tal postura que seamos todos unos, é facemos hermandad entre nos que guardemos nuestros fueros é nuestros privilegios é nuestras franquezas é todas las libertades é los buenos usos, é las buenas costumbres... é si algund señor de los que son é de los que serán é otros qualesquier vinieren contra esto por menguar é quebrantar nuestros fueros... en todos ó en ellos que nos paremos todos amparallo é á defendello, é con qualquier de nos que desto falleciessen facien-

dolo saver los unos á los otros, que los que lo supieren é non quisieren venir aiudallos á aquellos, é que ficiéren el tuerto destas cosas sobredichas que sean traidores como quien mata Señor ó traie castiello » (*Mem. Hist. Esp.*, II, n° CCV, pp. 72-73).

Y por un documento de Fernando IV de 1305 sabemos que « doze omes bonos de la villa de Cáceres por todo el concejo otorgaron, y ficiéron juramento, que fuesen siempre sugetos y obedientes con la villa de Cáceres, y todas sus pertinencias al rey que regnare en el reyno de Leon, y no otro ninguno, é si el concejo esto asi ficiesse, que sean leales y bonos vasallos; y si este pleyto quebrantasen, que ellos y sus fijos y sus herederos sean traydores y malditos con Judas traydor sepultados en el infierno » (Benavides, *Memo-rias de Fernando IV*, II, n° CCCXXI, p. 481).

F) En un amplio grupo deben incluirse los testimonios de caída en traición por incumplimiento de los típicos deberes de fidelidad feudo-vasallática y vasallático-señorial. En algunos casos al entrar en vasallaje y recibir un prestimonio, el vasallo prestimonario prometía obediencia leal para no incurrir en tal infamia. He aquí dos ejemplos. En 1178 Alfonso Peláez recibió del obispo de Lugo en prestimonio revocable la iglesia y la torre de San Félix de Róvora y por él se comprometió a servirle como vasallo. « Quod si contra ueniti presumpsero quod absit, aleuosus et traditor habear ab omnibus sicut de castello domino suo mentitur », declaró al recibir el « beneficio ». (García de Valdeavellano, *El Prestimonio*, AHDE, XXV, 1955, Ap. Doc., n° V, p. 90). En 1193 el obispo lucense concedió la iglesia de San Martín de Requeixu a Pedro Pérez; éste juró ser siempre de la sede de Lugo y servirla con lealtad. « Si obediens uobis non fuero — expresó — et omnia supradicta non adimpleuero sicut dictum est et ego promitto, sim periurus et proditor » (*Ibidem*, Ap. Doc., n° X, p. 95).

El desconocimiento del *hominium* prestado por el vasallo acarrea la caída en traición si un duelo judicial demostraba que lo había realizado. Lo acredita un testimonio diplomático. El 1188 Fernando II de León otorgó al arzobispo de Santiago que pudiera probar mediante una *inquisitio* y mediante testimonios, la prestación del *hominium* por las tierras dadas en tenencia, caso de ser negada aquélla; « quo sic probato — dice el rey — nicholominus proditor uel aleuosus habeatur qui hominium negauerit tanquam si per duellum fuisset convictus » (López Ferreiro, *Ha. de Santiago*, IV, Ap., LX, p. 166).

Caía en traición el vasallo que mataba, hería o prendía a su señor, entregaba su castillo, no lo defendía hasta en trance de muerte, no acudía en su auxilio frente al enemigo, no le sacaba de cautiverio, le raptaba la mujer o le aconsejaba mal. Tales delitos feudo-vasalláticos aparecen castigados en los preceptos legales, aludidos en los diplomas, ejemplarizados en las crónicas.

El *Fuero Real* IV. 21. 24 condena como traidores a quienes hiciesen tales daños a su señor o a los hijos de su señor. Otro tanto hace la *Partida* II. 13.

6. La II. 29. 3 declara traidores a quienes no le sacasen de cautiverio. Las *Partidas* II. 18. 2, 5 a 11, 13, 16, 23, 24. y 29 amenazan con la caída en traición a quienes no cumpliesen los complicados y pormenorizados ritos con que debían ser dados y recibidos los castillos. Y el *Ordenamiento de Alcalá* XXXII. 5 declara traidor a quien matase, hiriese, prendiese a su señor "ó le ficiese tuerto con su muger ó le non entregase su castiello, quando gelo pidiese ó toviere cibdat, ó villa o castiello magüer non lo toviere por él".

Por la *Historia Roderici* sabemos que el Cid fue acusado de *traditor et malus* por no haber acudido en auxilio de su señor Alfonso VI cuando éste marchaba en socorro de Aledo (Ed. Menéndez Pidal, *La España del Cid*, II, p. 935).

Recordemos que en el pleito-homenaje prestado por los ciudadanos del concejo de Baena en 1295, se declaró: "Et si non que scamos por ello trahidores como quien mata sennor, é rey en Castilla" (Benavides, *Ob. cit.*, II, n° 1, p. 2).

En el mismo año Fernando IV mandó al adelantado mayor en León Esteban Pérez que entregase al rey de Portugal don Dionís las villas de Serpa y Mora: "E si así no lo ficiertes, mando que finquedes por ello en pena de traicion, así como aquel que revela con castillo á su sennor de quien lo tiene" (*Ibidem*, II, n° XXXIII, p. 53).

En 1310 el mismo monarca eximió de toda culpa a todo el que fuera a poblar en Gibraltar o estuviese en él avecindado aunque fuese golfín, ladrón, asesino... "non seyendo onie trahidor que dió castillo contra su señor, quebrantó tregua ó paz de rey ó leva muger de su señor" (*Ibidem*, II, n° CDXCV, p. 709).

Y recordemos asimismo que en 1383 al acogerse nuevamente a la gracia de Juan I, don Alfonso de Noreña aceptó las condiciones impuestas por su regio hermano "so pena de trayción e de caer en quel caso en que caen aquellos que traen castiello e matan sennor" (Floriano Llorente, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, n° 7, p. 67).

Pero también a veces los vasallos de señorío, es decir, los moradores de un coto señorial se autoamenazaban con caer en traición al reconocer la jurisdicción del señor caso de no cumplir los deberes que tenían frente a él.

En 1184, en el acta de reconocimiento del señorío del obispo de Lugo por el *concilium* de la ciudad, después de jurar cien de sus moradores, declararon: "Quod si peccatis exigentibus aliquis nostrum contra religionem hujus juramenti venire non timuerit, et juvare vos neglexerit, traditor et perjurus habeatur, et omnia bona sua cedant irrevocabiliter in jus, et proprietatem Lucensis Ecclesiae" (Risco, *Esp. Sagr.*, XLI, Madrid, 1798, Ap., XXII, p. 339).

En 1202 los ciudadanos de Lugo volvieron a reconocer el señorío del obispo y confirmaron así su reconocimiento: "Nos, vel aliquis nostrum contra haec, quae supra dicta sunt, vel aliquod eorum, venire tentaverit, nisi ad mandatum vestrum totum emendaverit, iram Dei, et Regis incurrat, et si tandem incorregibilis extiterit, sive sit unus, sive plures, proditor, vel proditores habeantur, mille morabetinos vobis, vel successoribus vestris persolvant" (*Ibidem*, Ap., XXV, p. 349).

G) Deben enmarcarse en otro grupo las caídas en traición con ocasión de los choques que los feroces orgullos y las feroces pasiones de los nobles provocaban en el curso de la vida nobiliaria, choques que suscitaban:

1° Acusaciones o venganzas por traiciones — remito a las páginas del *Cantar de los siete infantes de Salas* (Menéndez Pidal, *Reliquias de la poesía épica española*, Madrid, 1951, pp. 202 y ss); 2° - Desafíos a supuestos o auténticos traidores — los acreditan y regulan los códigos castellanos: *Fuero Real* IV. 21. 24; la *Partida* VII, Tit. III: *De los rieptos* y el *Ordenamiento de Alcalá* XXXII. 4. y 7 a 11. En la compilación de derecho nobiliario o *Fuero Viejo* I.5.1 son pasibles de caída en alevosía. Y los ejemplariza el *Libro de los Fueros de Castiella* (Ed. Galo Sánchez, Barcelona, 1924, fazaña 300).

H) En otro grupo podríamos incluir los delitos de sangre o de deshonra que por su singular gravedad o por lo excepcional de las circunstancias en que se realizaban — homicidio con ruptura de fianza, de salvo, de treguas o sin desafío previo — acarrecaban la calificación de traiciones y se castigaban con las durísimas penas que amenazaban a los traidores. Son precisas las menciones de tales hechos delictuosos en los fueros municipales y en los códigos territoriales castellanos. Las disposiciones de aquéllos han sido pormenorizadamente registradas por García González (*Traición y alevosía*, AHDE, XXXII, 1962, pp. 339-341). No interesa al estudio de la ira regia la exhaustiva enumeración de los preceptos de los códigos que se refieren a tales graves crímenes. Debo señalar que son menos detallados que los relativos a los otros casos de caída en traición. En el *Fuero Real* se declara traidor a quien “yoguierre con mujer de su padre” (IV. 8. 3); “matáre á otro á traycion” (IV. 17. 2) y se establece que “Todo fidalgo que á otro fidalgo matáre ó lisiáre ó le presiere ó le firiere ó corriere con él ante que le haya desafiado, es por ende alevoso” (XXI. 2). En la *Partida* VII. 8. 15 se lee: “Segun el Fuero de España, todo ome que matasse a otro a traycion, o aleue, quier sea Caballero, o otro, deue morir por ende”.

I) Y podríamos formar un último grupo con los hechos delictuosos a cuyos autores fueros y leyes califican de aleves. Mi estudio sobre la ira regia no me obliga a entrar en este tema puesto que ningún precepto legal incluye las alevosías entre los motivos de disparo de la *indignatio regis* y las *Partidas* las distinguen nitidamente de las traiciones.

¿Cómo explicar la jerarquización que ellas y otros códigos castellanos — por ejemplo, el *Ordenamiento de Alcalá* XXXII. 5 — hacen de vez en vez entre ambas clase de delitos? La ley de *Partidas* VII. 2. 1: “Que cosa es traycion, e onde toma este nome, e quantas maneras son della”, después de registrar las catorce razones por las que se era declarado traidor, termina así: “E sobre todo dezimos que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el Rey o contra su señorío o contra pro comunal de la tierra, es propriamente llainado traycion; e quando es fecho contra otros omes, es llamado aleue, segund Fuero de España”.

Pero el problema es muy complejo pues las mismas *Partidas* y muchos otros textos legales y cronísticos califican de traiciones a muchos hechos delictuosos no cometidos contra el rey, el reino o el pro común. Recordemos que merecen tal calificación el incumplimiento de las promesas fácticas de los pleitos-homenajes nobiliarios, los delitos que he llamado señoriales, algunos homicidios y deshonras graves hace poco señalados, etcétera.

La perduración en uso de la voz gótica *at-leweis* - traidor durante la época hispanogoda y durante los primeros siglos oscuros de la Reconquista, acreditada por la aparición del vocablo *aleve* en fecha más o menos tardía — remito al estudio de García González (*Traición y alevosía en la Alta Edad Media*, AHDE, XXXII, 1962) — constituye sí un ejemplo más de la pervivencia del derecho visigodo que se ha supuesto olvidado antes del establecimiento de los godos en España — brindo el caso de tal pervivencia a Sánchez-Albornoz en apoyo de su tesis contraria a tal supuesto — pero no permite aclarar la cuestión que nos importa ahora. Necesariamente debe encarar su estudio un jurista. Como diría mi maestro el Dr. Sánchez-Albornoz, disparando uno de los dichos populares hispanos de que guarda recuerdo: “Doctores tiene la Santa Madre Iglesia que (n)os sabrán responder”.

Y aunque desbordan de los marcos restrictos de estas clasificaciones, ellas estarían incompletas si no las apostillara con las que podríamos llamar traiciones legendarias, que por su contenido histórico aluden a hechos que deberíamos incluir ya en uno ya en otro de los grupos anotados. Me refiero a la traición del conde don Julián (Menéndez Pidal, *Reliquias de la poesía épica española*, p. 39 - *Poema de Fernán González*); a la de la Condesa traidora y a la del criado del abad don Juan de Montemayor (Menéndez Pidal, *Historia y Epopeya*, pp. 12-13 y 107 y ss).